

EL DERECHO HUMANO A LOS CUIDADOS



UNA AGENDA EN CONSTRUCCIÓN



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q500.190

D473.2d

El derecho humano a los cuidados : una agenda en construcción / coordinación Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa ; revisión de contenido María Fernanda Pinkus Aguilar [y otros cinco] ; esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; prólogo Marycarmen Color Vargas. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.

1 recurso en línea (xvi, 348 páginas :_1 mapa, gráficas, cuadros)

Material disponible solamente en PDF.

Contenido: ¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados? / Alexandra Haas Pacici -- El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos : el aporte de la Agencia Regional de Género / Ana Gúezmes García -- Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado / Laura Cecilia Pautassi -- El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Ana Claudia Martínez Coutigno -- La sostenibilidad de la vida con perspectiva de género : puntos de contacto del derecho humano al cuidado y el cuidado del medio ambiente / Anaïd Paola Velasco Ramírez -- Sobre la (imperiosa) necesidad de un Sistema Nacional de Cuidados : hacia un horizonte ético y de derechos humanos / Marta Clara Ferreyra Beltrán -- Patrones de participación masculina en el trabajo no remunerado a lo largo de la vida : análisis de las trayectorias de trabajo doméstico y de cuidados de los hombres en México / Mario Martínez Salgado -- Autonomía e interdependencia, dos claves para pensar la discapacidad y los cuidados / Leidy Natalia Moreno Rodríguez

ISBN 978-607-552-518-1

1. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad – Cuidados – Aspectos jurídicos – Ensayos – América Latina 2. Equidad de género – Protección de los Derechos humanos 3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 4. Trabajo doméstico – Hombres 5. Protección jurídica del ambiente 6. Personas con discapacidad I. Color Vargas, Marycarmen, coordinadora, escritora de prólogo II. Páez Villa, Mónica Isabel, coordinadora III. Pinkus Aguilar, María Fernanda, revisora IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

LC KG574

Coordinación: Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa

Revisión de contenido: María Fernanda Pinkus Aguilar, Xipatl Contreras Oropeza, Rocío Dejuane Crespo, Karen Azucena Hernández González, Karla Karina García Sánchez y Samahanta Bautista Paredón.

Primera edición: junio de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez Núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL DERECHO HUMANO A LOS CUIDADOS



UNA AGENDA EN CONSTRUCCIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek

Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Alberto Pérez Dayán

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas

Titular de la Unidad

Contenido

Prólogo	VII
Introducción	XIII
Capítulo I	
¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?	
<i>Alexandra Haas Paciuc</i>	1
Capítulo II	
El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos. El aporte de la Agenda Regional de Género	
<i>Ana Gúezmes García</i>	37
Capítulo III	
Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado	
<i>Laura Cecilia Pautassi</i>	87
Capítulo IV	
El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
<i>Ana Claudia Martínez Coutigno</i>	139

Capítulo V

La sostenibilidad de la vida con perspectiva de género.

Puntos de contacto del derecho humano al cuidado

y el cuidado del medio ambiente

Anaid Paola Velasco Ramírez 191

Capítulo VI

Sobre la (imperiosa) necesidad de un Sistema Nacional

de Cuidados: hacia un horizonte ético y de derechos humanos

Marta Clara Ferreyra Beltrán..... 223

Capítulo VII

Patrones de participación masculina en el trabajo no remunerado

a lo largo de la vida. Análisis de las trayectorias de trabajo doméstico

y de cuidados de los hombres en México

Mario Martínez Salgado..... 271

Capítulo VIII

Autonomía e interdependencia, dos claves para pensar

la discapacidad y los cuidados

Leidy Natalia Moreno Rodríguez..... 309

Prólogo

El derecho humano al cuidado —a los cuidados, desde la perspectiva de recibir y brindar cuidados, así como del autocuidado— interpela hoy a todas las personas operadoras del derecho. No es únicamente una exigencia de justicia social, sino un imperativo normativo emergente que exige repensar los marcos legales, las instituciones y nuestras prácticas jurídicas. Este libro, *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción*, no solo expone la importancia de garantizar el acceso equitativo a los cuidados, sino que ofrece un abordaje jurídico, político y cultural que compromete a quienes interpretan y aplican el derecho.

El objetivo no es solo establecer una hoja de ruta para entender y promover el derecho humano al cuidado; se trata también de un esfuerzo notable y comprensivo por acercarnos, de la mano de personas expertas, actoras y activistas, a una temática extremadamente compleja e interesante, pero, sobre todo, urgente. Es, a la vez, una guía útil tanto para quienes se acercan por primera vez al tema como para quienes desean profundizar y actualizar sus conocimientos en la materia; es una invitación a reflexionar sobre cómo garantizar el acceso igualitario al cuidado y avanzar hacia una sociedad más justa, en la que todas las personas tengamos derecho a recibir cuidados, proveerlos o cuidarnos en condiciones dignas y equitativas, sin excluir, de una u otra forma, —como se muestra en los diferentes capítulos—, a millones de personas que en particular dan (en su mayoría mujeres) o requieren cuidados.

Además de esto, hay tres aspectos a los que quisiera traer la atención, los cuales se relacionan entre sí: cómo los cuidados son un ejemplo particularmente útil para comprender la importancia de la inter y transdisciplina en el derecho; cómo los cuidados, en esta necesaria comprensión holística, también permiten acercarnos a la comprensión de la dimensión estructural de la desigualdad; y, cómo esta comprensión nos obliga a reflexionar críticamente sobre cómo el derecho y las personas operadoras jurídicas hemos contribuido en la (re)producción de distintos sistemas de opresión (sexo-género, capacitismo, racismo y clasismo). Lo cual sugiere, no obstante, un consecuente potencial transformador.

Inter y transdisciplina

Los capítulos de este libro se entrelazan y complementan. Nos acercan a literaturas teóricas relevantes, clásicas y actuales sobre los cuidados, que nos permiten entenderlos, caracterizarlos y problematizarlos no solo desde una perspectiva jurídica, sino en su complejidad y trascendencia social, económica y política, y por tanto en la multiplicidad de acercamientos posibles como objeto de estudio.

Quien lee podrá, por ejemplo, acceder a una completa y sistemática revisión de procesos políticos e hitos jurídicos (instrumentos normativos o sentencias) que se han gestado dentro del fértil campo de las instituciones y Estados de América Latina, los cuales han contribuido notablemente a la discusión de los cuidados como un derecho humano; un análisis de las sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permiten ver la evolución de su labor interpretativa en el tema; y, la caracterización analítico-jurídica y las enormes implicaciones de su reconocimiento como derecho humano, en particular considerando la indivisibilidad e interdependencia con otros derechos. Pero también se le invitará a conocer posicionamientos ontológicos, epistemológicos, disciplinas y metodologías diversas, a las que debemos teorizaciones, operacionalización y esfuerzos de medición de distintas manifestaciones de los cuidados –las jornadas laborales remuneradas y no remuneradas, el uso del tiempo libre, entre otros–. La generación de información y conocimiento desde distintos escenarios ha sido fundamental para visibilizar la trascendencia de los cuidados e impulsar la problemática como un asunto de interés público, sin mencionar su necesidad para tomar decisiones de política

pública informadas y establecer sistemas de indicadores fiables que permitan su evaluación –y, no obstante, deben sujetarse permanentemente a su crítica y perfeccionamiento–.

Parecería, entonces, que quienes ejercemos, de una u otra manera, la profesión jurídica debemos comprender el enorme reto y potencial de crecimiento intelectual, profesional y disciplinario que encierra construir puentes entre perspectivas. En el sentido utilizado en estas páginas, la interdependencia social se extiende a la práctica social de construcción de conocimiento.

Los cuidados y la dimensión estructural de la desigualdad

El amplio panorama presentado a lo largo de los capítulos y la necesidad misma de recurrir a diversas disciplinas permiten sugerir que los cuidados pueden ser una puerta de acceso a la comprensión de la dimensión estructural de la(s) desigualdad(es). En otras palabras, el análisis de los cuidados, las problemáticas que causa su actual organización y el impedimento que representan para el ejercicio de otros derechos permite entender las desigualdades estructurales con mayor claridad.

Las discusiones sobre los cuidados como un derecho humano no son una cuestión espontánea o aislada, sino la culminación de procesos simultáneos que responden a necesidades, activismos y luchas diversas, desarrolladas en distintos espacios y mediante vías diferenciadas. Esto denota su papel e impacto en el ámbito económico y social; al tiempo que muestra cómo la actual organización social de los cuidados basada en la división sexual del trabajo y reforzada en todos los espacios de la vida y en las subjetividades, deviene en problemáticas complejas que se nombran y ejemplifican a lo largo del libro (la feminización de la pobreza o la creación de cadenas globales de cuidado, por mencionar algunos ejemplos).

Esta lectura es una oportunidad para observar cómo, desde múltiples ámbitos y con acciones no solo particulares, sino también del Estado, se refuerzan patrones de exclusión multidimensionales y complejos.

El derecho como institución reproductora de desigualdad

La perspectiva de género aplicada al derecho permite visibilizar que las estructuras jurídicas han estado históricamente diseñadas desde una idea de sujeto universal: masculino, racional, autónomo e independiente. Esta concepción ha excluido sistemáticamente las necesidades, tiempos y trayectorias de quienes cuidan — mayoritariamente mujeres— y de quienes requieren cuidados. Esta obra nos invita a desmontar esas ficciones jurídicas y avanzar hacia un derecho que reconozca la interdependencia como condición inherente a la dignidad humana.

En este sentido, en el libro se aborda la manera en que figuras jurídicas existentes y la aplicación de criterios procesales han reproducido desigualdades, por ejemplo, en ámbitos como el derecho civil, familiar y laboral. El efecto de la perspectiva de género permite observar un cambio palpable de dirección en criterios que hoy identificamos como claros reproductores de patrones de desigualdad en casos relacionados directa o indirectamente con labores de cuidados. No obstante, el libro interpela a seguir cuestionando críticamente figuras jurídicas como la capacidad jurídica o la de sujeto titular de derechos (de forma particularmente interesante, de la naturaleza), al explorar los puntos de contacto entre los cuidados y otros sistemas de opresión como el capacitismo, o al integrar la perspectiva medioambiental.

Estas advertencias y la comprensión más amplia que ofrecen estos capítulos deben invitarnos a reflexionar críticamente, por ejemplo, en las consecuencias perversas o no deseadas que pueden tener los andamiajes institucionales, tanto existentes como en desarrollo. Un ejemplo es la exclusión de millones de personas al derecho a recibir cuidados al condicionar los servicios estatales de cuidado a un trabajo formal; o cómo la ausencia de un sistema de cuidados que redistribuya adecuadamente esta labor social refuerza múltiples desigualdades (de género, clase y raza, entre otras) al limitar el acceso y ejercicio a otros derechos.

El Estado debe no solo atender las consecuencias de estas desigualdades, sino también desarmar la discriminación estructural y transformar las instituciones que las perpetúan. Más allá de los retos fiscales, destaca la necesidad de un cambio

cultural a largo plazo que replantee subjetividades e identidades y fomente la creación de nuevas formas de organización social que reconozcan el valor económico y simbólico de los cuidados, y redistribuyan los cuidados, no solo entre géneros, sino también entre generaciones y espacios.

Para las personas profesionales del derecho, esta obra representa una herramienta valiosa. No solo proporciona argumentos normativos y precedentes, sino también categorías analíticas y marcos conceptuales para interpretar los cuidados como un componente esencial de la igualdad sustantiva y la justicia social. Es un material que permite repensar el litigio estratégico, la legislación en la materia, las políticas públicas y la formación jurídica con enfoque interseccional.

En suma, este libro es una invitación a la acción jurídica transformadora. Nos convoca a repensar el derecho desde la ética del cuidado, desde los principios de la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia y la justicia de género. En tiempos donde el reconocimiento del cuidado (los cuidados) como un derecho humano se consolida en la doctrina, la jurisprudencia y la política pública, las personas operadoras del derecho tenemos el deber de dejar de ser observadoras pasivas. Leer esta obra es un primer paso, pero el compromiso real será incorporarla en cada decisión, dictamen, sentencia y norma que construya una sociedad más justa y cuidadora.

Marycarmen Color Vargas
Directora de Igualdad de Género
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Introducción

Los cuidados son vínculos, procesos y actividades indispensables para satisfacer las necesidades propias y ajenas, esenciales para la recreación de la vida cotidiana. Representan el sustento del bienestar físico y emocional de las personas, además de facilitar la transferencia generacional de saberes, costumbres y tradiciones. Además, contribuyen al desarrollo, la articulación y la reproducción de la vida no humana y del entorno. En definitiva, los cuidados constituyen un soporte invisible pero constante de interdependencia que, desde un enfoque sistémico, sostiene la prosperidad de la sociedad y la economía.

A lo largo de la historia, los cuidados han sido constantemente invisibilizados, al considerárseles cualidades –o virtudes– naturales y, de manera estereotipada, asociadas principalmente a las mujeres. Entre estas cualidades se encuentran el amor incondicional, la abnegación, el sacrificio, la generosidad y el desinterés. Esta asociación ha llevado a que los cuidados se enraícen en la reproducción de la división sexual del trabajo, sustentada en el sistema sexo/género que perpetúa la desigualdad de niñas y mujeres por razón de género, limitando su desarrollo profesional, laboral y económico.

En las últimas ocho décadas, sin embargo, los cuidados han dejado de considerarse únicamente como actos de generosidad o de sacrificio para reconocerse como un derecho humano fundamental. Este cambio de paradigma ha sido impulsado por las luchas emancipatorias de las mujeres y la demanda por una mayor justicia

social y económica. Aunque el término “derecho al cuidado” no se ha nombrado explícitamente en todos los documentos internacionales, ha ido posicionándose poco a poco como un componente esencial de los derechos humanos, reflejándose en tratados, declaraciones y convenciones internacionales. En 2015, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores lo reconoció formalmente y, en 2023, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, buscando visibilizar la importancia de los cuidados para la sostenibilidad y reproducción de la vida, al tiempo que hace un llamado a los Estados a crear sistemas integrales de cuidados desde un enfoque de derechos humanos que considere las perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad.

En la última década, el derecho humano al cuidado ha emergido como un tema clave en la agenda de derechos humanos y políticas públicas a nivel mundial, constituyéndose como una premisa ineludible para alcanzar la igualdad sustantiva. Comprender el cuidado como un derecho exige repensar las estructuras sociales, económicas y jurídicas que lo sustentan, así como reconocer su papel central en la construcción de sociedades equitativas y sostenibles. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para su consolidación en los marcos legales y en las prácticas jurisdiccionales de América Latina y el Caribe.

En este contexto, [El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción](#) se consolida como un esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por influir en la aplicación y el desarrollo del derecho humano “a los cuidados” (vistos desde su triple dimensión: brindar y recibir cuidados, y autocuidarse), así como apuntalar esta agenda en el ámbito jurídico.

Este libro convoca a un colectivo de especialistas de América Latina que buscan contribuir a esta tarea, dirigido especialmente a quienes trabajan en el ámbito jurisdiccional y en la impartición de justicia, así como a personas litigantes y operadoras jurídicas que influyen directamente en la aplicación y desarrollo de este derecho emergente. El material ofrece una serie de artículos que abordan el derecho humano al cuidado desde diversas perspectivas y disciplinas, uniendo la experiencia de personas expertas en derechos humanos, derecho constitucional,

igualdad de género y políticas públicas. La intención es ofrecer una visión integral de sus avances, desafíos y fundamentos con el fin de concientizar y generar un compromiso para su promoción, respeto, protección y garantía.

El primer artículo, “¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?”, de Alexandra Haas Paciuc, Directora Ejecutiva de OXFAM México, sienta las bases conceptuales del término "cuidado", explorando sus múltiples dimensiones y su relevancia social. A partir de este enfoque, Ana Gúezmes García, Directora de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en “El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos. El aporte de la Agenda Regional de Género”, profundiza en la incorporación del derecho al cuidado en la agenda de derechos humanos en Latinoamérica, subrayando la importancia de la igualdad de género.

En el artículo “Bases normativas y fundamentos políticos del Derecho Humano al Cuidado”, Laura Cecilia Pautassi, académica de la Universidad de Buenos Aires, analiza los fundamentos normativos y políticos que sustentan este derecho, destacando su creciente reconocimiento internacional y la necesidad de su implementación en los marcos jurídicos nacionales. Siguiendo esta línea, Ana Claudia Martínez Coutigno, profesora en la Universidad Iberoamericana, examina, en “El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, cómo el sistema judicial mexicano ha ido reconociendo el derecho al cuidado en sus decisiones, sentando importantes precedentes para su consolidación.

Anaid Paola Velasco Ramírez, experta independiente en justicia ambiental y climática desde el enfoque de derechos humanos, explora, en “La sostenibilidad de la vida con perspectiva de género, puntos de contacto del derecho humano al cuidado y el cuidado del medio ambiente”, las intersecciones entre el derecho al cuidado y el medio ambiente, resaltando la perspectiva de género como un aspecto esencial para la sostenibilidad de la vida.

Marta Clara Ferreyra Beltrán, Directora General de la Política Nacional de Igualdad y Derechos de las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres, en su artículo

“Sobre la (imperiosa) necesidad de un Sistema Nacional de Cuidados: hacia un horizonte ético y de derechos humanos”, argumenta la urgencia de establecer un Sistema Nacional de Cuidados en México, desde una visión ética y de derechos humanos, como una política pública indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y el bienestar social.

Por otro lado, desde un abordaje de masculinidades, en “Patrones de participación masculina en el trabajo no remunerado a lo largo de la vida”, Mario Martínez Salgado, profesor de la Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia de la Universidad Nacional Autónoma de México (ENES-UNAM), presenta un análisis de las trayectorias de participación de los hombres en el trabajo doméstico no remunerado, un tema crucial para la redistribución justa de las tareas de cuidado.

Finalmente, Leidy Natalia Moreno Rodríguez, activista en derechos de la discapacidad y género, con “Autonomía e interdependencia, dos claves para pensar la discapacidad y los cuidados”, cierra esta reflexión abordando la intersección entre discapacidad y derecho al cuidado, promoviendo un enfoque que valore tanto la autonomía como la interdependencia.

En conjunto, estos textos proporcionan una hoja de ruta para quienes buscan entender, promover y aplicar el derecho humano al cuidado desde una perspectiva de igualdad de género y justicia social. Invitamos a las personas que trabajan en diversas áreas de la impartición de justicia y operación del derecho, a sumarse a la construcción de esta agenda, integrando una visión del cuidado que contribuya al desarrollo de una sociedad más justa, igualitaria y orientada al bienestar colectivo.

Capítulo



¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?

Alexandra Haas Paciuc*

* Directora ejecutiva de Oxfam México. Se desempeñó como Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de 2015 a 2019. Es especialista en derechos humanos y miembro de la Red Internacional de Derechos Humanos y del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Delimitación conceptual de los cuidados. 3. Personas sujetas del derecho al cuidado 4. Obligaciones del Estado en materia de cuidados 5. Problemática del financiamiento de las políticas de cuidados 6. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

La división sexual del trabajo se consideró a lo largo de la historia como un fenómeno natural, asociado a la biología y sustentado sobre la base de lo que cada uno de los sexos “hace bien”. Las mujeres, excluidas históricamente de la esfera pública, tenían un lugar bien definido: el doméstico y todas las tareas asociadas a ello: lavar, limpiar, cocinar y criar, cuidar de las personas enfermas y procurar el agua y la alimentación.

Hace siglos que las mujeres cuestionan el *statu quo* en relación con su participación en la vida pública. Desde lo individual, algunas tomaron la voz para expresar injusticias y reclamar un lugar distinto en la sociedad; y desde lo colectivo, se construyeron los movimientos más organizados y articulados de exigencia de derechos. Su valentía y arrojo fueron enfrentados con violencia: las ridiculizaron, encarcelaron y condenaron, aunque eventualmente lograron la transición de la desigualdad institucionalizada a la igualdad formal.

A pesar de los logros obtenidos por esta encarnizada batalla, las instituciones (la familia, el gobierno, los sistemas de justicia, el derecho) mantuvieron sobre ellas la vía más efectiva para contener su emancipación: la carga física, económica y emocional de los cuidados. Son innumerables los testimonios de mujeres que

tuvieron que abandonar sueños, aspiraciones y carreras para dedicarse al hogar, muchas de ellas expresando frustración y otras –no sabremos cuántas– cuya culpa o normalización de la situación no les permitió ni siquiera decirlo.

Como lo dice Pilar Carrasquer:

Los cuidados remiten a las pequeñas y grandes atenciones que las mujeres llevan a cabo para el bienestar de los miembros del hogar. Pero responden a un imperativo social cuyo objetivo, la reproducción y la sostenibilidad de la vida humana, favorece la naturalización y la ocultación de esa actividad y de quien la lleva a cabo. Todo un conjunto de imágenes que configuran los cuidados como un territorio eminentemente femenino, como una actividad que se mueve entre el placer y la obligación moral, entre la necesidad social y la responsabilidad individual y colectiva (Carrasquer, 2013, p. 96).

No solo se trata de historias individuales de frustración y pérdida de autonomía. En el agregado, el sistema económico y político global sigue reproduciendo esas desigualdades sistémicas con peores salarios, peores empleos, menos seguridad social y menos oportunidades para las mujeres, sobre todo para las mujeres racializadas.

Muy recientemente, la observación y señalamiento que hicieron una y otra vez las feministas desde la academia y la sociedad civil sobre lo injustamente distribuido que está el cuidado en la sociedad, está transformándose en acción pública. Licencias de paternidad, guarderías y algunas otras medidas institucionales han sido instrumentadas para responder de forma práctica a una exigencia de la igualdad y la justicia.

En México es destacable: la Constitución de la Ciudad de México, la primera en nuestro país en incorporar el derecho a cuidar y recibir cuidados; el levantamiento de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC, 2022) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); los proyectos locales en algunas alcaldías y municipios para crear servicios de cuidados; y la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo directo 6/2023, 18 de octubre de 2023) en la que se aborda explícitamente el tema de los cuidados.

Sin embargo, aunque hemos de celebrar estos avances, son medidas incipientes que no suman lo suficiente para construir un sistema que verdaderamente transforme la vida de quienes cuidan o deben cuidar, y de quienes reciben cuidados y apoyos.

Iniciaremos este ensayo con una delimitación conceptual de los cuidados. En este apartado se buscarán explicar los abordajes conceptuales desde la economía y el derecho. El segundo apartado se concentrará en las personas que son sujetas del derecho al cuidado: se identificará a las personas obligadas y titulares del derecho al cuidado, sus especificidades y los marcos jurídicos que las rigen. Posteriormente, en el tercer apartado, analizaremos las obligaciones del Estado en materia de cuidados, con un enfoque particular en su carácter de rector en la materia. Finalmente, en el cuarto apartado daremos cuenta de la problemática del financiamiento de las políticas de cuidados como uno de los debates contemporáneos más relevantes sobre el tema en la arena internacional.

2. Delimitación conceptual de los cuidados

La economía feminista tiene un crédito importante en posicionar y revelar las dinámicas discriminatorias y consecuencias de la invisibilización de la agenda de cuidados (Rodríguez Enríquez, 2015). El mercado no es un ámbito aislado ni ajeno a las relaciones sociales, sino que se nutre de ellas e interactúa de diversas maneras. El trabajo remunerado o trabajo de mercado no es solo un factor económico, sino también una oportunidad de desarrollo que, lamentablemente, sigue siendo inaccesible para muchas mujeres. En este sentido, la economía feminista ha desempeñado un papel fundamental al visibilizar las dinámicas discriminatorias y las consecuencias de la invisibilización de la agenda de cuidados (Rodríguez Enríquez, 2015). El sostenimiento de la vida a través de los cuidados permite y habilita la producción de bienes y servicios, ya que libera el tiempo de quienes participan en el mercado de trabajo y prepara las condiciones necesarias para que puedan desempeñarse laboralmente. Así, las economistas feministas han planteado cuestionamientos profundos sobre la propia noción de racionalidad económica y la creencia de que las personas eligen su destino económico de manera libre y autónoma.

Lo primero y principal fue identificar que, para la economía, el actor central era el *homo economicus*, un hombre blanco que es inmune al racismo, al clasismo, al sexismo, al capacitismo y a la homofobia. La economía feminista clarificó que todas las personas vivimos y experimentamos las consecuencias del sistema económico, pero no todas tenemos la posibilidad de elegir racionalmente, pues nos condicionan precisamente los sistemas fundados en prejuicios y estereotipos a los que estamos sometidas por nuestras diversas adscripciones (Rodríguez Enríquez, 2015).

En el centro de esta reflexión sobre la economía y su impacto en la vida de las personas se encuentra el cuidado, como la actividad más invisibilizada y menos valorizada, aunque su contribución sea indispensable para habilitar todo el resto de la estructura económica. Al identificar esas actividades con “lo femenino”, y sobre todo al construir una narrativa de que las mujeres las hacemos de manera instintiva y emocional -desde un compromiso de amor y por convicción propia-, el sistema logró justificar durante siglos no solo que fueran no remuneradas, sino que fueran incuestionadas y sujetas a un estricto control social, ejercido desde el núcleo familiar hasta las instancias de justicia.

Ahora bien, quizá inadvertidamente, la economía feminista no solo cuestionó roles de género, consecuencias económicas en las vidas de las mujeres e invisibilización del trabajo de cuidados. La economía feminista logró colocar en el debate la razón de ser de la economía. ¿Nos sirve un sistema económico que busque primordialmente producir bienes y servicios y que equipara el éxito individual con el enriquecimiento y el colectivo con el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB)? O más bien, ¿necesitamos un sistema económico que habilite la reproducción de la vida, el fortalecimiento de los lazos entre personas y mejores condiciones de vida sin agotar a la naturaleza?

Este cuestionamiento del propósito de la economía ha llevado a desarrollar distintas teorías. Con la toma de conciencia sobre las desigualdades y la crisis climática, han comenzado a permear en la conceptualización contemporánea de los cuidados. Vale la pena apuntar aquí que la visibilización y valorización de los cuidados comunitarios es clave para salir de la lógica mercantil. Durante la

pandemia del COVID 19, se hizo patente el carácter estratégico para la reproducción de la vida que tienen las formas de organización social en torno a los cuidados, entendidas como “aquello que sucede al interior de los espacios comunitarios se vincula con conocimientos, saberes y haceres situados que no suelen quedar comprendidos desde las lógicas de las dinámicas familiares urbanas, ni pueden explicarse desde una lógica del beneficio económico, ni responden de manera unívoca a programas o lineamientos de políticas públicas” (Fraga, 2022, p. 6).¹

Una nueva concepción de la economía y de la vida no solo permitiría repensar el sistema para transformar sus resultados y combatir las desigualdades, sino que presentaría una oportunidad de repensar también nuestra relación utilitaria y extractivista con el planeta, reflexión indispensable ante la crisis actual. La filósofa Alicia Puleo, reconocida ecofeminista, señala que:

Es necesario favorecer el desarrollo conjunto de la razón y la emoción y abandonar lo que el ecofeminismo ha llamado «lógica del dominio». Razón y emoción tienen que estar conectadas para que los humanos seamos seres equilibrados capaces de alcanzar una calidad de vida que no pase por la multiplicación *ad infinitum* de los objetos materiales, sino por la mejora de las relaciones interpersonales en la igualdad, por disponer de más tiempo libre y ser capaces de usarlo de maneras no alienadas (Puleo, 2011, p. 17).

Desde la economía de la dona (Raworth, 2018) hasta el ecofeminismo,² hay una creciente literatura respecto de cómo replantearnos la vida humana en la tierra y los cuidados forman una parte importante de la reflexión sobre el tema.

¹ Varios países de América Latina han desarrollado acciones concretas en torno al cuidado comunitario. Ver https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Cuidados_Comunitarios_09112022.pdf

² La “economía de la dona” es una propuesta desarrollada por la economista británica Kate Raworth, inicialmente incluida en un informe publicado por Oxfam en 2012. Más adelante, escribió un libro con ese nombre, que describe detalladamente la propuesta: un modelo de desarrollo que no esté fundamentado en el crecimiento económico, sino en encontrar el balance entre las capacidades del planeta y las necesidades básicas de la humanidad.

El ecofeminismo, término acuñado en los setenta por Françoise D'Eaubonn, identifica causas comunes de la degradación ambiental y las condiciones precarias de vida de muchas mujeres: un sistema económico y de opresión que debe ser enfrentado con acciones concretas de resistencia.

Además de cuestionar la estructura macro de gobernanza global, la economía feminista ha contribuido a desarrollar conceptos como la feminización de la pobreza; la desigualdad en el mercado laboral, incluyendo la brecha salarial de género; la precariedad laboral y la deficiencia de los sistemas de protección social, en su impacto particular sobre la vida de las mujeres (Rodríguez Enríquez, 2015).

En ese contexto, Rodríguez Enríquez (2015) desarrolló el término “economía del cuidado”, que se refiere a:

todas las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad en que viven. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros).

Desde el punto de vista de la economía feminista, la agenda de cuidados debe incorporar una serie de mediciones que permitan identificar avances y retrocesos en la materia. La creación de la cuenta satélite para poder cuantificar la contribución económica de los cuidados no remunerados a la economía nacional fue una de las más significativas para impulsar su centralidad actual en el debate público. Un sector que produce 24.3 puntos porcentuales del PIB (INEGI, 2022) no puede ni debe pasar desapercibido. También contribuyó enormemente el trabajo de agencias de Naciones Unidas, instituciones públicas e investigadoras sobre las brechas salariales y condiciones diferenciadas para mujeres y hombres en el ámbito laboral.

En un trabajo reciente, Eva Arceo describió las importantes aportaciones del trabajo de la nobel Claudia Goldin al entendimiento sobre las diferencias entre hombres y mujeres y sus carreras profesionales, particularmente por el tema de la maternidad:

Claudia Goldin ha hecho que conozcamos mejor las causas de esta brecha en los ingresos, así como los cambios históricos que han provocado una reducción en ella

en Estados Unidos. Goldin constató algo que hasta cierto punto nos parece natural: el matrimonio y la maternidad frenan el progreso económico de las mujeres. (Arceo Gómez, 2024, p. 66).

Además de frenar a las mujeres, la carga sobre ellas habilita las posibilidades que tienen los hombres de salir a trabajar.

Sin embargo, todo este aporte se mantuvo a distancia del derecho, que tomó su tiempo para incorporar estos conceptos y darles espacio y forma. En años recientes, en el mundo del derecho, gracias a un gran impulso por parte de economistas, abogadas y activistas feministas, se logró transitar de una serie de formulaciones imprecisas e incompletas al reconocimiento cabal de los cuidados como una materia a legislar, que constituye derechos de personas cuidadas y cuidadoras, y obligaciones para el Estado como autoridad rectora en la materia.

El apartado B del artículo noveno de la Constitución de la Ciudad de México señala:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

La inclusión de este y otros artículos sobre los cuidados en la Constitución de la Ciudad de México es destacable, ya que, para México, fue (y sigue siendo) pionera. No hay que olvidar que la conceptualización de los cuidados como un derecho humano y, por lo tanto, su reconocimiento en términos jurídicos, con toda la fuerza y la claridad que arrojan los estándares de derechos humanos, es bastante reciente. En América Latina, fue en Quito en 2007, en la X Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y el Caribe (X Conferencia), que se propuso identificar, a través del enfoque de derechos, si los tratados internacionales de

derechos humanos y sus interpretaciones por los órganos de tratados reconocían y concebían el derecho al cuidado (Pautassi, 2018).

En la declaración de la X Conferencia, el Consenso de Quito, se incluyeron incisos con distintas consideraciones sobre los cuidados. Se incluyó, entre otros, el compromiso de:

Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo” así como el de “Adoptar las medidas necesarias, especialmente de carácter económico, social y cultural, para que los Estados asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable (CEPAL, 2007, inc xx y xxvii).

Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores tienen disposiciones pertinentes para la agenda de cuidados, no fue sino hasta 2023 que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo en una resolución de la Asamblea General (A/RES/77/317):

[...] a fin de concienciar sobre la importancia de los cuidados y el apoyo y su contribución clave a la consecución de la igualdad de género y la sostenibilidad de nuestras sociedades y economías, y sobre la necesidad de invertir en una economía del cuidado resiliente e inclusiva, incluido el desarrollo de sistemas de cuidados y apoyo sólidos y resilientes. (Asamblea General, 2023).

La resolución A/HRC/RES/54/6 sobre la *Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos*, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023, es de particular importancia porque es el

primer documento oficial de Naciones Unidas en abordar al cuidado desde la óptica de los derechos humanos, identificando los principios aplicados al mismo. (Consejo de Derechos Humanos, 2023).

Vale la pena destacar algunos aspectos de esta resolución. En primera instancia, es una resolución que recoge los aportes de la academia y la sociedad civil respecto del carácter sistémico de la discriminación y la importancia de los cuidados en relación con todos los demás derechos. Afirma la conexión entre los cuidados y las oportunidades laborales, destaca la importancia de la interseccionalidad para comprender quienes se ven más afectadas por la falta de sistemas o políticas de cuidados y reconoce el rol de los estereotipos de género en mantener y perpetuar el estado de cosas.

Además, la resolución insta a los Estados a generar políticas de cuidados, bases de datos relevantes en la materia, invertir en infraestructura de calidad, accesible y asequible, trabajar para combatir los estereotipos de género y crear conductos para que las personas cuidadas y cuidadoras participen en las decisiones respecto de los cuidados. Además, señala la importancia de que los sistemas de seguridad social se fortalezcan y no excluyan o distingan entre personas trabajadoras formales e informales.

Si bien queda mucho por desglosar —y por ello, en la resolución se instruye al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a convocar a un seminario y crear un documento exhaustivo sobre el tema—, la resolución es clave para entender cómo la universalidad, interdependencia y progresividad como principios de derechos humanos se deben leer en relación con este derecho. Además, llama la atención que, aunque no aborda la sostenibilidad financiera de los sistemas de cuidados y protección social ni su vínculo con la fiscalidad, sí menciona la necesidad de inversión pública.

Algunos temas, como la fiscalidad y el uso de recursos públicos, no fueron explícitamente abordados por la resolución. En este sentido, las contribuciones de las organizaciones sociales e instituciones académicas que entregaron un *Amicus Curiae* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en ocasión de la

opinión consultiva 31 interpuesta por Argentina el 20 de enero de 2023, son clave. A la fecha en que se escribe este texto, no ha habido una resolución por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conviene destacar la Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado del 14 de junio de 2024, adoptada por los países ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que hace un vínculo directo entre el contexto de los derechos laborales, las desigualdades y tratos discriminatorios, las carencias y dificultades que plantea la dicotomía formalidad/informalidad laboral en relación con los cuidados, entre otros temas. La definición de cuidados que brinda esta Resolución:

El trabajo del cuidado consiste, entre otras cosas, en actividades y relaciones que tienen por objeto lograr la sostenibilidad y la calidad de la vida; potenciar las capacidades humanas; fomentar la capacidad de acción, la autonomía y la dignidad; mejorar las perspectivas y la resiliencia de quienes prestan y reciben cuidados; satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, y responder a las necesidades de cuidado y apoyo en el plano físico, psicológico, cognitivo, de salud mental y de desarrollo de las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, los jóvenes, los adultos, las personas mayores, las personas con discapacidad y todas las personas cuidadoras. (OIT, 2024, p. 3).

Es distinta a muchas de las definiciones que se han utilizado en otros ámbitos en que pone el énfasis en los objetivos del cuidado y no tanto sobre las actividades específicas desarrolladas por quienes cuidan. Una definición de esta naturaleza permite valorizar el cuidado ya que se le ve no solo como una serie de actividades repetitivas y desprovistas de sentido, cuya realización podría depender de una máquina. Es lo que habilita, ni más ni menos, que la sostenibilidad y calidad de vida, y potencia las capacidades humanas.

3. Personas sujetas del derecho al cuidado

Empezaremos este apartado por las mujeres, ya que son ellas quienes cargan con la mayor parte de los cuidados. Seguiremos con el resto de las personas titulares del derecho a ser cuidadas.

3.1. El cuidado y las mujeres en México

En prácticamente todas las sociedades del planeta ha regido el valor de la familia heterosexual como núcleo social primigenio y ordenador del resto de las relaciones sociales. Esa concepción, fundada en lo que se ha nombrado el binarismo de género, implica que los cuerpos se dividen principalmente en dos –las mujeres y los hombres–, y que cada uno de ellos tiene un mandato sobre cómo debe vestirse o comportarse.

En esta concepción, la tarea principal de los hombres es la productiva, que consiste en obtener fuera del hogar lo que la familia necesita para subsistir; mientras que las mujeres tienen como tarea principal la reproductiva, que consiste en cuidar del hogar y encargarse de todo lo que ocurre dentro de él. No se concibe el trabajo reproductivo como una actividad con el mismo valor que la productiva. La forma en la que se desarrollaron las sociedades condujo a que se le restara importancia (simbólica, política y económica) a la tarea de las mujeres mientras que se le atribuía una importancia superlativa a la tarea productiva de los hombres.

Los roles de género y la división entre lo productivo y lo reproductivo han tenido como consecuencia una fuerte desigualdad entre hombres y mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2022); el valor económico de las labores domésticas y de cuidados es de 7.2 billones de pesos, que equivale a 24.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, del cual 72% es una contribución de las mujeres y 28% de los hombres. De acuerdo con este mismo levantamiento, 23.8 millones de mujeres de 15 años o más (45% de esta población) realiza tareas de cuidados, mientras que solo 7.9 millones de hombres de 15 años o más (17% de esta población) los realizan.

Esta sobrecarga de cuidados sobre los hombros de las mujeres tiene consecuencias serias. Todos los días, las mujeres viven actos de discriminación por los prejuicios relacionados a la maternidad, por sus empleadores preocupados porque “va a faltar mucho al trabajo”, asumiendo que las mujeres que son madres o en edad reproductiva

tienen baja productividad y, por lo tanto, no son contratadas o ascendidas a mejores posiciones; o por la resistencia institucional de adaptarse a una organización del trabajo reproductivo más equilibrado, como lo demuestran años de litigio para que el Instituto Mexicano del Seguro Social habilitara las guarderías para los hombres.

Los prejuicios y estereotipos no se quedan en actos aislados de discriminación. Han producido una serie de instituciones y leyes, así como de prácticas recurrentes que afianzan esas realidades y provocan serias brechas de desigualdad entre hombres y mujeres.

Hoy tenemos datos para acreditar la brecha salarial: para el grupo de las personas que trabaja más de 48 horas a la semana es de 20.3% (CONASAMI, 2024). También sabemos que las mujeres viven más en pobreza que los hombres. En 2022, 36.9% de las mujeres y 35.6% de los hombres se encontraba en situación de pobreza, y 7.2% de las mujeres y 6.9% de los hombres se encontraban en pobreza extrema (CONEVAL, 2023).

Las mujeres tienen desventajas desde el nacimiento. Las mujeres indígenas, por ejemplo, tienen una menor tasa de registro de nacimiento, lo cual implica que a lo largo de su vida tendrán mayores dificultades en acceder a los servicios públicos, incluyendo la escuela. Para las comunidades más apartadas, realizar este registro conlleva un gasto -desplazarse hasta la cabecera municipal, invertir un día de trabajo, entre otros-, y las familias consideran que es más importante realizarlo para hombres que para mujeres, porque, mientras se espera que ellos tengan una vida productiva que implica interacción institucional, ellas estarán en casa cuidando.

Durante los años de escuela, se observan también profundas desigualdades: las mujeres muchas veces abandonan el sistema escolar cuando alcanzan la edad de la menstruación porque hay todavía muchas escuelas en el país que no tienen agua ni condiciones para que ellas estén cómodas.

También en la edad escolar se observa, sobre todo en ciertas regiones, un abandono de la escuela secundaria o preparatoria, principalmente por niñas que realizan

tareas de cuidados. Desde muy temprano tienen responsabilidades familiares, ya sea de atender a personas o de aseo dentro del hogar. Aunque no siempre abandonan la escuela para cuidar a sus propios hijos, es notable que México tiene, además, un alto índice embarazos infantiles, con frecuencia como producto de una violación de un integrante de la familia, sin que ello conlleve casi nunca a un caso penal ni a una intervención de las autoridades.

Más adelante, si las mujeres se insertan al mercado laboral, viven todo tipo de tratos discriminatorios que explican las brechas salariales y de acceso a la seguridad social. Para empezar, está ampliamente documentada la discriminación hacia las mujeres en el mercado formal de trabajo. Una de las prácticas más comunes entre empleadores es pedir el certificado de no embarazo, una conducta ilegal, pero ampliamente socorrida.

Aquellas mujeres que se insertan en el mercado laboral formal o informal, padecen estancamiento de sus salarios y oportunidades de ascenso, sobre todo a partir de la edad en la que usualmente las personas tienen hijos y, con frecuencia, son víctimas de acoso y hostigamiento sexual.

Estas conductas de agresión en el ámbito laboral están ligadas a la división sexual del trabajo y a la concepción de la sociedad familista, ya que no provienen del deseo sexual, sino de la afirmación del poder machista sobre ellas. En otras palabras, el acoso y hostigamiento son formas que tienen las sociedades machistas para hacerle saber a las mujeres que lo público y lo productivo no es su ámbito “natural” y que, por lo tanto, si están ahí, van a padecer las consecuencias. Es una respuesta muy similar a la que han dado algunas personas que afirman que, para reducir las violaciones, las mujeres deberían quedarse en casa.

Por ello, están sobrerrepresentadas en el sector informal, con todas las incertidumbres y desigualdades que eso conlleva. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), al primer trimestre del 2024, 55.6% de las mujeres trabaja en la informalidad frente a 53.5% de los hombres. Cabe señalar que, de las personas que trabajan en la informalidad, las mujeres están ampliamente sobrerrepresentadas en el cuidado remunerado (8.8% de las mujeres y 0.6% de los

hombres), mientras que los hombres lo están en los trabajos agropecuarios (13% para los hombres y 3.2% para las mujeres) (Oxfam México y México ¿Cómo vamos?, 2024).

En el sistema de justicia civil también existen consecuencias para las mujeres, particularmente para aquellas que no muestran abnegación. Hay un gran número de sentencias de divorcio que adjudican las obligaciones de cuidados y la patria potestad sobre la base de estereotipos de género relacionados con los roles tradicionales. La madre es vista como la persona principal en todo lo relacionado con las responsabilidades infantiles y el padre, como un obligado subsidiario. Pero este trato no es solo jurídico. Es también producto de una cultura que reafirma, a través de todos los medios, que el abandono paterno es frecuente y el materno, imperdonable; que los hombres “no están hechos para cuidar a los hijos, a los enfermos, a los mayores”, mientras que las mujeres “sirven” principalmente para eso. De hecho, está documentado que, si en una familia las mujeres más cercanas no pueden cuidar a una persona, se buscan otras mujeres –incluso alguna sin parentesco– antes de acudir a los hombres.

Hacia la vejez, las mujeres siguen teniendo cargas de cuidados y consecuencias de este arreglo que no les da posibilidades de autonomía. Las mujeres mayores muestran una tasa de dependencia económica mayor que los hombres, dadas las condiciones en las que viven, la educación y el trabajo, así como la conformación del mercado laboral, que define, a través de la distinción formal/informal, si una persona tiene o no acceso a la seguridad social.

Sobre este tema, es importante destacar cómo la seguridad social fue concebida. En su origen, se asumía que las familias serían heterosexuales y vivirían la división sexual del trabajo. Este tipo de consideraciones dieron lugar a una serie de tratos discriminatorios en detrimento de hombres y de mujeres. Solo las mujeres tenían acceso a guarderías o a recibir la pensión por viudez, mientras que los hombres no podían acceder a esos derechos.

Además, en el caso de las parejas homosexuales, había una interpretación restrictiva en todos los casos. En el centro de esas instituciones y marcos jurídicos estaba la

familia heterosexual y la división sexual del trabajo como eje normativo. Todo lo que se desviaba de ello generaba un trato diferenciado e injusto.

Quizá no hay caso más patente de injusticia relacionada con los cuidados que la que vivieron durante años las trabajadoras del hogar remuneradas en México. A lo largo del siglo XX, las autoridades de los tres poderes se resistieron a cambiar artículos discriminatorios de la Ley Federal del Trabajo que determinaba que tenían una jornada laboral de 12 horas (cuando la del resto de los trabajadores es de 8) y la Ley del Seguro Social las excluía explícitamente de poder ser consideradas como trabajadoras de pleno derecho. Este trato discriminatorio derivaba de la creencia de que el trabajo del hogar tiene menos valor que otros tipos de trabajo; y, de la consideración de que quienes lo realizan son, generalmente, mujeres pobres, racializadas y, con frecuencia, migrantes.

Las consecuencias del binarismo y de la creencia –convertida en práctica– de que la familia heteropatriarcal es (y debe ser) el fundamento de la sociedad ha dado lugar a un número importante de injusticias hacia las mujeres y generado profundas brechas de desigualdad. El diagnóstico, como se vio antes, es extenso. Gracias a los datos generados por el INEGI, podemos identificar las brechas de desigualdad y podemos completar lo que las académicas y las activistas ya habían advertido: que las cargas de cuidados son injustamente atribuidas a las mujeres e infravaloradas como contribución económica y social.

Sin embargo, la agenda de cuidados abarca a toda la sociedad. Además de las mujeres, que son las que han tenido la carga, las personas que reciben los cuidados (es decir, las titulares del derecho a ser cuidadas) son muchas y muy diversas. De hecho, por ciclo de vida, todas las personas recibimos cuidados en la infancia y adolescencia, en la enfermedad y en la vejez.

3.2 Los cuidados y los hombres en México

Usualmente se piensa que los hombres son pasivos ante los cuidados y no tienen un papel que desempeñar. En el lenguaje común, se escucha el concepto de que el

hombre “ayuda” a la mujer a realizar las tareas de cuidado, aunque parcialmente, porque si lo hace demasiado podría parecer femenino, tomando en cuenta que lo femenino es considerado como inferior a lo masculino. Además, culturalmente, existe un mandato hacia los hombres de salir a la calle a “ganarse la vida” para mantener a sus familias; en el peor de los casos, salir a “probar su hombría” a través de la agresión y la violencia.

Para los varones resulta complejo enfrentar los estereotipos masivamente propuestos por la cultura empresarial –la celebración del prestigio y de la grandiosidad del rendimiento–, aunado a que enfrentan la presión social y la posible desaprobación de colegas y jefes. Para la mayoría de los varones acceder a un empleo y conservarlo, aun cuando los horarios y condiciones de trabajo les generen una sobrecarga laboral y pongan en riesgo su salud, es un signo de virilidad, pues el trabajo les representa valorizarse como proveedores. Por su lado, las mujeres tienen disposiciones psíquicas que no les permiten librarse fácilmente de las actitudes de sumisión, no denuncian el sufrimiento que la sobrecarga laboral del cuidado les ocasiona porque además existe un plus de goce: la gratificación psíquica de ser femeninas. (Lamas, 2016).

Hemos observado arriba las consecuencias profundas que tiene el mandato de género de cuidar para las mujeres. Pero no siempre se observa que los hombres sufren también muchas consecuencias por la carga de sus propios mandatos. No ahondaremos en todos los aspectos en los que el machismo afecta a los hombres, pero sí vale la pena dedicar un espacio para visibilizar su relación con los cuidados y el impacto que tiene sobre ellos no ser cuidadores en igualdad de condiciones que las mujeres.

Una de las asociaciones conceptuales más profundas con los cuidados es la de la reproducción y todo lo que se asocia con ella. Juan Guillermo Figueroa identifica cómo el campo semántico de la reproducción/gestación invisibiliza el papel de los hombres. El lenguaje de la reproducción está feminizado y se compone de toda una serie de expresiones y símbolos que lo refuerzan, como la fertilidad, “dar vida”, lengua materna, etcétera. “Dado que el lenguaje es constitutivo de nuestra forma de ver, ordenar y significar la realidad, el uso de estas expresiones le da un

papel protagónico a la madre y delega al padre como un actor secundario de los eventos reproductivos y gestacionales.” (Figueroa, 2018, p. 126).

En este contexto, Figueroa recupera las cuatro fases del cuidado de Joan Tronto: preocuparse, encargarse, dar cuidado y recibir cuidado. Señala que, de acuerdo con la autora, los hombres participan en las dos primeras, pero ya no en las dos últimas. Ni la provisión de cuidados ni la práctica del autocuidado están integradas en el rol que el binarismo les asigna. El problema no solo reside en que no provean cuidados, sino que “en los modelos de masculinidad vigentes, dejarse cuidar o bien cuidarse violenta su identidad masculina”. (Figueroa, 2018, p. 126).

Lo cierto es que no cuidar por un mandato de género tiene un aspecto de privilegio, ya que solo las personas con privilegios pueden delegar los cuidados en otras personas, generalmente mujeres pobres o racializadas. Pero también es cierto que el mandato de masculinidad que aleja a los hombres de los cuidados tiene un costo. Por un lado, el sometimiento de los hombres a dinámicas de trabajo y explotación por cumplir con su rol, y por otro, porque cuidar a otras personas puede resultar gratificante y relajante para ellos. Está comprobado que los hombres que cuidan tienen mejor salud que los que no (Figueroa, 2018).

Una reconfiguración de los cuidados para alcanzar la igualdad será un proceso largo y complejo, que implica recursos financieros, capacidad creativa y mucha colaboración.

Si los varones fueran reconocidos integralmente como coautores de los eventos reproductivos (sin dejar de reconocer las diferencias fisiológicas que tienen con respecto a las mujeres), es factible suponer que demandarían que hubiera calidad en la atención del proceso reproductivo, reducirían obstáculos para que el proceso fisiológico (y social) vivido por las mujeres se desarrollara en condiciones más saludables, física y emocionalmente y solicitarían espacios para estar más presentes en los diferentes momentos asociados con el proceso reproductivo, de los que podrían obtener gratificaciones explícitas. (Figueroa, 2018, p. 130).

La agenda de cuidados necesita de todas las alianzas posibles. Construir incentivos para que los hombres inviertan su energía en ello, no es una tarea menor.

3.3 Niñas, niños y adolescentes y personas mayores

Todas las personas, en algún momento de nuestro ciclo de vida, hemos recibido y recibiremos cuidados. Muchas de nosotras también somos o seremos cuidadoras. En México, de acuerdo con la ENASIC (INEGI, 2022, p.12), casi la mitad de las personas requieren cuidados y hay 2.3 millones de hogares en los que hay cuatro o más personas que son susceptibles de recibirlos.

Una perspectiva adecuada sobre los cuidados implica concebirlos como una necesidad continua en todo el ciclo de vida. Desde el nacimiento hasta la muerte, el ser humano pasa por distintas etapas en las que necesita diferentes tipos de cuidados. Hay momentos en que los cuidados son indispensables para poder existir. Es el caso de las niñas y niños recién nacidos. Pero las necesidades no son estáticas ni necesariamente previsibles. Una persona adulta que tiene años de no necesitarlos puede adquirir una enfermedad temporal o una discapacidad permanente y cambiará por completo su configuración de vida y, por tanto, sus necesidades de cuidados. Una persona mayor puede pensar que, al alcanzar los 60 años, necesitará recibir cuidados y sorprenderse al vivir muchos años más sin requerir ni cuidados ni apoyos de otras personas.

De acuerdo con la ENASIC (INEGI, 2022), casi la mitad de la población mexicana es susceptible de recibir cuidados. Esto incluye a niñas y niños menores de 17 años, personas mayores de 60 y personas con discapacidad o en situación de dependencia que los requieren. El 77.8% de los hogares tiene personas susceptibles de recibir cuidados, con 24.2 millones de hogares en los que habitan niñas y niños de 0 a 17 años, y 12.4 millones de hogares en los que habitan personas de 60 años y más.

En la primera infancia, un número alto de niñas y niños no reciben servicios de cuidados entre los 0 y los 2 años, 91.5% de la población total de niñas y niños

de esa edad. Reciben cuidados en el hogar 10.2 millones de niñas y niños de 0 a 5 años, 83.3% de ellos son cuidados por su mamá. Hemos hablado arriba de las causas de esta distribución inadecuada de los cuidados que pesa sobre las mujeres y sus consecuencias. Sin embargo, en el caso de la primera infancia, destaca la importancia de concebir e implementar estrategias combinadas que consideren, además de los cuidados, las necesidades educativas, de salud y nutricionales de niñas y niños para su adecuado desarrollo. En 2020, se publicó la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), que tiene la virtud de coordinar esfuerzos de distintas secretarías para atender a este grupo de población de forma integral. Sin embargo, de acuerdo con una evaluación realizada al respecto de su efectividad, todavía faltan recursos financieros, voluntad política, mecanismos de participación ciudadana y una sustitución del modelo de cuidados tradicional al modelo de educación inicial (Diálogo Interamericano, 2024).

En relación con las personas mayores, coinciden dos fenómenos que llaman la atención. En México, en términos generales, está aumentando la expectativa de vida. De acuerdo con el INEGI, “en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después en 1970 este indicador se ubicó en 61; en 2000 fue de 74 y en 2022 es de poco más de 75 años” (INEGI, 2024). Avanzamos hacia un escenario en el que tendremos un aumento significativo de la tasa de dependencia, pero ni la sociedad ni el gobierno han tomado las medidas necesarias para gestionar esta transición demográfica. Esta agenda pendiente tiene diversos frentes y uno de ellos es el de los cuidados.

Como hemos dicho antes, la feminización de los cuidados tiene una implicación en la falta de autonomía económica en todo el ciclo de vida de las mujeres, pero es particularmente notoria en la etapa de la vejez. Las mujeres, además, con frecuencia mantienen su rol de cuidadoras en esa etapa de sus vidas. Dado que no se concibe como trabajo, no hay tal cosa como el retiro del cuidado ni mucho menos una pensión, aunque hay países en la región que lo están considerando.³

³ El tema de las pensiones ha sido abordado de formas distintas. Una vía es la incorporación de las cuidadoras a la seguridad social, lo que eventualmente significaría que serían susceptibles de cobrar una pensión. Ese fue el camino que se siguió en Uruguay. En el caso de México, las transferencias a

Además, hay que destacar que las personas indígenas viven en peores condiciones socioeconómicas, derivado de la falta de acceso a derechos. En ese sentido, en todo su ciclo de vida, tienen peores servicios y trabajos que las demás personas (peor acceso y calidad, más inestabilidad) y ello se debe a la discriminación cotidiana e individual, pero también a la estructural.⁴ El sistema de salud, el educativo y el mundo laboral están atravesados por prácticas racistas y clasistas que les perjudican de muchas maneras. No es este el espacio para tratar el tema a profundidad. Basta con decir que, en la concepción de los sistemas de cuidados, el Estado tendría que considerar no solo la edad de quien los recibe, sino también su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena como un factor de especificidad de esos servicios y sistemas.

En general, en relación con la vejez, los cuidados tienen algunas especificidades que no les son exclusivas, pero sí de particular interés. La primera es la necesidad de desarrollar políticas de cuidados de largo plazo; la segunda, el abordaje de los cuidados paliativos; y la tercera, la necesidad de que se profesionalicen los servicios de cuidados y que se ofrezcan dentro del hogar o la comunidad, para no seguir aislando a las personas mayores.

Vale la pena recuperar aquí lo que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (OEA, 2015) señala:

Art. 6.- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

mujeres mayores unos años antes que las de los hombres son un esfuerzo por corregir la falta de ingresos por cuidados que han enfrentado ellas.

⁴ De acuerdo con el Coneval, solo 7.3% de las mujeres indígenas tenían acceso directo a los servicios de salud frente a 19.3% de las no indígenas. 70.7% de las mujeres indígenas que viven en zonas rurales están en situación de pobreza según sexo, pertenencia étnica y ámbito de residencia, frente a 29.8% de los hombres. La diferencia en el promedio de años de escolaridad de las mujeres indígenas de 15 años o más, respecto los años de escolaridad promedio de las mujeres no indígenas de 15 años o más es de 7.1 a 9.9. El dato es de 2022. Datos disponibles en: https://sistemas.coneval.org.mx/SIDS/Serie2016-2022/Acceso-grupos-poblacion/mujeres_indigenas.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

La idea de los cuidados, particularmente de los cuidados de largo plazo, es que las personas mayores estén debidamente integradas en la comunidad, tengan vidas dignas y puedan ejercer su autonomía e independencia, con los apoyos y cuidados que requieran para ello..

3.4 Personas con discapacidad, apoyos y cuidados

Uno de los temas más delicados es la distinción entre los cuidados y los apoyos. Es preciso clarificar por qué, particularmente para ciertos grupos de personas, la caracterización de los cuidados como el vehículo para alcanzar la calidad de vida no es útil, pues reproduce prejuicios y estereotipos discriminatorios, específicamente sobre la posibilidad de independencia de las personas con discapacidad.

Quienes viven con una discapacidad han tenido que enfrentar el prejuicio de la “incapacidad”, uno de los más arraigados socialmente, y han librado históricas batallas por superarlo. Desde la manera en la que han sido nombradas (*incapaces, inválidas, discapacitadas*) hasta la instrumentación de políticas y legislaciones restrictivas de su autonomía (como la interdicción), el asistencialismo ha sido un compañero cercano de la discriminación, pues ha restringido la realización de sus derechos con base en el argumento de que lo que se busca es proteger a las personas, de otros o de sí mismas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2003) logró un cambio fundamental en el sentido correcto: alejarse del asistencialismo y migrar a un modelo de inclusión social de la discapacidad en el que

“las personas con discapacidad recuperan su calidad de sujetos y se reposicionan como iguales en dignidad y en derechos al resto de las personas.” (Hernández Sánchez y Fernández Vázquez, 2016, p. 34).

En la Convención hay dos artículos de particular importancia para honrar el modelo de gestión social de los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 12 se refiere a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad y señala que los Estados deben proveer de los apoyos necesarios para ejercerla en plenitud. Este artículo destaca por el hecho de que es clave para la toma de decisiones en muchos ámbitos de la vida, como contraer matrimonio, firmar un contrato o votar. En su inciso 3, del citado artículo señala que: “los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Este apoyo sustituye precisamente a la figura de la interdicción, el mecanismo que se utilizaba para impedir que las personas con discapacidad decidieran sobre su propia vida y transfería a otros la toma de decisiones.

El otro artículo central en esta discusión trata del derecho de vivir de forma independiente y de ser incluido en la comunidad. Sobre el tema, la Convención establece que:

Art. 19.- Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

[...]

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Aunque México fue de los principales impulsores de la Convención y la ratificó oportunamente, no fue sino hasta 2023 que el Congreso de la Unión abolió la interdicción mediante una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) señaló que “el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas.” (Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2017).

Sin embargo, aunque finalmente la interdicción ya no existe en el sistema jurídico mexicano, ello no ha significado que se haya desarrollado el sistema de apoyos que menciona la Convención. De acuerdo con la Observación General 5 del CDPD, los apoyos incluyen servicios generales de transporte, alimentación y vivienda, entre otros, pero también la asistencia personal, concebida como un servicio profesional y remunerado, cuya gestión está en manos de la persona con discapacidad. La idea de los apoyos es que las personas con discapacidad puedan vivir en la comunidad y ser integradas plenamente y también que haya las condiciones para que sus elecciones y preferencias sean respetadas.

Es indispensable que, en los avances que haya sobre la construcción de políticas y servicios de cuidados y apoyos, se transite definitivamente al modelo de gestión social, bajo la óptica de la Convención descrita anteriormente. Y para ello, como para todas las personas titulares del derecho al cuidado, son fundamentales la consulta y la participación. Una de las grandes aportaciones de la agenda de la discapacidad a los derechos humanos es el principio de “Nada de nosotros sin nosotros”. Los cuidados y los apoyos deben diseñarse no solo con las cuidadoras y usuarias en el centro conceptualmente, sino con mecanismos efectivos de participación.

4. Obligaciones del Estado en materia de cuidados

El *diamante del cuidado* es una conceptualización útil para comprender las dinámicas entre todas las personas y entidades que participan en la realización del derecho al cuidado.

Este concepto agrupa a las instituciones involucradas en la provisión del cuidado: las familias, el Estado, los mercados y la comunidad (que incluye a las organizaciones sin fines de lucro, los sindicatos, las cooperativas y las organizaciones comunitarias) (Razavi, 2007); y, coloca a cada una de ellas en la punta de un diamante. A través de este diamante, es posible observar cómo se organiza el cuidado mediante el intercambio entre estos cuatro actores (familias, Estado, mercados y comunidad) y sus elementos. Así, se han examinado las interacciones entre las personas que reciben cuidados, quienes los brindan y quienes contratan servicios de cuidados, y también las dinámicas socioculturales que emanan de estas relaciones: procesos de refamilización, de desfamilización, de mercantilización y de privatización, que siempre están permeados por género, edad, raza, condición migratoria y origen nacional (Mary Daly, 2011).

Sin embargo, dado que el cuidado tiene el estatus de derecho humano, el Estado tiene un papel primordial de rectoría y es el último responsable de garantizarlo. De acuerdo con la teoría de los derechos humanos, estos generan obligaciones que el Estado debe cumplir. Concretamente, el Estado debe respetar, proteger, promover y garantizar el derecho al cuidado. Además, debe hacerlo con consideración de los mandatos de igualdad y no discriminación, del interés superior de la niñez, aplicando el principio pro persona; y los principios de universalidad e interdependencia.

Para lograrlo, es necesario incorporar en la legislación, políticas y programas en materia de cuidado los principios jurídicos de: i) universalidad, que implica que todas las personas tengan acceso al cuidado con la misma calidad; ii) corresponsabilidad, tanto social, al favorecer la participación equitativa de todos los actores del cuidado, como de género, para superar la injusta división sexual del trabajo;

iii) promoción de la autonomía, tanto a nivel individual, promoviendo la toma de decisiones de las personas sobre sus trayectorias de vida, como una autonomía que permita el desarrollo de capacidades individuales y colectivas para que las personas continúen desempeñando su papel como agentes de cambio y transformación social; iv) solidaridad en el financiamiento, tanto desde un punto de vista socioeconómico como intergeneracional (ONU-Mujeres/CEPAL, 2022), y v) interdependencia, que implica que el derecho al cuidado no puede dissociarse del cumplimiento de los derechos humanos. (CEPAL, 2022, p. 153).

Además, el Estado debe invertir en ello hasta el máximo de los recursos disponibles y al mismo tiempo, instrumentar acciones de transformación orientadas a cambiar los patrones socioculturales de conducta, particularmente aquellos relacionados con el binarismo de género. La agenda de cuidados tiene que desarrollarse tomando en consideración las desigualdades preexistentes y los contextos culturales, sociales y económicos para que los servicios o políticas que se diseñen puedan ser adecuados, además de accesibles y asequibles.

Para analizar las obligaciones del Estado y todo lo que pueden implicar, las académicas e investigadoras han creado dos grandes categorías conceptuales que son de enorme utilidad. La primera es la lista de las cinco R, la segunda es el diamante del cuidado.

De acuerdo con el Diccionario de Cuidados (Espinoza Pérez *et al.*, 2021, p. 31) las R son:

Reconocimiento, Reducción y Redistribución del cuidado. Este marco ofrece un modelo para analizar las vías de cambio hacia formas más justas y equitativas de distribuir los costos y los beneficios del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (Esquivel, 2015).

Además, agrega la “cuarta R”, que Ana Rodríguez (2017) considera importante, que es la Representación de quienes cuidan (Espinoza Pérez *et al.*, 2021), refiriéndose a la posibilidad de participación política y a la representación de mujeres en cargos públicos y de elección popular.

Finalmente, el Diccionario agrega:

otras dos **R**, la primera, referida por Valeria Esquivel (2018): **Remuneración digna**, visibilizando que el trabajo de cuidados se hace, en su mayoría, de manera no remunerada o mal remunerada, por lo que se requiere que las personas que lo realizan reciban una remuneración, y la segunda: **Relaciones Afectivas** (Galindo, 2020). Esta última **R** se propone a partir de que, al realizar el trabajo de cuidados, existe una dimensión intangible donde se involucran los afectos, pues se dedica tiempo de cuidados a quienes se quiere y se rechaza o dificulta cuidar a quienes no se quiere. (Espinoza Pérez et al., 2021, p. 31).

Las cinco erres han ayudado enormemente a identificar lo que tiene que ser prioritario para el Estado como entidad rectora del tema. Ha sido necesario desarrollarlas porque los cuidados no son un monolito. Hay una multiplicidad de personas titulares que requieren servicios y atención diversa (como lo vimos en el apartado anterior) y una gran diversidad de contextos y formas de cuidar que complejizan la construcción de políticas públicas. El Estado debe ordenar los esfuerzos con base en evidencia, generar información sobre la distribución, las necesidades de cuidados y las dinámicas demográficas.

Esa información tiene que estar desagregada y para ello son útiles las encuestas, pero también los registros administrativos. Tiene que priorizar acciones concretar, desarrollar legislación y normatividad administrativa, supervisar la provisión de cuidados para asegurar que se realiza en condiciones adecuadas de seguridad, calidad y sin discriminación. Debe diseñar políticas redistributivas que prioricen a las personas que viven discriminación estructural y decidir los criterios mediante los cuales va a elegir proveer un servicio, subrogarlo, obligar o incentivar a un tercero (como las empresas) a ofrecerlo o remunerar un servicio privado. Todo ello lo tiene que hacer considerando la importancia de la sustentabilidad financiera y la progresividad.

Lo más importante, sin embargo, es que el Estado cree los mecanismos de participación ciudadana que se necesiten para que las personas cuidadas y cuidadoras se vinculen con cada paso del ciclo legislativo y de políticas públicas. Todos los

derechos deberían instrumentarse con la participación de la ciudadanía, pero en los cuidados, por su carácter íntimo y a la vez socialmente transformador, un aspecto central es la participación de las personas.

5. Problemática del financiamiento de las políticas de cuidados

Si la agenda de cuidados es importante y tiene tantas consecuencias para toda la sociedad, es justo preguntarse: ¿por qué su desarrollo es todavía incipiente? ¿qué detiene al Estado y a la sociedad de actuar para remediar esas consecuencias y mejorar la vida de las personas?

La respuesta, por supuesto, no es sencilla. Además de generar evidencia cuantitativa y cualitativa, desarrollar metodologías y teorías al respecto, las activistas desde la política, la academia y la sociedad civil han tenido que emprender una verdadera lucha para lograr ese incipiente posicionamiento que tienen los cuidados en la agenda pública. Existen razones culturales y económicas para ello. En este apartado quiero destacar el gran obstáculo del financiamiento, ya que se ha identificado como un problema central que impide el desarrollo de sistemas integrales de cuidados.

En México, en el 2020 se votó una reforma constitucional para incluir el derecho al cuidado en los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desafortunadamente, aunque se votó por unanimidad en la Cámara de Diputados, no se logró ni siquiera la discusión en el Pleno del Senado. En la fecha en la que se escribe este capítulo, está concluyendo la actual legislatura sin haber logrado que se vote la reforma en la Cámara Alta. No se ha dado una explicación formal, pero es de conocimiento general que el principal problema para pasarlo al piso es precisamente el desafío del financiamiento.

La falta de recursos públicos disponibles para el sistema de cuidados tiene una relación estrecha con las deficiencias del sistema tributario mexicano. El presupuesto disponible para el gobierno federal es sumamente reducido ya que México recauda poco (incluso comparándolo con otros países de la región). (Oxfam México, 2021).

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2024), la recaudación tributaria como porcentaje del PIB de México en 2022 (16.9%) estuvo a 4.6 puntos porcentuales por debajo del promedio de América Latina y El Caribe (21.5%) y 17.1% por debajo del promedio de los países que integran la OCDE (34.0%).

La razón por la que México no ha realizado una reforma fiscal progresiva para contar con los recursos para financiar el sistema de cuidados es eminentemente política: la preocupación por mantener la inversión privada y los incentivos para el sector privado ha ganado sobre los ánimos redistributivos por vía de la inversión social. Por ello, recupero una de las peticiones que un grupo de organizaciones realizaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de un *Amicus Curiae*:

Consideramos que sería importante que la Corte Interamericana se pronunciara en el mismo sentido en relación con el derecho al cuidado: que es necesario que los Estados garanticen “la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales” que existen en relación con los cuidados. Sabemos que son múltiples las políticas que se requieren para el disfrute pleno del derecho al cuidado. Lo importante, nos parece, es que la Corte Interamericana sostenga que, en todos los casos, se requiere garantizar recursos para tal efecto y tomar medidas para que, con el paso del tiempo, haya más recursos disponibles. (Genders, Gire, Oxfam México, Fundar, Ciep, Intersecta, Equidad de Género, Econfeminista, FES, 2024, p. 43).

6. Conclusiones

A pesar de que los cuidados –el derecho a darlos y recibirlos, y las obligaciones concurrentes– son centrales en la vida humana, no fueron reconocidos por las instituciones de derechos humanos hasta hace poco tiempo. El arraigo del machismo y la naturalización de los roles de género contribuyeron a mantener los cuidados como tareas privadas y sin reconocimiento y, por tanto, produjeron una serie de desigualdades que tardaremos, como sociedades, en remediar.

El Estado es rector en esta materia, tiene una serie de obligaciones que cumplir y una cantidad importante de relaciones que normar. Además, se enfrenta a la complejidad de la diversidad en la población; no todas las personas, familias y comunidades conciben los cuidados de la misma manera. El Estado tiene que proponer y co-construir con la sociedad un verdadero sistema, que no solo prevea instituciones y servicios, sino que anticipe su sustentabilidad económica y conlleve una aproximación flexible para responder a las necesidades específicas de las personas.

Quizá, la tarea más compleja del Estado es la de transformar los patrones socio-culturales de conducta y una economía que descansa sobre los hombros de las mujeres cuidadoras. No solo se trata de instrumentar una política pública, sino de concebir de forma distinta los roles de las personas y, por lo tanto, una reorganización económica que las priorice. Este propósito tiene que plantear otro modelo de organización social y económica. Ese es el gran desafío por delante.

Referencias

Documentos académicos

- Lamas, M. (2016). Una mejor división del trabajo implica más igualdad en la calidad de vida. En *El descuido de los cuidados*. México: Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.
- Mary Daly, J. L. (2011). El concepto de "Social Care" y el análisis de los estados de bienestar contemporáneos. En C. C. al., *El trabajo de cuidados: historia, teoría y políticas* (págs. 223-249). Madrid: Los libros de la catarata.
- Pautassi, L. (2018). *El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato*. México: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018 .
- Puleo, A. (2011). *Ecofeminismo para otro mundo posible*. Cátedra.
- Raworth, K. (2018). *Doughnut Economics : Seven Ways to Think Like a 21st-Century Economist*. London: Penguin.
- Razavi, S. (2007). *The Political and Social Economy of Care in a Development Context: conceptual Issues, research questions and policy options*. United Nations Research Institute for Social Development.

Publicaciones institucionales

- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Asamblea General, O. (2023). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de julio de 2023, Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo*. ONU.
- CEPAL (2007). *Consenso de Quito. Declaración de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. Quito: CEPAL.

- CEPAL (2022). *Envejecimiento en América Latina y el Caribe Inclusión y derechos de las personas mayores*. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2016). *Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*. ONU.
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2017). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. ONU.
- CONASAMI (1 de 04 de 2024). *Boletín: Factores sociodemográficos siguen afectando las brechas salarial y de participación por género*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/factores-sociodemograficos-siguen-afectando-las-brechas-salarial-y-de-participacion-por-genero?idiom=es>.
- CONEVAL (2023). *Evaluación estratégica sobre el avance de las mujeres en el ejercicio de sus derechos*. México: Coneval.
- Consejo de Derechos Humanos (2023). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023 54/6. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos*. Ginebra: ONU.
- Diálogo Interamericano (2024). *México: Segundo informe de progreso de políticas de primera infancia*. México.
- Fraga, Cecilia (2022). *Los cuidados comunitarios en América Latina y el Caribe: Una aproximación a los cuidados en los territorios*. OIT, ONUMUJERES, CEPAL, PNUD.
- Hernández Sánchez, M. A., & Fernández Vásquez, M. T. (2016). *Nada sobre nosotros sin nosotros La Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad y la gestión civil de derechos*. México: Conapred.

INEGI (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados*. México: INEGI.

INEGI (20 de 05 de 2024). *Esperanza de Vida*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P#:~:text=En%202021%2C%20por%20cada%20136,poco%20m%C3%A1s%20de%2075%20a%C3%B1os.>

OCDE (2024). *Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe- México*. <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/global-tax-revenues/estadisticas-tributarias-america-latina-caribe-mexico.pdf>

OEA (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores*. OEA

ONU (2003). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. ONU.

OIT (2024). *Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado*. OIT.

Legislación nacional y tratados internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de la Ciudad de México

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 6/2023, 18 de octubre de 2023.

Otras fuentes

Carrasquer Oto, P. (2013). *El redescubrimiento del trabajo de cuidados: algunas reflexiones desde la sociología*. Cuadernos de Relaciones Laborales 96.

Espinosa Perez, L. e. (2021). *Diccionario de los Cuidados, Un enfoque universal e incluyente*. México: Oxfam México y la Red de Cuidados México.

Figueroa, J. (2018). SALUD Y MORTALIDAD PATERNAS DESDE EL CUIDADO DE SÍ Y DE OTROS: ALGUNAS REFLEXIONES. En Onumujeres, *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. México: Onumujeres.

Genders, Gire, Oxfam México, Fundar, Ciep, Intersecta, Equidad de Género, Econfeminista, FES. (2024). *El derecho al cuidado y la justicia fiscal feminista Amicus curiae para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Genders, Gire,

Oxfam México, Fundar, Ciep, Intersecta, Equidad de Género, Econfeminista, FES.

Oxfam México, C. F. (2021). *La vacuna contra la desigualdad*. México.

Oxfam México y México ¿Cómo vamos? (2024). *El laberinto de la informalidad*, México.

Rodríguez Enríquez, C. (2015). *Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad*. Obtenido de Revista Nueva Sociedad: <https://nuso.org/articulo/economia-feminista-y-economia-del-cuidado-aportes-conceptuales-para-el-estudio-de-la-desigualdad/>

Capítulo



El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos. El aporte de la Agenda Regional de Género*

Ana Güzmes García**

* Artículo basado en la Opinión Consultiva y observaciones escritas, presentadas por la CEPAL a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a raíz de la solicitud de Opinión Consultiva en enero de 2023 de Argentina sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado, y su interrelación con otros derechos”, así como en su actualización y la Agenda Regional de Género. La autora agradece a Jennie Dador, consultora de la División de Asuntos de Género, por los aportes y revisiones a este artículo y al equipo de la División de Asuntos de Género de la CEPAL.

**Directora de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

SUMARIO: 1. Antecedentes 2. Hitos en la construcción del derecho al cuidado en la agenda regional de género: de la movilización social y política al reconocimiento. 3. El cuidado como derecho autónomo. Avances en la región y recepción normativa. Conclusiones. Referencias.

1. Antecedentes

La región de América Latina y el Caribe enfrenta hoy múltiples crisis entrelazadas que amenazan con profundizar desigualdades históricas, incluida la desigualdad estructural de género. A la tendencia del bajo crecimiento y limitado espacio fiscal, se suma la crisis ambiental y la persistente crisis de los cuidados que se caracteriza por el incremento de la necesidad de apoyo, como consecuencia del envejecimiento de la población, los cambios epidemiológicos y los efectos del cambio climático; además de una demanda ascendente que supera ampliamente el número de personas, servicios, recursos, infraestructura y tiempo disponible para cuidar. La respuesta a la crisis implica reconocer el cuidado como un trabajo que se realiza tanto de manera remunerada como no remunerada, abordando la norma social discriminatoria que considera que este trabajo es un destino natural de las mujeres, profundizando, así, la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado (CEPAL, 2022a; CEPAL, 2023b).

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) parte del reconocimiento de que todas las personas son interdependientes, requieren cuidados con diferente intensidad a lo largo de su vida y que, en otras ocasiones, deben proveerlos. Sin embargo, el modelo de desarrollo hegemónico ha devenido en la insostenibilidad de la vida y del planeta, debido al doble proceso de explotación

de la naturaleza y del cuerpo y tiempo de las mujeres, cuyo trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, o realizado en condiciones de precariedad e informalidad, opera como variable de ajuste para paliar los efectos de la degradación ambiental y los déficits de provisión de servicios de cuidado (CEPAL, 2020; 2021; 2022a y 2022b). Como respuesta, la CEPAL ha propuesto un nuevo paradigma de organización social en el marco del desarrollo sostenible: la sociedad del cuidado que emerge como una alternativa imprescindible frente al modelo actual de desarrollo, ubicando en el centro a la sostenibilidad de la vida y del planeta, el buen vivir¹ que reconoce la interdependencia entre las personas, la dimensión ambiental y el desarrollo económico y social en forma sinérgica (CEPAL, 2021; CEPAL, 2022a).

En ese sentido, la CEPAL propone transitar hacia una sociedad del cuidado que priorice la sostenibilidad de la vida y del planeta, que garantice derechos a las personas que necesitan cuidados y a las personas que los proveen, que considere el autocuidado y el intercuidado, que contrarreste la precarización de los empleos del sector de los cuidados y que visibilice los efectos multiplicadores de la economía del cuidado (CEPAL, 2021; CEPAL, 2022a). La Agenda Regional de Género, acordada en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reafirma la importancia de considerar el cuidado como una necesidad que se expresa en una demanda creciente, un trabajo, un derecho y un sector dinamizador de la economía.

El cuidado debe ser comprendido como un derecho en el que se incluyen el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado como principios centrales de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales de los que goza toda persona humana, independientemente de su situación de dependencia. Sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corres-

¹ Término surgido como síntesis indígena, campesina y popular de un modelo alternativo de desarrollo que, León Trujillo (2014) define como “el logro colectivo de una vida en plenitud, en base a (sic) la cooperación, la complementariedad, la solidaridad y la justicia, siendo la vida un sistema único, interrelacionado, marcado por la diversidad y la interdependencia entre seres humanos y con la naturaleza” (citado en CEPAL, 2022a, p. 26).

ponsabilidad social y de género, estos derechos hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. En este sentido, situar el cuidado como parte de los derechos humanos implica mirarlo a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya demanda de eficacia y exigibilidad va tomando fuerza (CEPAL, 2022a).

El contenido del derecho al cuidado ha sido reconocido progresivamente en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, así como en las recomendaciones generales de los comités encargados del seguimiento a dichos pactos; también, en compromisos adoptados en foros intergubernamentales globales, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En América Latina y el Caribe el derecho al cuidado emerge a partir de una Agenda Regional de Género, progresista e integral, adoptada a lo largo de 47 años en las reuniones de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se nombra por primera vez en un acuerdo intergubernamental en el Consenso de Brasilia en 2010 y se desarrolla en el reciente Compromiso de Buenos Aires en 2022. Es, también, la región en la que se expresa de manera nominal el derecho al cuidado en un tratado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). La Opinión Consultiva solicitada por Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en enero de 2023 sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado, y su interrelación con otros derechos”, puede contribuir a un estándar pormenorizado.

Este documento aporta elementos sobre las obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación; así como las correspondientes al derecho a la vida y condiciones dignas. También aporta medidas para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados; y obligaciones del Estado en materia de cuidados con relación al derecho a la vida y a condiciones dignas.

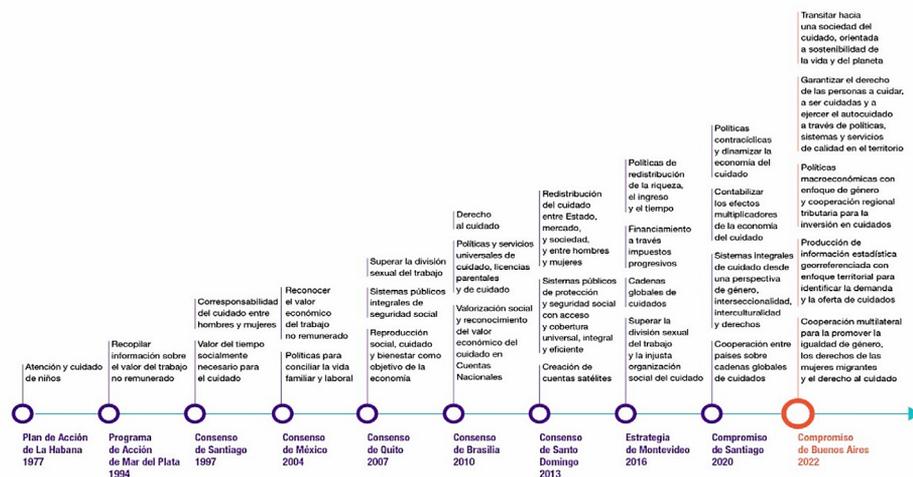
2. Hitos en la construcción del derecho al cuidado en la agenda regional de género: de la movilización social y política al reconocimiento

América Latina y el Caribe se destaca por ser la única región del mundo en la que, desde el año 1977 y de manera ininterrumpida, los gobiernos, organismos internacionales y sociedad civil –en particular, las organizaciones de mujeres y feministas– se reúnen en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, órgano subsidiario de la CEPAL, para identificar avances y desafíos con relación a la garantía de los derechos, la autonomía de las mujeres y el logro de la igualdad de género (CEPAL, 2022b).

Desde hace 47 años, los Estados han adoptado acuerdos en las reuniones de la Conferencia que integran la Agenda Regional de Género. Esta Agenda es profunda, progresista e integral, y guía las políticas públicas de los países para lograr la igualdad de género en la ley y en los hechos, la garantía de los derechos y la autonomía de las mujeres y genera las bases para construir sociedades con igualdad (CEPAL, 2021).

De manera progresiva, la Agenda Regional de Género incluye una serie de acuerdos sobre políticas públicas y sistemas integrales de cuidado con corresponsabilidad de género entre hombres y mujeres y corresponsabilidad social entre el Estado, el mercado, las familias, las personas y, también, las comunidades; asimismo, los acuerdos sobre la sostenibilidad financiera, la medición y reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico no remunerado. También se ha destacado el papel del Estado en la coordinación entre instituciones y niveles de gobierno (CEPAL, 2022a) (véase Gráfico 1).

Gráfico 1. Centralidad del derecho al cuidado en la Agenda Regional de Género



Fuente: CEPAL con base en los acuerdos de la Agenda Regional de Género.

En 2022, durante la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los Estados miembros de la CEPAL aprobaron el Compromiso de Buenos Aires y acogieron el documento “La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género”. En este, se hace un llamado a transitar hacia un nuevo estilo de desarrollo que priorice la sostenibilidad de la vida y del planeta, que reconozca que los cuidados son parte de los derechos humanos fundamentales para el bienestar, que se garanticen los derechos de las personas que necesitan cuidados y de quienes los proporcionan, que se visibilicen los efectos multiplicadores de la economía del cuidado en términos de bienestar y como dinamizador para una recuperación inclusiva y transformadora con igualdad y sostenibilidad (CEPAL, 2022c). Estos acuerdos resultan fundamentales para abordar los nudos estructurales de la desigualdad de género.

2.1 Hitos en la evolución del derecho al cuidado, en la Agenda Regional de Género

En la región, los logros alcanzados en el desarrollo normativo, las políticas públicas y los enfoques innovadores, vinculados a los derechos humanos de las mujeres,

la igualdad de género y la sostenibilidad ambiental, fueron gestados en concordancia con los pactos y tratados internacionales. Se pueden identificar tres períodos en la evolución del derecho al cuidado a lo largo de las Conferencias Regionales sobre la Mujer (Güezmes y Vaeza 2022).

- a) **Primer hito:** Desde los acuerdos de la I Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Plan de Acción de la Habana, 1977) hasta la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Quito, 2007), el cuidado transita de una lógica prestacional para trabajadoras formales hacia la conciliación entre el mundo laboral y familiar, y la inclusión de las trabajadoras informales y estacionales. En el Consenso de Quito (2007) se introduce la idea de reproducción social, del cuidado y del bienestar como objetivo específico de la economía; se problematiza la división sexual del trabajo y se plantea la necesidad de los sistemas públicos integrales de seguridad social. Se presenta la fundamentación teórica del “derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse”, por lo que autoras como Pautassi (2023) lo consideran “fundacional” del derecho.
- b) **Segundo hito:** Desde los acuerdos de la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Brasilia, 2010), donde se nombra el derecho al cuidado por primera vez en un acuerdo intergubernamental, hasta la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Estrategia de Montevideo, 2016), el cuidado se conceptualiza como el derecho universal de toda persona a lo largo de su ciclo de vida, desvinculándolo de la esfera privada y de la inserción laboral formal. Se plantea la articulación entre políticas sociales y económicas de la Agenda Regional con la Agenda de Desarrollo Sostenible acordada en 2015.
- c) **Tercer hito:** Desde la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Compromiso de Santiago, 2020) hacia la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe

(Compromiso de Buenos Aires, 2022) se introduce la dimensión ambiental, la articulación entre igualdad y sostenibilidad y se plantea un nuevo paradigma de organización social y de desarrollo sostenible: la sociedad del cuidado. Se plantea la necesidad de reconocer el cuidado como un derecho humano garantizado a través de políticas y sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos, con programas y servicios esenciales, asequibles y de calidad en los territorios.

En el Compromiso de Buenos Aires (2022) se acuerda implementar políticas fiscales y garantizar recursos para financiar las políticas de cuidado; también, medidas tributarias progresivas, como proteger la inversión en cuidados ante recortes o medidas de austeridad y, además, se alienta a la realización de ejercicios de cálculo de inversiones y retornos de los sistemas de cuidados y medición de la demanda de cuidados. La sociedad del cuidado reconoce la interdependencia entre las personas, la dimensión ambiental y el desarrollo económico y social en forma sinérgica.

3. El cuidado como derecho autónomo. Avances en la región y recepción normativa

3.1. Desarrollo del marco legal del cuidado en los acuerdos regionales

Además de la Agenda Regional de Género, los desarrollos normativos del derecho al cuidado han estado precedidos de un marco de políticas públicas producidas por los distintos órganos subsidiarios de la CEPAL, como el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, en la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe (2013), en el que se acuerda desarrollar y fortalecer las políticas y servicios universales de cuidado basados en estándares de derechos humanos, con perspectiva de género y generacional, que promuevan la prestación compartida entre el Estado, sector privado, sociedad

civil y las familias, así como entre hombres y mujeres, y que faciliten el diálogo entre todas las partes (párrafo 53); incluir el cuidado en los sistemas de protección social, mediante prestaciones, servicios y beneficios económicos que maximicen la autonomía, y garanticen los derechos, la dignidad y el bienestar de las familias y personas mayores (párrafo 31); ampliar los sistemas de protección y seguridad social, incorporando a las mujeres del trabajo productivo, trabajadoras domésticas, rurales e informales (párrafo 32).

Asimismo, el Acuerdo de Asunción, producto de la Cuarta Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe (2017), exhorta a los gobiernos a tomar medidas contra la discriminación por edad y múltiples motivos. Insta, además, a proporcionar servicios de salud integral, cuidados, protección social y acceso a alimentos, vivienda, empleo, ocupación social y justicia (párrafo 9); también indica la implementación de políticas y programas de cuidados paliativos, tratamiento y manejo de enfermedades no transmisibles, incluido el Alzheimer, así como la promoción del envejecimiento saludable para aligerar la carga (párrafo 21). En el caso de la Declaración de Santiago, surgida de la Quinta Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe (2022), esta se orienta a los derechos humanos y la participación de las personas mayores, para avanzar hacia una sociedad del cuidado inclusiva y resiliente. La Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe (2023) reafirma la importancia de sistemas de protección social que aseguren la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y entre mujeres y hombres, como indispensables para una recuperación transformadora. Posteriormente, en la Sexta Reunión del Foro de los países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible (abril 2023), se reconoce la importancia de impulsar planes para una sociedad del cuidado (párrafo 60) con igualdad de género.

3.2 Desarrollo del derecho al cuidado en los pactos y tratados internacionales

El derecho al cuidado, entendido como el derecho a cuidar, ser cuidado y a ejercer el autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y

tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia. Todo esto basado en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género (CEPAL, 2022a, p. 24).

La Corte Interamericana establece claramente, en el Preámbulo de la Convención Americana, la interdependencia y protección de los derechos económicos y sociales, al disponer que:

[...], con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...].

Igualmente, las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención, en sus incisos b) y d), señalan que:

[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²

Es así como la evolución del cuidado como derecho se evidencia a partir de las primeras declaraciones de derechos humanos, ya sea en la Declaración Universal de 1948 como en la Declaración americana de 1969, y en el conjunto de instrumentos desarrollados para poblaciones y temáticas como niñez, mujeres,

² La Corte IDH, en el caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340 141, ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (Corte IDH, caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, sentencia 8 marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 100 y siguientes).

personas con discapacidad, poblaciones indígenas, trabajadores/as y sus recomendaciones generales emanadas de los comités encargados del seguimiento, referidas a las condiciones de vida, acceso a bienes materiales y culturales adecuados a la dignidad inherente a la familia humana (Nikken, 2010; Pautassi, 2018). De ahí que, con base en el principio de interdependencia, queda claro que el derecho al cuidado integra el conjunto de derechos humanos universales.

El cuidado como derecho se configura a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), cuando en su artículo 25 inciso 2 proclama que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; siendo trascendental el articulado y los desarrollos posteriores, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en lo referido a la protección de la vida en dignidad, la igualdad y la prohibición de discriminación por sexo, artículos 1 y 24; la protección de la familia, la niñez y la igualdad entre cónyuges, artículos 17, 19 y 26; así como la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, con el Protocolo de San Salvador (1988), que reconoce en su contenido el derecho a la seguridad social, la atención especializada y los cuidados para las personas mayores.

También en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), que en su artículo 5 alude a la comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos e hijas. Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), cuando señala que corresponde al Estado garantizar las obligaciones comunes de ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño y la niña, así como adoptar medidas apropiadas para que niños y niñas, cuyos padres trabajan, tengan derecho a beneficiarse de servicios e instalaciones de guarda (artículo 18 párrafo 1 y 3). Por último, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) establece garantías para que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y personas cuidadoras.

En términos de seguridad social, existe un temprano y amplio desarrollo en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el

Convenio Núm. 102 sobre la Seguridad Social (1952), que ya establece entre las normas mínimas para la seguridad social, prestaciones familiares enfocadas en hijas e hijos, prestaciones de maternidad y prestaciones de vejez; el Convenio Núm. 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981), que trata sobre la obligación estatal de desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y la familia, considerando las necesidades de las madres y padres trabajadores; y la Recomendación General Núm. 165, relativa al Convenio 156 de la OIT, que introduce la licencia parental, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo y los permisos por enfermedades de hijas e hijos o parientes directos.

Ahora bien, como derecho humano nominal, el cuidado y los sistemas de cuidados aparecen expresamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) y, más recientemente, en la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, aprobada en octubre de 2023, sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos.

Indudablemente, arribar a estos pactos y tratados internacionales implicó una amplia evolución en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos y los procesos políticos y sociales. Nombrar expresamente el cuidado como un derecho permite delimitar claramente el papel del Estado y los distintos actores; es decir: i) quiénes son las personas titulares del derecho al cuidado; ii) quiénes son las personas titulares de los deberes; iii) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado, y iv) cuáles son las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho.

En la medida en que los Estados asuman sus obligaciones, como garantes del derecho al cuidado, las instituciones públicas deberán diseñar, implementar y fiscalizar la oferta de servicios de cuidado y velar porque el acceso no se condicione al poder adquisitivo de las personas, su origen étnico, orientación sexual, identidad de género, territorio en el que habitan, o cualquier otra característica individual (Güezmes, Scuro y Bidegain, 2022). En efecto, en estos casos, el Estado cumple el doble papel de proveer infraestructura y servicios, y de regular la manera en que se distribuyen las responsabilidades de cuidado en determinada sociedad,

en el ámbito de los trabajos de cuidados remunerados (sectores de educación, salud, trabajo social, cuidados comunitarios y servicio doméstico), pero también en el ámbito del hogar (CEPAL, 2022a).

La conceptualización del cuidado como derecho conlleva, para el Estado, obligaciones negativas y también obligaciones positivas. En todos los casos, debe quedar claro que existen sujetos obligados a proveer el cuidado, desde los miembros de la pareja para con sus hijos o hijas, o de estos para con sus progenitores, en situación de autonomía relativa; pero, también es el Estado o los particulares, en determinados casos, quienes se encuentran obligados a ‘hacer’ en materia de cuidado (Pautassi, 2007, p. 19, citada en Gherardi y Zibecchi, 2011).

Estos hallazgos, y la definición del cuidado como parte de los derechos humanos, fueron presentados y puestos a consideración por la CEPAL en las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe, con la participación de los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y, en especial, de los movimientos de mujeres y feministas, junto con los organismos especializados del Sistema de Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales.

Es así como los Estados miembros de la CEPAL aprobaron, en la XV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, el Compromiso de Buenos Aires (2022, párrafo 8), donde se señala:

Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía.

Finalmente, siguiendo a Ellingsæter (1999), quien en su descripción económica de los componentes del cuidado refiere una tríada de base (“tiempo”, “recursos” y “servicios”), las intervenciones del Estado, en materia de cuidados, también pueden categorizarse en tres áreas: políticas de recursos, políticas de servicios y políticas de tiempos. Es decir, que se requiere que las personas tengan acceso a estos tres componentes esenciales para poder cuidar, recibir cuidados y ejercer el autocuidado, más allá de su pertenencia o no al mercado formal de trabajo.

Tabla 1. Determinantes del acceso al derecho al cuidado

Tiempo para cuidar	Recursos para cuidar	Servicios y prestaciones de cuidado
<p>-Las licencias son escasas en la región, se orientan a conciliar el trabajo formal con las obligaciones familiares; están dirigidas básicamente a mujeres, debido a la naturalización de los roles de género, reforzándolas como cuidadoras principales.</p> <p>-Las licencias de paternidad y parentales son limitadas, no incluyen a parejas del mismo sexo, estudiantes, trabajadores y trabajadoras informales.</p> <p>-Escaso desarrollo de licencias vinculadas a cuidados, tanto en situaciones de emergencia, como cuidados de larga duración.</p>	<p>-Trata de solventar los costos económicos que las familias destinan a este rubro.</p> <p>-Existen en la región políticas de transferencias monetarias que benefician a hogares de menores ingresos, pensiones no contributivas y asignaciones por hijo/a o embarazo.</p> <p>-Es clave impulsar políticas fiscales redistributivas con enfoque de género a través de formas innovadoras de recaudación, para invertir en infraestructura de cuidados y políticas que viabilicen el acceso universal a servicios, recursos y prestaciones de calidad.</p>	<p>-Infraestructura, prestaciones y oferta de servicios de cuidados para garantizar el derecho.</p> <p>-Ofrece una gran potencialidad para la corresponsabilidad, ya que reduce el trabajo no remunerado que realizan mayoritariamente las mujeres, posibilitando su mayor inserción laboral.</p> <p>-Es un área rezagada con baja cobertura e incipiente institucionalidad en la región.</p> <p>-Incluye el acceso a servicios, recursos y prestaciones de cuidado y el acceso más amplio a protección y seguridad social, a salud</p>

<p>-Queda camino por recorrer en el diseño e implementación de las políticas de tiempo que integran la regulación de la jornada laboral, la eliminación del trabajo infantil, las licencias y los permisos pagados parentales y licencias para cuidados de larga duración o emergencia.</p>		<p>y educación, agua potable, infraestructura y saneamiento básico en las viviendas, como elementos habilitantes para ejercer el derecho al cuidado.</p>
---	--	--

Fuente: Elaboración propia con base en: CEPAL (2022a) y Ellingsæter (1999).

Estas intervenciones, cualquiera que sea la forma que tomen, deben orientarse a reducir, reconocer, redistribuir y revalorar el trabajo de cuidados (OIT, 2019). Este marco ha sido ampliado a las 5R, para incluir la representación y la recompensa del trabajo de cuidados (OIT, 2024). Para ello, requieren necesariamente del papel central de los Estados con capacidades de gestión, rectoría, financiación, fiscalización, implementación y rendición de cuentas.

3.3 Los cuidados y su vínculo con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)

El desarrollo progresivo del cuidado como un derecho, tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal, abona a la tesis de que los derechos sociales articulan las nociones de autonomía e igualdad para las mujeres y que, en su dimensión subjetiva, no son de naturaleza jurídica diferente a los derechos civiles y políticos, colocando en los Estados la obligación de respetar, proteger en su integridad y garantizar, mediante acciones de hacer y de proveer bienes y servicios exigibles judicialmente (Abramovich y Courtis, 2002, en Bidegain y Calderón, 2018).

Asimismo, a la obligación de no hacer o de abstención, parámetro al cual se someten todas las intervenciones de los poderes públicos para hacer frente a las restricciones derivadas de la limitación de recursos de los Estados, se introduce el estándar de la utilización del máximo de recursos disponibles a través de políticas públicas y sobre la base de indicadores para el monitoreo de su implementación, garantizando que no haya personas que se encuentren por debajo del estándar mínimo de protección³ de cada derecho humano, tal como se desprende del *corpus* de los derechos humanos (Morales, 2014).

En la actualidad, la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos se vincula con la consolidación argumentativa que sostiene que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) tienen el mismo origen, el mismo titular y el mismo destinatario que los derechos civiles y políticos; superando, así, la clásica posición que sostenía la distinción entre ambas “clases” de derechos con argumentos basados en las diferentes obligaciones (negativas o de abstención/positivas o de provisión), en su eficacia, exigibilidad y posibilidad de ser justiciables. Queda claro que todos los derechos humanos son reclamables, indivisibles e interdependientes, como lo señala la Corte Interamericana en su jurisprudencia:

[...] el hecho de que los derechos derivados del artículo 26 estén sujetos a las obligaciones generales de la Convención Americana no sólo es resultado de cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad recíproca existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Al respecto, la Corte ha reconocido que ambas categorías de derechos

³ El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N°3, párrafo 11, obligación que surge de su artículo 2.1, señala sobre la obligación mínima de los Estados de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales de cada uno de los derechos: “Un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones. Si el Pacto se ha de interpretar de manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser” (párrafo 10). Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

deben ser entendidas integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello [...].⁴

De esta manera, el cuidado integra el conjunto de derechos humanos y el Estado se encuentra obligado a su promoción y protección en su integralidad, sin que corresponda hacer distinciones en cuanto a su carácter vinculante (Abramovich y Curtis, 2002 y 2008, citados en Gherardi y Zibecchi, 2011, pp. 109-110).

En consecuencia, priorizar los cuidados y la sostenibilidad de la vida frente a la acumulación de capital es una precondition para superar la injusta organización social de los mismos, que, en la práctica, deriva en profundas injusticias en lo que se refiere al tiempo, la disponibilidad de recursos y servicios, donde las mujeres se ven afectadas por una desproporcionada carga de provisión de cuidados y una insuficiente cobertura de servicios públicos, lo que profundiza las desigualdades y reproduce los nudos estructurales de la desigualdad de género.

Como noción propositiva, la sociedad del cuidado contribuye a replantear las formas de organización social, pues ubica el cuidado y el bienestar en el centro de las prioridades, reconoce la interdependencia entre las personas y con el ambiente, y distingue las múltiples interdependencias con la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo (CEPAL, 2024).

⁴ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 101; y Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 100; Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 131; y Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 172. Cfr. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 101; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 100. En: Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 85. Serie C No. 359. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf.

3.4 El derecho a la igualdad y no discriminación en su interrelación con el derecho al cuidado

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra estipulado en el artículo 1.1 y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969. Así, cuando un Estado no respeta o garantiza un derecho, se está ante la vulneración del artículo 1 de la CADH; sin embargo, cuando la discriminación surge de una protección desigual de la norma local, estamos ante la vulneración del artículo 24 de la CADH. En ese sentido, se podría decir que la aplicabilidad del artículo 1.1 hace foco en la discriminación de grupos vulnerabilizados, y el artículo 24 en la concepción de igualdad como no arbitrariedad.

En la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,⁵ la Corte IDH (2003) sostuvo que el principio de no discriminación había adquirido el nivel de *jus cogens*; es decir, estatus de norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, que no admite acuerdo en contrario:

[...] que pertenece al *jus cogens*,⁶ puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Corte IDH, 2003).

Asimismo, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en el *corpus iuris* internacional

⁵ Véase en particular: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf>

⁶ Norma imperativa del derecho internacional general. No admite acuerdo contrario.

ya que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los derechos humanos. Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental (CIDH, 2015, párr. 169) y se trata de una obligación inmediata, por lo que los Estados deben adoptar medidas especiales temporales dirigidas a subsanar las desigualdades existentes respecto de los grupos históricamente marginalizados, como las mujeres y la injusta distribución del trabajo de cuidados, tanto los remunerados como los no remunerados.

En el ámbito interamericano, otro instrumento relevante contra la discriminación basada en género es la Convención de Belém do Pará (1994). Esta establece, en sus artículos 6 y 8, que toda mujer tiene derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo que los Estados deben adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (CIDH, 2006, párr. 43).

Asimismo, la jurisprudencia señala que los estereotipos basados en género se refieren a:

una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial.⁷

También, que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y que constituyen actos discriminatorios:

[...] exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción 'tradicional' sobre el rol social de las mujeres como madres, según

⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2009. Serie C No. 205.

la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal de la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.⁸

[...] se condiciona el valor de una mujer a ser madre, y por tanto asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio.⁹

Los datos de la región indican que, entre las formas de organizar los cuidados, la más extendida es el cuidado no remunerado que realizan las mujeres y que atenta contra su dignidad (artículo 11, CADH) en cuanto las priva de la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.¹⁰

La división sexual del trabajo y la actual organización social del cuidado es uno de los nudos estructurales de la desigualdad de género.¹¹ En 2022, un poco más de la mitad de las mujeres en América Latina y el Caribe estaba participando en el mercado laboral (53,5%), en comparación con una tasa de participación del 75,9% entre los hombres (CEPAL, 2023). Esta brecha de género en participación laboral persiste en todos los países de la región. Una vez que se agregan las horas promedio semanales de trabajo, remunerado y no remunerado, se observa que la carga total de trabajo es similar o superior entre las mujeres que entre los hombres. Aunque las estadísticas no son comparables entre países, sí se observa un patrón:

⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de febrero de 2012, párrafo 140. Serie C. Nro. 239.

⁹ Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de noviembre de 2021, párrafo 144. Serie C, Nro. 441.

¹⁰ En Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018, párr. 168; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, supra, 2012, párr. 150.

¹¹ De acuerdo con lo que se establece en la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (CEPAL, 2017a), los nudos estructurales refieren a: i) la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; ii) los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y el predominio de la cultura del privilegio; iii) la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, y iv) la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público.

los hombres destinan más de la mitad de su tiempo de trabajo al mercado laboral, mientras las mujeres destinan aproximadamente un tercio. En el caso del trabajo no remunerado las mujeres dedican el triple de tiempo al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que los hombres (CEPAL, 2023). En el siguiente gráfico, aunque las estadísticas no son comparables entre países, se observa un patrón de cantidad similar o mayor de horas de trabajo.

Gráfico 2. Tiempo total de trabajo (remunerado y no remunerado) de la población de 15 años y más, por sexo. (América Latina. 16 países, promedio de horas semanales) (ODS C-5.4)



Fuente: CEPAL (2023d), sobre la base del Repositorio de información sobre uso del tiempo en América Latina y el Caribe.

En al menos diez países que han logrado valorizar el aporte económico del trabajo no remunerado de los hogares, este valor varía entre un 15,9% y un 27,6% del PIB, y el 74% de ese aporte lo realizan las mujeres (CEPAL, 2022a) (véanse gráficos 2 y 3). No solo los ingresos salariales son menores en el caso de las mujeres, sino que se encuentran sobrerrepresentadas en los trabajos informales, de baja calificación y también en los hogares empobrecidos. En América Latina y el Caribe,

una de cada cuatro mujeres (25,3%) no cuenta con ingresos propios, casi tres veces más que los hombres (9,7%), de acuerdo con la base de datos, CEPLASTAT de la CEPAL (2024). A su vez, las mujeres realizan la principal carga del trabajo no remunerado y, cuando el trabajo de cuidados se inserta en el mercado laboral, es realizado también principalmente por mujeres. Muchas mujeres latinoamericanas y caribeñas forman parte de las cadenas globales de cuidados que se constituyen mediante la transferencia de los trabajos de cuidados de unas mujeres a otras, y con la ausencia notable de participación masculina (CEPAL, 2016).

Gráfico 3. América Latina (10 países): valor económico del trabajo no remunerado de los hogares respecto al producto interno bruto (PIB) nacional (2010-2021)



Para la mayoría de los países de la región el valor económico del trabajo no remunerado representa más del 20% del PIB, y en todos los casos, las mujeres realizan más de dos tercios de este aporte.

Fuente: CEPAL (2023d.), "(CEPAL), sobre la base de la valorización del trabajo no remunerado de los organismos rectores de las cuentas nacionales de cada uno de los países, excepto para los siguientes países en que no participó el organismo rector de las cuentas nacionales y cuyos cálculos se basaron en: Argentina: Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía, con inclusión de los efectos de la pandemia, "Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto", Buenos Aires, 2020; Uruguay: S. Salvador, "La valoración económica del trabajo. no remunerado", Los tiempos del bienestar social: género, trabajo no remunerado y cuidados en Uruguay, K. Batthyány (ed.), Montevideo, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 2015. Información actualizada al 05 de septiembre, 2023.

Nota: Esta gráfica muestra los 10 ejercicios sobre valorización del TNR localizados por el OIG, sin embargo, únicamente 5 de ellos corresponden a cálculos con estadísticas oficiales publicados por las autoridades estadísticas, correspondientes a Ecuador, Colombia, Costa Rica, México y Perú."

De los 14,8 millones de personas que se dedican al trabajo doméstico en la región, el 91,1% son mujeres, sin que ello asegure un trabajo decente con todos los derechos

y en igualdad de condiciones (OIT, 2021). Asimismo, son ellas las mayores responsables del trabajo no remunerado en los hogares y, también, constituyen la mayoría de las trabajadoras en los sectores de la salud y la educación. En los tres sectores, además de la segregación y baja representación en la dirigencia, existe una amplia brecha salarial. En el sector de la salud, las mujeres representan el 72,6% de las personas empleadas; y, en educación, las mujeres son el 69,6% de la fuerza laboral, pero solamente el 3,9% ocupa cargos de representación (CEPAL, 2022a).

Asimismo, la división sexual del trabajo se puede asociar con fenómenos de violencia estructural y prácticas nocivas, como el matrimonio infantil y las uniones tempranas forzadas, estrechamente vinculados con la violencia, la pobreza, el abandono escolar, los marcos legales y políticas inadecuadas o inexistentes. Los datos disponibles para la región muestran que las niñas casadas o unidas dedican al trabajo no remunerado más del doble del tiempo que las niñas no unidas y que, las primeras, llegan a destinar a estas tareas el tiempo equivalente a una jornada laboral completa (como es el caso de México, Colombia y Guatemala). En cambio, sus pares solteras, en esos mismos países, dedican la mitad o un tercio de su tiempo a las labores no remuneradas. En el caso de los hombres, la situación conyugal no marca una diferencia significativa en la magnitud del tiempo dedicado al trabajo no remunerado (CEPAL, 2023c, p. 15).

Otras importantes dimensiones que generan brechas entre las propias mujeres son: la etnia, la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad y la migración, todas las cuales se entrecruzan con el género e influyen en el reparto del tiempo y en las desigualdades resultantes dentro del mercado de trabajo. Por ejemplo:

la inserción de las mujeres migrantes en las cadenas globales de cuidados perpetúa la reproducción de esquemas de género al seguir asignando a las mujeres roles y estereotipos tradicionales que tienden a perpetuar la visión de mujer como cuidadora, ama de casa y responsable del ámbito doméstico (CIDH, 2015b, párr. 31).

La CIDH ha recibido información que da cuenta de la violencia y discriminación que enfrentan las mujeres migrantes durante todo el proceso migratorio en el origen, tránsito y destino, resultando en grave riesgo de ser víctimas de tráfico de personas y de sufrir diversas formas de explotación, como la laboral o sexual.

Ahora bien, queda claro que la división sexual del trabajo y la casi inexistencia de políticas integrales de cuidados enfrentan a las mujeres a limitaciones en sus derechos al trabajo, educación y participación social y política, pues cuidar de una persona también puede convertirse en exclusión y pérdida de oportunidades y, al mismo tiempo, puede condenar a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultas mayores a arreglos precarios de cuidado y protección. Un círculo vicioso que reproduce la desigualdad y la pobreza de una generación a otra (Farah y otros, 2012, p. 17, citado en Haas, 2018).

En resumen, como se señaló al inicio, para avanzar hacia la igualdad sustantiva y alcanzar el desarrollo sostenible en el 2030, los gobiernos identificaron y acordaron que era necesario superar cuatro nudos estructurales constitutivos de las actuales relaciones desiguales de poder en América Latina y el Caribe: 1) el nudo de la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; 2) el nudo de los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y el predominio de la cultura del privilegio; 3) el nudo de la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, y 4) el nudo de la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público (CEPAL, 2017a).

3.5 Derecho al cuidado en el desarrollo constitucional

Los países de América Latina y el Caribe, al haber ratificado los principales pactos y tratados internacionales de derechos humanos, han trascendido el límite del Estado nación hacia la consolidación de un Estado creador de normativas y jurisprudencia de acuerdo con el contenido de esos pactos, lo que permite garantizar los derechos humanos desde la escala internacional hacia la nacional. En ese sentido, si bien la obligación de garantizar el derecho al cuidado existe para

todos los países de la región, solo algunos la han incorporado de manera expresa en sus textos constitucionales, dotándola de mayores garantías y ampliando su interpretación.

La Constitución de Ecuador (2008) pone énfasis en el cuidado de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñez; será el Estado el que establecerá políticas públicas y programas diferenciados, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación. Además, reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano de los hogares (FES, 2021).

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su Constitución Política (2008), establece en el artículo 338 que debe reconocerse el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas. De manera similar, la Constitución de Venezuela (1999) y la de República Dominicana (2009), reconocen el valor productivo del trabajo del hogar como generador de riqueza y bienestar (FES, 2021).

Es la Constitución Política de Ciudad de México (2017) la que reconoce el cuidado como un derecho fundamental y la organización de un sistema de cuidados, al señalar expresamente en su texto que:

toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá prioritariamente a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente infancia y vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

A nivel nacional, la Cámara de Diputados aprobó introducir el derecho al cuidado digno y a cuidar;¹² sin embargo, la aprobación de la Cámara de Senadores está

¹² Lo aprobado modifica los artículos 4° y 73° de la Constitución, con el siguiente tenor: i) reconocer el derecho que tiene toda persona al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos

pendiente desde el 2020. En el Parlamento de Brasil, desde el 2017 existe una iniciativa legislativa que busca modificar diversos artículos de la Constitución Política para introducir los cuidados a largo plazo como un componente de la seguridad social.

En el mismo sentido, Chile, en el marco del proceso convencional elaboró una nueva Constitución que incorporó el derecho al cuidado; sin embargo, en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022, el nuevo texto constitucional no alcanzó aprobación.

Si bien incorporar el derecho al cuidado en el texto constitucional reviste trascendencia institucional, pues su positivización implica insertarlo en lo más alto del ordenamiento jurídico y de las valoraciones colectivas; esto no significa que la enunciación expresa sea la única fuente de reconocimiento del derecho al cuidado. La doctrina del neoconstitucionalismo reconoce la existencia de derechos que no se agotan en un catálogo escrito detallado, sino que existen también los llamados derechos innominados (Marrades Puig, 2020; Bidart Campos, 2015), pero que por su contenido y naturaleza se entienden como fundamentales.¹³

materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar; ii) Establecer la facultad del Estado para garantizar el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, comunidad, mercado y el propio Estado; iii) Garantizar la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, iv) Reconoce el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses; v) Implementar el sistema nacional de cuidados; vi) Faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de cuidados.

¹³ Por ejemplo, el derecho fundamental al agua potable no se encuentra considerado a nivel positivo; existe, no obstante, una serie de razones que justifican su reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone perfilar su individualización, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo; puede acudirse a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho (EXP. N.º 06534-2006-PA/TC, párrafo 17).

De esta manera, la existencia de derechos que cuentan con una norma no excluye o niega su existencia en los otros países de América Latina y el Caribe que no enuncian el cuidado de manera expresa porque solo se trata de un silencio normativo, mas no de un silencio axiológico. De más está advertir que las cartas constitucionales de los países de la región suelen consignar una cláusula referida a los derechos no enumerados o no nominados.¹⁴

En las instancias regionales se destaca la Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados de 2012,¹⁵ así como la Ley sobre Economía del Cuidado de 2013¹⁶ del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO). Desde la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA), destaca su aporte con la Ley Modelo Interamericana de Cuidados (CIM, 2022)¹⁷ y su Guía de implementación. Asimismo, la Red Parlamentaria por la Igualdad de Género (ParlAmericas, 2022),¹⁸ señala en su Declaración que los Estados deben actuar como garantes del acceso al derecho al cuidado.

3.6 Normativa nacional

En América Latina y el Caribe la normativa da cuenta de las transformaciones en los regímenes de las familias, en particular, respecto a las responsabilidades

¹⁴ Por ejemplo, el artículo 72 de la Constitución de Uruguay señala que existen algunas cláusulas que permiten el reconocimiento de derechos innominados, que dejan abierta la posibilidad de establecer deberes y/o garantías distintas a las expuestas en el respectivo texto constitucional; es el artículo 3 de la Constitución de Perú, así como el artículo 13 de la Constitución de Bolivia, señala que los derechos que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. Esta fórmula es similar a la contenida en la Constitución de Venezuela (1999), que aglutina a los derechos y garantías que ella enuncia y a los contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos; también el artículo 75 inciso 22) de la Constitución de Argentina, que incorpora al texto constitucional los tratados de derechos humanos.

¹⁵ PARLATINO (2012). Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados. Comisión de Asuntos Laborales, previsión Social y Asuntos Jurídicos, Panamá, 30 de noviembre de 2012. En: <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/> (consulta: 22 de septiembre de 2023).

¹⁶ Ver: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf (consulta: 22 de septiembre de 2023).

¹⁷ Ver: <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf> (consulta: 22 de septiembre de 2023).

¹⁸ Ver: <https://www.parlamerica.org/uploads/documents/Declaration-PNGE2022-sp.pdf> (consulta: 22 de septiembre de 2023).

familiares y obligaciones estatales. Sin embargo, estos cambios normativos no han impactado en la distribución cotidiana de los cuidados. Los sistemas de cuidados se definen como:

[...] el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren; así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados –que hoy realizan mayoritariamente las mujeres–. Dichas políticas han de implementarse en base a (*sic*) la articulación interinstitucional desde un enfoque centrado en las personas, donde el Estado sea el garante del acceso al derecho al cuidado, sobre la base de un modelo de corresponsabilidad social –con la sociedad civil, el sector empresarial y las familias– y de género. La implementación del Sistema implica una gestión intersectorial para el desarrollo gradual de sus componentes –servicios, regulaciones, formación, gestión de la información y el conocimiento, y comunicación para la promoción del cambio cultural– que atienda a la diversidad cultural y territorial (ONU Mujeres y CEPAL, 2022a).

Estos sistemas de cuidados han ido ganando en concreción, siendo Uruguay el país pionero con su Ley N°19.553 (2015) y Costa Rica con su Ley N°9.220 (2014) que crea la Red Nacional del Cuidado y Desarrollo Infantil (REDCUDI). Ecuador aprobó en mayo de 2023 la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano,¹⁹ y ²⁰ en la que expresamente reconoce el cuidado como un derecho humano y crea el Sistema Nacional Integral de Cuidados; recientemente, en abril de 2024, Panamá, a través del Decreto 431²¹, crea el Sistema Nacional de Cuidados.

¹⁹ <https://publicservices.international/resources/news/ecuador-aprueba-ley-que-garantiza-el-derecho-humano-al-cuidado?id=14010&lang=es> (consulta: 20 de octubre de 2023)

²⁰ http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1d-WkljoiMGJmMWM2MmMtNTViMy00NDA0LTk2ZWYtMjBmNDRmODAxMDU4LnBkZiJ9 (consulta: 20 de septiembre 2023)

²¹ https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30018_B/GacetaNo_30018b_20240425.pdf

En Argentina,²² Chile,²³ México,²⁴ Paraguay,²⁵ Brasil,²⁶ Panamá²⁷ y Perú existen

²² Proyecto de ley “Cuidar en Igualdad” para la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidado en Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/sinca0008-pe-2022.pdf> (consulta: 20 de septiembre de 2023).

²³ Por unanimidad, el 27 de septiembre, la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó en lo general el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Chile Cuida, presentado por el gobierno en junio del 2024.

²⁴ Existen distintas iniciativas para la creación de la Ley General de Sistema Nacional de Cuidados. La primera fue aprobada en noviembre de 2020 en la Cámara de Diputados, que incluía el derecho al cuidado digno y a crear el Sistema Nacional de Cuidados, dictamen que fue turnado al Senado de la República. En noviembre de 2021, fue presentada en el Senado la iniciativa para crear la Ley del Sistema Nacional de Cuidados, impulsada por legisladoras de distintas bancadas. Existe una nueva iniciativa del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, con el objeto de crear el Sistema Nacional de Cuidados de garantizar a todas las personas, el acceso y el disfrute del derecho a los cuidados con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres y corresponsabilidad social.

El Sistema Nacional de Cuidados estará integrado por las Secretarías de Hacienda, Trabajo, Educación, Cultura y Salud, por el Instituto Mexicano de la Seguridad Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y las Secretarías de Bienestar o sus homólogas en las entidades federativas. Para financiar este sistema, se establece el principio de solidaridad, el cual implica contemplar la carga de cuidados y la capacidad de pago de las personas y las familias. También se contempla la implementación de registros nacional y estatales del sistema para dar seguimiento a las políticas públicas implementadas. Ver: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/04/09/que-es-sistema-nacional-de-cuidados> (consulta: 10 de septiembre de 2023).

Hay dos iniciativas para la creación de la Ley General de Sistema Nacional de Cuidados. La primera fue presentada y aprobada en noviembre de 2020 en el pleno de la Cámara de Diputados, donde los legisladores aprobaron el derecho al cuidado digno y a crear el Sistema Nacional de Cuidados, dictamen que fue turnado al Senado de la República. En noviembre de 2021, fue presentada en el Senado la iniciativa para crear la Ley del Sistema Nacional de Cuidados, impulsada por legisladoras de distintas bancadas. El Sistema Nacional de Cuidados estará integrado por las Secretarías de Hacienda, Trabajo, Educación, Cultura y Salud; por el Instituto Mexicano de la Seguridad Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y las Secretarías de Bienestar o sus homólogas en las entidades federativas. Para financiar este sistema, se establece el principio de solidaridad, el cual implica contemplar la carga de cuidados y la capacidad de pago de las personas y las familias. En caso de requerirse personas cuidadoras remuneradas para atender casos excepcionales e individuales, el recurso será cubierto por el Sistema y se entregará directamente a las personas que prestan dicho servicio remunerado. El Sistema podrá valorar así la posibilidad de un subsidio a quien cuida sin remuneración. También se contempla la implementación de registros nacional y estatales del sistema para dar seguimiento a las políticas públicas implementadas. Ver: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/04/09/que-es-sistema-nacional-de-cuidados> (consulta: 10 de septiembre de 2023).

²⁵ Instituciones de gobierno integran el Grupo Impulsor de la Política de Cuidados (GIPC), para el diseño de un Sistema Nacional que garantice los cuidados de todas las personas.

²⁶ El Decreto 11.460 instituye el Grupo de Trabajo Interministerial, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo y Asistencia Social, Familia y Combate contra el Hambre y el Ministerio de las Mujeres, con la finalidad de elaborar la propuesta de Política Nacional de Cuidados y la propuesta de Plan Nacional de Cuidados en Brasil. El Grupo de Trabajo formulará diagnósticos sobre la organización social de los cuidados en el país, incluyendo la identificación de políticas, programas y servicios existentes relativos a la oferta y las necesidades de cuidados, elaborar la propuesta de Política Nacional de Cuidados y el Plan Nacional de Cuidados”. Ver: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/d11460-2023.pdf> (consulta: agosto de 2023).

Ver: <https://delfino.cr/asamblea/proyecto/23719> (consulta: agosto de 2023)

²⁷ Proyecto de Ley 1038 (2023) crea el Sistema Nacional de Cuidados de Panamá.

iniciativas de ley en debate que proponen la creación de estos sistemas de cuidados.

En la actualidad, países como Brasil, Chile,²⁸ Colombia,²⁹ Cuba,³⁰ Costa Rica,³¹ República Dominicana,³² México y Venezuela,³³ con diferentes grados de desarrollo, se encuentran avanzando en la implementación mediante políticas públicas.

Cuadro 3. Desarrollo de la legislación sobre cuidados en la región

País	Avances: Legislación e implementación de sistemas de cuidados
Argentina	El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (hoy eliminado) junto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en 2022 presentaron ante el Congreso de la Nación la propuesta de creación del Sistema Integral de Cuidados (SINCA), que comprende al conjunto de políticas públicas de cuidados que, de forma integral y articulada, garantizarán una organización social del cuidado accesible y de calidad, con igualdad de género y enfoque de derechos humanos.

²⁸ Ver: https://oig.cepal.org/sites/default/files/norma_general_2280369.pdf (consulta: 18 de octubre de 2023).

²⁹ Ley 2281 que crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, dentro de sus funciones señala “Dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado. Así como formular, implementar y evaluar políticas relacionados con ayudas, generación de ingresos, capacitación y formación, y demás acciones que permitan retribuir las labores de cuidado que desempeña la población cuidadora”. Ver: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2023_ley2281_col.pdf (consulta: 18 de octubre de 2023).

³⁰ Dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado. Así como formular, implementar y evaluar políticas relacionados con ayudas, generación de ingresos, capacitación y formación, y demás acciones que permitan retribuir las labores de cuidado que desempeña la población cuidadora.

³¹ La Política Nacional de Cuidados 2021-2031 tiene el objetivo de implementar progresivamente un sistema de atención a las personas en situación de dependencia; es decir, las personas que necesitan apoyos y cuidados para realizar sus actividades diarias. Está diseñada para brindar bienestar a personas adultas mayores, con discapacidad o con enfermedades crónicas que necesitan apoyos y cuidados para realizar sus actividades diarias.

³² Avances en la implementación de un piloto en Azua. Ver: <https://www.undp.org/es/dominican-republic/blog/elaboracion-de-un-sistema-nacional-de-cuidados-5-puntos-considerar-para-la-elaboracion-de-un-piloto-de-comunidades-de-cuidado> (consulta: 18 de octubre de 2023).

³³ Se crea el Sistema de Cuidados para la Vida, cuya rectoría corresponde al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de suprema felicidad social y estará integrado los órganos y entes que establezca el Ejecutivo Nacional. Ver: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_leysistcuidados_ven.pdf (consulta: 10 noviembre de 2022).

Brasil	Decreto 11.460 de marzo del 2023, instituye el Grupo de Trabajo Interministerial, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo y Asistencia Social, Familia y Combate contra el Hambre y el Ministerio de las Mujeres, para elaborar las propuestas de Política Nacional de Cuidados y Plan Nacional de Cuidados.
Chile	<p>El 11 de enero de 2023, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia crea el Consejo Asesor Presidencial Interministerial para la elaboración, en un plazo de 12 meses, de la Política Nacional e Integral de Cuidado.</p> <p>El gobierno presentó el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Chile Cuida, el 7 de junio del 2024. Con unanimidad, el 27 de septiembre la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputadas y Diputados, aprobó en general el proyecto. La iniciativa reconoce el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado de todas las personas, creando el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, que busca promover la autonomía y prevenir la dependencia, además de dar más dignidad a quienes requieren cuidados y sus cuidadores y cuidadoras. Este proyecto avanza en la corresponsabilidad social de los cuidados, involucrando formalmente al Estado en las labores que realizan principalmente mujeres, con infraestructura y servicios; y también a los privados y la comunidad.</p>
Colombia	Ley 2281, 4 de enero de 2023, crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, así como el Sistema Nacional de Cuidado que articula servicios, regulaciones, políticas, acciones e instituciones existentes y nuevas, de manera corresponsable entre Estado, sector privado, sociedad civil, comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades de cuidados.
Costa Rica	Ley N°9.220, de 2014, crea la Red Nacional del Cuidado y Desarrollo Infantil (REDCUDI). Establece un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule prestaciones públicas y privadas, especialmente para familias en vulnerabilidad social. La Ley N°10.192 crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos (SINCA).

Cuba	Código de las Familias, en su artículo 4, establece la distribución equitativa del tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidado entre todos los miembros de la familia, sin sobrecargas para ninguno de ellos. Además, en el artículo 212, reconoce la valoración económica del trabajo doméstico y de cuidados, al señalar que, en caso de que exista una división sexual de roles y funciones durante la convivencia, esta no puede dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos.
Ecuador	En mayo de 2023 se aprobó la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. Esta reconoce el cuidado como un derecho humano universal, irrenunciable e intransferible. Son titulares las personas trabajadoras (mujeres, hombres y sujetos con capacidad de gestar) que ejercen el derecho a cuidar a un tercero, al autocuidado y a ser cuidado. Las responsabilidades recaen en el Estado, el sector empresarial y la corresponsabilidad parental. Se viabiliza a través del Sistema Nacional Integral de Cuidados, que será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.
El Salvador	Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030. Contiene un marco conceptual y la justificación de la necesidad de esta política y cuatro componentes prioritarios (provisión de servicios para la atención integral, marco normativo, cuidados a quienes cuidan y gestión del conocimiento). Asimismo, una estructura de gobernanza y lineamientos generales para su implementación.
México	<p>La primera iniciativa presentada se aprobó en noviembre de 2020 en la Cámara de Diputados: derecho al cuidado digno y a crear el Sistema Nacional de Cuidados. En noviembre de 2021, fue presentada en el Senado la iniciativa para crear la Ley del Sistema Nacional de Cuidados, impulsada por legisladoras de distintas bancadas.</p> <p>Existe una nueva iniciativa, la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, presentada en septiembre de 2024 por el Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional en el Senado, con el objeto de garantizar a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, y de corresponsabilidad social.</p>

Panamá	La Ley 431, del 25 de abril de 2024, crea el Sistema Nacional de Cuidados para reconocer y articular las políticas de cuidados. Reconoce el derecho al cuidado, y derechos para las personas que cuidan de forma remunerada o no; con base en los principios de universalidad, corresponsabilidad social e igualdad de responsabilidades entre hombres y mujeres.
Paraguay	Existe el Grupo Impulsor de la Política de Cuidados (GIPC) para el diseño del Sistema Nacional de Cuidados del Paraguay (SINACUP), dirigido a garantizar el bienestar de las personas en situación de dependencia, su derecho al cuidado y los derechos de las personas que cuidan, mediante una articulación intersectorial y de cooperación entre el sector público, privado y la sociedad civil, para promover una nueva organización social del cuidado.
Perú	Resolución Ministerial 170-2021-MIMP aprueba el documento técnico: Marco Conceptual sobre Cuidados, sobre la base del cual se construye el proyecto de ley que propone la Creación del Sistema Integral de Cuidados.
República Dominicana	En 2018 se aprueban las Líneas de política para la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados Integral. Avanza en la implementación de un piloto a través de un mapeo georreferenciado de la oferta de cuidados en áreas priorizadas; revisión y fortalecimiento de la oferta técnico-profesional de los programas de formación del INFOTEP; implementación del Piloto de Política Local de Cuidado en Azua de Compostela, en la provincia de Azua; Bánica, en la provincia Elías Piña, y Santo Domingo Este, en la provincia de Santo Domingo.
Venezuela	El 11 de noviembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial 6.665, la Ley del Sistema de Cuidados para la Vida, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular. Objetivos: reconocer y garantizar derechos de las personas cuidadoras; garantizar el desarrollo de las políticas, programas y planes para protección, atención y acompañamiento integral de las cuidadoras; propiciar e incentivar la participación corresponsable, articulada y coordinada de prestadores de servicios, personas cuidadoras, familias, comunidad y sector privado, para redistribuir los cuidados; promover que las personas cuidadoras tengan acceso a recreación, educación, salud y seguridad social; y, garantizar la formación, reconocimiento y certificación de los saberes de las personas cuidadoras.

Uruguay	En 2015 se promulgó la Ley N°19.553 que crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), basado en una concepción integral de los cuidados como derecho, a través de un modelo solidario que involucra un pacto de corresponsabilidad entre géneros y generaciones, tiene carácter universal. Reglamentada por el Decreto 445/016.
---------	--

Fuente: CEPAL-Observatorio Igualdad de Género. Actualizado al 1 de octubre de 2024.

3.6 Desarrollo jurisprudencial en las altas cortes de los países de la región

El avance del sistema de administración de justicia en los temas vinculados a la discriminación por sexo ha permitido el desarrollo del derecho al cuidado, cada vez más relevante en la jurisprudencia de las altas cortes de la región, al introducir la perspectiva de género como una herramienta que evita una interpretación sesgada del derecho y contribuye a reconocer las relaciones de poder existentes entre mujeres y hombres, las cuales atraviesan todo el entramado social e interactúan con la clase, la ubicación, la etnia, la edad, la identidad y la orientación social, entre otros factores.

3.6.1 Colombia

La Corte Constitucional, en el año 2012, emitió la sentencia C-383/12, en una acción de inconstitucionalidad contra las condiciones para el goce de la licencia de paternidad para “el esposo o compañero permanente” y “del cónyuge o de la compañera”, por vulnerar el derecho a la igualdad, los derechos fundamentales de la niñez y el interés superior del menor, la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer.

Las expresiones acusadas se declaran exequibles condicionadas, en el entendido de que la expresión “el esposo o compañero permanente” se refiere a los padres en condiciones de igualdad, independientemente de su vínculo legal o jurídico con la madre y, que la frase “del cónyuge o de la compañera” se entiende como

que la licencia de paternidad opera por los hijos y las hijas en condiciones de igualdad, independientemente de su filiación.

3.6.2 Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, de 5 de agosto de 2020, analiza el alcance de los derechos de las mujeres embarazadas, la licencia de maternidad y periodo de lactancia, en el contexto laboral público bajo distintas modalidades laborales, con base en una veintena de testimonios de trabajadoras despedidas o bajadas de cargo en el sector público.

Entre sus considerandos, señala que el derecho al cuidado deriva de la dignidad humana:

El cuidado [...] consta en la Constitución, en algunos instrumentos internacionales de derechos humanos y en diversas concepciones, entre ellas, la cosmovisión indígena (párrafo 110). Los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad (párrafo 120).

Esta Corte considera que, para garantizar la corresponsabilidad, proteger el derecho al cuidado y eliminar la brecha de género, la Asamblea Nacional deberá legislar sobre la ampliación de la licencia de paternidad para el cuidado, de ser posible y progresivamente equiparable con la licencia para la madre, la ampliación de la licencia para madres y padres adoptivos, las condiciones para su ejercicio, los supuestos en los que no sería posible ejercer este derecho (como el caso de violencia doméstica o suspensión de patria potestad), las formas de garantizar que el tiempo de licencia sea efectivamente destinado al cuidado, las consecuencias por incumplimiento de los roles de cuidado (párrafo 147).

[...] No se trata de una indemnización ni tampoco puede considerarse como un gasto público innecesario. El cuidado a la madre y al niño o niña lactante es una cuestión de corresponsabilidad social y pública. De igual modo, independientemente

de si la madre es biológica o adoptiva, la mujer tendrá igual protección conforme a esta sentencia, siempre que sus hijas e hijos se encuentren dentro del rango de edad de recién nacido a 15 meses y 2 semanas o requieran un período de adaptación. De esta manera se valora el rol de cuidado y permite que personas recién nacidas se desarrollen en contextos en los cuales puedan alcanzar el mejor comienzo posible de vida (párrafo 191).

La Corte aclara que “[e]l Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres” (párrafo 131). Es decir, para el tribunal constitucional la corresponsabilidad del Estado es central y se traduce en obligaciones concretas que, lejos de establecer un papel secundario, lo sitúan en el centro de las prestaciones y garantías.

3.6.3 Perú

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. N°01272-2017-PA/TC, sobre el permiso por lactancia materna y derecho a la jornada de ocho horas diarias, consideró que:

Las mujeres también trabajan en el ámbito del hogar, sin embargo, este tipo de trabajo no percibe remuneración alguna, pese a que es un trabajo real y efectivo. [...] en aras de promover la igualdad de oportunidades entre sexos, debe desecharse la idea de que son prioritariamente las mujeres en ocuparse de los hijos y de las tareas del hogar. Ello genera efectos negativos en su derecho a acceder a una profesión fuera del hogar.

[...] Si bien no se encuentra enumerado en la Constitución, ello no significa que carezca de fundamentalidad. El permiso por lactancia es un derecho de configuración legal vinculado a otros derechos expresamente reconocidos, que adquiere especial relevancia debido a los diversos derechos que la Constitución prevé con respecto al trato preferente hacia la madre, en particular, la madre trabajadora, tanto en el ámbito laboral, como en el ámbito del hogar y la familia (párrafo 30).

Posteriormente, el 6 de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 424/2020, en la que se pronunció sobre la división sexual del trabajo en la pareja:

[...] Entre los factores que obstaculizan el acceso de las mujeres para alcanzar dicho objetivo (la igualdad en la participación), tenemos los vinculados a la división sexual de trabajo, esto es, los distintos papeles tradicionales asignados en razón del sexo. Un claro ejemplo de ello se demuestra en la forma cómo se educa a las mujeres, a quienes desde pequeñas se les enseña que su labor se encuentra en las tareas domésticas, cuando realmente ellas pueden corresponder, sin distinción alguna, tanto al hombre como a la mujer (párrafo 23).

3.6.4 México

El 4 de julio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7470/2017, se pronunció sobre la compensación por el desarrollo de las tareas domésticas en el hogar, cuando se produce la separación de la pareja: “[...] la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos costos de oportunidad para quien la realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico” (párrafos 31 y 32). Por lo anterior, es necesario considerar que “el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria”. Desde 2023 con el amparo directo 613/2023,³⁴ nuevamente ante la disolución del vínculo matrimonial, quien se haya encargado de los cuidados, tendrá el derecho a una compensación. Con esto, se reconoce a los cuidados como un trabajo y busca que sean retribuidos.

³⁴ Ver: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/> (consulta: 25 de octubre de 2023).

En el 2023, en una nueva sentencia de amparo 6/2023,³⁵ la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce por primera vez que, en el marco de los tratados internacionales y otros instrumentos de *soft law*, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, destacando la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas entre hombres y mujeres, que las mujeres y las niñas no deben estar forzadas a cuidar por mandatos de género, y el papel primordial del Estado en la garantía y protección de ese derecho.

Señala que los cuidados son un bien fundamental y que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente las personas mayores, con alguna discapacidad o enfermedad crónica tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan (SCJN, 2023, Comunicado de prensa 378/2023).

³⁵ Ver: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/> (consulta: 25 de octubre de 2023).

Conclusiones

América Latina y el Caribe enfrenta como región múltiples crisis entrelazadas que amenazan con profundizar desigualdades históricas, incluida la desigualdad estructural de género. A la tendencia de bajo crecimiento y limitado espacio fiscal, se suman las crisis ambiental y de los cuidados. La crisis de los cuidados se caracteriza por una necesidad creciente de cuidados por el envejecimiento de la población, los cambios epidemiológicos y los efectos del cambio climático. La demanda de cuidados supera ampliamente el número de personas, servicios, recursos, infraestructura y tiempo disponibles para cuidar (CEPAL, 2022a; CEPAL, 2023b).

La CEPAL ha documentado la crisis de los cuidados, la injusta organización social que asigna mayoritariamente a las mujeres y niñas el trabajo doméstico y de cuidados remunerado y no remunerado, la persistencia de las brechas de género en el mercado laboral, la insuficiencia de políticas y sistemas de cuidado que aseguren la corresponsabilidad de género y la corresponsabilidad social. Sin embargo, el cuidado es un trabajo y debiera desarrollarse como empleo de calidad y de manera remunerada en el marco del trabajo decente (CEPAL, 2022a).³⁶

Los componentes del cuidado refieren a la tríada de base indispensable para la realización efectiva de este derecho: “tiempo”, “recursos” y “servicios”; sin embargo, la división sexual del trabajo y la casi inexistencia de políticas de cuidados enfrentan a las mujeres y niñas a limitaciones en el ejercicio de sus derechos a la educación, trabajo y participación, al mismo tiempo que conducen a un cuidado con base en arreglos precarios y déficit de protección social.

El cuidado como derecho autónomo tiene contenido propio en los diversos compromisos internacionales regionales y universales jurídicamente vinculantes, así como en los compromisos de los foros intergubernamentales como la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe y otros órganos subsidiarios de la CEPAL.

³⁶ <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/> (consulta: 25 de octubre de 2023).

La consolidación del cuidado como un derecho humano universal independiente de la situación de dependencia de las personas, responde a un proceso político, social, de desarrollo teórico y jurisprudencial, con base en los principios de inmediatez, no regresividad e interdependencia de los derechos a la igualdad y no discriminación, vida digna, protección de la familia, equivalencia de responsabilidades y protección de la niñez.

El reconocimiento del cuidado como derecho humano universal marca una ruptura con la tradición que lo vinculaba inicialmente al empleo formal, que no consideró la centralidad y la injusta división sexual del trabajo dentro de los hogares y en el mercado laboral, y donde persisten normas de género discriminatorias que atribuyen a las mujeres la responsabilidad y el mandato cultural del cuidado, incluyendo el trabajo infantil que desarrollan las niñas, especialmente las que se encuentran en situación de matrimonio o unión temprana, otra práctica discriminatoria y violenta que persiste en la región.

Los Estados están obligados a respetar y garantizar el ejercicio del derecho al cuidado y el bienestar de su población, de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad y no regresividad e interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales, con los derechos civiles y políticos, hasta el “máximo de recursos disponibles”,³⁷ es decir, demostrando que realizan todo el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, las obligaciones de cuidados. Además, de demostrar que están armonizados con las políticas fiscales y las tributarias que aseguren la disponibilidad de recursos, además de su distribución adecuada conforme a derecho.³⁸

En los países de la región, los sistemas de cuidados han ido ganando en concreción, siendo Uruguay pionero con su Ley N°19.553 (2015) y Costa Rica con su Ley

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N°3 durante el quinto período de sesiones (1990) (E/1991/23).

³⁸ “Los cuidados en Latinoamérica y el Caribe. Entre las crisis y las redes comunitarias”. Oxfam y Ecofeminista, abril 2022. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf> (consultada: 20 de septiembre de 2023).

Nº9.220 (2014) que crea la Red Nacional del Cuidado y Desarrollo Infantil (REDCUDI). Ecuador aprobó en mayo de 2023, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, en la que expresamente reconoce el cuidado como un derecho humano y crea el Sistema Nacional Integral de Cuidados; recientemente, en abril de 2024, Panamá a través del Decreto 431 crea el Sistema Nacional de Cuidados. En Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Brasil, Panamá y Perú existen iniciativas de ley en debate que proponen la creación de estos sistemas de cuidados, y cada vez más países de la región, con diferentes grados de desarrollo, se encuentran avanzando en la implementación mediante políticas públicas.

Desde las altas cortes de justicia existe un desarrollo jurisprudencial que reconoce la naturaleza del cuidado como un derecho: a cuidar, a ser cuidado y a ejercer el autocuidado, con contenido propio, así como a recibir compensaciones por haber asumido el costo de oportunidad en sus trayectorias educativas, laborales y previsionales por cuidar a costa de su proyecto de vida e incluso de su bienestar personal. En este marco, el Estado tiene un papel de garante del derecho.

Referencias

Documentos académicos

- Batthyány, Karina (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina: una mirada a las experiencias regionales*. Serie Asuntos de Género 124, Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bidegain, N. y Calderón, C. (comps.) (2018). *Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018*. LC/M.2018/4. Santiago de Chile.
- Ellingsæter, Anne Lise (1999). "Dual breadwinners between state and market". *Restructuring gender Relations and Employment. The Decline of de Male Breadwinner*, Rosmary Crompton (ed) Nueva York, Oxford University Press.
- Gherardi, N. y Zibecchi, C. (2011). "El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia de Argentina?" *Revista de Ciencia Política* 49: 1, pp. 107-138. En: https://www.researchgate.net/publication/374639471_El_derecho_al_cuidado_Una_nueva_cuestion_social_ante_los_tribunales_de_justicia_de_Argentina.
- Güezmes, A., Scuro, L. y Bidegain, N. (2022). "Igualdad de género y autonomía de las mujeres en el pensamiento de la CEPAL", *El Trimestre económico*, 89: 353.
- Güezmes, A. y Vaeza, M. (coords.) (2022). *Avances en materia normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*. Documento de proyectos (LC/TC/2022/175). Santiago, CEPAL y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

- Haas, A. (2018). "Autonomía desde la vinculación: hacia una resignificación del cuidado desde el derecho a la no discriminación". *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. ONU Mujeres.
- Morales, L. (2014). "La constitucionalización de los derechos sociales en la encrucijada entre las exigencias de la democracia y las demandas de la justicia distributiva", *Libertas* 1: 2.
- Nikken, P. (2010). "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales", *IIDH*, vol. 52, San Juan.
- Pautassi, L. (2018). "El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. LXVIII: 272. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>.
- Pautassi, L. (2023a). *El cuidado es un derecho humano: La oportunidad para su consagración en el Sistema Interamericano*. <https://agendaestadodederecho.comel-cuidado-es-un-derecho-humano/>
- Pautassi, L. (2023b). *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*. FIEDRICHEBERT STIFTUNG. Ver: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>.
- Pennella, S. (2022). "El cuidado como derecho humano. El cambio de paradigma y la redistribución de los cuidados como principales desafíos de las políticas públicas". *Revista especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de Argentina*. En <https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-el-cuidado-como-derecho-humano-el-cambio-de-paradigma-y-la-redistribucion-de-los-cuidados-como-principales-desafios-de-las-politicas-publicas-2/>.
- Tronto, J. (2020). *¿Riesgo o cuidado?*, Buenos Aires: Fundación Medifé edita.

Publicaciones institucionales

Centro de Estudios de la Mujer (CEM) y Friedrich Ebert Stiftung (FES) (2021). "Comparativo constituciones América Latina" [en línea] <https://cem.cl/wp-content/uploads/2022/01/109-110-CONSTITUCIONES-AL-nov-dic-2021.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) (2023). *La CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN aborde los cuidados como un derecho humano*. Boletín 145/2023. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (1977). Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (La Habana, 1977).

CEPAL (2007). *Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. Quito.

CEPAL (2010). *XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. Brasilia.

CEPAL (2013). *Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, aprobado en la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe*.

CEPAL (2016). XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Montevideo.

CEPAL (2017a). *Cuarta Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe*.

CEPAL (2017b). *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado de: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/>

41011-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco

CEPAL (2020). XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Santiago de Chile.

CEPAL (2021). *Hacia la sociedad del cuidado: los aportes de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible* (LC/MDM.61/3), Santiago.

CEPAL (2022a). XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Buenos Aires.

CEPAL (2022b). *45 años de Agenda Regional de Género*. (LC/MDM-E.2022/4/Rev.1). Santiago.

CEPAL (2022c). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (LC/CRM.15/3). Santiago.

CEPAL (2023a). Compromiso de Buenos Aires (LC/CRM.15/6/Rev.1). Santiago.

CEPAL (2023b). *Panorama Social de América Latina y el Caribe*, (LC/PUB.2023/18-P). Santiago.

CEPAL (2023c). "Matrimonios infantiles y uniones tempranas: desigualdad y pobreza en mujeres, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe", *Boletín Igualdad de Género*, No. 1, Santiago.

CEPAL (2023d). Repositorio sobre uso del tiempo de América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/infografias/repositorio-uso-tiempo-america-latina-caribe>.

CEPAL (2024). CEPALSTAT. Bases de Datos y Publicaciones Estadísticas. Población de 15 años y más sin ingresos propios, por sexo y quintil de ingresos. <https://statistics.cepal.org/portal/cepalstat/index.html>

- CIDH (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.67.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2010). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*. Vol. III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington DC, 2010. Capítulo IV, párrafo 5.
- CIDH (2015b), *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 de diciembre.
- CIDH (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. OEA/Ser. L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrafo 293.
- OIT (2019). *El Trabajo de Cuidados y los Trabajadores del Cuidado. Para un Futuro con Trabajo Decente*.
- OIT (2021). El trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe, a diez años del Convenio. Núm. 189, Lima, noviembre. (2012). “Recomendación núm. 202 relativa a los Pisos Nacionales de Protección Social”, Ginebra, junio.
- OIT (2022). *Los cuidados en el trabajo: invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo. Informe regional complementario para América Latina y el Caribe*.
- OIT (2024). *Resultado de la Discusión General sobre el Trabajo Decente y la Economía del Cuidado: Propuesta de resolución y conclusiones presentadas a la Conferencia para adopción*. Conferencia Internacional del Trabajo – 112.^a reunión, Ginebra, 13 de junio de 2024.

SCJN (2023). Comunicado de prensa No. 378/2023, 18 de octubre 2023. En : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7568>.

Legislación nacional y tratados internacionales

Comisión Interamericana de la Mujer (CIM) (2022). “Ley Modelo Interamericana de Cuidados”, Organización de Estados Americanos (OEA).

Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, diciembre.

Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, diciembre.

Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Nueva York, septiembre.

Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, noviembre.

Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Nueva York, diciembre.

Naciones Unidas (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

OEA (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará, 1994).

OEA (2013). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

OEA (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

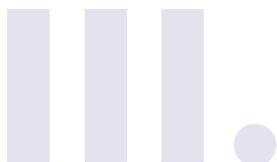
PARLATINO (2012). “Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados. Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos”, Panamá, 30 de noviembre de 2012. En: <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>Treviño S., y Rubio I. (2020). “Compensación Económica”. En: *Cuadernos de Jurisprudencia* Número 2. Centro de Estudios Constitucionales [en línea].

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales

CIDH (2015a). Informe No. 75/15. Caso 12.923. Informe de Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre.

Corte IDH (2003). Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Capítulo



Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado

Laura Cecilia Pautassi*

* Investigadora principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Socia fundadora y presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (<https://ela.org.ar/>). Directora del Grupo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas (www.dspp.com.ar).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Trabajo y cuidado: núcleo crítico por excelencia 3. De lo individual a lo colectivo. El cuidado como obligación jurídica universal. 4. Cuidados y democracia. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

El cuidado es de los procesos socioeconómicos más transversales que se conoce. Si lo conjugamos en singular, el cuidado se vincula con relaciones interpersonales que implican trabajo, tiempo, dinero, infraestructura, sentimientos, amor y obligaciones. Cuando una persona se encuentra al inicio o al final de la vida, vive con alguna condición o discapacidad por la que requiere apoyos para vivir de manera independiente, el cuidado es una necesidad diaria y cotidiana.

Quienes prestan cuidado también dedican su día a ello, principalmente las mujeres, ya sea que lo hacen de manera directa, o indirectamente gestionando el cuidado con todo lo que implica. La posibilidad de las personas de cuidarse a sí mismas va a ser directamente dependiente de la disponibilidad de los anteriores factores (tiempo, dinero, infraestructura, apoyos y centralmente mandatos de género) que faciliten o restrinjan poder hacerlo.

Al conjugar en plural a los cuidados, involucran a toda la sociedad, ya que a lo largo de la historia se han establecido dispositivos –asignados a las mujeres y en el ámbito privado– que han organizado el más complejo sistema de trabajo del que se tenga registro, abonado por el andamiaje patriarcal que ha sido tan eficiente como discriminatorio; y que ha perpetuado la injusta y persistente división sexual del trabajo.

Este entramado configura un núcleo central de producción de valor económico (Rodríguez Enríquez, 2012), monetario y no monetario, que ha permitido la organización política y social de nuestras comunidades, con funcionalidades sistémicas al régimen económico que se trate o como parte de los regímenes de bienestar creados en el siglo XX (Pautassi, 1995). En cualquiera de las dos instancias, el trabajo no remunerado de las mujeres ha sido funcional a su mantenimiento, y central para el desarrollo capitalista moderno, que asienta sus bases en la división público-privado y “devora” los cuidados (Fraser, 2023).

Este trabajo no remunerado asignado a las mujeres ha sido un factor reproductor de la pobreza monetaria y de tiempo, además ha subsidiado la ausencia de políticas públicas (Rico, 2011). En relación con las empresas (o del mercado), ha conformado cadenas de valor a nivel local e internacional (Martínez Franzoni, 2021). Pero, centralmente, las mujeres han asumido el trabajo que no realizan los varones (Izquierdo, 2018). Todo lo cual cimienta la desigualdad que se agrava cuando incorporamos un lente de interseccionalidad enfocado en la raza, los movimientos migratorios, pueblos originarios, la edad o la discapacidad.

En relación con las obligaciones, el cuidado se encuentra reconocido tanto en el ámbito del derecho privado y de familias, como también forma parte de los pactos y tratados internacionales que lo reconocen como un derecho humano. Comprende las anteriores dimensiones, dado que se ha reconocido el “derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidar(se)” (Pautassi, 2007, p. 18). En ambos casos se visualiza una clara interdependencia entre Derechos Civiles y Políticos (DCP) y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

En el primer caso, las leyes civiles y regulaciones del derecho de las familias han normado los cuidados a partir de vínculos individuales, asignando obligaciones paternofiliales con responsabilidades concentradas en las mujeres, que han limitado el ejercicio de la autonomía de estas últimas.

El paso a la incorporación del cuidado en el marco de los derechos sociales se realiza inicialmente a partir de las regulaciones laborales y de seguridad social. Sin embargo, las medidas adoptadas reproducen la asignación del cuidado en las

mujeres, y solo están disponibles para el caso de las trabajadoras asalariadas formales. De este modo, la mayoría de los códigos de trabajo y regulaciones laborales en América Latina establecieron algunos dispositivos bajo el título de políticas de conciliación trabajo-familia, con claros sesgos de género, destinados a promover cierta articulación entre responsabilidades laborales y familiares a modo de garantizar la reproducción de la fuerza de trabajo (Pautassi *et al.*, 2004).

Hasta fines del siglo XX y la primera década del siglo XXI, ambas regulaciones y dispositivos de los sistemas de seguridad social articulaban de manera central las prestaciones en torno a los cuidados, con un importante déficit. Entre otras razones porque no se adaptaron a los procesos sociales regionales, como la incorporación masiva de las mujeres en el mercado de trabajo y la débil o nula dedicación de los varones a las tareas de cuidados. Este esquema se comienza a expandir a partir de los dispositivos de protección social, que van incorporando el cuidado en los programas de transferencias condicionadas de ingresos (PTCI), no para resolverlo, sino para incluirlo como condicionalidad de la transferencia. De nuevo, se sobrecargó a las mujeres, ya sea como prestadoras de cuidados o gestoras, sin solucionar el núcleo crítico de responsabilidades y tensionando los esquemas distributivos. Tampoco se avanzó en el diseño de infraestructura para satisfacer las necesidades de cuidado y, mucho menos, para universalizar el acceso a los escasos dispositivos existentes.

En pocos años, América Latina pasó de invisibilizar la problemática en torno a la sostenibilidad de la vida a transitar a la “crisis de los cuidados” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2013). Esta se ubica en el marco de cambios demográficos acelerados en los países especialmente caracterizados por el envejecimiento sostenido de las personas; así como de las transformaciones producidas en los mercados de trabajo, donde no se distribuyeron las responsabilidades de cuidados al interior de la organización familiar como tampoco en la política pública. En respuesta a estos procesos, las construcciones teóricas de la academia feminista posibilitaron no solo visibilizar el cuidado como trabajo (Batthyany, 2021), sino también incorporar novedosos marcos teóricos y metodológicos que contribuyeron a visibilizar que el cuidado es un derecho humano. Para ello, fue necesario situar los hallazgos interpretativos en la agenda

política y social, para fortalecer el conjunto de obligaciones estatales, en paralelo que avanzamos en precisar el sustento normativo del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (Pautassi, 2023).

Este capítulo se organiza a partir de tres núcleos críticos que dicho proceso latinoamericano presenta, desde un enfoque de género y derechos humanos.¹ El primer núcleo se refiere a la consideración del cuidado como trabajo, tanto remunerado como no remunerado, y el impacto que tiene en términos normativos. El segundo núcleo se refiere al reconocimiento del cuidado como derecho humano, profundizando en su anclaje normativo –tanto respecto a las leyes civiles y de familia, como su recepción en el derecho internacional de los derechos humanos–, junto con la interpretación jurisprudencial reciente. Finalmente, el tercer apartado recupera la agenda regional y el valor que tiene el cuidado y los cuidados –en singular y en plural– para la democracia y los procesos de desarrollo en América Latina. Las conclusiones avanzan en proponer una agenda transformadora hacia la plena realización del derecho humano al cuidado.

2. Trabajo y cuidado: núcleo crítico por excelencia

El cuidado es un trabajo, tanto remunerado como no remunerado, que sostiene a la vida, nutre a las personas en todos los sentidos y produce valor económico (Torns, 2008). Ya sea que se trate del cuidado en los hogares de manera no remunerada o como empleo remunerado, también centralmente bajo responsabilidad de las mujeres o en ámbitos comunitarios, es un trabajo de tiempo completo, mano de obra intensivo, con características específicas que los mandatos de género han cargado de valor simbólico (Durán, 2016).

¹ El abordaje metodológico del capítulo utiliza el enfoque basado en derechos humanos (EBDH), entendiendo por tal: aquellas conexiones de sentido entre las obligaciones incorporadas en los Pactos y Tratados Internacionales y las políticas públicas de cada Estado (Abramovich y Pautassi, 2009), junto con el concepto de enfoque de género; el cual implica un abordaje transversal, que interpela la asimetría de poder y las consecuencias que esta estructura acarrea, y que contribuye a repensar las categorías analíticas y sitúa a la desigualdad, la discriminación y el poder en el centro de todo debate (Lamas, 2002).

Estas constataciones se fundamentan en una sólida producción académica regional, avalada con evidencia empírica que permitió identificar los elementos constitutivos de la división sexual del trabajo remunerado y de los cuidados no remunerados al interior de los hogares. Se trata de una organización profundamente injusta, heteronormada, con impacto interseccional y que agrava la desigualdad estructural que caracteriza a América Latina y el Caribe (Rico y Marco Navarro, 2020). Desde esta perspectiva, cabe destacar que las mujeres indígenas son “guardianas del territorio” (Carrasco y Ramírez, 2021), por lo tanto, preservan la biodiversidad, conservan saberes propios y cuidan de su familia a través de la protección del ambiente de las agresiones externas. Son las mujeres indígenas quienes en sus comunidades se ocupan de la alimentación y la provisión del agua, las actividades agropecuarias; no solo para que lo producido sea comercializado, sino para su autoconsumo. Todas estas tareas no remuneradas debilitan la situación de las mujeres indígenas, vulnerabilizándolas aún más, lo que termina violando sus derechos de manera holística (Carrasco y Ramírez, 2021). En este sentido se formó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que, en su observación general N° 39 de 2022, dedicada a mujeres y niñas indígenas tanto dentro como fuera de los territorios, establece con claridad las situaciones de discriminación interseccional que, si bien ya había introducido en anteriores observaciones, en esta oportunidad establece estándares concretos.²

Las horas dedicadas a este trabajo de cuidado y comunitario no son consideradas como tareas, sino como obligaciones para las propias mujeres, sin que la comunidad, sus familias ni el Estado reconozcan el aporte directo a la sostenibilidad ambiental y al cuidado comunitario. En estos casos, si se trata de mujeres migrantes, la falta de redes familiares y el desconocimiento de las instituciones y recursos públicos para acudir al cuidado de las infancias o de personas mayores agrava las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan. A esta situación debe adicionarse el hecho de que frecuentemente las mujeres migrantes dejan a sus hijas e hijos en

² Al respecto, resultan muy relevantes los ejemplos presentados en los *amicus curiae* de Colombia, Chile y México en el proceso de Opinión Consultiva N° 31, Corte IDH, disponibles en https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nld_oc=2639.

su lugar de origen con otras mujeres de su familia, en lo que distintas investigaciones han señalado como cadenas globales de cuidado y que, en muchos casos, además de encontrarse en situación de pobreza, son mujeres indígenas o afrodescendientes, afectando aún más sus condiciones de vida (Gonzálvez Torralbo, 2015).

En directa vinculación, el trabajo comunitario en la región es central como proveedor de cuidados en los territorios, que se ofrece a partir de la entrega de alimentos, espacios de cuidado infantil, salas de primeros auxilios, entre otros. Su expansión obedece a las sucesivas crisis económicas en la región y responde a iniciativas locales de organizaciones sociales y comunitarias, movimientos sociales, religiosos y vecinales. Si bien adquieren múltiples formas, se trata de acciones colectivas sostenidas y lideradas por mujeres, ante la ausencia de actividad estatal. Se trata de un trabajo de alta demanda, en contextos de escasez y vulnerabilidad, que no solo no es remunerado, sino directamente invisibilizado, desconociendo que este trabajo está subsidiando a las políticas sociales de los Estados latinoamericanos (Marco Navarro y Pautassi, 2024). Tampoco se reconoce la relevancia de las tareas de cuidado a la luz de los efectos del cambio climático, el cual reproduce y aumenta las cargas del cuidado asignadas a las mujeres.

La diversa valoración del trabajo, sea remunerado o de cuidado, da cuenta de la persistencia de las relaciones jerárquicas y de subordinación de nuestras sociedades, con sesgos coloniales y racistas, que impactan de manera directa en la vida de las personas. Entre otros factores, la doble carga laboral –remunerada y de cuidados– junto con la violencia simbólica, reproducen los estereotipos de género y multiplican las desigualdades estructurales, con impacto directo sobre las mujeres. Así lo ha manifestado el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que señala que la violencia simbólica constituye un conjunto de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos, imposiciones familiares, educativas, ideológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, estéticas y religiosas que generan, transmiten, reproducen e institucionalizan, de manera directa o indirecta, desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres en toda su diversidad, naturalizando su subordinación. A su vez, las expertas del mecanismo han señalado “que la violencia simbólica y los estereotipos de género relacionan a las mujeres al ámbito de lo doméstico y del cuidado y, así, perpetúan la distri-

bución desigual de los cuidados y la división sexual del trabajo.” (MESECVI, 2023, párr. 25).

En América Latina, la división sexual del trabajo resulta constitutiva de la matriz heteronormativa que sitúa a las parejas y familias heterosexuales como la norma, para entender los procesos de decisión y determinación de responsabilidades y trabajos (remunerados y no remunerados), obviando otros modelos de convivencia o de organización de la vida cotidiana. Se trata de una distribución de los trabajos que no responde a negociaciones individuales al interior del hogar o una tradición, sino a estructuras culturales, socioeconómicas y políticas.

La evidencia empírica disponible muestra cómo la consolidación de la inserción de las mujeres en el mundo público no transformó la esfera de las relaciones privadas, sino que tensionó aún más los vínculos interpersonales. Al igual que en otros ámbitos de las relaciones sociales de género, el cuidado actúa como indicador contrafáctico: a mayor participación de las mujeres en el mundo público, menor participación de los varones en el mundo privado. A menor disponibilidad de tiempo, mayor carga del mismo y así sucesivamente (Pautassi, 2023).

Cabe destacar que tampoco se respeta el principio de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo, donde las mujeres tienen condiciones más desventajosas en su inserción, en el trato y en la trayectoria laboral. En todos los casos se intersecan discriminaciones de las relaciones laborales remuneradas (informalidad laboral, segregación ocupacional y salarial) y de cuidados, junto con calificaciones profesionales o técnicas para el trabajo remunerado frente a mandatos subjetivos sobre la maternidad y los cuidados. Y poco se interpela a la corresponsabilidad social y societal con los cuidados, como tampoco la de los varones.

El trabajo de cuidado no se realiza solamente en los hogares y de manera no remunerada, sino que existe un amplio conjunto de actividades, que incluyen niveles de semi calificación hasta puestos altamente calificados remunerados, tampoco han tenido un reconocimiento en el mismo nivel que otros sectores ocupacionales. El trabajo en el servicio doméstico o casas particulares es un claro ejemplo al respecto, y da cuenta de una discriminación histórica, bajo patrones coloniales y

racistas, que impacta en el tratamiento de un sector ocupacional, altamente feminizado y con condiciones de trabajo y salariales por debajo de la norma general. En suma, los núcleos críticos respecto al trabajo remunerado y de cuidado son persistentes, afectan el ejercicio de derechos, principalmente de las mujeres, de manera interseccional y con fuerte impacto en términos de ejercicio de la autonomía y de sus condiciones de vida.

3. De lo individual a lo colectivo. El cuidado como obligación jurídica universal

Las precisiones conceptuales y empíricas con respecto al cuidado como trabajo fueron centrales para su reconocimiento en el campo de los derechos humanos,³ operando una evolución desde el ámbito de las relaciones interpersonales a las sociales.

3.1 Los primeros marcos regulatorios

En un inicio, el cuidado, en su concepción singular, fue abordado por el derecho civil, en su forma clásica. A lo largo de este siglo, la atención se ha ampliado hacia los llamados derechos de las familias, infancias y adolescencias. Los códigos civiles establecieron obligaciones en el ámbito de las relaciones familiares y vínculos filiales, que incluyen las responsabilidades entre padre y madre, sus hijos o hijas, así como entre abuelos y abuelas y nietos y nietas, incluyendo las obligaciones de las personas adultas hacia sus progenitores. Además, las regulaciones abarcaron las obligaciones de cuidado y apoyo para personas con discapacidad, enfermedades de largo tratamiento y situaciones de afectación de salud mental. En un inicio estas normativas se basaron en esquemas tutelares que limitaban la autonomía, tanto de las mujeres como de las personas sujetas de cuidado.

³ Los argumentos centrales respecto a la autonomía del derecho al cuidado que se utilizan en este capítulo forman parte del *amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la Opinión Consultiva N°31 (ELA, 2023).

En la tradición del reconocimiento de derechos, los derechos civiles que se sancionaron a fines del siglo XIX y principios del XX en los países de América Latina, reconocieron relaciones de cuidados al establecer obligaciones y responsabilidades concretas. Cabe destacar que, si bien no existen artículos específicos o títulos especiales en los códigos de familias que lo llamen “cuidado”, sí incluyeron las actividades necesarias para garantizarlo. Así, desde las primigenias regulaciones sobre la patria potestad, que se concentraba en los varones, hasta las modernas regulaciones con respecto a las responsabilidades parentales de ambos progenitores, el derecho civil ha abordado la cuestión del cuidado. En uno y otro caso, se trata de relaciones de cuidados, situadas en el ámbito de las relaciones interpersonales que reflejan la injusta distribución del cuidado al interior de las familias.

En efecto, la representación jurídica y patrimonial estuvo concentrada en la autoridad del padre y en el caso de las mujeres, quienes en general gozaban de autonomía relativa y también sujeta a la autoridad del progenitor o del esposo, correspondía el trabajo de cuidado directo e indirecto. Es decir, existe un reconocimiento explícito de las obligaciones de los varones en las regulaciones del derecho privado y de familias, aunque en general, no las ejercen en amplitud y profundidad en las relaciones cotidianas de cuidados, inclusive en muchos casos directamente no las cumplen.

La transformación, aún en curso en muchos países de la región, de este esquema de responsabilidades asimétricas se logra a partir del cambio de paradigma que se produce en el campo del derecho internacional de derechos humanos, en especial a partir de la consagración del principio de igualdad y no discriminación.

La CEDAW (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (CND, 1980) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006) establecieron la base para transformar el concepto de autonomía y, por ende, intervenir sobre la injusta división sexual del trabajo, al establecer centralmente el reconocimiento de mujeres, de niñas, niños y adolescentes (NNA) y personas con discapacidad, como titulares plenos de derechos.

En el artículo 3, inciso 2, la CDN (1980) se pronuncia claramente respecto al cuidado, al establecer que:

Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y **el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el siguiente inciso, el artículo 3 de la CDN reafirma que:

Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos **encargados del cuidado o de la protección de los niños** cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de la supervivencia adecuada.⁴

El artículo 18 de la CDN establece que ambos progenitores tienen obligaciones y deberes comunes en relación con el cuidado de sus hijos e hijas y agrega que:

(2) A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de **instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños** (3). Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Las obligaciones estatales que fija la CDN toman en cuenta aquellos NNA privados temporal o permanentemente de su medio familiar e incluyen “otros **tipos de cuidados** para esos niños”, a partir de diversas figuras como los hogares de guarda, siempre que respeten la continuidad en la educación y su origen étnico, religioso y lingüístico (art. 20, incs. 2 y 3). La obligación de cuidar se extiende

⁴ El resaltado en negritas en todos los párrafos me pertenece.

a la figura de la adopción, que se habilita que sea internacional, en el entendido de que puede ser considerada como “otro medio de cuidar al niño” (art. 21, inc. b). En otros artículos, al priorizarse el interés superior del niño y de la niña, se especifican situaciones especiales de cuidado que obligan tanto al Estado a su garantía, como a otras personas. El artículo 23, inciso 2, de la CDN establece:

Los Estados Parte reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación del niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.⁵

Este instrumento incorpora de manera temprana el concepto de interdependencia de derechos humanos, al establecer vínculos entre el cuidado y la salud (art. 24), cuando menciona que los Estados Parte “reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social...” (art. 26). A su vez, al incorporar el principio de autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño genera un cambio no solo en términos de ejercicio de derechos, sino también en relación con los vínculos entre el grupo familiar en sentido amplio y la sociedad.

Entre otros impactos que produjo esta Convención se destaca, precisamente, una incorporación transversal e interdependiente del cuidado, que incluye obligaciones a ambos progenitores, pero también a nivel estatal y social, bajo un principio de igualdad y no discriminación. De forma particular, la CDN establece el derecho a ser cuidado, pero también, bajo el imperio de la autonomía progresiva, el derecho al autocuidado que es parte de los procesos de socialización de las infancias y adolescencias.

Al igual que otros instrumentos de derechos humanos, la Convención no precisa el alcance de las obligaciones específicas que le corresponden a los Estados, menciona

⁵ Dado el espíritu de la época de la Convención, a los niños y niñas se les llamaba como “impedidos”; denominación que claramente no se utiliza en la actualidad por las connotaciones y sesgos que contiene.

que debe adoptarse el “desarrollo progresivo” o “en la medida de los recursos disponibles” dejándoles margen de discrecionalidad a los Estados. Sin embargo, este no queda librado a su buena voluntad, sino que los mecanismos de monitoreo, en este caso el Comité de Derechos del Niño, realizan el seguimiento e intervención para constatar los efectivos avances o regresividad.

Previamente, la CEDAW delimitó la obligación de los Estados de adoptar medidas para “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la **maternidad como función social** y el reconocimiento de la **responsabilidad común de hombres y mujeres** en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos (...)” (art. 5, inc. b). Conforme a ello, establece la prohibición de despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, estableciendo el principio de licencias pagadas y cobertura prestacional por embarazo y nacimiento de hijos e hijas. También establece con claridad, que los Estados deben brindar apoyo para admitir que “los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación de la vida pública, especialmente mediante **el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños**” (art. 11, inc. 2.c). Para el caso de las mujeres rurales, la Convención reconoce la importante contribución a la supervivencia económica de su familia, “(...) incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” (art. 14, inc. 1) y añade que se deben adoptar, entre otras, medidas para garantizar que puedan beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.

Respecto a hijas e hijos, establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en el matrimonio y relaciones familiares, garantizando “los mismos derechos y obligaciones como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materia relacionadas con sus hijos (...)” (art.16, inc. d). Claramente, la Convención asigna obligaciones a los Estados para garantizar la distribución de los cuidados entre ambos progenitores.

Estas disposiciones explícitas sobre cuidados fueron reforzadas por el Comité CEDAW, a partir de su labor interpretativa. Al respecto, la Observación General

(R.G.)⁶ N° 17 de 1991, sobre la “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, insta a los Estados a que alienten y apoyen las investigaciones y los estudios destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado, que adopten medidas encaminadas a cuantificar este trabajo e incluirlo en el producto nacional bruto, que incluyan en la presentación de sus informes los estudios experimentales realizados, así como los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales. El impacto de esta R. G. fue de alta relevancia en América Latina, ya que a la fecha, 23 países en América Latina y el Caribe cuentan con encuestas de uso del tiempo y otras formas de medición del trabajo remunerado y no remunerado (CEPAL, 2021).⁷

Posteriormente, la R. G. N° 21 del Comité CEDAW (1994) reconoció que algunos países no respetan el principio de igualdad de madres y padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos e hijas no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el sostén económico. En concordancia, los Estados, conforme a sus leyes, deben garantizar que tanto la madre como el padre, independientemente de su estado civil o si conviven con sus hijos e hijas, compartan los derechos y las obligaciones en pie de igualdad y asumiendo todas las responsabilidades. Desde entonces a la fecha, el Comité ha fortalecido las recomendaciones a los Estados, y en su última recomendación relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, establece la necesidad de considerar las obligaciones de cuidados a partir de una nueva organización del trabajo, productividad y economía del cuidado (Comité CEDAW, 2024, R.G. N° 40).

La Convención de Protección de las Personas con Discapacidad ([CDPD] 2006) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de

⁶ También conocidas como Recomendaciones Generales (R. G. por sus siglas en inglés).

⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

discriminación contra las personas con discapacidad (Organización de Estados Americanos [OEA], 1999) establecen el reconocimiento de igualdad de todas las personas con discapacidad. En el caso de la CDPD, exige asegurar que:

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros **servicios de apoyo** de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta (artículo 19, inciso b).

En el artículo 23 este mismo instrumento define las obligaciones que le competen a los Estados para garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación en relación con el matrimonio, con las relaciones personales, a tener hijas, hijos o hijes, a la adopción, guarda y tutela conforme a las legislaciones nacionales:

(2) prestarán (...) la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. (3) (...) asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Parte velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias. (...) (5) (...) harán todo lo posible, cuando la familia inmediata **no pueda cuidar de un niño con discapacidad**, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar (art. 23).

La CDPD del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece con claridad la obligación de los Estados de adoptar medidas para promover la integración de las personas con discapacidad en el acceso y cobertura de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, sumado a la obligación de garantizar esfuerzos para la detección, tratamiento, rehabilitación y suministro de servicios que posibiliten asegurar un “nivel óptimo de independencia y de calidad de vida de las personas con discapacidad” (art. III).

Sin embargo, en los hechos no ocurre, ya que, en el caso del cuidado de las personas con discapacidad, ante la falta de apoyos y asistencia personal que existe a nivel regional, este trabajo es asumido en su mayoría por las familias, y dentro de ellas por las madres o hermanas mayores, quienes postergan su trayectoria laboral y su tiempo de descanso y necesidades básicas para asistir a sus hijos e hijas con discapacidad. Al respecto, no existen licencias en el marco de las relaciones laborales formales que contemplen el cuidado y apoyo para las personas con discapacidad. En concreto, las exigencias de cuidado, que socialmente recaen sobre las mujeres y la falta de dispositivos de acompañamiento y apoyos, impactan negando o restringiendo el derecho a cuidar como también el derecho al autocuidado. Esta es la situación de muchas personas con discapacidad que se les niega la posibilidad de ejercer el derecho a cuidar a sus hijos e hijas o determinar las formas en que quieren ser cuidadas. En tal sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) afirma que “los modelos tradicionales de cuidados afectan negativamente a las mujeres con discapacidad por partida doble: como cuidadoras y como receptoras de cuidados.” (ACNUDH, 2023, párr. 6).

El impacto de los principios y estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos posibilitaron una transformación –aún en curso y dispar en los países de la región– en las bases fundantes del derecho civil y de las familias, incorporando paulatinamente los principales estándares en derechos humanos. Al respecto, y vinculado con identidades sexuales diversas, los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como “Principios de Yogyakarta” (2006), parten por definir como primer principio que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos” (Principios de Yogyakarta, 2006, art. 1). Le siguen garantías de ejercicio de derechos de manera interdependiente, a la seguridad social –reconociendo el derecho a prestaciones y a tiempo para cuidado (licencias por maternidad o paternidad)–, a la vivienda, trabajo remunerado, educación, salud, contraer matrimonio, fundar familias, en el marco de la obligación de garantizar un nivel de vida adecuado.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) en oportunidad de dictar la Opinión Consultiva N° 24 sobre identidades sexuales, reafirmó los anteriores principios al señalar que:

Los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, **cuidados** o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte. [Agrega que existe un listado en] expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares (Corte IDH, OC 24/2017, párr. 196), incluyendo entre ellos a las compensaciones laborales, seguros de salud y responsabilidad parental de hijas, hijos e hijes, entre otros.

Como se puede observar, el cuidado ha sido incluido en los ordenamientos civiles y familiares, aunque sin ser específicamente nombrado y con sesgos de género que afectan dichas definiciones. Un elemento central en esta dirección es la consideración del autocuidado o el derecho a cuidarse. En dichos ordenamientos, se advierte la invisibilización del autocuidado de quienes cuidan, como también en otros órdenes como en el caso de los mecanismos para las personas asalariadas formales. Se trata de una problemática social que excede el ámbito individual y/o familiar, compromete al Estado a cumplir con obligaciones positivas, garantizando el ejercicio del derecho al cuidado, como también obligando a terceros a que también cumplan con sus obligaciones. Compatibilizar los tiempos de cuidado y autocuidado con el respeto a la autonomía de cada persona no ha sido ni se considera un eje central en el estándar de igualdad y no discriminación de las mujeres. En efecto, la falta de consideración del derecho a cuidar(se) de cada persona es uno de los núcleos centrales de desigualdad estructural de nuestro continente y que de manera interseccional, impacta centralmente en las mujeres, las adolescentes y las niñas.

3.2 El derecho al trabajo remunerado

En sus orígenes, las regulaciones del derecho al trabajo y la seguridad social en América Latina incorporaron el reconocimiento del cuidado en títulos o apartados especiales, donde se reconocen políticas de conciliación del trabajo remunerado con responsabilidades familiares, incorporadas inicialmente con sesgos de género ya que se garantizan algunas medidas, centralmente, a trabajadoras mujeres en condición de empleo asalariado formal (Pautassi *et al.*, 2004).

El punto de partida para tal reconocimiento es el concepto de contingencia, reconocida por el derecho a la seguridad social y que incorpora tres elementos centrales con respecto al cuidado: i) tiempo para cuidar, a partir de esquemas de licencias, con preponderancia de la licencia por maternidad en las mujeres y escasos o inexistentes permisos de licencia para los trabajadores varones;⁸ ii) dinero para cuidar, establecidas en las asignaciones familiares o transferencias monetarias vinculadas al matrimonio, nacimiento de hijos e hijas, escolaridad, entre otras, aunque no disponibles en todos los países de la región; iii) infraestructura de cuidado, a partir de la obligatoriedad impuesta a empleadores de proveer espacios de cuidado infantiles (guarderías o jardines de infancias).

Sin embargo, estos dispositivos quedan vinculados a la titularidad del trabajador/a asalariado/a formal y quedan excluidas las personas ocupadas en trabajo informal, regímenes de empleo por cuenta propia y múltiples relaciones laborales remuneradas vigentes en la región. Posteriormente, a finales del siglo XX, la masividad en los programas de transferencias condicionadas de ingresos (PTCI) incorporaron condicionalidades vinculadas a cuidados, colocando bajo responsabilidad de las mujeres (consideradas únicamente como madres) e incorporando al cuidado como cuarto pilar de la protección social (Rico y Robles, 2019). En este contexto, los programas reconocen las demandas de cuidados asociadas a la vulnerabilidad

⁸ En el caso de la licencia por paternidad, el promedio en la región es de 2 a 5 días para varones, claramente insuficiente para establecer un vínculo con el niño o niña recién nacido, como tampoco asumir responsabilidades de cuidado. Inclusive en los casos de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá no se contemplan licencias por paternidad (OIT, 2022).

económica y social de los hogares en condiciones de pobreza, pero pasan por alto la condición de las personas como titulares del derecho al cuidado. Aunque las regulaciones del derecho a la seguridad social abordan la posición de empleo formal y la protección social del empleo informal laboral, su reconocimiento está condicionado a ciertas prestaciones, dejando de lado la integralidad de la persona que requiere de cuidados a lo largo de su vida. El cuidado se vincula directa e indisolublemente al bienestar material, a la seguridad económica y al desarrollo integral de cada persona, y debe ser respetado, protegido y garantizado por los Estados. Por otra parte, y a diferencia del concepto rector de la seguridad social que es el de contingencia, entendido como hechos futuros vinculados con la reproducción de la fuerza de trabajo, deja a la persona en una situación de riesgo. Es decir, la diferencia central es que el cuidado no es contingente: atraviesa y es coyuntural al curso de vida (Pautassi, 2024).⁹

En relación con los instrumentos de los DESC, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de Naciones Unidas, aprobado en 1966, que cuenta con un alto grado de ratificación por parte de los países de la región, establece la obligación de los Estados de “conceder a las familias, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución **para que sea responsable del cuidado** y la educación de los hijos a su cargo” (ONU, 1966b, art. 10, inc. 1) y establece, de manera *interdependiente*, los distintos derechos que deben ser reconocidos para garantizar “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (ONU, 1966b, art. 11, inc. 1). En consonancia, la Observación General No. 16 del Comité DESC de 2005 aborda el derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud*, reconociendo la *importancia del trabajo de cuidado* para el logro de la salud y destacando la necesidad de abordar las *desigualdades de género en la distribución del trabajo de cuidado*.

Para la región de las Américas, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales,

⁹ Para un análisis de la interdependencia del derecho al cuidado y la seguridad social, ver González Carvallo (2024).

Protocolo de San Salvador (OEA,1988), establece que los Estados se encuentran obligados a: “ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo” (art. 6, inc. 2), y a tomar medidas para la protección y atención de la familia (art. 15), a la niñez (art. 16), incluyendo a las personas mayores y con discapacidades (arts. 17 y 18).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció en el Convenio N° 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981), el compromiso para que:

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales (OIT, 2022, art. 3).

Posteriormente, en el año 2000, se aprueba el Convenio N° 183 sobre la protección de la maternidad, que insta a los Estados a crear medidas para prohibir a empleadores exigirle a una mujer que aplica a un empleo la presentación de una prueba de embarazo, o despedir a una mujer embarazada que se encuentre en licencia de maternidad o luego de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo a determinarse en la legislación nacional; y garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. Sin embargo, se ha constatado que las licencias establecidas por maternidad o paternidad, cuando existen, son restrictivas y se concentran en el momento del nacimiento y de la lactancia, sin considerar las demás etapas vitales que requieren de cuidados. Por otra parte, no se ha evolucionado en la consideración que la protección de la maternidad debe necesariamente incluir una paternidad responsable, que asuma las obligaciones directas y en igualdad de consideración para varones o parejas igualitarias. Son dos prestaciones que resultan indisolubles y que deben recibir un tratamiento conjunto.

En 2011 se aprueba el Convenio N° 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, que establece los derechos laborales de este sector, definiendo qué se considera trabajo doméstico y estableciendo regulaciones con respecto a la jornada laboral, períodos de descanso, la remuneración y salario mínimo, horas extra de trabajo, seguridad social y otros derechos laborales, así como la protección y prevención sobre medidas de discriminación en función del sexo, particularmente con respecto a la remuneración (OIT, 2011).

Al respecto, resulta relevante la sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en 2020 que reconoció el cuidado como un derecho autónomo y desarrolló el contenido de este derecho.¹⁰ Se trata de un caso de trabajadoras del sector público con un embarazo en curso o en período de lactancia que vieron afectados sus derechos laborales por actos discriminatorios. Para la Corte, las relaciones sociales de género reproducen el estereotipo de la mujer cuidadora y el varón proveedor. La pandemia agravó el problema, al punto de dejar en clara desventaja a las mujeres por las tareas de cuidado que debieron realizar. Sumamente relevante es el desarrollo del Tribunal sobre el derecho al cuidado (párrs. 89-195), en el que identifican tareas productivas y reproductivas, la importancia del derecho al cuidado, a cuidar y ser cuidado, e introduce la noción del “buen vivir” (*sumak kawsay*) aplicada al cuidado. En efecto, este instituto de la cosmovisión indígena, incorporado en la Constitución de Ecuador, incluye, por un lado, el principio de relationalidad (que implica “la vinculación entre todos los componentes de la realidad permite la vida como un tejido” [párr. 106]), y, por otro, el de reciprocidad (por el que “una persona tiene correspondencia mutua con otra y debe dar o recibir según sea la situación” [párr. 107]). Estos principios se encuentran estrechamente relacionados con el derecho al cuidado, toda vez que “requiere el cuidado de una persona frente a otra” (párr. 108). La Corte se detiene también en los elementos del derecho al cuidado (titularidad, contenido y alcance, obligado/a, y su aplicación al ámbito laboral). Cabe destacar que dicho tribunal ratifica que el

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Caso 3-19-JP y acumulados. Revisión de garantías (JP). Derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, Quito, 5 de agosto de 2020, disponible en http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRLlODU1ODE5NC0wYmU5ZjZk4ODAUcGRmJ30

derecho al cuidado es un derecho universal (párr. 114), entendido como el derecho a cuidar, a ser cuidada/o y a autocuidarse. Sobre la obligación de cuidado, la Corte define el principio de corresponsabilidad como:

La responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (auto-cuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar, está el Estado (Corte Constitucional de Ecuador, Caso 3-19-JP y acumulados, párr. 130).

Al respecto, la Corte aclara que “[el] Estado, mediante todos los medios que sean posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar para que lo ejerzan, en igualdad de condiciones, tanto los hombres como las mujeres” (párr. 131). Luego, analiza el alcance de este derecho en el ámbito laboral, al reiterar la necesidad de una licencia por paternidad más amplia (párr. 141), la inclusión de los casos de adopción (párr. 146) y la importancia de lactarios y espacios de cuidados infantiles (párrs. 159 y 162). La sentencia concluye lo siguiente:

Independientemente del tipo de contrato o nombramiento, si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora, la mujer embarazada, en licencia de maternidad o en período de lactancia, tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal. [...] No se trata de una indemnización ni tampoco puede considerarse como un gasto público innecesario. El cuidado a la madre y al niño o niña lactante es una cuestión de corresponsabilidad social y pública, sin importar si la madre es biológica o adoptiva (Corte Constitucional de Ecuador, Caso 3-19-JP y acumulados, párr. 191).

La Corte Ecuatoriana resuelve la sentencia teniendo en cuenta la noción de “reparación integral” y recalca que, para que opere como integral, debe tenerse en

cuenta la voz de las mujeres y cómo ellas se sentirían reparadas por las violaciones a sus derechos (párr. 210). Agrega que requiere la adopción de políticas públicas integrales y, para ello, toma en cuenta distintos indicadores para garantizar el derecho al cuidado (párr. 220 y ss.), como los desarrollados por el Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (GTPSS) (párr. 227).

En síntesis, si bien el derecho laboral y de seguridad social ha buscado dar respuestas a las responsabilidades de cuidados, estas resultan insuficientes y selectivas ya que solo contemplan un acotado universo de trabajadores y trabajadoras asalariadas formales. Por otra parte, en contextos laborales tan dinámicos y cambiantes, que tras la crisis del COVID-19 se han dinamizado aún más, muchas de las regulaciones, como el propio concepto de contingencia, resultan hoy anacrónicas. Entre otras razones porque responden a un modelo de trabajador/a ideal, hoy perimido, y porque además desconoce que el cuidado no puede ser considerado como una contingencia, sino que atraviesa a todas las relaciones laborales y sociales (Pautassi, 2024).

3.3. La universalización de los cuidados

El cuidado es un derecho humano: el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (Pautassi, 2007, p. 18). Como fue expuesto, el cuidado ha sido reconocido como parte del concepto de protección de la vida digna, la libertad y el bienestar y fue incluido como base de los sistemas de protección de derechos humanos. Como comunidad internacional, y centralmente los Estados, hemos definido la importancia del cuidado, como trabajo y como derecho humano, con las consiguientes obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho humano al cuidado.

Con la creación del sistema de Derechos Humanos a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948 se asumen y delegan responsabilidades y obligaciones respecto al cuidado. Este instrumento parte por reconocer la libertad para casarse y formar una familia, considerando que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de

la sociedad y del Estado” (ONU, 1948, art. 16, inc. 3), agregando que “la maternidad y la infancia **tienen derecho a cuidados** y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (ONU, 1948, art. 25, inc. 2).¹¹

En el ámbito regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) de 1948 también reconoce el derecho a fundar una familia, y agrega en el artículo 7 que: “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, **cuidados** y ayudas especiales” y en el capítulo de deberes, establece que:

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten (OAE, 1948, art. 25) [y agrega que] toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias (OEA, 1948, art. 35).

Es decir, desde el inicio del sistema de derechos humanos las responsabilidades y derechos en torno al cuidado están incluidos. Con base en estos relevantes precedentes, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el valor de la familia y reitera la obligación del Estado y la sociedad de protegerla (art. 23) y de adoptar medidas para la protección de los niños y niñas (art. 24).

En 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce estos principios e integra en el artículo 17 el derecho a la protección integral de la familia, estableciendo la obligación de los Estados de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges”, que incluye los derechos de niñas y niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, con base en el respeto por la igualdad ante la ley, sin

¹¹ En los artículos 22 a 27 de la DUDH se establecen derechos y obligaciones interdependientes con otros derechos, pero vinculados al concepto de vida digna (ONU, 1948).

discriminación alguna. Estas y otras acciones deben ser adoptadas por los Estados, tanto en el ámbito interno como internacional. Es decir, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar este derecho, al igual que los demás derechos, conforme al artículo 1.1. Esto incluye la prohibición de discriminación, la garantía de igualdad ante la ley (art. 24) y la adopción de medidas de orden interno para garantizar el derecho (art. 2). Asimismo, dado el carácter de derecho social del derecho al cuidado, los Estados tienen la obligación de cumplimiento inmediato como la de desarrollo progresivo “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura” (art. 26) utilizando todos los recursos disponibles, tanto por vía legislativa como por otros medios apropiados. Estos aspectos sin duda tendrán una oportunidad para ser precisados, cuando la Corte Interamericana dicte la Opinión Consultiva N° 31, actualmente en curso.¹²

Finalmente, el último tratado aprobado en la región es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPDHPM), donde se refleja con claridad este reconocimiento, al señalar que:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado. (OEA, 2015, art. 6).

¹² Se trata de la Opinión Consultiva N° 31, Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nld_oc=2639.

En el siguiente artículo se reconoce la autonomía de las personas mayores y el autocuidado, asegurando para ello que dispongan de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. c) Que tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (OEA, 2015, art. 7).

Es en el artículo 12 donde la Convención reconoce de manera extensa el tipo de cuidados, considerando que:

La persona mayor tiene **derecho a un sistema integral de cuidados** que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta **la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor**. Para garantizar a la persona mayor el **goce efectivo de sus derechos humanos** en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a: a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de

la voluntad libre y expresa de la persona mayor. b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente. c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para: i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo. ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas. iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor. v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal. d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda. e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia. (OEA, 2015, art.12).

Recientemente, la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el 29 de octubre como el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, así como las consiguientes acciones globales transformadoras y sumamente necesarias en pos del ejercicio del derecho al cuidado. En el mismo mes, durante el 54º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se expidió una resolución sobre la “importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos”, la primera en su tipo respecto a cuidados. Entre otras acciones, solicitó a los Estados aplicar “todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas (...) de tal modo que se promueva la igualdad de género

y el disfrute de los derechos humanos por todas las personas”.¹³ Previamente, durante el 48° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos celebrado en 2021, Argentina y México presentaron conjuntamente la Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos. La iniciativa contó con el apoyo de cincuenta Estados y en ella se reconoce la relevancia de generar mayores debates sobre de los cuidados y su vínculo con los derechos humanos.

De esta manera, se ha ampliado en el *corpus iuris* una concepción de los cuidados que trascienden a una necesidad concreta o relaciones interpersonales para concebirllos como un proceso inherente y vinculado con la sostenibilidad de la vida y el bienestar. De manera interdependiente, se vincula con los derechos a la salud, al trabajo y a la seguridad social, al ambiente sano, a la alimentación, a los territorios, a la educación, entre otros.

4. Cuidados y democracia

El último núcleo crítico que he identificado refiere a la relevancia de los cuidados, en singular y plural, para los procesos de desarrollo y la democracia. Ya en el siglo XXI, las reformas constitucionales van incorporando al cuidado. Respecto del reconocimiento del derecho en las Constituciones de la región, cabe destacar las de países como Bolivia y Ecuador, en el marco de procesos de conformación de Estados plurinacionales, reconocieron el cuidado no remunerado en sus textos constitucionales. En el caso de Bolivia, el artículo 338 de la Constitución sancionada en 2009 reconoce “el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”, al tiempo que establece también la obligatoriedad de ambos cónyuges sobre el cuidado de las hijas y los hijos y del hogar (art. 64).

En el caso de Ecuador, en 2008 incorpora en su Constitución el artículo 333, que “reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y

¹³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 11 de septiembre a 13 de octubre de 2023. A/HRC/54/L.6/Rev.1

cuidado humano que se realiza en los hogares” y se compromete en un régimen laboral que promueva la conciliación de responsabilidades laborales con las familiares, así como la provisión de servicios e infraestructura de cuidados. La Constitución de Venezuela (1999) reconoce el trabajo del hogar como actividad económica (art. 88) y de República Dominicana (2010) también reconoce el trabajo de cuidado.

El derecho al cuidado cobró relevancia en la Ciudad de México con la aprobación de la Constitución en 2017, en la que se reconoce y define el “Derecho al cuidado” y sostiene que:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado (art. 9, inc. B).

En noviembre de 2020, la Cámara de Diputados de México aprobó el proyecto para elevar a rango constitucional, a nivel nacional, el “derecho al cuidado digno” y a cuidar, a partir de la reforma a los artículos 4 y 73 de la Constitución Federal mexicana, que establecen la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre mujeres y varones en las actividades de cuidado. Dicha reforma requiere todavía de la aprobación del Senado de la República para su entrada en vigor. Es por ello por lo que Marrades Puig (2023) destaca la relevancia de la incorporación constitucional, debido a que el cuidado configura un nuevo derecho social.

De acuerdo con lo desarrollado, el reconocimiento del derecho al cuidado como las obligaciones de hacer (obligaciones positivas) y de no hacer (obligaciones negativas) de los Estados constituye la base fundante de las legislaciones civiles o de derecho privado modernas, así como de los instrumentos internacionales de

derechos humanos y de algunas las constituciones de la región. Todas estas normas identifican a los sujetos obligados a proveer el cuidado, incluyendo a mujeres y varones en su carácter de progenitores o como integrantes de una pareja con respecto a sus hijos e hijas. A su vez, los hijos y las hijas tienen obligaciones en relación con sus progenitores, en caso de que requieran asistencia o estén imposibilitados del ejercicio de su autonomía.

También el Estado, en todas sus jurisdicciones, tiene obligaciones con respecto al cuidado. En primer lugar, las obligaciones positivas que comprende este derecho implican no solo proporcionar servicios y recursos directamente, sino también imponer ciertas responsabilidades. Por ejemplo, la obligatoriedad de los empleadores privados de proveer la infraestructura necesaria para el cuidado de niños, niñas o adolescentes o realizar transferencias y asignaciones monetarias. En segundo lugar, garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada persona –y no sujeto a alguna condición o posición– amplía la esfera de exigibilidad tanto individual como colectiva en los distintos ámbitos (estatales, privados y comunitarios), promoviendo un cambio en la dinámica de los cuidados que incluye a todas las personas.

Sin embargo, este proceso no hubiera sido posible de alcanzar sin una activa demanda del feminismo latinoamericano, tanto a nivel de producción conceptual y académica, como de generación de consensos. En especial, se destaca el proceso acontecido en el marco de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, cuya secretaría técnica está a cargo de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Se trata del principal foro intergubernamental que sesiona desde hace 47 años y construye agenda regional sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género y que concentra a los Mecanismos para el Adelanto de la Mujeres (Ministerios o Institutos de las Mujeres, o de las familias, secretarías o subsecretarías), las organizaciones de mujeres y los organismos especializados de Naciones Unidas. Fue en la Conferencia de Quito de 2007, donde se presentó la definición de cuidado como derecho humano “a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse” (Pautassi, 2007, p. 18) y que fue ampliamente aceptada.

Así, los gobiernos reconocieron:

El valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar (CEPAL, 2007, Ap. 9).

Además, se comprometen a adoptar y promover medidas, leyes, políticas públicas, particularmente de tipo económico, social y cultural, para asumir como Estados, “la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable” (CEPAL, 2007, Ap. 9). El efecto de su ingreso en agenda fue notable.

Por su parte, las cinco siguientes Conferencias sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebradas en Brasilia (2010), Santo Domingo (2013), Montevideo (2016), Santiago de Chile (2020) y Buenos Aires (2022), reafirmaron el carácter de derecho humano del cuidado y ampliaron los fundamentos para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos. El último instrumento de consenso regional es el Compromiso de Buenos Aires, firmado en noviembre de 2022 en el marco de la XV Conferencia regional sobre la Mujer, que convoca a la conformación de “la sociedad del cuidado como horizonte para la recuperación sostenible con igualdad de género”. Los gobiernos de la región se comprometieron a:

Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorpo-

rarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía (CEPAL, 2022, Ap. 8). [En el siguiente apartado, el compromiso se pronuncia sobre la necesidad de] adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio (CEPAL, 2022, Ap. 9).

Para lograrlo, se deben:

Diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los perjudiciales roles, comportamientos y estereotipos sexistas mediante normativas orientadas a establecer o ampliar las licencias parentales para las diversas formas de familias, así como otros permisos de cuidado de personas en situación de dependencia, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles (CEPAL, 2022, Ap. 10).

La agenda de género regional ha reconocido el cuidado como derecho humano, se han fundamentado las políticas públicas de cuidados con la creación de los sistemas nacionales de cuidados hoy existentes en aproximadamente 15 países de la región,¹⁴ junto con avances en el uso de lenguajes comunes respecto al derecho al cuidado y a la corresponsabilidad social. El reafirmar que el cuidado es un derecho abrió el camino para definir obligaciones, garantías y satisfactores concretos para el Estado, que se extienden al sector privado, a los mercados y los ámbitos comunitarios. De hecho, la jurisprudencia actual en América Latina va

¹⁴ Los siguientes países están discutiendo o ya han implementado sistemas o políticas integrales de cuidados, a saber: Bolivia (leyes a nivel local); Brasil (Ley 15069 de 2024, Política Nacional de cuidados), Chile (Proyecto de Ley), Colombia (Ley 2281 de 2023), Costa Rica (Ley 9220 de 2014 y Ley 10192 de 2022), Cuba (Dec. 109/24, Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida), Ecuador (Ley orgánica del Derecho al Cuidado, 2023), México (proyectos de ley), Panamá (Ley 431 de 2024), Perú (proyectos de Ley), Paraguay, República Dominicana, Uruguay (Ley 19353 de 2015), Venezuela (Gaceta Oficial N.º 6665, 2021, la Ley del Sistema de Cuidados para la Vida). En Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuidado>. En Argentina se elaboró un proyecto de Ley Cuidar en Igualdad (2022) que fue presentado en la Cámara de Diputados, pero que no fue tratado.

en esa dirección, como el caso de la Suprema Corte de México¹⁵ y la Corte Constitucional de Colombia.¹⁶

Pese a la existencia de estos contenidos, al reconocimiento en las constituciones políticas, leyes nacionales, políticas públicas como los sistemas nacionales de cuidados, aplican los diversos estándares interpretativos (Abramovich, 2007). Los estándares permiten analizar las políticas públicas en general, sus alcances y límites, pero no son pasibles de ser medidos directamente, sino que se requieren indicadores de progreso (Pautassi, 2010).

Considerando los principales estándares que se aplican en el campo de los derechos humanos y de los DESC, que revisten especial relevancia para la fundamentación de las garantías en torno al derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, se consideran los siguientes (ELA, 2023, pp. 47-50):

i) Universalidad: el cuidado debe garantizarse a cada persona, independientemente de su estado de necesidad o de la posición que ocupe, sino por el hecho de ser persona titular de derechos. Este principio fundante de los derechos es central a la hora de determinar las obligaciones estatales, dado que en América Latina priman las políticas de corte selectivo o focalizado, que han restringido y obstaculizado el efectivo ejercicio de derechos.

¹⁵ En 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México reconoció que todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. (Amparo directo 6/2023).

¹⁶ La Corte Constitucional de Colombia que reconoce el derecho fundamental al cuidado de un niño con síndrome de Down y fija obligaciones vinculadas e interdependientes con el sistema de salud. (Sentencia T-583 de 2023). Le siguen las sentencias T-447/23, que trató una acción de tutela para el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un hijo situación de discapacidad. La sentencia T-159/23 analiza el caso de 24 mujeres en condiciones de vulnerabilidad que en 2020 fueron excluidas del Programa Ingreso Solidario y donde el Tribunal reconoce el trabajo de cuidados y el derecho de las personas cuidadoras. Durante 2024, la Corte analizó en cuatro sentencias el derecho al cuidado, a saber: T-446/24 sobre el deber de garantizar el tratamiento de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y la atención domiciliar necesaria; el fallo T-406-24, sobre el cuidado de las personas mayores y los tipos de cuidados a prestar; y la sentencia T-077-24 resuelve sobre una acción de tutela sobre acceso al derecho a la salud y derecho al cuidado. Por último, la sentencia T 375-24 trata sobre el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes, y la obligación de implementar ajustes razonables para garantizar desarrollo armónico integral y participación de estudiantes en situación de discapacidad.

ii) Contenido mínimo de los derechos: al ser una obligación para los Estados –positiva y negativa– corresponde el deber de garantizar el nivel esencial o básico del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, así como de no afectar, restringir o reducir su contenido. Se trata del núcleo mínimo, irrenunciable y de cumplimiento obligatorio. La obligación no solo incluye el mínimo sino avanzar de manera progresiva para garantizar máximos. Incluye recursos monetarios, humanos, infraestructura y compromisos presupuestarios y financieros que deben estar claramente fijados para evitar respuestas estatales por debajo de ese estándar mínimo de protección de las personas.

iii) Utilización del máximo de los recursos disponibles: en relación con los cuidados, se vinculan con las políticas de cuidados o los sistemas locales o nacionales. El déficit actual en la oferta pública de infraestructura de cuidados es relevante, junto con la ausencia de criterios específicos que permitan a los Estados establecer la participación de otros sectores, particularmente en el caso del sector privado, el que ha crecido sustantivamente estratificando el acceso de las personas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y excluyendo a importantes grupos poblacionales que no disponen de los mismos. Resulta fundamental determinar las competencias claras y las obligaciones específicas que corresponden al Estado, al mercado, a las familias y al ámbito comunitario y de las organizaciones de la sociedad civil, en base a principios centrales de derechos humanos que refuercen en el Estado las responsabilidades en la protección, promoción y garantía del derecho al cuidado. Tal como establece el PIDESC: “Cada uno de los Estados se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1).

Especial consideración demanda el diseño e implementación de reformas fiscales que permitan ampliar el financiamiento, recaudación,

mejoramiento del gasto público e incentivos, que, en el marco de una estrategia de sostenibilidad financiera, posibiliten que los Estados implementen medidas puntuales para destinar y utilizar el máximo de los recursos disponibles en las acciones, programas, políticas o sistemas de cuidados que emprendan. Con la misma importancia, se requieren estándares claros que permitan establecer el alcance, límites y regulación que el Estado debe ejecutar ante la participación de la iniciativa privada y la cooperación internacional; particularmente sobre la posibilidad de establecer un fondo fiduciario, cuentas satélites u otros instrumentos de recaudación y financiación en la materia de cuidados para brindar asistencia especializada y técnica que cumplan con los principios de transparencia y rendición de cuentas, sobre la base de los principios establecidos en el PIDESC y su Protocolo Facultativo (art. 14, inc. 3) y en el Protocolo de San Salvador. El cumplimiento de estas medidas por parte de los Estados no debe implicar endeudamiento externo para los Estados, sino avanzar en la construcción de nuevos pactos sociales y económicos que pongan el cuidado y la sostenibilidad de la vida en el centro e identifiquen que los cuidados son un asunto público y no un asunto privado ni mucho menos de mujeres.

iv) El principio de **progresividad y no regresividad**, implica que “le está vedado al Estado el sancionar aquellas normas jurídicas o consolidar la adopción de políticas, programas y acciones gubernamentales que empeoren la situación de los derechos sociales de los que gozaban la población (...) o en su caso, si se comprueba que la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios acordados por la anterior” (Pautassi, 2010).

Este estándar es nodal en el marco de los retrocesos actuales que aplican gobiernos conservadores en la región, que niegan los compromisos asumidos en materia de derechos humanos.

v) El principio de **igualdad y no discriminación**, implica garantizar que los derechos sean ejercidos en igualdad de condiciones y sin dis-

criminación, con efectos inmediatos y obligatorios. En relación con el derecho al cuidado, y partiendo de la base de que los cuidados reflejan, como en ningún otro sector, la injusta división sexual del trabajo (remunerado y no remunerado) en el que las mujeres destinan tres veces más de tiempo y cargas físicas, emocionales, de gestión mental que los varones al cuidado. Desde un enfoque interseccional debido a condiciones raciales, sociales, territoriales, de ingresos, étnicas, etarias, y otras que derivan de la condición de pobreza, identidad sexo-genérica, condición migratoria, discapacidad, impactan directamente sobre las condiciones de vida y autonomía de las mujeres.

vi) Acceso a la justicia en sentido amplio, que resulta intrínseco a la titularidad de cada derecho. Impone a los Estados la posibilidad de ofrecer acciones judiciales o de otro tipo que permitan a cada persona reclamar ante las autoridades judiciales o administrativas por la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado.

vii) Acceso a la información, que comprende la obligación de producción y difusión de información por parte del Estado, como precondition indispensable para el ejercicio de derechos.

viii) Participación social y empoderamiento de las personas, que consiste en la responsabilidad que le compete al Estado, tanto a nivel del diseño de políticas públicas, como también en la promoción de instancias de cambio cultural y político para consolidar **la igualdad material y promover la emancipación colectiva** (Lamas, 2020), que en el caso de las mujeres adquiere una trascendencia mayúscula, debido a la sobrecarga de tareas y responsabilidades de cuidado (ELA, 2023, pp. 47-50).

En síntesis, el cuidado es un derecho humano consensuado y reconocido no solo por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, sino también por los consensos internacionales que establecen acuerdos políticos de carácter internacional que facilitan y promueven además de compromisos internacionales

les, el avance constitucional, jurisprudencial, como también en plataformas de acción en las políticas de los Estados y en el contexto concreto, políticas públicas que atraviesan desde los acuerdos internacionales, la interseccionalidad de los derechos humanos y en las agendas públicas en cada uno de los países, tanto a nivel nacional como subnacional y local, con base en consensos y acuerdos regionales (ELA, 2023).

En relación con los avances en los países, los sistemas nacionales de cuidados se fundamentan en las obligaciones que se desprenden del derecho al cuidado. Si bien en muchos casos son procesos embrionarios y aún en curso, el eje central es precisamente reafirmar la corresponsabilidad en los cuidados como base transformadora, que permite construir un puente entre el ámbito de las regulaciones civiles y de familias hacia los órdenes público, nacional y regional. Valga como ejemplo destacar que se ha precisado que los varones son responsables y prestadores directos en el cuidado y deben cumplir con sus obligaciones, que, si bien hasta la fecha esto no les ha generado consecuencias directas, por el contrario, han gozado de una amplia moratoria social y patriarcal, debe ser colectivamente insostenible. Resulta necesaria la promoción de acciones que no solo se concentren en brindar protección de la maternidad y el otorgamiento de licencias especiales por el nacimiento de hijos e hijas, sino que orienten los sistemas hacia medidas integrales para la incorporación de licencias parentales, entre otras tantas disposiciones más amplias y respetuosas del derecho a cuidar y a ser cuidado en condiciones de igualdad. El autocuidado emerge como un eje central de las políticas públicas, aún no contemplado, pero que surge con fuerza transformadora. Del mismo modo obligar a las empresas y el sector privado y reconocer que el cuidado no puede estar sobre las espaldas de las mujeres.

Este es uno de los puntos críticos que el reconocimiento del cuidado como un derecho universal, con obligaciones exigibles, viene a transformar y ya hay signos institucionales en esa dirección. Precisamente, el esfuerzo conceptual y las respuestas de las políticas públicas actuales en muchos países de la región se proponen cambios estructurales orientados hacia una sociedad con enfoque de cuidados y de derechos humanos.

El deber de respetar, proteger y garantizar los derechos debe ser la base para el ejercicio del derecho al cuidado. Sin embargo, es fundamental que también se promueva la mejora en las condiciones de vida de todas las personas y, en particular, de las mujeres, para que influya en la actual organización social de los cuidados, a partir de que cada parte involucrada asuma sus respectivas obligaciones.

5. Conclusiones

Como comunidad global hemos reconocido que el cuidado es un derecho inherente a cada persona, lo que exige un nuevo orden de distribución y corresponsabilidad entre las personas, las parejas de todas las orientaciones sexo genéricas, el sector privado y empresarial, los sindicatos, el Estado, las organizaciones sociales y comunitarias, así como con los varones. El lema de la Agenda 2030 “*no dejar a nadie atrás*”, implica necesariamente asegurar una distribución equitativa del cuidado y garantizar que cada parte asuma sus responsabilidades. El recientemente firmado Pacto del Futuro (ONU, 2024) incorpora como meta garantizar la eliminación de la brecha de género en la economía del cuidado.

El cuidado no es un derecho emergente, sino que ha sido reconocido en el campo del derecho civil y de las familias, y luego en los instrumentos internacional de derechos humanos desde sus inicios. Así lo ha entendido América Latina, que conjugó un proceso de impulso de la academia feminista llevado estas propuestas a la agenda política de género en el marco de la Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe. En la Conferencia de Quito de 2007 pudimos compartir el hallazgo de que el cuidado se encontraba en el centro de las obligaciones de derechos humanos, reconocido de manera interdependiente con otros Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Desde entonces, se fue avanzando en este reconocimiento y los países comenzaron a definir su agenda de políticas de cuidados. Este es el caso pionero del sistema de cuidados de Uruguay que conlleva un fuerte compromiso social y político, a lo cual fueron siguiendo otro tipo de experiencias en los ámbitos local, subnacional y nacional en 15 países de América Latina.

No se trata de un cambio de régimen, sino precisamente de una novedosa forma de organización como sistema –y no como sumatoria de prácticas– de las corresponsabilidades sociales y políticas entre actores, proveedores y destinatarios del cuidado. Se lo ha llamado el cuarto pilar de la protección social y en otros casos como una nueva configuración del entramado de políticas sociales. Con aciertos y zonas grises, las propuestas hoy en curso en América Latina buscan revisar y

distribuir las obligaciones estatales con las privadas, familiares y sociales ampliando el triángulo del bienestar al diamante del cuidado. Esto es, la región ha avanzado en un proceso de abajo hacia arriba (*bottom up*) en la formulación de responsabilidades sociales.

Otro gran ejemplo de este proceso regional es la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que incorporó los aportes aquí desarrollados y reconoce el derecho humano al cuidado y la autonomía de las personas mayores con enfoque de género, aborda la necesidad de establecer sistemas de cuidado adecuados, visualizando una oportunidad transformadora en plena crisis de los cuidados y transición demográfica acelerada. Las crisis, como las provocadas por las pandemias del VIH-SIDA y del COVID-19, han demostrado que es indispensable abordarlas desde un enfoque de derechos y de género.

El derecho al cuidado también se ha reconocido en diversas Constituciones políticas y en la jurisprudencia de tribunales constitucionales y supremas cortes de justicia. En la Corte IDH actualmente está en curso un proceso interpretativo sobre el alcance de este derecho, el cual establecerá estándares jurídicos que reafirmarán su carácter universal como un derecho inherente a cada persona y definirán claramente las obligaciones de todas y todos los responsables de garantizarlo.

Aunque es un primer paso y el proceso es reciente, con cambios aún por consolidar en términos de presupuestos, inversión financiera e institucionalidad que no dependa de la discrecionalidad política, este desarrollo ha trazado un camino que consideramos inspirador para otras regiones del mundo.

Reafirmar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado fortalece a la democracia y cumple un papel clave en los procesos de desarrollo económico y social. Con más fuerza que nunca debe ser defendido como tal, particularmente a la luz de posiciones cada vez más conservadoras, con gobiernos y líderes políticos que desconocen y niegan las desigualdades estructurales, la injusta división sexual del trabajo y los derechos humanos.

No estoy apelando a un consenso valorativo, sino a un espacio central para redefinir un nuevo orden económico y social, para que podamos avanzar en acuerdos sustentables para reconocer los cuidados en toda su dimensión, como necesidad, como trabajo y como derecho humano.

Para lograrlo, es necesario proveer las condiciones adecuadas para quienes cuidan, de manera remunerada y no remunerada, como parte de un nuevo orden laboral donde trabajo no solo sea considerado al trabajo remunerado y no remunerado. Si no incorporamos el cuidado en las regulaciones y prácticas laborales actuales, seguiremos operando con perspectivas obsoletas que no reflejan la dinámica actual del trabajo.

El derecho a ser cuidado es un derecho universal, indivisible e inherente a todas las personas para recibir, en respeto a su decisión individual, cuidados de calidad, suficientes y dignos, que faciliten el ejercicio de su autonomía y promuevan su vida independiente a lo largo de las diferentes etapas y ciclos de la vida, sin que su situación personal, social, económica pueda afectar a su ejercicio y sin que la identidad sexual, raza, lugar de origen, situación de discapacidad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra circunstancia pueda generar discriminación en su ejercicio.

Resulta fundamental entender que no se puede promover la igualdad y la equidad utilizando las mismas herramientas que generaron la desigualdad. Urge adoptar una mirada transformadora. Esta puede adquirir diversos formatos: desde nuevos pactos sociales, sistemas de cuidados, reformas de los regímenes de bienestar, sistema de apoyos, aumento de presupuestos e inversiones, entre otros, pero siempre reconociendo la universalidad del cuidado como un derecho humano fundamental para cada persona.

Si no hay nuevas opciones de emancipación sostenibles para la injusta organización social y sexual del trabajo y del cuidado, poco habremos avanzado en soluciones estructurales, seguiremos preservando la estructura de poder innata que implica demandar y proveer de cuidados, reproduciendo las causas de los fracasos colectivos. Se trata de que cada Estado, dentro de sus posibilidades, pero en el marco

de sus obligaciones en derechos humanos, asuma sus obligaciones dentro de un camino que no tiene vuelta atrás.

Sin cuidados, la vida no se sostiene, como tampoco la economía y la política. El reconocimiento y la distribución adecuada del cuidado son cruciales para lograr un orden económico justo y eficiente, reproducir la fuerza de trabajo remunerada y garantizar la autonomía y la libertad de cada persona. Considerar el cuidado como trabajo y derecho humano es fundamental para el desarrollo y la formulación de una nueva estrategia global en un planeta en crisis, con las consecuencias del cambio climático, migraciones, desempleo, pobreza y concentración de la riqueza. Garantizar el ejercicio de ese trabajo como derecho humano, que respete el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado es nuestra obligación.

6. Referencias bibliográficas

Documentos académicos

- Abramovich, Víctor (2007). “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de políticas sociales”, en Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.). *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* CELS/Del Puerto, pp. 217-252.
- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura (2009). “El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales”, en Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura (comp.). *La revisión judicial de las políticas sociales*. Del Puerto editores, pp. 279-340.
- Batthyany, Karina (2021). *Miradas Latinoamericanas sobre los cuidados*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Disponible en: [Miradas-latinoamericana.pdf](https://www.clacso.org/argentina/publicaciones/miradas-latinoamericanas-sobre-los-cuidados) (clacso.org).
- Carrasco, Morita y Ramírez, Silvina (2021). “Los pueblos indígenas y el derecho humano a la alimentación y al agua. Discusión teórica interdisciplinaria y perspectiva indígena en el Chaco salteño, Argentina”, Serie de Debates N° 3, Grupo de Trabajo interdisciplinario “Derechos Sociales y Políticas Públicas”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, www.dspp.com.ar.
- Durán, María-Ángeles (2016). El futuro del cuidado: El envejecimiento de la población y sus consecuencias. *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, pp. 114-127.
- Fraser, Nancy (2023). *Capitalismo caníbal*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- González Carvallo, Diana (coord.) (2024). *El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado*, Tirant lo Blanch Editorial.

- González Torralbo, Herminia (comp.) (2015). *“Diversidad familiar, cuidados y migración. Nuevos enfoques y viejos dilemas”*, Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad Alberto Hurtado.
- Izquierdo, María Jesús (2018). “Consideraciones recientes del debate sobre cuidados”, en ONU Mujeres (ed.) *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, Ciudad de México, ONU-Mujeres, pp. 46-55.
- Lamas, Marta (2020). *Dolor y política. Sentir, pensar y hablar desde el feminismo*. México, Océano.
- Lamas, Marta (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género*. México, Taurus.
- Marrades Puig, Ana (2023). *El reconocimiento de los derechos al cuidado*. Valencia, Editorial Tirant Humanidades.
- Marco Navarro, Flavia y Pautassi, Laura (2024). “Rights, Gender and Progress Indicators: The Debts of Democracy”, en Bohoslavsky, Juan P. y Rulli, Mariana (ed.), *Feminism in Public Debt (too). A Human Rights Approach*. Great Britain, Bristol University Press, University of Bristol, pp. 260-277.
- Martínez Franzoni, Juliana (2021). “Los cuidados durante y después de la pandemia en América Latina: ¿Una emergencia con oportunidades?”, en Pautassi, Laura, Marco, Flavia (coord.) *Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico*. Buenos Aires, Fundación Medife, pp. 129-130.
- Pautassi, Laura (1995). “¿Primero... las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano”, en Rubén Lo Vuolo (comp.) *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*. Buenos Aires, CIEPP-Miño y Dávila editores.
- Pautassi, Laura (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Serie Mujer y Desarrollo N 57. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL.

- Pautassi, Laura (2010). “Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición”, en Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del Puerto.
- Pautassi, Laura (2023). *De la polisemia a la norma. El derecho humano al cuidado*. Buenos Aires, Fundación Medifé.
- Pautassi, Laura (2024). “El enfoque de género en las relaciones laborales en América Latina: una transformación impostergable para el ICCAL”, en Armin von Bogdandy *et al.* (coord.) *La dimensión laboral del constitucionalismo transformador en América Latina: construcción de un ius commune*. Bogotá, Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, pp. 89-140.
- Pautassi, Laura; Faur Eleonor y Gherardi, Natalia (2004). Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad. Serie *Mujer y Desarrollo N 56*, CEPAL, Santiago de Chile.
- Rico, María Nieves (2011). “Crisis del cuidado y políticas públicas: el momento es ahora”, en: *Las familias latinoamericanas interrogadas: hacia la articulación del diagnóstico, la legislación y las políticas*, Serie Seminarios y Conferencias, Comisión Económica para América Latina y El Caribe, CEPAL.
- Rico, María Nieves y Robles, Claudia (2019). El cuidado, pilar de la protección social: derechos, políticas e institucionalidad en América Latina; en Martínez, Rodrigo (ed.). *Institucionalidad social en América Latina y el Caribe*, Santiago: CEPAL.
- Rico, María Nieves y Marco Navarro, Flavia (2020). “La agenda pública de los cuidados en América Latina. Recorrido e interrogantes para una nueva estrategia”, en Acosta, Elaine (ed.). *Crisis de cuidados y políticas de bienestar en Cuba*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Rodríguez Enríquez, Corina (2012). “La cuestión del cuidado. ¿El eslabón perdido del análisis económico?”, *Revista de la Cepal*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, pp. 23-36.

Torns, Teresa (2008). “El trabajo y el cuidado: cuestiones metodológicas desde la perspectiva de género”. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, núm. 15.

Publicaciones institucionales

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2023). *Los sistemas de apoyo para garantizar la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, entre otras cosas como medio para construir un futuro mejor tras la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. (A/HRC/52/52, párr. 6). Disponible en [A/HRC/52/52 \(un.org\)](https://www.un.org).

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2013). *Panorama Social de América Latina*. CEPAL, Santiago de Chile. CEPAL. En: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/35904-panorama-social-america-latina-2013>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2021). *Las mediciones de uso del tiempo en América Latina y el Caribe. Sistemas de información: transformar datos en información, información en conocimiento y conocimiento en decisión política*. Santiago de Chile, CEPAL. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/ade7e587-70a9-4df0-a3c0-a3401c75468c>.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (2023). *Solicitud de opinión consultiva relativa a “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/35_ELA.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2022). *Los cuidados en el trabajo: Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: [wcms_860719.pdf \(ilo.org\)](https://www.ilo.org/wcms_860719.pdf).

Legislación y Tratados Internacionales

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2007). Consenso de Quito, Ecuador. CEPAL. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/ce8abb8c-9e6d-4083-af3d-5cd23cfb08db>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). Compromiso de Buenos Aires. CEPAL, Buenos Aires, Argentina. CEPAL. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11362/80419>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2017). *Opinión consultiva 24/17 de solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. San José de Costa Rica. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (1979). Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (1994). “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares” Recomendación General N° 21, Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comité CEDAW

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (2023). Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de género en los espacios públicos que se traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política contra las mujeres por motivos de género. Tercera Conferencia Extraordinaria de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. OEA-MESECVI.

- Organización de Estados Americanos (OEA) (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- Organización de Estados Americanos (OEA) (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.
- Organización de Estados Americanos (OEA) (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador. OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.
- Organización de Estados Americanos (OEA) (1999). Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. OEA Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Organización de Estados Americanos (OEA) (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011). Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, núm. 189. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@travail/documents/publication/wcms_164520.pdf.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2000). Convenio sobre la protección de la maternidad, núm. 183. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183.

- Organización de Naciones Unidas (ONU) (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. ONU. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. ONU. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (1980). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. ONU. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (2024). *El Pacto para el Futuro*. A/79/L.2. Nueva York. Disponible en: <https://www.un.org/es/summit-of-the-future/pact-for-the-future>.
- Principios de Yogyakarta (2006). Principios sobre la aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador (1988), Organización de Estados Americanos, OEA.

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales

Sentencia recaída al Amparo directo 6/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 18 de octubre de 2023.

Sentencia T-583 de 2023, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, Ponente: Diana Fajardo Rivera, 19 de diciembre de 2023.

Caso 3-19-JP y acumulados. Revisión de garantías (JP) de la Corte Constitucional del Ecuador. Ponente: Ramiro Ávila Santamaría, 5 de agosto de 2020.

Sentencia T-447 de 2023, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: Natalia Ángel Cabo, 27 de octubre de 2023.

Sentencia T-159 de 2023, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, 16 de mayo de 2023.

Sentencia T-007 de 2024, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, 24 de enero de 2024.

Sentencia T-375 de 2024, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: Natalia Ángel Cabo, 9 de septiembre de 2024.

Sentencia T-406 de 2024, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, 24 de septiembre de 2024.

Sentencia T-446 de 2024, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, 21 de octubre de 2024.

Capítulo

IV.

El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana Claudia Martínez Coutigno*

* Es feminista y abogada. Maestra en Derecho Internacional y especialista en políticas públicas y género. Se ha desempeñado principalmente en las materias de derechos humanos, género, interculturalidad y derecho electoral. Ha trabajado en el sector de sociedad civil como defensora de derechos humanos en la organización civil "CADHAC"; en el ramo jurisdiccional trabajó en el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también ha trabajado en otros ámbitos como en el Instituto Nacional Electoral en la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación, en la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas como Defensora Pública, y en el Instituto Nacional de las Mujeres como titular del jurídico. En el ámbito académico ha sido profesora de cátedra en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y en la Universidad Iberoamericana, impartiendo las clases de derechos humanos, derecho constitucional, derecho internacional público, teoría política del Estado y, actualmente, de perspectiva de género.

Finalmente se reconoce que las opiniones expuestas en este texto reflejan el lugar de privilegio de quien escribe, quien puede tomar decisiones relativamente libres respecto a los cuidados que recibe y brinda.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los cuidados en los precedentes de la SCJN.
3. Conclusión. Referencias.

1. Introducción

Aunque no de manera accidental,¹ en las últimas décadas algunos feminismos y movimientos antirraciales han logrado llamar la atención sobre las desigualdades e injusticias que produce la forma en la que están organizados y concebidos los cuidados, por lo que los Estados, a través de sus diferentes autoridades, han implementado diferentes medidas para enfrentar dichas problemáticas. Incluso, hay países que han implementado sistemas nacionales que involucran diversas medidas y la participación de varias autoridades.² En el caso de México, se han hecho esfuerzos para implementar justamente un sistema nacional de cuidados desde el Poder Ejecutivo Federal (Gasman, 2024, pp. 129-164), y el Poder Judicial Federal también ha avanzado en la protección de quienes cuidan y necesitan ser cuidadas, con el liderazgo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Corte).

Este artículo tiene como objetivo general analizar los principales precedentes de la SCJN en materia de cuidados, así como exponer los criterios jurídicos más

¹ Se ha dicho que la “crisis” de los cuidados es el resultado del ingreso masivo de mujeres al mercado laboral (Del Olmo, 2013, p. 762), aunque también hay otras hipótesis que serán expuestas más adelante.

² En Batthyány, K. (2021) se pueden ver ejemplos de sistemas de cuidados en diferentes países, entre los que están Uruguay y Brasil.

relevantes que de ellos se desprenden, para identificar cómo ha sido su desarrollo. Con eso en mente, los objetivos específicos son: (i) exponer de manera breve aspectos teóricos y conceptuales relevantes sobre los cuidados que son útiles para revisar los precedentes de la SCJN; (ii) proponer una perspectiva de análisis mediante la clasificación de las sentencias más relevantes en materia de cuidados de la SCJN; (iii) exponer los problemas recurrentes planteados en dichas sentencias y la manera en la que la SCJN los resolvió, y (iv) señalar los patrones de decisión hallados en las sentencias.

Para lograr lo anterior, se hizo una revisión bibliográfica de las corrientes y autoras que han abordado la temática de los cuidados; asimismo, se buscaron las sentencias en las que la Corte ha abordado los cuidados y se seleccionaron para análisis aquellas que se consideraron relevantes porque era la primera vez que se tocaba cierto tema, o se cambiaba o ampliaba un criterio. De esta búsqueda resultaron 32 sentencias, que son las que se utilizan a lo largo de este texto.

En cuanto a la estructura, el capítulo se presenta de la siguiente manera. En el apartado titulado “Los precedentes de la Corte”, se analizan los pronunciamientos más relevantes relacionados con los cuidados en los precedentes de la Corte, clasificados en cuatro subapartados:

- 1) Pronunciamientos generales en donde se incluyen definiciones y conceptos clave como el de cuidados y el de doble jornada, así como el reconocimiento de los cuidados como un derecho humano.
- 2) Criterios que se han dado en casos de separaciones entre cónyuges o personas concubinas.
- 3) Criterios que se han dado en contexto de prestaciones laborales relacionadas con los cuidados.
- 4) Criterio emitido sobre los cuidados de infancias nacidas en los centros penitenciarios.

En un siguiente apartado se presentan las conclusiones, donde se sintetizan los hallazgos, se habla de la relevancia de los criterios de la Corte y se exponen algunos aspectos en los que se considera podría seguir avanzándose.

Los cuidados no son un tema monolítico ni unidimensional, sino que se trata de un asunto que puede ser abordado desde diferentes perspectivas. En este caso, se utilizará la perspectiva jurídica de los cuidados, dado que se analizan precedentes jurisdiccionales (Batthyány, 2021, pp. 15-27). Esta perspectiva parte de una de las críticas más recurrentes a cómo se organizan los cuidados, es decir, que su otorgamiento depende de lazos familiares o afectivos, o bien, de que se tengan recursos económicos suficientes para pagarlos. Esto vuelve a los cuidados un privilegio de clase, económico o de suerte (Batthyány, 2021, p. 23).

Dado que lo anterior es injusto, e incluso puede llegar a colocar en la indignidad a quien necesite cuidados y no pueda recibirlos, desde una perspectiva jurídica concebir a los cuidados como un derecho humano es necesario, porque con ello el Estado se convierte en garante de los mismos, debiendo asegurar los contextos para que las personas que los necesitan sean cuidadas, para que quienes cuidan puedan hacerlo de manera digna, y para que quienes no desean cuidar tengan la posibilidad de no hacerlo (Batthyány, 2021, pp. 23-24).

El concepto de cuidados es amplio, abarca desde la preocupación por alguien, hasta la administración de un tratamiento especializado a una persona enferma de gravedad; desde la realización de tareas como acompañar, atender y ayudar, hasta la forma en la que una persona se relaciona con su entorno. Por ello, se aclara que este trabajo se limita a identificar y explicar los pronunciamientos de la SCJN sobre los cuidados en los hogares y deja fuera otro tipo de cuidados, por ejemplo, los que suceden en los hospitales y otros centros de salud. En cuanto al caso de cuidados en centros de reinserción social, si bien esos cuidados no suceden en un hogar, el tipo de cuidados en cuestión corresponde con los que generalmente se brindan en el contexto del hogar; por ello, se incluye en este artículo.

2. Los cuidados en los precedentes de la SCJN

Los cuidados son un asunto cultural, social, político (Brugère, 2021, p. 66) y, recientemente, jurídico. Dado que en los últimos años los estudios y análisis sobre cómo están organizados los cuidados han puesto el foco en la desigualdad que estos representan y perpetúan, los Estados han empezado a intervenir de diferentes maneras, entre ellas, a través de los poderes judiciales. En México, el Poder Judicial y, en específico, la SCJN, ha avanzado hacia la configuración de los cuidados como derecho humano que, como tal, debe ser garantizado. En este apartado se expondrán las diferentes interpretaciones que dicho órgano ha hecho en torno al mismo a partir de sus precedentes.

De la revisión de aproximadamente un centenar de sentencias, se eligieron treinta y dos, al considerarlas importantes porque se pronuncian de manera novedosa o extensa sobre algún punto relacionado con los cuidados, o porque reiteran, amplían o modifican algún criterio dado con anterioridad.³

Una vez identificadas las sentencias y las interpretaciones realizadas por la Corte, se consideró útil dividir este apartado en cuatro secciones relacionadas con problemáticas o cuestionamientos relevantes o comunes. Esto, porque para comprender qué ha entendido un órgano jurisdiccional por un derecho humano, se deben identificar problemáticas o cuestionamientos relevantes o comunes que se le han hecho a través de las demandas o recursos, para identificar cómo los ha resuelto. De esa manera se puede tener una idea clara de los alcances prácticos de un derecho, es decir, qué impacto tiene en la vida de las personas.

En la primera sección se expondrán algunas de las interpretaciones generales o abstractas realizadas por la SCJN, las cuales servirán como antesala para la

³ Hay un asunto que no se incorporó a este análisis, aunque en la sentencia se tocan de alguna manera los cuidados. Se trata del Amparo directo en revisión 8314/2019. Esta sentencia se dejó fuera del análisis porque el cuestionamiento concreto que la Corte responde está relacionado enteramente con el derecho a la igualdad y no discriminación. En lo relativo a los cuidados reconoce que las personas con discapacidad requieren de cuidados, y estos tienen un costo económico o un costo de oportunidad para quien proporciona los cuidados.

exposición de interpretaciones más específicas. Después de esta introducción, los pronunciamientos concretos, es decir, aquellos que abordan cuestiones específicas planteadas en las demandas, se dividirán en tres apartados. El primero agrupa los asuntos que tuvieron como conflicto inicial la “disolución del matrimonio o concubinato”; el segundo aborda los pronunciamientos que resuelven conflictos relacionados con “prestaciones laborales” que impactan en los cuidados y/o en el trabajo doméstico; y el último apartado, titulado “centros penitenciarios”, describe, a partir de un caso, cómo la Corte interpreta el derecho a recibir cuidados de las infancias que nacen en centros penitenciarios.

2.1 Los cuidados son un derecho humano

La Corte ha reconocido las labores de cuidado desde hace varias décadas atrás. El primer ejemplo que se encontró es el Amparo directo 5057/1973. En dicha sentencia se había establecido el criterio de que las madres eran más aptas que los padres para cuidar a las hijas e hijos y, por lo tanto, en primera instancia, les correspondía a ellas la guardia y custodia en casos de divorcio.⁴

Aunque este criterio fue modificado posteriormente (lo cual se detallará más adelante), vale la pena mencionarlo porque el cambio ha sido significativo. En un amparo resuelto en 2023, la Corte reconoce, por primera vez, a los cuidados como un derecho humano que incluye el derecho a cuidar, a ser cuidada y cuidado y al autocuidado (SCJN, 2023b, párr. 68).⁵ Reconocer a los cuidados como un derecho humano permite advertir la inclinación de la SCJN por entender a los cuidados como un asunto público que debe ser garantizado por el Estado y, por

⁴ En el Amparo directo en revisión 2159/2012 la Corte menciona la sentencia recaída en el Amparo directo 5057/1973, en la cual se estableció el criterio mencionado. Dicha sentencia se buscó en internet para ampliar los razonamientos que había dado la Corte, pero no está disponible. Tampoco se encontraron sentencias anteriores al año 2000. El criterio mencionado también se cita en el Amparo directo en revisión 1573/2011.

⁵ El mismo día, 18 de octubre de 2023, que la Corte emitió esa sentencia, (Amparo directo 6/2023), se emitieron, el Amparo directo en revisión 6433/2022 y el Amparo directo en revisión 613/2023. En esas sentencias también abordó los cuidados y resolvió aspectos relevantes del tema, por ejemplo, la doble jornada y la carga probatoria en relación con la afirmación de haberse dedicado al hogar por una de las partes cuando se está solicitando una compensación económica derivado de un divorcio o separación.

ende, debe desvincularse de la esfera privada a la que tradicionalmente ha estado asociado (SCJN, 2023b, párrs. 97 y 145).

Lo anterior se justifica a partir de diferentes premisas. Por un lado, la Corte ha señalado que los cuidados son necesarios para la supervivencia y el bienestar de las personas, ya que todas requerimos de cuidados en algún momento –o varios momentos– de nuestras vidas, empezando por el nacimiento. En ese sentido, el Estado debe intervenir para garantizarlos, ya que se trata de una actividad fundamental y necesaria para la sociedad (SCJN, 2023b, párrs. 69-72 y 77).

Una segunda premisa tiene que ver con la forma en la que están organizados los cuidados actualmente, anclada en la división sexual del trabajo. En esa lógica, los cuidados pertenecen al ámbito privado, asignado a las mujeres, mientras que lo público ha sido reservado para los hombres.⁶ Las tareas que se realizan en lo privado han sido desprovistas de valor económico y social y, por el contrario, en lo público se producen los objetos valorados por el mercado (Batthyány, 2021, p. 258).

En ese contexto, en la mayoría de los casos, los cuidados son proporcionados sin alguna remuneración económica a cambio (SCJN, 2023b, párrs. 82, 85 y 86). En parte, lo anterior tiene que ver con que, históricamente, varios de los estereotipos alrededor de lo femenino han colocado a las mujeres como cuidadoras innatas, alimentando y fortaleciendo la idea de que los cuidados son y deben ser gratuitos. En el caso de las mujeres que han decidido no cuidar a otros y/o no tener hijos o hijas, se les ha catalogado como egoístas y se les ha considerado por fuera de los márgenes de lo que es ser una “buena mujer”. Otros estereotipos que influyen es el de “abnegación y devoción de las madres” y el de “responsabilidad de los padres como proveedores, que deben abastecer económicamente a las familias” (SCJN, 2023b, párrs. 78-94, 116 y 136). Además, de acuerdo con la mencionada lógica de la

⁶ Si bien existen diversas estadísticas que apoyan lo anterior, una relevante es la que muestra la cantidad del tiempo de cuidados no remunerados que realizan mujeres y hombres. A nivel mundial, las mujeres realizan el 76.2% de las horas dedicadas a los cuidados, mientras que los hombres solo el 23.8%. Este patrón se mantiene a nivel regional. Además, el principal motivo por el cual las mujeres no participan en el mercado laboral es porque deben realizar trabajo de cuidados no remunerado; este motivo afecta al 41.6% de las mujeres no empleadas. En contraste, solo el 5.8% de los hombres no ocupados laboralmente se encuentran en esa situación por responsabilidades de cuidado (Organización Internacional del Trabajo, 2018, pp. 4 y 6).

división sexual del trabajo, a las mujeres les toca realizar las labores domésticas como la limpieza, la comida y, en general, todo lo relacionado con la administración del hogar al tratarse del ámbito privado (SCJN, 2023b, párrs. 78-94, 116 y 136; 2023c, párr. 49).

Con base en estos estereotipos, las mujeres deben distribuir su tiempo asumiendo que parte de él debe destinarse a los cuidados y al trabajo doméstico, mientras que los hombres generalmente asumen que alguien más hará esas tareas. Esto implica que ellas tienen menos horas para realizar tareas típicamente retribuidas económicamente o, incluso, para el autocuidado (SCJN, 2023b, párrs. 78-94).

De ello se deriva que la intervención del Estado para redistribuir los cuidados es una cuestión de justicia social en favor de las mujeres, y también de justicia social para todas las personas que necesitan ser cuidadas, especialmente las que requieren cuidados especiales, pues sus cuidados no deben recaer irremediabilmente en la posibilidad y voluntad de las mujeres de las familias (SCJN, 2023b, párrs. 116 y 117).

De hecho, en el Amparo directo 6/2023 se planteó una problemática anclada en el razonamiento anterior. Una mujer solicitó el divorcio de su esposo, quien se opuso con el argumento de que era una persona mayor, enfermo y con una discapacidad motriz, por lo que requería de cuidados. Hasta antes de la separación, su exesposa era la que se los proporcionaba. La Corte concluyó que no le asistía la razón al recurrente, ya que, si bien él tiene derecho a ser cuidado, su situación de necesidad de cuidados no obligaba a su esposa a otorgárselos ni tampoco a permanecer casada con él. En cambio, es el Estado el que debe intervenir para garantizar sus cuidados, por lo que estos no deben recaer exclusivamente en las personas en lo individual (SCJN, 2023b, párrs. 132, 133 y 145).

La tercera premisa tiene que ver con que garantizar los cuidados es una obligación internacional⁷ y constitucional. Aunque los cuidados no están reconocidos como

⁷ En cuanto a los tratados internacionales de los que México es parte, los cuidados están reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

derecho expresamente en la Constitución Federal, sí pueden derivarse de otros derechos expresados en ella, como la dignidad humana, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la salud, al medio ambiente sano y al trabajo digno (SCJN, 2023b, párr. 113).

Ahora bien, la Corte define a los cuidados de manera general como el “conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público” (Fraga citado en SCJN, 2023d, párr. 36), y como el “conjunto de actividades encaminadas a la reproducción cotidiana y cuya sede de producción es el hogar”. Algunos ejemplos que menciona son las actividades para organizar la casa, los bienes y servicios, la economía del hogar y el cuidado y crianza de las hijas e hijos (SCJN, 2023d, párr. 34).

Sobre la definición de los cuidados, destaca que se consideran parte del trabajo doméstico y/o el trabajo doméstico ha sido incluido en el trabajo de cuidados. La SCJN ha dicho que dentro de las tareas que incluyen los cuidados están la preparación y abastecimiento de comida, el mantenimiento interior y exterior general del hogar y de los electrodomésticos, así como cuidar a niñas, niños, personas mayores o con alguna discapacidad (SCJN, 2023d, párr. 35). Por otro lado, al definir el trabajo doméstico, ha señalado que este se puede clasificar en tareas domésticas dentro del hogar,⁸ tareas domésticas fuera del hogar,⁹ dirección y gestión de la economía doméstica,¹⁰ y cuidado y crianza de hijos e hijas, así como cuidado de otras familiares que habiten en el hogar (SCJN, 2023d, 2015a).

la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad (SCJN, 2023b, párr. 114). También hay instrumentos de *soft law* en los que se abordan el tema de los cuidados. (SCJN, 2023b, párr. 104-108).

⁸ Son las actividades relacionadas con la limpieza y el orden de la casa.

⁹ Son las actividades que se realizan fuera de casa, pero son necesarias para la subsistencia y bienestar de la familia como compra de víveres, pago de servicios como la luz y el agua, entre otros.

¹⁰ Son las actividades relacionadas con la organización de las y los empleados del hogar (si es que los hay) y con la reparación de maquinaria o productos, por ejemplo, el refrigerador, el baño, entre otros.

Hablar de cuidados y trabajo doméstico sin distinción puede deberse a los planteamientos específicos que hacen las partes en las demandas y recursos presentados, pues no se identificó algún planteamiento que la Corte haya resuelto teniendo que distinguir entre trabajo doméstico y de cuidados. Más bien, han sido asuntos en los que quien realiza las tareas de cuidado también lleva a cabo las tareas del hogar. Solo en casos en donde se discute el cuidado y la crianza de lo hijos e hijas se habla exclusivamente de esta labor, pero sin que haya sido necesario distinguir de las labores domésticas.

La Corte ha señalado diferentes formas de clasificación de los cuidados. Por ejemplo, los cuidados pueden ser remunerados o no, dependiendo de si se recibe un pago por otorgarlos. También pueden ser directos, cuando se requiere para su otorgamiento un involucramiento personal y emocional; e indirectos, cuando no es necesaria la existencia de contacto o interacción física; y de gestión, que se refiere a la planeación y gestión de actividades para que los cuidados sean posibles, lo que implica esfuerzo mental y emocional (SCJN, 2023b, párrs. 73 y 74; 2023d, párr. 37).

Otra forma de clasificar los cuidados es en función del tiempo, esfuerzo y conocimiento requerido. Existen los cuidados simples o cotidianos, que se realizan diario y son esenciales para la vida cotidiana, como la limpieza del hogar y la preparación de alimentos, y que no requieren especialización o capacitación específica. Por otro lado, están los cuidados intensivos y extensivos que se brindan por un tiempo prolongado, como una etapa de la vida, que requieren mayor esfuerzo y dedicación, y no pueden ser autogenerados, por ejemplo, el cuidado que necesitan las infancias recién nacidas. Finalmente, los cuidados especializados a largo plazo, que requieren conocimiento técnico específico y se caracterizan por un otorgamiento prolongado e intensivo; en estos casos, la persona que recibe cuidados tampoco puede autogenerarlos (SCJN, 2023b, párr. 76; 2023d, párr. 39).

Una última clasificación se basa exclusivamente con la cantidad de tiempo dedicada a los cuidados y al trabajo doméstico. Se pueden distinguir las siguientes categorías: 1) personas que se dedican exclusivamente al trabajo del hogar; 2) personas que dedican la mayor parte de su tiempo al trabajo del hogar, pero también realizan una actividad secundaria, a la que le destinan parte de su tiempo;

- 3) personas que dedican poco tiempo al trabajo del hogar porque su actividad principal es otra, a la que le dedican la mayor parte de su tiempo, aunque con ello sea mayor el tiempo que dedican al trabajo del hogar en comparación con su pareja;
- 4) personas que dedican tiempo al trabajo del hogar y a otra actividad, de manera similar al tiempo que destina su pareja (SCJN, 2018a, p. 14; 2023d, párr. 117).

La Corte también ha explicado lo que es la doble jornada y sus implicaciones en quienes la ejercen. La doble jornada ha sido entendida por la SCJN como el hecho de tener que responsabilizarse de tareas domésticas y de cuidado y, además, tener un empleo remunerado (SCJN, 2018a, p. 9; 2017b, párr. 127). Asimismo, dicho órgano ha reconocido que son las mujeres quienes asumen sobrecargas de trabajo y limitaciones importantes sobre su tiempo como consecuencia de tener que cumplir con su “rol de madres y esposas” y además desempeñar un puesto de trabajo remunerado. La sobrecarga, además de generarles mucho estrés, se convierte en una especie de círculo vicioso porque, al tener que realizar las labores domésticas y de cuidado, no pueden realizar trabajos remunerados que exijan demasiadas horas, lo que las coloca en desventaja respecto de sus compañeros hombres que sí pueden dedicar todo o casi todo su tiempo a su trabajo remunerado sin interrupciones, por lo que ellos se desarrollan profesionalmente más rápido o acceden a empleos de mejor calidad (SCJN, 2018a, p. 15; 2017b, párr. 128)..

2.2 Disolución del matrimonio o concubinato

Ahora bien, de las sentencias revisadas, la disolución del matrimonio o del concubinato es el contexto más común en el que la SCJN se ha pronunciado sobre los cuidados. Ello puede estar relacionado con que uno de los conflictos más socializados como resolubles por la vía jurisdiccional es la separación de cónyuges y personas concubinas; además, el espacio en el que se reciben principalmente los cuidados es en el hogar, por lo que cuando una pareja se separa, la organización de estos se pone sobre la mesa para su posible modificación.

Compensación

Uno de los planteamientos más recurrentes en el contexto de separaciones relacionado con el trabajo de cuidados es el de la compensación. Tal como lo advierte

la palabra, el objetivo principal de esta figura es compensar a quien, durante el matrimonio o concubinato, no tuvo las mismas oportunidades que su pareja de crecer y desarrollarse profesionalmente al tener que realizar labores domésticas y de cuidado, por lo que, al actualizarse la separación, se generó un desequilibrio económico en su perjuicio (SCJN, 2014, p. 33; 2018a, pp. 10-11). Así, esta figura busca colocar en igualdad de condiciones económicas a la parte desventajada y esta persona es quien tiene la posibilidad de solicitarla (SCJN, 2018a, p. 12).

La pérdida de oportunidades también ha sido llamada por la Corte como “costos de oportunidad”, porque precisamente se trata de las oportunidades que no pudieron tomarse por dedicar parte o todo su tiempo al trabajo del hogar, lo que genera un detrimento económico en la persona. Aunque la compensación no restituye el tiempo invertido en el hogar, sí pretende resarcir, en alguna medida, por los costos de oportunidad que asumió quien realizó mayormente las labores del hogar (SCJN, 2021b, párrs. 76 y 79).

Este término se relaciona de cierta forma con la figura de enriquecimiento ilícito¹¹ aplicable a este tipo de casos. En efecto, la Corte ha señalado que el hecho de que una de las partes asuma mayormente las tareas del hogar y gracias a ello la otra tenga más tiempo para desarrollarse profesional y económicamente, resulta en un enriquecimiento de la segunda y un empobrecimiento de la primera, cuestión que se observa de manera especial en la disolución de los vínculos matrimoniales o de concubinato y que resulta injusta. Por ello, la SCJN ha señalado que son aplicables las herramientas o los remedios que han sido utilizados para contrarrestar el enriquecimiento ilícito en este tipo de casos (SCJN, 2022e, párrs. 81-84).

Reconocer la constitucionalidad de la figura de compensación, así como desarrollar y ampliar sus alcances, ha sido una de las muestras más contundentes de que la SCJN reconoce la relevancia que tienen los cuidados y el trabajo doméstico para la sociedad mexicana. Asimismo, muestran la sensibilidad de la Corte hacia

¹¹ Esta figura se actualiza cuando una persona se enriquece, otra se empobrece, hay una relación causal en ello, y no existe una justificación legal que lo justifique. Ver el Amparo directo en revisión 1615/2022, párr. 76, de la SCJN.

la invisibilidad e infravaloración en la que se han encontrado, por lo que, de manera accesoria, la compensación también sirve para reivindicar y otorgarle un valor económico a esas actividades. A continuación, se presentarán los pronunciamientos que ha emitido la Corte al respecto y que sirven para comprender los alcances de la figura (SCJN, 2018a, p. 11; 2021b, párr. 72).

En primer lugar, destaca el reconocimiento expreso de la constitucionalidad de la figura de compensación. En el Amparo directo 269/2014, un hombre cuestionó la constitucionalidad de la figura, argumentando que era incorrecto que se le obligara a compensar sin que hubiera un vínculo jurídico de por medio, es decir, dado que el matrimonio o el concubinato se habría disuelto, ya no existía una obligación legal entre las partes. A su vez, esta situación cambiaba si el rompimiento hubiera sido responsabilidad de alguna de las partes, en cuyo caso sí existía la obligación de compensar a la inocente (SCJN, 2014, p. 36).

La Corte concluyó que lo anterior era erróneo, ya que al disolver un vínculo como el del matrimonio derivan obligaciones jurídicas como lo es la relacionada con otorgar alimentos o compensación; por otro lado, la compensación no tiene como finalidad sancionar a ninguna de las partes, por tanto, no es relevante si alguien fue responsable de la disolución del vínculo (SCJN, 2014, p. 37).

Otro punto por resaltar es que existen dos formas de compensación.¹² Una es mediante una pensión y la otra es a través del pago de una determinada cantidad de dinero. Aunque son figuras que existen autónomamente, e incluso pueden ser solicitadas por la misma persona, tienen en común que buscan visibilizar las tareas domésticas y de cuidado y eliminar la desigualdad que se genera cuando hay una separación familiar y existe un enriquecimiento ilícito derivado de la distribución desigual de las cargas del hogar (SCJN, 2023c, párr. 82).

¹² Vale la pena mencionar que hay algunos pronunciamientos de la Corte que solo están relacionados con un tipo de compensación, pero que pueden ser aplicados también al otro tipo de compensación. De hecho, la Corte ha señalado cuáles son esas características comunes. Están explicadas a lo largo de este apartado cuando no se hace precisión de un tipo en específico.

La pensión compensatoria es parte del grupo de instituciones alimentarias porque es de orden público y tiene una motivación asistencial. Se dice que son de orden público porque buscan asegurar derechos fundamentales, como la vida digna mediante el aseguramiento de los alimentos; y, en el caso de la pensión compensatoria en específico, también tiene la finalidad de resarcir el desequilibrio económico que tiene como consecuencia la separación o el divorcio para la parte que realizó mayormente las tareas del hogar (SCJN, 2014, p. 33; 2020b, párrs. 97 y 99).

En ese sentido, para que proceda esa figura, la disolución del vínculo jurídico en cuestión tiene que colocar a quien la solicita en una situación de desventaja económica al grado de no poder hacerse de los medios para satisfacer sus necesidades y gozar de un nivel de vida adecuado (SCJN, 2018a, p. 24; 2021d, párr. 54; 2023c, párr. 74). Por otro lado, la Corte ha dicho que, por regla general, la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, por lo que al momento de que la persona beneficiada de la pensión está en aptitud de proporcionarse su propia manutención, la pensión debe cesar. Por ello, habrá casos en los que la pensión deba ser vitalicia, por ejemplo, por razón de edad, estado de salud y/o duración del matrimonio, en cuyos casos, a veces, es imposible que la persona desaventajada se equilibre económicamente con quien se benefició de su trabajo doméstico y de cuidados (SCJN, 269/2014; 1754/2015; 2018a, p. 35; 2021b, párrs. 76 y 81).

En cuanto a la compensación económica, también llamada indemnización compensatoria (SCJN, 2021b, párr. 72), se trata de una cantidad fija que corresponde con cierto porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio que serán destinados a quien tuvo que asumir los costos de oportunidad (SCJN, 2023c, párrs. 77 y 79).¹³ En ese sentido, esta compensación tiene como efecto el reconocimiento

¹³ La primera vez que se introdujo esta figura en México fue en el año 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal. En dicho código se previó una indemnización del 50% de los bienes para quien durante el matrimonio se había dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de las hijas y los hijos.

del trabajo del hogar, y en cierta medida le sirve a la persona que lo realizó para iniciar una vida digna una vez separada (SCJN, 2021b, párr. 94).

Ahora bien, uno de los cuestionamientos hechos a la SCJN es la procedencia de las figuras de compensación cuando quien la solicita también tuvo un trabajo remunerado, es decir, realizó lo que antes se definió como doble jornada.

Al respecto, se ha dicho que el requisito indispensable para que la compensación proceda es que quien lo solicita haya tenido que dedicar todo o parte de su tiempo a las labores de cuidado y domésticas y, por ello, no haya podido dedicarse a alguna actividad remunerada con la misma intensidad que su pareja; mientras que, gracias a eso, su pareja pudo desarrollarse profesionalmente con más holgura (SCJN, 2018a, p. 13).

Retomando las clasificaciones que se hicieron en un apartado previo, la Corte ha señalado que existen diferentes modalidades de trabajo en el hogar y períodos de tiempo que pueden dedicarse a ello. En ese sentido, asumir un trabajo de cuidados y doméstico más otro trabajo remunerado no debe ser un obstáculo para recibir una compensación, al contrario, la doble jornada implica carga mental y física sustantiva, y en la medida que una de las partes se benefició de eso, debe compensarse (SCJN, 2018a, p. 15; 2018b, p. 16).

Otra temática relevante es la suplencia de la queja, ya que se trata de una herramienta importante para asegurar derechos humanos, y opera de manera distinta entre las figuras de compensación económica y pensión compensatoria.

En el caso de la compensación económica, se presentó un amparo ante la Corte para aclarar a favor de quién procedía la suplencia de la queja, es decir, si a favor de la acreedora, del deudor o de ambas personas.¹⁴ Lo anterior dado que el tribunal responsable había utilizado la suplencia en favor del deudor alimentario, con

¹⁴ Se trata del Amparo directo en revisión 4265/2020. Vale la pena mencionar que este asunto fue el primero en el que la Corte se pronunció sobre la temática de la suplencia de la queja y la compensación económica. Ver párrafo 67 de la sentencia.

fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁵ que establece la suplencia de la queja para proteger el orden y desarrollo de la familia; y dado que la fijación de una compensación económica derivada de la disolución de un vínculo familiar, podría afectar dicho orden y desarrollo era aplicable. Además, desde el punto de vista del tribunal, estaba de por medio una institución de orden público de tipo “obligación alimentaria”, como lo era la compensación económica (SCJN, 2021b, párrs. 39-40). Sin embargo, la acreedora de la compensación objetó esta interpretación, argumentando que la suplencia debía aplicarse solo en favor de personas que pertenecen a grupos vulnerables y no de cualquier parte involucrada en un asunto familiar (SCJN, 2021b, párrs. 39-40).

En primer lugar, la Corte indicó que el asunto era susceptible de ser analizado bajo la figura de la suplencia de la queja, ya que la indemnización compensatoria no constituye un aspecto meramente patrimonial, sino que busca proteger a la familia, garantizando el derecho a la igualdad entre excónyuges o exconcubinos y exconcubinas. En consecuencia, la decisión sobre el caso tendría un impacto en las relaciones entre los miembros de la familia. Además, la Corte enfatizó que es deber de las personas juzgadoras salvaguardar los derechos y obligaciones que surgen de la disolución del vínculo familiar (SCJN, 2021b, párr. 95). Por lo tanto, en casos de disolución de vínculos familiares, quienes juzgan deben utilizar la suplencia de la queja si lo consideran necesario, sin que esto implique un favoritismo individual, pues el agente sujeto a protección es a la familia en su conjunto, tal como lo dispone la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, señaló que, además de que la compensación económica no es una institución alimentaria, la suplencia de la queja no es aplicable en específico en favor de los intereses de quien será la persona deudora, sino que, en este caso, la suplencia debe aplicarse en favor de quien presenta su solicitud de indemnización

¹⁵ Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...).”

compensatoria por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado, ya que es quien se encuentra en el supuesto de desigualdad porque asumió los costos de oportunidad (SCJN, 2021b, párrs. 97, 99 y 105). Además, este tipo de indemnización se calcula en función de la cantidad de bienes adquiridos durante el matrimonio, haciendo una repartición específica que se entrega generalmente en una ocasión y/o cantidad. Esto último es relevante porque ahí radica la diferencia en la aplicación de la suplencia de la queja para el caso de la pensión compensatoria.

La Corte ha señalado que, en el caso de la pensión compensatoria, la suplencia de la queja puede ser aplicable también en favor de la persona deudora, siempre y cuando esta tenga el carácter de actor en la demanda. A diferencia de la indemnización compensatoria, la pensión compensatoria es una obligación que se cumple a lo largo del tiempo, y permite que la persona deudora solicite la modificación o suspensión de la pensión si ocurren cambios en su situación económica o en el de la acreedora. En ese caso, quien juzga debe evaluar la solicitud basándose en los principios de equidad y la proporcionalidad, que fundamentan el cálculo de las pensiones alimentarias. Esto asegura una decisión justa y equilibrada que considera tanto la subsistencia de la acreedora como las posibilidades económicas del deudor (SCJN, 2020b, párrs. 101-102).

Otro tema que la Corte ha tocado en varios asuntos es el de la carga de la prueba. En el caso de la compensación económica, la cuestión radica en la veracidad de que quien la solicita se dedicó a las labores del hogar; mientras que, en el caso de la pensión compensatoria, operan dos supuestos, ya que esta figura tiene dos vertientes en función de las finalidades que persigue: la resarcitoria y la asistencial. En cuanto a la primera, lo que importa es demostrar la veracidad de que quien la solicita se dedicó a las labores del hogar; mientras que, en la segunda, quien la solicita debe encontrarse en un estado de necesidad de recibir la pensión (SCJN, 2022e, párrs. 112 y 152; 2023c, párrs. 108 y 118). Aunque en los últimos precedentes la Corte ha señalado que existe una presunción a favor de quien solicita cualquiera de las figuras (indemnización o pensión), anteriormente se había sostenido que correspondía a la solicitante la carga de la prueba para demostrar tales circunstancias..

En efecto, un amparo resuelto por la Corte en 2015, relacionado con un juicio de divorcio que involucró la reclamación de una indemnización compensatoria por una de las partes que se había dedicado veintitrés años a las labores del hogar, se exigió la probanza de ese hecho. El tribunal responsable había eximido al demandado de pagar dicha indemnización, alegando que la actora no había demostrado que se había dedicado a las labores del hogar durante la duración del matrimonio. Esta decisión fue impugnada por la actora ante la SCJN, quien, entre sus argumentos, señaló que en realidad debía haberse establecido una presunción a su favor, dada la práctica generalizada de que las mujeres son quienes realizan estas labores (SCJN, 2015a, párrs. 28.1, 28.17 y 60).

En ese caso, la SCJN concluyó que era correcta la decisión tomada por el tribunal responsable, ya que quien afirma tiene el deber de probar, salvo excepciones dentro de las que no se encuentra el supuesto de la realización de las labores del hogar; además, probar la dedicación a las labores del hogar era necesario, ya que en casos de compensación económica se tenían que valorar especificidades de las tareas realizadas, la duración y grado de dedicación, cuestiones que no podían simplemente presumirse; agregó que la carga probatoria no era un obstáculo o una afectación para acceder a la compensación (SCJN, 2015a, párrs. 56, 59 y 62).

Este mismo criterio se sostuvo en 2018,¹⁶ 2021¹⁷ y 2022.¹⁸ Entre los precedentes que confirmaban el criterio mencionado, destaca el Amparo directo en revisión 3419/2020, pues, aunque se sostuvo que la carga de la prueba correspondía a la solicitante, se ofreció una explicación detallada sobre los aspectos que una persona juzgadora debía tomar en cuenta al valorar el acervo probatorio y determinar si se habían acreditado o no las labores del hogar. Estos puntos son relevantes porque matizan el criterio anteriormente expuesto al reafirmar las obligaciones de las personas juzgadas.

¹⁶ Se trata del Amparo directo en revisión 4883/2017, p. 13.

¹⁷ Se trata del Amparo directo en revisión 4265/2020, párr. 74, y del Amparo directo en revisión 43/2021, párrs. 87, 88 y 130.

¹⁸ Se trata del Amparo directo en revisión 2564/2022, y del Amparo directo en revisión 3419/2020.

Entre los aspectos subrayados, se enfatizó que quienes juzgan deben partir de las premisas de que el trabajo del hogar ha sido históricamente invisibilizado y mayoritariamente realizado por mujeres, y la repartición de las tareas domésticas y de cuidado, a menudo acordada en privado, puede no estar formalizada y se basa, generalmente, en roles de género preestablecidos. Además, se determinó que debía asumirse que alguien realizó las tareas del hogar; y se dijo que quienes juzgan deben adoptar un rol activo en casos de duda sobre quién las realizó, ordenando medidas para obtener información necesaria y garantizar, con ello, una valoración más justa (SCJN, 2022a, párr. 45).

Ahora bien, a finales de 2022, en un asunto sobre pensión alimenticia, la Corte cambió el criterio sobre la carga probatoria.¹⁹ Posteriormente, en 2023, este criterio fue utilizado también en un asunto en el que se solicitaron ambas figuras, tanto la pensión como la indemnización compensatoria.²⁰

En cuanto al amparo resuelto en 2022, se trató de un asunto derivado de un divorcio en el que se había solicitado la pensión compensatoria. Sobre la carga probatoria se concluyó que esta se revertirá, es decir, recae sobre el demandado o deudor.²¹ A continuación, se presentan los argumentos que se consideran medulares para la modificación de criterio.

Imponer la carga de la prueba a quienes solicitan una pensión compensatoria tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, lo que constituye discriminación indirecta. En efecto, ha quedado demostrado que son las mujeres quienes generalmente han asumido la mayor parte del trabajo doméstico y de cuidados, por lo que las figuras de compensación se crearon justamente para amortiguar los costos de oportunidad que han tenido que asumir ellas por esas labores. En ese sentido, aunque la regla de que quien afirma tiene el deber de probar es en apariencia neutral, sus efectos no son neutrales en estos casos, sino que perjudican desproporcionalmente a las mujeres (SCJN, 2022e, párrs. 133-139).

¹⁹ Se trata del Amparo directo en revisión 1615/2022 de la SCJN.

²⁰ Se trata del Amparo directo en revisión 6433/2022 de la SCJN.

²¹ Se trata del Amparo directo en revisión 1615/2022, párr. 152, de la SCJN.

Para entender mejor lo anterior, debe atenderse al contexto generalizado. Es decir, los acuerdos relacionados con el trabajo del hogar normalmente son privados o, a veces, ni si quiera hubo acuerdos explícitos y simplemente se asumieron tareas en función de los roles de género. Esto genera que sea muy complicado demostrar los acuerdos e incluso, muchas veces es imposible, ya que no existen medios de prueba que demuestren lo que pasó dentro del hogar. Con ello en mente, la Corte estimó que procedía la reversión de la carga de la prueba, ya que es más fácil que el demandado pruebe que la solicitante no realizó dichas labores en la medida que ella señala, por ejemplo, mediante la demostración de que se contrató una empleada del hogar, o que la jornada de trabajo de la solicitante era más amplia que las ocho horas y, por tanto, no era posible que realizara las tareas del hogar (SCJN, 2022e, párrs. 141-143).

Además, proteger los derechos de las mujeres, y en específico de las que buscan una pensión compensatoria, no se reduce únicamente a que tengan la posibilidad de presentar su solicitud ante personas juzgadoras, sino que esa protección también debe implicar que sea posible obtener una respuesta favorable. Esto se relaciona de manera directa con la rigidez o flexibilidad con la que se exija la acreditación de los elementos de la acción. En ese sentido, si se exige la comprobación de un hecho que es difícil y, en ocasiones, imposible de probar, no se estaría protegiendo su derecho de acceso a la justicia (SCJN, 2022e, párrs. 131-132).

Otro de los argumentos es que la premisa de la cual debe partirse es que el trabajo del hogar “no se hace solo” y son las mujeres las que históricamente han asumido la mayor parte de él, tal como se señalaba en el Amparo directo en revisión 3419/2020. La Corte agregó que el grupo a proteger con las medidas de compensación no son las personas en general que realizan labores domésticas, sino aquellas que “habiéndose dedicado preponderantemente a esas labores han sufrido empobrecimiento como consecuencia de ello”. Es decir, el problema no radica en la realización de tareas del hogar, sino en que la distribución desigual de esas labores produce una distribución desigual de la riqueza generada durante el matrimonio o concubinato, colocando a la parte menos beneficiada en situación de vulnerabilidad o desventaja, por lo que es en favor de ella en quien debe recaer la presunción en cuestión (SCJN, 2022e, párrs. 145-148).

Por el contrario, si se impone la carga probatoria a la acreedora, la presunción implícita sería que existe una relación de igualdad entre las partes, e implicaría desconocer que las cargas domésticas y de cuidado requieren tiempo, esfuerzo físico y mental y que han sido invisibilizadas, otorgadas de manera gratuita y han colocado a las mujeres en desventaja profesional y económica respecto de sus parejas cuando estas son hombres (SCJN, 2022e, párrs. 147-149). Como se adelantó, este criterio ha sido retomado en el Amparo directo 6433/2022 derivado de un divorcio en el que se solicitó del deudor, tanto una pensión como una indemnización, ambas compensatorias.

Haber realizado las labores del hogar y/o tener necesidad de recibir alimentos no es lo único que debe tomarse en cuenta para la procedencia de las figuras de compensación. La Corte también ha señalado que debe tomarse en cuenta el nivel educativo, la salud, las condiciones laborales, el nivel socioeconómico y el tipo de relación entre las partes en el sentido de qué tan asimétrica o dependiente es tanto desde el punto de vista económico, emocional u otros (SCJN, 2022a, párr. 47; 2018a, pp. 35 y 36; 2021d, párr. 117).

En cuanto a las diferencias entre ambas figuras, la Corte ha dicho que mientras para la pensión compensatoria es aplicable el principio de proporcionalidad que normalmente se aplica para las instituciones alimentarias, para la indemnización compensatoria no es aplicable. Esto es porque la pensión tiene entre sus finalidades la asistencial –además de resarcir–, mientras que la finalidad de la compensación económica únicamente es resarcir (SCJN, 2021b, párrs. 77 y 78). Otra diferencia estriba en que, en el caso de la pensión compensatoria, la Corte ha señalado que la fijación del monto es a partir de los bienes que provienen de los ingresos del deudor, dado que durante el matrimonio este se benefició de las labores domésticas y de cuidado que realizó la acreedora. En cambio, cuando se trata de la compensación económica esta se determina en función de los bienes acumulados durante el matrimonio (SCJN, 2021b, párr. 76).

En este último caso no debe perderse de vista que, al momento de fijar los porcentajes correspondientes, quien juzga no debe limitarse a realizar una simple repartición de bienes, sino que debe tomar en cuenta la calidad de acuerdos

privados (aunque sean implícitos) de los trabajos domésticos y de cuidados, el tiempo dedicado a los trabajos domésticos o de cuidados, así como la variedad de estos (SCJN, 2023d, párr. 117).

Otra cuestión importante para la procedencia de este tipo de compensación es que solo es aplicable en divorcios procedentes de regímenes de separación de bienes, pues es en estos casos en los que puede resultar un desequilibrio patrimonial, dado que cada persona solo es dueña de su masa patrimonial (SCJN, 2021b, párr. 79, 2022a, párr. 40).

Los criterios de procedencia y monto de las figuras de compensación se ven traducidos de diferentes maneras. Por ejemplo, en el Amparo directo 7098/2019, la acreedora de la pensión compensatoria se había quejado de que le habían fijado un monto de pensión que no era suficiente para que ella tuviera una vida digna y decorosa. Por su parte, la autoridad jurisdiccional que fijó el monto argumentó que era suficiente de acuerdo con el dictamen pericial de la trabajadora social, pues en él se especificaba el monto que ella requería para vivir. Además, señaló que debía tomarse en cuenta que la pensión debe ser suficiente para subsistir de manera honesta y no para lucrar (SCJN, 2021c, párr. 41).

La Corte le dio la razón a la acreedora porque la autoridad responsable se había limitado a revisar el dictamen mencionado y no había tomado en cuenta los aspectos culturales, sociales y económicos, familiares, para la fijación del monto (SCJN, 2021c, párrs. 86, 89 y 93; 2023c, párr. 75). En efecto, se había pasado por alto que la solicitante de la pensión había realizado las labores domésticas y de cuidado por más de treinta y tres años, tenía vértigo paroxístico benigno derecho y, además, a quien se exigía la pensión era militar en las Fuerzas Armadas Mexicanas. El último aspecto era especialmente relevante porque es un hecho conocido que los miembros de esa organización cambian constantemente de adscripción y tienen una exigencia laboral demandante, cuestiones que impactan sustantivamente en todos los miembros de la familia. En específico, en el caso de la esposa, le había sido imposible ejercer un trabajo remunerado (SCJN, 2021c, párrs. 86, 89, 93). En ese sentido, la Corte advirtió que el tribunal responsable no había juzgado con perspectiva de género al momento de determinar el monto

de la pensión, porque de haberlo hecho se habrían tomado en cuenta todos los elementos que pudieron incidir en el contexto familiar, por lo que ordenó revocar la sentencia impugnada para que se determinara un monto que tomara en cuenta todo lo anterior (SCJN, 2021c, párr. 94).

En el Amparo directo 6433/2022, la SCJN señaló que el monto de la pensión compensatoria no solo se debe limitar a lo necesario para subsistir, sino que también debe ser suficiente para mantener el estilo de vida que se tenía antes del divorcio o separación, ya que se trata de compensar el sacrificio de tiempo, progreso y esfuerzo que hizo la persona que realizó las labores domésticas y de cuidado, así como de reconocer la situación de desventaja histórica en la que han estado las mujeres por haber tenido que realizar dichas labores (SCJN, 2023c, párrs. 74 y 75). En cuanto a la compensación económica, la Corte ha establecido de manera diferenciada a la pensión un criterio relativo a la necesidad de que los bienes de quien solicita la pensión sean “notoriamente menores” a los de la otra parte. Esto ya que algunas legislaciones familiares de las entidades federativas han dispuesto que, para su procedencia, debe existir esa diferencia.

De conformidad con los precedentes de la Corte esa diferencia no es indispensable, pues lo importante es que quien la solicita haya tenido que asumir costos de oportunidad y estos hayan derivado en un desequilibrio económico. Dado que la finalidad de la compensación económica no obedece a una necesidad de igualar el patrimonio de ambas partes y tampoco tiene la finalidad de cubrir las necesidades de la solicitante, no es relevante qué tan grande o pequeño es el patrimonio de la solicitante (SCJN, 2022a, párrs. 41-43).

Se agregó que lo anterior tiene que ver con que la desventaja económica no solo incluye bienes materiales o valuados en dinero, ya que los costos de oportunidad que asume quien se dedicó a las labores del hogar también incluyen otros aspectos como experiencia y redes laborales, niveles educativos, acceso y permanencia a sistemas de seguridad social. Estos aspectos no son apreciables a simple vista ni tampoco al contabilizar los bienes patrimoniales. En ese sentido, la Corte señaló que quienes juzgan deben partir de la premisa de que quien realizó en mayor medida las labores del hogar incurrió en esos costos de oportunidad (SCJN, 2022a, párrs. 62 y 63).

Guardia y custodia y régimen de visitas

Otra temática importante que ha sido estudiada dentro del contexto de separaciones es la guardia y custodia de hijos e hijas, así como el régimen de visitas, figuras que son elementales para las familias que se forman después de una ruptura matrimonial u otro tipo de uniones familiares.²² En ambos casos está involucrado el cuidado de hijas e hijos y otras personas dependientes.

Uno de los temas que se ha tocado en los precedentes de la Corte es el de los estereotipos de género, en específico, el que señala que las mujeres son cuidadoras innatas. Esto ha generado que exista una inclinación a otorgar a la madre la guardia y custodia de hijos e hijas. Aunque hace algunos años la Corte había confirmado esa inclinación,²³ esta se fue matizando al punto en que hoy los precedentes han sido consistentes, en el sentido de que dar preferencia legal a las madres para que se queden al cuidado de hijos e hijas “no solo reafirma estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble responsabilidad que se genera en el binomio de mujer-madre” (SCJN, 2021a, párr. 73; 2020a, párrs. 72-74). En ese sentido, se ha avanzado hacia el criterio de que tanto madres como padres son aptas para el cuidado de hijos e hijas, por lo que ante una separación lo que debe regir la decisión sobre la guardia y custodia es el interés superior de la infancia y el principio de corresponsabilidad parental (SCJN, 2021a, párrs. 75, 76 y 81-83; 2020a, párrs. 69 y 70).

Dicho principio ha sido entendido por la Corte como el hecho de que madre y padre asuman los cuidados de hijos e hijas y estén basados en acuerdos y negociaciones justas para las partes incluyendo las cargas mentales y económicas. Esto es aplicable tanto si madre y padre están juntas o separadas. De hecho, en este último supuesto es especialmente relevante que las autoridades jurisdiccionales tomen en cuenta dicho principio al definirse la modalidad o régimen de visitas, mismo que debe basarse en iguales obligaciones de crianza (SCJN, 2021a, párrs. 82-84; 2022b, párrs. 128-136).

²² Ideas similares se pueden ver en SCJN (2016, párrs. 75-78, 2020a, párrs. 86-88).

²³ Se pueden ver, por ejemplo, el Amparo directo en revisión 310/2013, el Amparo directo en revisión 2252/2013 y el Amparo directo en revisión 2159/2012.

Asimismo, una decisión justa en relación con la guardia y custodia, así como con el régimen de visitas, asegura el derecho fundamental y deber de madres y padres a relacionarse, cuidar y criar a sus hijos e hijas, y asegura el derecho fundamental de esos hijos e hijas a relacionarse con sus madres y padres, así como a ser cuidadas y cuidados por estos. Por ello, los convenios que establezca este sistema de cuidados familiar deben garantizar el mayor tiempo posible de convivencia (SCJN, 2021a, párrs. 116 y 124-126; 2020a, párrs. 80, 82, 84 y 96).

Por el contrario, cuando un régimen de visitas es limitado y supervisado constituye una limitación a la convivencia de las hijas e hijos con la madre o el padre no custodio, por lo tanto, debe obedecer a la “comprobación razonable de que de mantenerse cercanía o contacto amplio y sin supervisión [...] se generará un perjuicio al niño o niña” (SCJN, 2021a, párrs. 91-92).

Un ejemplo sobre la aplicación del criterio de la Corte en relación con el estereotipo de género mencionado es un amparo resuelto en 2021 en el que el recurrente, padre de una niña, acudió a dicho órgano jurisdiccional porque la guardia y custodia de su hija se había otorgado a la madre con base en el razonamiento de que la madre era más apta para el cuidado de la niña por “previsiones de la naturaleza” que llevaban a esta a una identificación total con su madre no solo respecto a necesidades básicas como la alimentación (en el caso de la leche materna) sino para el correcto desarrollo de su personalidad. La SCJN señaló que asistía la razón al recurrente, ya que dicho razonamiento estaba basado en estereotipos tradicionales; y, de hecho, el tribunal responsable debió decidir con base en los principios de interés superior de la infancia y corresponsabilidad parental. Por ello, revocó su decisión y ordenó una nueva que tomara en cuenta dichos aspectos (SCJN, 2021a, párrs. 163-164, 192).

Otro ejemplo en el que la Corte ha señalado que es necesario desechar los estereotipos de género es el Amparo en revisión 910/2016. En este asunto, el papá de una niña solicitó la suspensión de la patria potestad, así como la guardia y custodia, al considerar que la madre cometía violencia familiar en contra de la niña derivado de su personalidad limítrofe y de su trastorno alimenticio (bulimia). El papá consideraba que esos dos aspectos ponían en riesgo físico y emocional a la niña,

y evidenciaban la incapacidad de la madre para la crianza y para proveer alimentos. Incluso, el padre había presentado una denuncia ante el Ministerio Público en contra de la madre por la supuesta violencia familiar (SCJN, 2017b, párr. 58).

En algunas de las instancias jurisdiccionales previas a la Corte se le había dado la razón al padre en el sentido de que los “problemas” que tenía la madre ponían en riesgo a la niña, por lo que le habían dado la guardia y custodia provisional al padre, en lo que se resolvía lo relacionado con la patria potestad.²⁴ Sin embargo, la Corte consideró que esas decisiones eran incorrectas, por diversas razones que se expondrán a continuación.

La SCJN consideró incorrecto que no había sido tomada en cuenta la relación asimétrica que existía entre las partes. La madre había tenido que dejar los estudios universitarios a consecuencia de haber quedado embarazada de la niña, y se había dedicado al trabajo del hogar durante el matrimonio. De hecho, ella se casó con el padre de la niña teniendo 21 años, mientras que él tenía 34. Ella no había podido desarrollarse profesionalmente a consecuencia del trabajo del hogar, sin embargo, él se había dedicado a trabajar y estudiar al punto de tener un doctorado en derecho y un negocio aparentemente consolidado. En cuanto a las circunstancias después de la separación, destacaba que ella no tenía redes de apoyo para afrontar los cambios económicos que venían con la disolución del vínculo, pues a él se le había impuesto una pensión alimenticia de 4 mil pesos exclusivamente para cubrir las necesidades alimentarias de la niña, por lo que ella había tenido que buscar trabajo, pero no cualquier trabajo, sino uno que le permitiera cuidar a su hija cuando esta saliera de la escuela, teniendo que realizar doble jornada. Por su parte, el padre sí tenía redes de apoyo y contrató a alguien que cuidaba a su hija mientras él salía a trabajar. Todo lo anterior dejaba claro que existía un desequilibrio pronunciado entre el nivel de estudios, ingresos, redes de apoyo y edad, que colocaban en desventaja a la madre (SCJN, 2017b, párrs. 96-104).

Ahora bien, la razón por la que en instancias previas se le había otorgado la guardia y custodia provisional al padre era la condición de salud de la madre, en especial,

²⁴ Con excepción de una de las instancias previas, que le había devuelto la guardia y custodia provisional a la madre.

por el trastorno de conducta alimentaria. Lo anterior, señaló la SCJN, resultó en un trato discriminatorio hacia la madre ya que la condición de salud es una de las categorías sospechosas que imponen a juzgadores y juzgadas la obligación de analizar de manera reforzada los tratos que se dan por ese tipo de motivos específicos. Sin embargo, el tribunal responsable no justificó su decisión más que en cuestiones de tipo morales, mismas que no pueden ser motivo para considerar a una madre o un padre como no aptos para el cuidado de sus hijos e hijas (SCJN, 2017b, párrs. 105 y 112). En efecto, en la sentencia impugnada se mencionó que el riesgo venía del ejemplo que podía dar la madre a su hija por el trastorno de conducta alimentaria, sin embargo, la Corte puntualizó que la “calidad moral del ejemplo” no puede ser un criterio para valorar la aptitud de madres o padres en el cuidado de sus hijos e hijas (SCJN, 2017b, párr. 110).

De hecho, la SCJN no advirtió ninguna prueba en el expediente que demostrara la falta de aptitud de la madre para el cuidado de su hija, y tampoco encontró nada que demostrara que su condición de salud podía afectarle. La regla es que una madre o padre tienen aptitud para el cuidado y, en cambio, la ineptitud debe probarse. Por otro lado, que una condición de salud tenga impacto negativo en el cuidado de hijas e hijos es una cuestión que debe probarse y de ninguna manera puede partir de especulaciones (SCJN, 2017b, párrs. 106 y 107; 2021a, párr. 176; 2020a, párr. 85).

Asimismo, se identificó en la sentencia impugnada que se estaba imponiendo a la madre una versión estereotipada de “buena madre”, ya que se esperaba de ella que cumpliera cabalmente y sin limitaciones su rol de madre, además de que tenía que trabajar por las mañanas medio tiempo y hacer las labores domésticas. Lo anterior, pues a pesar de que no había ninguna constancia en el expediente de algún tipo de ineptitud para el cuidado de su hija, se concluyó que la madre no era apta por el simple hecho de tener un trastorno de conducta alimentaria (SCJN, 2017b, párrs. 130 y 132).

Con base en todo lo anterior, la Corte determinó que la madre era quien debía continuar con la guarda y custodia de su hija, no debía haber suspensión de patria potestad y, además, señaló que debía otorgarse una pensión alimenticia en favor

de la madre derivado del desequilibrio económico que se había generado durante el matrimonio (SCJN, 2017b, párr. 154).

2.3. Prestaciones laborales

Otro de los contextos comunes en los que se han presentado pronunciamientos relacionados con los cuidados es en las controversias relacionadas con algún tipo de prestación laboral. Entre guarderías, reducción de jornadas laborales, pensiones por orfandad y en general las prestaciones laborales para las empleadas del hogar, la Corte ha sido proactiva para avanzar en el desarrollo de los derechos involucrados y, en específico, para visibilizar y reconocer la importancia de los cuidados.

Guarderías

En México, una de las prestaciones laborales que se ofrecen es la posibilidad de contar con una institución en la que se pueda dejar de manera gratuita a hijos e hijas empezando desde los 40 días de nacido o nacida y hasta que cumplen 4 años de edad. Esta prestación la asegura el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la contratación de guarderías privadas que proporcionan ese tipo de cuidados.

Cuando recién se implementó esa prestación, se pensó en las madres trabajadoras como sujetas principales de la misma, por lo que se había establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social que solo las mujeres trabajadoras podían acceder a ella. En el caso de los trabajadores, solo podían acceder los viudos o divorciados, o aquellos a los que judicialmente se les hubiera confiado la custodia de sus hijos o hijas, mientras no contrajeran nuevamente matrimonio o se unieran en concubinato (SCJN, 2016, pp. 22, 31). Con base en esa disposición, a un padre le negaron la prestación y él y su esposa presentaron amparos en contra de esa negativa. En los amparos se señaló, en síntesis, que la determinación del IMSS violaba los derechos a la igualdad, a la seguridad social y los derechos de la niñez, y el principio de interés superior de la infancia, al establecer una distinción injustificada para los hombres (SCJN, 2016, pp. 19-21).

La Corte emitió la sentencia en 2016 concluyendo que les asistía la razón, ya que, en efecto, la distinción en función del género no tenía justificación objetiva, lo que resultaba en un trato discriminatorio (SCJN, 2016, pp. 25 y 27). De hecho, estimó que la exclusión de hombres trabajadores partía del estereotipo asignado a las mujeres de que son ellas quienes deben ejercer los roles de cuidado de hijos e hijas, cuando en realidad esa es una tarea y responsabilidad tanto de madres como de padres (SCJN, 2016, p. 28). Asimismo, se advirtió que la distinción afectaba especialmente a las mujeres, ya que la norma establecía en los supuestos de excepción para hombres que podían gozar de esa prestación, a quienes no estuvieran casados, lo que permitía inferir que quienes crearon la norma asumieron que cuando esos hombres contrajeran matrimonio o una relación de concubinato serían sus parejas quienes cuidarían a sus hijos e hijas (SCJN, 2016, p. 29). Con base en lo anterior, la SCJN ordenó al IMSS el otorgamiento de la prestación tanto a mujeres como a hombres (SCJN, 2016, pp. 27 y 34).

Otro amparo resuelto por la Corte que toca la temática de la prestación laboral de guarderías fue resuelto en 2018. En este, el problema resultó de que una guardería privada que tenía convenio con el IMSS tuvo que dejar de prestar el servicio a las y los derechohabientes dado que, derivado de un recorte presupuestal se le informó que habría una disminución en el pago que recibía por cada niño o niña recibida. Esa nueva cantidad de dinero no era suficiente para cumplir con la labor de cuidado de esas infancias (SCJN, 2018d, p. 9). Esto afectó a varias personas y algunas de ellas promovieron amparo en contra de la determinación.

Aunque el IMSS señaló que no era responsable de la negación de la prestación laboral dado que las derechohabientes podían asistir a cualquiera de las otras noventa y cuatro guarderías en el Estado en cuestión, la Corte señaló que esa respuesta no era suficiente (SCJN, 2018d, pp. 5 y 34).

En efecto, la autoridad responsable se encontraba obligada a adoptar todas las medidas necesarias para que la prestación laboral sea proporcionada a quienes tienen derecho a ella y, más aún que ya habían gozado de la misma. Por tanto, aunque existan otras noventa y cuatro guarderías, el Instituto debió señalar específicamente en cuáles de ellas había cupo y en cuales era posible que las niñas y

los niños fueran aceptados inmediatamente. Esta medida debió adoptarse previamente a la suspensión del servicio. Con ello en mente, la Corte determinó que el IMSS sí era responsable por los derechos violados y, por tanto, debía remediar la situación inmediatamente (SCJN, 2018d, p. 34).

Reducción de jornadas laborales

Reducir las jornadas de trabajo es otra de las prestaciones laborales que se han implementado para que las personas sigan trabajando de acuerdo con las exigencias del mercado laboral y, a la vez, cuiden a sus hijos e hijas. En México se ha implementado en algunos lugares, por ejemplo, en el estado de Chiapas para las personas trabajadoras del Estado y de los municipios.

Sin embargo, de manera similar al cuestionamiento presentado ante la Corte en 2016 respecto de las guarderías, en 2022 esta resolvió un planteamiento realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el que se decía que el artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas era inconstitucional. En dicho artículo se señalaba que las mujeres podían reducir hasta una hora su jornada cuando esta fuera matutina, y 30 minutos si era mixta; mientras que los hombres podían hacerlo, siempre y cuando tuvieran de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijos e hijas, situación que debía demostrarse con la determinación de la autoridad judicial (SCJN, 2022b, párrs. 20, 21 y 28).

Para responder al planteamiento de la Comisión, la Corte señaló que era necesario acudir a la intención de las personas legisladoras con la norma impugnada, cuestión que, además, resulta relevante para este trabajo. Del estudio de la justificación legislativa se encontró que había dos razones principales por las que se había optado por la medida. La primera era que las mujeres eran quienes se ocupaban en mayor medida del cuidado de hijos e hijas, y más aún cuando estas y estos son más pequeños, ya que en esos casos “es necesaria la presencia de la madre”. El padre, señaló la legislatura, en esa etapa tenía una participación secundaria, pues estos se ocupaban de hijos e hijas cuando la madre no estaba. La segunda razón era que la medida contribuiría a mejorar el entorno familiar “al permitir un mayor

tiempo de convivencia y de dedicación a sus cuidados por parte de la madre, y en su caso, del padre, cuando éste ejerce en forma exclusiva la guarda y custodia.” Incluso, se reafirmó que la disposición también estaba dirigida a los hombres cuando estos “se hacen cargo de sus hijos y cumplen con las labores de madre, tanto afectivas como de atención en el hogar, por la falta de la figura materna” (SCJN, 2022b, párrs. 50-55 y 57).

Lo anterior permitió a la Corte identificar que quienes legislaron en realidad partieron de un estereotipo de género respecto de las mujeres que son madres, pues se pretendió que el tiempo que se les liberara lo destinaran a los cuidados de los hijos y las hijas, mientras que los hombres podían gozar de la prestación solo en el caso de que la madre de sus hijos no pudiera otorgarles cuidados, reafirmando la idea de que es a ellas a las que les corresponde ese rol. Por tanto, el trato diferenciado resultó inconstitucional y la norma se declaró inválida (SCJN, 2022b, párrs. 166, 167, 184 y 190).²⁵

Además, sostener que la medida tal como estaba dispuesta beneficiaba a las familias era erróneo, pues la idea de que las madres tienen la responsabilidad principal del cuidado de sus hijas e hijos es un estereotipo que viola el derecho a la igualdad de ellas, y además pasa por alto el principio de corresponsabilidad parental (SCJN, 2022b, párr. 188).

Pensión por orfandad

La pensión por jubilación es una de las prestaciones más importantes para las personas trabajadoras, ya que les permite tener un ingreso económico cuando han dejado de trabajar ya entradas y entrados en la tercera edad. Es común que dicha pensión no solo sea una necesidad para quien la recibe directamente, sino también para toda su familia o, al menos, parte de ella.

²⁵ Incluso sostuvo que la misma también excluía a las personas trabajadoras del Estado y de los municipios que sin ser madres o padres de niños y niñas, tenían la patria potestad, guardia y custodia de niños y niñas, lo cual también era inconstitucional, por lo que ordenó que la prestación laboral se les otorgara (SCJN, 2022b, párrs. 213 y 231).

Mediante el Amparo en revisión 302/2022, la Corte resolvió un planteamiento justamente de un familiar, en específico de la hija mayor, de un hombre que había sido pensionado por retiro. Dado que el señor había fallecido, la pensión se había suspendido y, ella, que se había dedicado a las labores del hogar durante toda su vida, incluyendo cuidar a su padre, nunca había trabajado ni se había desarrollado profesionalmente. Por ende, sin la pensión se quedaba sin ningún ingreso económico para sobrevivir. Por esa razón, solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (en adelante el Instituto) el beneficio económico de pensión por orfandad y acceso a servicios médicos (SCJN, 2023a, p. 2).

Sin embargo, el Instituto negó las prestaciones dado que, de conformidad con la fracción I del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esas prestaciones eran procedentes solo si quien las solicitaba era menor de 25 años. A decir de la quejosa, quien era mayor de 25 años, lo anterior era discriminatorio al no contemplar como beneficiarias de la pensión por orfandad a las personas que tuvieran una dependencia económica de un ex trabajador fallecido. A lo anterior, se agrega que ella había señalado en su demanda que la dependencia se había generado como consecuencia de haberse dedicado a los cuidados de su padre militar, situación que le fue impuesta por su propia familia y por el contexto en el que creció (SCJN, 2023a, párr. 141).

La Corte concluyó que, si bien la disposición normativa que imponía el requisito de la edad para acceder a la pensión no era inconstitucional, la omisión de la norma de contemplar un supuesto de excepción de la edad para quienes habían cuidado a sus padres por disposición familiar o social sí era inconstitucional (SCJN, 2023a, párr. 142).

Para justificar dicha conclusión la SCJN señaló que en México existen estereotipos de género que ubican a las mujeres en general como cuidadoras, pero también existe el estereotipo de género específico de que las mujeres solteras, divorciadas, viudas o jubiladas con menos recursos, desempleadas o empleadas en la informalidad, son más adecuadas para los cuidados. Que sean las mujeres las cuidadoras se designa explícita o implícitamente al interior de las familias, y también puede

sucedier que ellas mismas asuman las tareas por decisión. Agregó que los cuidados han carecido de valor económico bajo el argumento de que se hacen por amor ya que radican en relaciones de parentesco, por lo que lo común y esperable es que se realicen de manera gratuita (SCJN, 2023a, párr. 157).

Lo anterior es relevante porque la norma impugnada, antes de establecer que la pensión por orfandad era para personas menores de 25 años independientemente del género, disponía que las hijas específicamente, independientemente de la edad, eran acreedoras de la pensión por orfandad siempre y cuando no formaran su propia familia. Si bien la modificación de la norma que implicó la eliminación de esa disposición es correcta en términos del derecho a la igualdad, señaló la Corte que existe una necesidad de protección para la generación de transición “que comprende los hijos e hijas en los cuales se reprodujo un molde social que, hoy en día, puede lesionar su derecho a una vida digna.” Es decir, aunque el avance en la legislación fue adecuado, actualmente existen mujeres que cuidan como consecuencia de los roles de género y que, por ello, no han podido desarrollarse económica ni profesionalmente (SCJN, 2023a, párrs. 161-163).

Con ello en mente, la Corte señaló que la edad no debe ser una limitante absoluta para poder acceder a la pensión por orfandad, sino que debe existir la posibilidad de valorar caso por caso. De hecho, agregó que, si se acredita que se hicieron los trabajos de cuidado en favor del trabajador fallecido, que existe una falta de proyecto de vida personal o laboral, y una dependencia económica o falta de recursos, entonces sí procede la pensión. En conclusión, se revocó la resolución impugnada y se ordenó la reposición del procedimiento de la solicitud de pensión por orfandad, mismo que debería seguirse en función de lo expuesto anteriormente (SCJN, 2023a, párrs. 208-210).

Trabajadoras del hogar

Finalmente, dentro de la categoría de conflictos relacionados con prestaciones laborales está el de las trabajadoras del hogar que sí reciben un sueldo por realizar dicha labor. Se considera que dentro de la temática de cuidados este es uno de los tópicos más relevantes en el sentido de que afecta a un grupo considerablemente amplio de mujeres, sobre todo, de mujeres empobrecidas y racializadas.

Como se adelantó en los primeros apartados, los cuidados son una actividad de la que dependemos todas y todos, y aunque han sido las mujeres las que los han otorgado principalmente, dentro de ese grupo, están quienes han tenido que realizar dichas labores por necesidad y por no tener otras alternativas. Ese es el caso de las mujeres empobrecidas y racializadas, quienes se ven en la necesidad de trabajar desempeñando una actividad que socialmente no ha sido valorada, lo que las coloca en una situación especialmente desaventajada.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay aproximadamente 2.5 millones de personas de 15 años y más que desempeñan estas labores. 9 de cada 10 son mujeres y casi el 70% de ellas no recibe ningún tipo de prestación laboral (INEGI, 2024). Por ello, uno de los planteamientos más relevantes que se han hecho a la SCJN es el relativo justamente a las prestaciones laborales de las trabajadoras del hogar.

Mediante el Amparo directo 9/2018, la Corte resolvió un asunto en el que se cuestionó el régimen voluntario del IMSS aplicable a las trabajadoras domésticas, dispuesto en la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social (SCJN, 2018e). Para responder lo anterior, en primer lugar, la Corte explicó que la situación generalizada en la que se encuentran las trabajadoras del hogar en México es precaria dado que su trabajo es infravalorado, por tanto, mal pagado y, además, en su mayoría no cuentan con prestaciones laborales (SCJN, 2018e, pp. 19-24). Posteriormente, estudió la constitucionalidad de la exclusión de las trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del IMSS, que es el que señala que las patronas y patronos están obligados a inscribir a sus trabajadoras y trabajadores en el Seguro Social.

Para ello, fue necesario identificar cómo está pensado el trabajo doméstico en México de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo. En esa Ley se establece que las trabajadoras domésticas pertenecen a la categoría de trabajos especiales.²⁶ Como

²⁶ La Corte ha señalado que las personas juzgadoras establecieron la categoría de trabajos especiales para aquellos trabajos para los que las disposiciones generales contempladas en la Ley no son suficientes, por

definición del trabajo doméstico se tiene que incluye el aseo, asistencia y demás tareas relacionadas con el hogar de una persona o familia. Además, la Ley mencionada establece que las trabajadoras del hogar que habitan en el lugar de trabajo deberán tener al menos un descanso diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas; que salvo lo pactado, la remuneración comprende efectivo, alimentos y habitación; que tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferentemente en sábado y domingo; que deben actuar con consideración y respeto; así como cuidar los bienes de la casa (SCJN, 2018e, pp. 29-31).

Tomando en cuenta lo anterior, se concluyó que la distinción que se hace con las trabajadoras domésticas en cuanto al régimen del seguro social es inconstitucional porque no existe una justificación razonable para ello (SCJN, 2018e, pp. 31 y 35). Además, agregó que, aunque la norma es neutral al género ya que contempla a trabajadoras y trabajadores domésticos, afecta de manera desproporcional a las mujeres ya que son ellas las que realizan este tipo de trabajo mayormente, por lo que también se trata de una forma de discriminación indirecta por razón de género (SCJN, 2018e, p. 34).

Con base en ello, declaró la inconstitucionalidad de la norma, determinó que el problema de que las trabajadoras del hogar no tuvieran seguridad social era un problema estructural desde el punto institucional. En parte, dicho problema tiene que ver con la manera en la que se presta el trabajo doméstico, pues muchas veces se tiene más de un patrón o patrona. Por ello, se puso en conocimiento del IMSS la discriminación que implicaba no incluir a las trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, para que actuara en correspondencia. Dicha actuación debía tomar en cuenta lo siguiente (SCJN, 2018e, pp. 47-51):

1. En un plazo prudente, que podría ser de un año, implementará un programa piloto que tenga como fin diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social obligatorio para las trabajadoras del hogar. Ese régimen especial debe contar con las prestaciones laborales.

lo que las empresas y las personas trabajadoras solicitaron reglas especiales para ese tipo de trabajos. Ver SCJN (2011, p. 60).

2. El régimen social propuesto debe tomar en cuenta las particularidades del trabajo doméstico, ya que se trata de un “grupo de difícil cobertura”, pues el trabajo se realiza en un lugar privado; en algunos casos trabajan para más de un empleador; las relaciones laborales usualmente no están establecidas mediante un contrato de trabajo; los empleadores por lo general no suelen conocer sus responsabilidades legales; existe una alta irregularidad en los ingresos producto de los altos índices de desempleo o rotación laboral; existe una alta variabilidad en la cantidad de horas trabajadas; el salario en especie es frecuente (alimentación, transporte, vivienda); en algunos casos las trabajadoras tienen como domicilio su lugar de trabajo; y en algunos casos las trabajadoras se encuentran en una situación migratoria irregular. Por ello, el régimen debe resultar fácil y práctico para los patrones y patronas.

3. El régimen debe ser viable para el Instituto desde el punto de vista financiero, debiendo tomar en cuenta el principio de progresividad de los derechos humanos.

4. Finalmente, se señaló que, en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la implementación del referido programa piloto, el IMSS debería proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal del sistema especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, y que, en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad social para las empleadas domésticas.

En la actualidad, el IMSS cuenta con un sistema de incorporación obligatoria para las personas trabajadoras del hogar. Lo anterior, derivado de varias modificaciones que se hicieron a la Ley del Seguro Social, publicadas en 2022. Algunas de las características principales son:²⁷

²⁷ Para mayor información se puede ver la página web del IMSS sobre personas trabajadoras del hogar disponible en <https://www.imss.gob.mx/personas-trabajadoras-hogar>.

- Que quien emplea, de manera individual, debe registrar en el IMSS a las personas trabajadoras del hogar desde el inicio de la relación laboral.
- El pago se efectúa por cada empleador de acuerdo con el salario diario y los días trabajados de cada persona trabajadora del hogar, y puede ser por día, mes, bimestre, semestre o año.
- En la página web del IMSS, se pone a disposición de personas empleadoras y trabajadoras un simulador sencillo que permite saber cuánto deberá pagarse antes de iniciar cualquier trámite.

Otro planteamiento relacionado con las trabajadoras del hogar se resolvió mediante una contradicción de tesis en 2011. La contradicción radicaba en que había una tesis que señalaba que las trabajadoras domésticas al igual que los demás trabajos tenían una jornada laboral completa de ocho horas diurna, siete nocturna y siete horas y media mixta, por lo que las horas que se trabajaran además de esas eran horas extras y debían pagarse como tal; la otra tesis señalaba que las trabajadoras domésticas, al pertenecer a trabajos especiales, no se regían por los horarios dispuestos para los trabajadores y trabajadoras en general, por lo que si trabajaban más de ocho horas, por ejemplo, no era procedente el pago de horas extras. En ambos casos quienes habían demandado eran empleadas del hogar que no pernoctaban en la casa donde trabajaban y solicitaban el pago de horas extras (SCJN, 2011, pp. 41 y 42).

Ante esta contradicción, la Corte determinó que el primero era el criterio correcto, dado que en las disposiciones relativas a las trabajadoras domésticas no se especificaba otro tipo de jornadas u otra cantidad de horas, por lo que les eran aplicables las mismas que a los otros tipos de trabajo, por lo que las horas extras debían ser pagadas como tal (SCJN, 2011, pp. 69, 70).

2.4 Centros penitenciarios

Un último tema es el de cuidados de infancias nacidas en centros de reinserción social. Este no es un tema menor, ya que las personas que viven en prisión se encuentran,

generalmente, en una situación de vulnerabilidad importante, cuestión que se agrava en el caso de las infancias. Sin acceso a servicios de salud dignos, educación, ni espacios recreativos, tanto mamás como sus hijas e hijos, se ven limitadas mucho más allá de la privación de su libertad.

Esta situación hace inevitable que se cuestionen los cuidados de estas infancias, así como la limitación de sus derechos. Dado que los cuidados y los derechos se ven limitados, se ha optado por procurar que las infancias salgan de los centros penitenciarios lo antes posible. De hecho, en el Amparo en revisión 644/2016, la Corte se pronunció sobre los criterios que deben seguirse para que las infancias que nacieron en prisión sean separadas de sus madres y comiencen una vida fuera del centro, derivado de la impugnación de una norma²⁸ que señalaba que, una vez cumplidos los 3 años, las infancias debían separarse de sus madres. En este caso, una mujer solicitó que su hija no fuera separada de ella de manera tajante aun cuando ésta cumpliera esa edad, pues le parecía que separarse de un momento a otro era perjudicial para la niña. El Director del Centro de Reinserción Social negó la petición (SCJN, 2017a, pp. 2 y 3).

La Corte estimó que tenía razón la madre. Advirtió que, de conformidad con el principio de “mantenimiento del menor en su familia biológica”, se debe velar porque ella o él sean cuidados y cuidadas por sus madres y padres; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de implementar medidas que aseguren que las infancias tengan una vida cercana a sus madres y padres (SCJN, 2017a, pp. 18 y 26). Sin embargo, se agregó que los centros de reclusión complican el ejercicio del derecho de las infancias a ser cuidados por sus madres en condiciones apropiadas, ya que estos no tienen la finalidad de resguardar niños y niñas, por lo que generalmente no se reúnen las características básicas para que vivan dignamente (SCJN, 2017a, p. 23).

Con eso en mente, la SCJN señaló que la determinación del Director del Centro de Reinserción Social en cuestión debía revocarse. En cambio debía emitirse

²⁸ En el caso concreto se aplicó el artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla.

una determinación que estableciera un proceso de separación gradual y progresivo, de conformidad con las necesidades de la niña y de lo que más favoreciera a sus intereses, por lo que debían considerarse las condiciones de la prisión en concreto y la calidad del cuidado que recibiría la niña o el niño al exterior del centro; además, la separación debía ser sensible y con acompañamiento psicológico; finalmente, se agregó que las autoridades debían permitir que madre e hija mantuvieran contacto cercano, directo y frecuente, tomando en cuenta la necesidad de la niña de recibir cuidados de su madre, para lo que sería necesaria la adaptación de un espacio físico adecuado para esos fines (SCJN, 2017a, pp. 36 y 41-43).

Aunque la decisión de la Corte representa un avance significativo en cuanto al derecho a cuidar a hijos e hijas, así como al derecho de estas últimas a recibir cuidados, es urgente extender drásticamente estas protecciones. No se trata solo de proteger a las infancias en estos contextos, sino también de abordar las múltiples privaciones de derechos básicos que enfrentan las personas que viven en centros penitenciarios.

3. Conclusiones

Recargar los cuidados preponderantemente en las mujeres en este contexto capitalista y patriarcal ha resultado en desigualdad e injusticia materializadas en diversos aspectos de la vida de quienes cuidan. Desde contar con menos tiempo para realizar cualquier otra labor ya sea profesional o de ocio, hasta violencia en contra de quienes no desean otorgar los cuidados o desean hacerlo de manera diferente a la esperada socialmente.

A pesar de que las consecuencias negativas derivadas de la actual organización de los cuidados atraviesan de manera transversal la vida de las mujeres, las intervenciones para mitigar estos efectos han estado principalmente enfocadas en el ámbito laboral, implementando medidas de conciliación. Entre estas medidas se incluyen la reducción de las jornadas laborales, permisos de maternidad y paternidad, así como las guarderías.

En México, el Poder Judicial Federal, a través de la SCJN, ha avanzado en el desarrollo de ese tipo de medidas y ha ido más allá. Reconociendo que los cuidados son un derecho humano que debe garantizarse por el Estado, la Corte se ha pronunciado en los contextos de divorcio o separación conyugal, donde las mujeres, que suelen asumir la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados, a menudo, enfrentan desventajas económicas y patrimoniales. En esos casos, ha dotado de contenido a figuras de compensación diseñadas para mitigar esta desigualdad.

Además, la Corte, en este tipo de contextos de reconfiguración familiar, ha sido contundente en que los estereotipos de género no justifican la imposición de la responsabilidad y aptitud del cuidado de hijos e hijas en las mujeres. También ha afirmado que los estereotipos de género no deben impedir que los hombres accedan a prestaciones laborales vinculadas con los cuidados de hijos e hijas, como las guarderías y la reducción de jornadas laborales.

Asimismo, ha señalado que los cuidados brindados por las personas deben ser reconocidos y compensados adecuadamente, por lo que, en ciertos casos, las perso-

nas cuidadoras pueden ser acreedoras de pensiones por orfandad y las empleadas del hogar tienen derecho, como en cualquier otro tipo de trabajo, a la seguridad social. Incluso, yendo aún más allá de los contextos en los que se otorgan tradicionalmente los cuidados a las infancias, la Corte se ha pronunciado sobre el derecho a los cuidados de las infancias que nacen en centros de reinserción social.

Aunque estos avances son significativos, aún hay trabajo por hacer. Reconociendo que el avance mediante sentencias está sujeto a las problemáticas que las personas lleven a resolución jurisdiccional, a continuación, se mencionan algunos ejemplos de formas en las que se puede seguir mejorando.

En el contexto de divorcio o separación podrían considerarse medidas adicionales para mejorar la distribución de las responsabilidades al interior del hogar, con la finalidad de que las separaciones no sean un factor que coloque a las mujeres en desventaja económica y patrimonial. Entre esas medidas podrían replantearse las llamadas políticas de “conciliación laboral” y las políticas de corresponsabilidad. En el caso de las guarderías, por ejemplo, es necesario ampliar su cobertura, ya que después de los 4 años, y hasta los 6 años que inicia la primaria, madres y padres deben buscar alternativas de cuidado, ya sea pagando una guardería privada en detrimento de su patrimonio, tercerizando los cuidados con las abuelas u otras familiares generalmente mujeres, o abandonando o reduciendo el trabajo, también principalmente en el caso de las mujeres.

Siguiendo con la temática de las prestaciones laborales, otro aspecto que puede ampliarse es el de la reducción de las jornadas laborales, estableciéndola como una medida generalizada, como lo es la licencia de maternidad, para que madres y padres tengan derecho a solicitarla al menos durante los primeros años de sus hijos e hijas. Esto, porque en la actualidad, dicha posibilidad está sujeta a la voluntad de quien emplea. En relación con las licencias de maternidad y paternidad, también es urgente replantearlas en su extensión y alcances económicos, pues es insostenible seguir negando las implicaciones emocionales negativas que tienen para las infancias dejarles en guarderías con menos de dos meses de nacidas. Tampoco puede seguirse negando la desigualdad que en este aspecto viven tanto madres como infancias. Mientras que las personas que tienen recursos econó-

micos pueden “optar” por renunciar a sus trabajos, aceptar trabajos menos remunerados porque exigen menos tiempo, o contratar cuidadoras en el hogar para estar más presentes con sus hijas e hijos, quienes no cuentan con esos recursos económicos no tienen otra opción más que dejar a sus hijos e hijas recién nacidas en una guardería, sea o no su voluntad hacerlo.²⁹

Otro aspecto por reconsiderar está relacionado con los regímenes de convivencia. Estos se han diseñado generalmente de manera que quien tiene la guardia y custodia, casi siempre la madre, es quien tiene la responsabilidad del cuidado de hijos e hijas, mientras que el padre solamente ve a los hijos y las hijas los fines de semana; sin embargo, se podrían implementar alternativas de convivencia más equitativas que reflejen un verdadero sistema de corresponsabilidad parental mediante la distribución de tiempo de cuidado más igualitaria; por otro lado, se podría otorgar una pensión remuneratoria siempre para la parte que dedique considerablemente más tiempo al cuidado, es decir, quien tiene la guardia y custodia, por ejemplo, en esos formatos en los que las madres cuidan toda la semana y los padres solo uno o dos días el fin de semana.

Aunque no se asume que el otorgamiento de permisos laborales más extensos, o la imposición de más tiempo de cuidado a los padres, elimine por completo la desigualdad de género en los cuidados, existe un consenso en el sentido de que al fomentar que los hombres asuman más tiempo de cuidados las mujeres podrán contar, a su vez, con mayor tiempo ya sea para trabajar o para realizar otro tipo de actividades. Además, esos hombres que cuidan pueden entender lo que implica el trabajo de cuidados y experimentar la identidad de cuidadores (Batthyány, 2021, p. 203).

No solo se trata de que los hombres asuman su parte del trabajo de cuidados y de que las empresas públicas y privadas otorguen más permisos a cuidadoras y cuidadores en general, sino que el cambio verdadero está en que el sistema económico y su

²⁹ Se aclara que el problema es que no tienen otras opciones más que dejar a sus hijos e hijas recién nacidas en guarderías. Es decir, no se está cuestionando si una cuidadora decide dejar a su hijo o hija, siempre y cuando sea porque así lo ha decidido y no porque no tiene otras opciones.

consecuente mercado laboral modifiquen la lógica de la producción por producción, por una que ponga en el centro el bienestar de las personas y de la comunidad, para lo que forzosamente se requiere de cuidados. Como señala Carolina del Olmo (2013, p. 875), “la modificación del mundo de los hombres” es la única salida a las desigualdades e injusticias que encierran los cuidados tal como están constituidos en el mundo capitalista en el que vivimos.

Referencias

Documentos académicos

- Amorós, C. (1995). *Diez palabras clave sobre mujer*, Estella, España, Verbo Divino.
- Batthyány, K. (2021). *Miradas latinoamericanas a los cuidados*, CLACSO, México, Siglo XXI editores.
- Brugère, F. (2021). *La ética del cuidado*, trad. Calderón Martínez Natalia, Chile, Ediciones Metales Pesados, Kindle.
- Camps, V. (2021). *Tiempo de cuidados. Otra forma de estar en el mundo*, España, Arpa y Alfil Editores, S.L., Kindle.
- Carrasco, C., Borderías C., Torns T. (2011). *El trabajo de cuidados, Historia, teoría y políticas*, España, Los libros de la catarata, Kindle.
- Del Olmo, C. (2013). *¿Dónde está mi Tribu? Maternidad y crianza en una sociedad individualista*, España, Clave intelectual, Kindle.
- Fraga, C. (2018). *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, México, Oxfam.
- Gasman, N. (2024). La sociedad del cuidado: cambio de paradigma en la agenda política de cuidados en México, *Revista Mujeres en la justicia*, 3 (5), pp. 129-164. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/sites/default/files/revista-mujeres/pdf/Revista%20Mujeres%20en%20la%20justicia%202024%20num%205%20enero-junio%202024.pdf>
- Gilligan, C. (2013). *La ética del cuidado*, Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas, No. 30, España, Fundación Víctor Grífols i Lucas.

- López, D. (2006). *El derecho de los jueces, obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Ed. 2006, Legis.
- Molinier, P. (2012). *El trabajo de cuidado y la subalternidad*, Cátedra Inaugural Posgrados en Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia, Escuela de Estudios de Género. <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01075702>.
- Romero M. y Rodríguez A. (2020). *La organización social de los cuidados en Cuba, Análisis en clave de género para una ruta con equidad social*, Friedrich Ebert Stiftung.
- Siegel, D., Bryson, T. (2022). *El cerebro del niño, estrategias revolucionarias para cultivar la mente en desarrollo de tu hijo*, Vergara, Penguin Random House.

Publicaciones institucionales

- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Nuevo Esquema de incorporación obligatoria para las personas trabajadoras del hogar, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/personas-trabajadoras-hogar>. Visitado el 5 de febrero de 2025.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2024). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar*. 26 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8950#:~:text=Estadísticas%20a%20prop%C3%B3sito%20del%20D%C3%ADa%20Internacional%20de%20las%20Trabajadoras%20del%20Hogar,-0.27%20MB&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20acuerdo%20con,del%20total%20de%20personas%20ocupadas>. Visitado el 8 de agosto de 2024.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (sin fecha). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Resumen ejecutivo*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2024). Apuntes sobre igualdad de género Compensación Económica.

Legislación nacional y tratados internacionales

Diario Oficial de la Federación [DOF] (1928). Código Civil Federal. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2013). Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2014. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328468&fecha=30/12/2013#gsc.tab=0

Gobierno del Estado, Poder Ejecutivo (sin fecha), Reglamento de los Centros de Reinserción Social de Puebla.

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 250/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 5 de octubre de 2011.

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 1573/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2012.

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 2159/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de abril de 2013.

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 269/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de octubre de 2014.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4909/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 20 de mayo de 2015 (2015a).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015 (2015b).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 59/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 29 de junio de 2016.

Sentencia recaída al Amparo en revisión 644/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de marzo de 2017 (2017a).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 910/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de agosto de 2017 (2017b).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 4883/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de febrero de 2018 (2018a).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018 (2018b).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 4 de julio de 2018 (2018c).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 618/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 5 de diciembre de 2018 (2018d).

- Sentencia recaída al Amparo directo 9/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 5 de diciembre de 2018 (2018e).
- Sentencia recaída al Amparo en revisión 331/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 392/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de febrero de 2020 (2020a).
- Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 492/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 10 de junio de 2020 (2020b).
- Sentencia recaída al Amparo en directo en revisión 8314/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de septiembre de 2020 (2020c).
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 6942/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 13 de enero de 2021 (2021a).
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 4265/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 29 de septiembre de 2021 (2021b).
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 7098/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 20 de octubre de 2021 (2021c).
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de noviembre de 2021 (2021d).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 3419/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de enero de 2022 (2022a).

Sentencia recaída al Acción de Inconstitucionalidad 195/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de febrero de 2022 (2022b).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 541/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de marzo 2022 (2022c).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 2564/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 23 de noviembre de 2022 (2022d).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 1615/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de noviembre de 2022 (2022e).

Sentencia recaída al Amparo en revisión 302/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 12 de abril de 2023 (2023a).

Sentencia recaída al Amparo directo 6/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023 (2023b).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 6433/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023 (2023c).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 613/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023 (2023d).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 4316/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 10 de abril de 2024 (2024a).

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 861/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 10 de abril de 2024 (2024b).

Capítulo



La sostenibilidad de la vida
con perspectiva de género.
Puntos de contacto del derecho
humano al cuidado y el cuidado
del medio ambiente

Anaid Paola Velasco Ramírez*

* Maestra en Derecho y Especialista en Derecho del Comercio Exterior, ambas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su ejercicio profesional se ha centrado en el derecho ambiental, la justicia ambiental y la justicia climática desde el enfoque de derechos humanos.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La sostenibilidad de la vida. 3. Alcances y contenido del derecho humano al cuidado. 4. La relación existente entre el derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano. 5. Mujeres cuidadoras, mujeres defensoras. 6. Reflexiones finales. Referencias.

1. Introducción

La relación existente entre los cuidados y la naturaleza ha sido ampliamente explorada por diversas disciplinas del conocimiento. En particular y desde la década de los 1970, se ha profundizado en el estudio de esta relación; disciplinas como la ecología, la antropología social y la economía, entre otras, han generado diversas visiones y aproximaciones relevantes para vincular el derecho humano al cuidado con el cuidado de la naturaleza.

De esta forma, se puede decir que la ecología política, la economía ambiental y los estudios feministas han aportado, desde el ámbito de su conocimiento, teorías en torno a esta indivisible relación. En este capítulo se explorarán los puntos de contacto existentes entre los cuidados y la naturaleza desde un enfoque jurídico, con principal énfasis en el enfoque de derechos humanos y los principios que los caracterizan.

Específicamente, se abordará el derecho humano al cuidado, cuyo reconocimiento en México se ha hecho a través de diversas vías, destacando el reconocimiento constitucional en el marco jurídico de la Ciudad de México, así como a través de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); y su relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido también a nivel constitucional y desarrollado a través de una progresiva línea jurisprudencial en la materia.

Ambos derechos humanos, además, constituyen una premisa fundamental para la vida, su reproducción y su sostenibilidad, a nivel individual y colectivo, que no debe dejar de estudiarse. Así, en este capítulo se abordarán, en primer lugar, el origen y los alcances de la sostenibilidad de la vida, fin que persiguen ambos derechos humanos, después se hará una reflexión en torno a los alcances y contenidos del derecho humano al cuidado y la importancia de la protección de la naturaleza como un elemento habilitador del derecho humano al cuidado. En la tercera sección se identificarán los puntos de contacto entre ambos derechos humanos, para finalizar con unas reflexiones generales que apuntalan a los retos y áreas de oportunidad para la defensa, protección e implementación de ambos derechos, a partir de su interdependencia.

Cabe mencionar que a lo largo de las secciones se mantendrá la perspectiva de género en atención a que son las mujeres quienes han desempeñado el papel de personas cuidadoras con mayor intensidad respecto a los hombres, lo cual no significa que sean las mujeres quienes tengan la responsabilidad exclusiva de esta carga. En consecuencia, la reivindicación del papel de los cuidados y la responsabilidad compartida con otros actores, incluido el Estado como benefactor y generador de condiciones habilitantes para el cuidado de las personas y de la naturaleza, es también un enfoque transversal en este capítulo.

Finalmente, el derecho humano al cuidado y el derecho humano al medio ambiente sano apuntalan a uno de muchos fines en común que apela no solo a la supervivencia de los seres humanos, sino a las condiciones de vida digna que deben permear en la existencia de las comunidades humanas coexistiendo con las otras especies naturales, hábitats y ecosistemas en nuestro planeta. En este caso, se reafirma el sentido de la sostenibilidad de la vida como concepto que une ambos derechos.

2. La sostenibilidad de la vida

La relación entre la naturaleza y los cuidados ha sido estudiada desde el ecofeminismo, la ecología política y la economía feminista, las cuales, desde sus diversos enfoques, han hecho visible la dependencia que hay entre las personas y la naturaleza poniendo al centro el deber de cuidado y las cargas que a las mujeres ha generado este deber.

Destaca, particularmente, el enfoque que hace la economía feminista a través de lo que se ha llamado “la sostenibilidad de la vida” como un proceso multidimensional, indispensable, tanto para dar continuidad a la vida en sus diferentes expresiones (personal, social y ecológica) como para desarrollar condiciones, estándares y una calidad de vida que sean aceptables para toda la población (Bosch, Carrasco y Grau, 2005).

Bajo este enfoque, autores como Carrasco y Tello (2013) señalan que el funcionamiento del sistema social depende de distintos ámbitos estrechamente interconectados, estructurados bajo distintos tipos de relaciones y con distintos grados de dependencia entre ellos. Así, se pueden identificar ámbitos distintos donde se desarrolla la vida en común, como si fueran los distintos eslabones de una cadena de sostén que proponen pensar la sostenibilidad de la vida humana desde una cadena integrada por cinco eslabones ordenados del siguiente modo: los sistemas naturales, el espacio doméstico del cuidado, las comunidades, la administración pública del Estado y los mercados.

Considerar a los sistemas naturales, es decir, a la naturaleza, como el primer eslabón de este sistema de sostenibilidad de la vida implica el reconocimiento de la dependencia que tienen los seres humanos del entorno natural también llamado principio de ecodependencia y, es debido a esta ecodependencia, que se vincula el llamado a los cuidados para evitar la degradación de la naturaleza y asegurar la vida digna de generaciones presentes y futuras en atención a los principios de reproducción que caracterizan a los trabajos de cuidado (Carrasco, 2016).

En este contexto, la triple crisis planetaria que ha sido identificada por la ciencia en los últimos años (United Nations Environment Program [UNEP por sus siglas en inglés] 2000), a saber, la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, por un lado, son resultado de la falta de cuidado que las sociedades humanas han tenido en el desarrollo de las actividades productivas y económicas y en el desdén que se ha hecho de este principio de ecodependencia. Por otro lado, los efectos de estas crisis ambientales generan impactos negativos en la calidad de vida de las personas y, por lo tanto, interfieren en la labor de cuidados,

acentuando las cargas desproporcionadas que, por la división sexual del trabajo, han recaído históricamente, sobre todo, en las mujeres.

En ese sentido, la mancuerna entre ecologismo y feminismo muestra que muchas de las prácticas cotidianas de las mujeres –como el trabajo de cuidados, la agricultura familiar, o la preservación de los vínculos comunitarios– son las que dan soporte a la vida, a los ecosistemas, a sus culturas, a sus comunidades, y que las jerarquías duales hombre/mujer, ciencia/saberes populares, civilización/naturaleza, no han hecho más que deteriorar al ambiente y a la sociedad (Plumwood, 2003).

Desde la sostenibilidad de la vida, por lo tanto, se interconecta el trabajo de cuidados como nexo fundamental entre el cuidado de las personas y el cuidado de la naturaleza; aspectos imposibles de disociar –uno no tiene significado sin el otro– ya que forman parte del concepto más amplio de sostenibilidad ligado al de reproducción. El enfoque de la sostenibilidad de la vida enfatiza también la importancia de “políticas del tiempo”¹ y el rol del Estado en la provisión del bienestar (Carrasco, Borderías y Torns, 2011).

3. Alcances y contenido del derecho humano al cuidado

El cuidado comprende todas las actividades que aseguran la reproducción humana y el sostenimiento de la vida en un entorno adecuado (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPALb], 2022, p. 23). El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable,

¹ El concepto “políticas del tiempo” nace a finales de 1980 a raíz de una iniciativa impulsada por las mujeres del Partido Comunista de Italia. El concepto hace referencia a políticas que han tenido un corto desarrollo, por lo que no siempre se han puesto en marcha de la misma forma en unos países y otros y cuyo objetivo es lograr una distribución más equitativa e igualitaria del tiempo, tomando en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres a lo largo de toda la vida.

ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2022, art. 1).

Otras definiciones de cuidado lo identifican como una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo que buscamos para entretejer una compleja red del sostenimiento de la vida (CEPAL y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer [UNIFEM], 2010, p. 27).

En estas aproximaciones, y para efectos de este capítulo, se subraya la coincidencia en torno a la premisa fundamental que da sustento a la vida, siendo esta el entorno adecuado y el medio ambiente o naturaleza que forma parte del cuidado.

Como un derecho humano, el cuidado, no es inicialmente reconocido como tal, sino que es a través de diversos instrumentos internacionales que su alcance y contenido se ha ido desarrollando. Muchos de estos instrumentos pertenecen al *soft law*² y otros tantos forman parte del acervo de observaciones y recomendaciones generadas por los comités y órganos que dan seguimiento a estos instrumentos. No es sino hasta el 2015 que el cuidado como un derecho humano se reconoce en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Sin embargo, desde 2007, Laura Pautassi como otras personas académicas han pugnado por reconocer el derecho humano al cuidado como un derecho universal en el catálogo de derechos humanos y cuya naturaleza obedece a los derechos económicos y sociales. Es así como Pautassi (2007, p. 18) señala que el derecho humano al cuidado implica el derecho a cuidar, ser cuidado y a cuidarse o también llamado autocuidado. Este derecho en su carácter universal es, por lo tanto, para

² Entre estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

todas las personas y no solo para las mujeres; por tanto, uno de los efectos del derecho humano al cuidado es la justa distribución de las responsabilidades de cuidado en todos los integrantes de la sociedad y no solo en las mujeres.

En su momento, esto posibilitó la expansión del derecho humano al cuidado a sectores de la población que tradicionalmente habían quedado excluidos, entre ellos las personas mayores como receptoras de cuidados. Conforme ha evolucionado la interpretación del alcance de este derecho, se pueden distinguir tres momentos clave en la evolución de este derecho humano en la región (Gúezmes y Vaeza, 2013):

- 1) El primer momento comprende el tiempo desde la primera conferencia regional sobre la mujer hasta la décima conferencia (1977-2007). En esta etapa el cuidado transita de una lógica de prestación parcial para las mujeres trabajadoras formales hacia la inclusión de los padres trabajadores, la conciliación entre el mundo laboral y el mundo familiar, así como la inclusión de las trabajadoras madres informales y estacionales.
- 2) El segundo momento abarca desde la décima primera conferencia regional sobre la mujer, hasta la décima tercera (2010-2016). En este período, el cuidado trasciende el mundo laboral como un derecho universal de toda persona a lo largo de su ciclo de vida; se comienza a hablar de la corresponsabilidad social y de género; y, de la necesidad de la articulación entre políticas sociales y políticas económicas.
- 3) El tercer momento tiene lugar a partir de la décima cuarta conferencia regional sobre la mujer y hacia la décima quinta conferencia regional (2020-2022). Es en este período cuando se introduce la dimensión ambiental en la agenda de cuidados y así se comienza a hablar del cuidado del planeta y la articulación entre igualdad y sostenibilidad de la sociedad del cuidado. Además de esto, se hacen planteamientos para reconocer el cuidado como un derecho humano de implementación transversal, así como el diseño de políticas y sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural.

Para efectos de este escrito, es de particular relevancia este último tercer momento por virtud del cual el cuidado de la naturaleza se reconoce como un elemento fundamental que no solo habilita los trabajos de cuidado, sino que es también objeto de cuidado. En ese sentido, la Corte Constitucional de Ecuador ha generado importantes avances en la aplicación e interpretación de este derecho humano.

De manera específica, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho al cuidado tiene tres elementos (Corte Constitucional de Ecuador [CCE], 27 de febrero 2020):

i) El o la titular del derecho al cuidado. El o la titular del derecho al cuidado es cualquier persona, sea esta un ser humano o la naturaleza. En ciertos casos el cuidado puede ser ejercido por el o la titular (derecho al autocuidado); en otras circunstancias, el cuidado constituye una obligación y responsabilidad para otras personas, entidades o el Estado (derecho a ser cuidado) (CCE, 27 de febrero 2020, párrs. 113 y 116).

En este sentido, destaca la consideración que hace la Corte Constitucional de Ecuador al incluir a la naturaleza como titular del derecho al cuidado, aspecto que da lugar a importantes consideraciones jurídicas, entre ellas: i) el reconocimiento del alcance del derecho humano al cuidado más allá del antropocentrismo al extender la titularidad del derecho a una entidad no humana, ii) el surgimiento de la responsabilidad/obligación en el cuidado de la naturaleza y iii) la distribución compartida de esa responsabilidad por parte de los diversos actores sociales comenzando por el Estado en tanto derecho humano.

ii) El contenido y alcance del derecho al cuidado. Los cuidados como derecho y como política pública apelan a la corresponsabilidad social como principio para superar la feminización de los cuidados, para la construcción de masculinidades basadas en el respeto a la diversidad y la participación en roles distintos a los tradicionales, para la reducción de la pobreza y la desigualdad (CCE, 27 de febrero 2020, párr. 120). El derecho al cuidado refiere a las actividades que una persona requiere para ejercer derechos y reproducir la vida, mediante la

construcción y el fortalecimiento de vínculos y condiciones para realizar el *sumak kawsay* (CCE, 27 de febrero 2020, párr. 121).

Por cuanto hace a este elemento, cabe señalar la vinculación que hace la Corte Constitucional de Ecuador con el *sumak kawsay* o el concepto del buen vivir, el cual es un principio recogido en la Constitución Política de Ecuador y que entraña la aspiración de alcanzar la máxima expresión de plenitud humana, desde una dimensión individual y a la vez comunitaria, en relación armónica con la naturaleza (CCE, 5 de agosto de 2020). Así, se reafirma el vínculo indisoluble entre los cuidados, la sostenibilidad de la vida y la naturaleza.

iii) El obligado u obligada. El obligado u obligada es cualquier persona que, en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar. La obligación en general del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ámbitos públicos o privados. Un principio importante que contribuye a esclarecer las obligaciones de cuidado es el de corresponsabilidad (CCE, 5 de agosto de 2020, párrs. 129 y 130).

Finalmente, en este tercer elemento destaca el reconocimiento de la responsabilidad compartida en la garantía y protección de este derecho humano más allá del tradicional rol que se ha asignado a las mujeres derivado de la división sexual del trabajo y busca distribuir las cargas del cuidado entre hombres y mujeres, sector público y sector privado.

Así, en un ejercicio de vinculación de los tres elementos que señala la Corte Constitucional de Ecuador con el cuidado de la naturaleza, se podría decir que el derecho humano al cuidado implica el cuidado de la naturaleza con miras a favorecer la sostenibilidad de la vida, humana y no humana, por parte de los hombres, las mujeres, los actores privados y sobre todo los actores públicos dada su naturaleza de derecho humano.

En el caso de México, el derecho humano al cuidado fue reconocido jurídicamente a nivel subnacional en 2017 dentro del texto de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual señala que:

(...) toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, art. 9).

Además de ello, la Constitución genera la obligación de las autoridades de la Ciudad para establecer programas de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, art. 10).

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN reconoció el derecho humano al cuidado, de manera expresa, por primera vez el 18 de octubre de 2023. Este asunto giró en torno a la disolución del vínculo matrimonial entre dos personas, una de las cuales era una persona mayor con discapacidad y enfermedades crónicas que se oponía a dicha disolución, argumentando su necesidad de recibir cuidados por parte de su cónyuge quien pedía la disolución del vínculo matrimonial.

Así, en esta resolución la Primera Sala se pronuncia sobre el derecho al cuidado como un derecho independiente, enfocado sobre todo al cuidado de las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas; no obstante, la Primera Sala también hace algunas precisiones conceptuales respecto a este derecho.

En primer lugar, la Sala retoma a Cecilia Fraga (2018, pp. 13 y 18) y señala que los cuidados son indispensables para sostener la vida individual y colectiva de las personas en la sociedad, pues se basan en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana (SCJN, 18 de octubre de 2023, párr. 72). De ahí que los cuidados –también denominados *trabajos de reproducción social*– se refieren al conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público (SCJN, 18 de octubre de 2023, párr. 73).

Derivado de los estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, continúa la Primera Sala, a la mayoría de las mujeres se les ha endilgado la carga de realizar las labores de cuidado de formas desproporcional y desigual, a costa de su autocuidado y bienestar. Es por lo que se vuelve indispensable reconocer en el ámbito jurídico el derecho humano al cuidado, con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género asignados a las mujeres y, con ello, transitar a un esquema que establezca obligaciones destinadas a ser cumplidas especialmente por el Estado (SCJN, 18 de octubre de 2023, párrs. 95 y 97).

De esta forma, la Primera Sala hace visible los alcances y la importancia del papel del Estado en el derecho al cuidado, así como lo estratégico de su reconocimiento jurídico como un derecho humano con miras a reasignar las responsabilidades y cargas de los cuidados entre diversos actores. Vale la pena señalar que en esta primera aproximación no hay una mención expresa a la naturaleza o al medio ambiente y es más bien una alusión implícita al señalar que los cuidados refieren al conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público (SCJN, 18 de octubre de 2023, párr. 73).

Desde el marco legal constitucional, la Primera Sala reconoce que el derecho al cuidado no está expresamente incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, es factible sostener que este se desprende de otros derechos que sí están reconocidos en el texto constitucional. Entre estos derechos destacan el derecho a la dignidad humana, el principio de no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad entre hombres y mujeres, y de diversos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, al trabajo y la protección de las personas trabajadoras (SCJN, 18 de octubre de 2023, párr. 113).

Esta interpretación aunada a las convenciones y tratados internacionales de los cuales México forma parte, fundamentan la afirmación de la Primera Sala al señalar que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado,

y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. Por tanto, se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y especialmente en las mujeres y las niñas (SCJN, 18 de octubre de 2023, párr. 115).

Para dar cierre a esta sección, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) recibió una solicitud por parte del gobierno de Argentina para emitir una opinión consultiva sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Dentro de las preguntas específicas que se hacen a la Corte se encuentran las relacionadas con la autonomía del derecho al cuidado, el contenido del derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y el autocuidado, las obligaciones derivadas de este derecho que tendrían los Estados desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural (Corte IDH, 2023).

Un aspecto importante de esta consulta es también el cuestionamiento a la Corte IDH en torno a las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general frente al cambio climático, aspecto que será abordado en la siguiente sección.

4. La relación existente entre el derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano

El reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano no alcanzó el consenso universal, sino hasta 2022, cuando en el Sistema de Naciones Unidas se aprobó la resolución A/76/L.75 que reconoce que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2022). Sin embargo, ello no significa que antes de 2022 no existiera un consenso en torno a la importancia de la protección del medio ambiente y a la conservación de la naturaleza.

Existen gran cantidad de convenciones del *soft law* y tratados internacionales previos a dicho año, cuyo objetivo central gira en torno a la protección de la atmósfera,

la conservación de especies de flora y fauna, la estabilización del clima, la regulación del uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la diversidad biológica, minimizar la contaminación de los océanos, entre otros; todos ellos, instrumentos que surgen de la preocupación por conservar la naturaleza. Y hablar de conservación³ necesariamente implica aludir a los cuidados y a las responsabilidades y obligaciones que surgen derivado de este.

Así, iniciativas paralelas a estos tratados internacionales han puesto en el centro el cuidado del planeta. Por ejemplo, en la década de 1990, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) publicó una estrategia llamada “*Cuidar la Tierra*”, en el que se establecieron principios para alcanzar un desarrollo cuyo eje sean las personas y se centre en el mejoramiento de la condición humana y al mismo tiempo esté basado en la conservación y mantenga la variedad de la naturaleza.

Estos principios son: 1) respetar y cuidar de la comunidad de los seres vivos; 2) mejorar la calidad de la vida humana; 3) conservar la vitalidad y la diversidad del planeta Tierra; 4) mantener dentro de los límites de la capacidad de sustento del planeta Tierra; 5) modificar actitudes y prácticas personales; 6) permitir que las comunidades cuiden de su propio medio ambiente; 7) generar una estructura nacional para integrar desarrollo y conservación; y, 8) construir una alianza global (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN]/ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA]/ Fondo Mundial para la Naturaleza [WWF] por sus siglas en inglés, 1991).

El primer principio destaca por su relación con el objetivo de este escrito, el cual funge como un principio básico que “aporta un fundamento ético de todos los demás”. En ese sentido, *el respetar y cuidar de la comunidad de los seres vivos* refleja el deber de cuidar a las demás personas y de las demás formas de vida, ahora y en el futuro. Se fundamenta en la interdependencia que caracteriza la vida en la Tierra y señala que “así como las sociedades humanas son interdependientes y las

³ Uno de los significados de conservar, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española (RAE) es “mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien”.

generaciones futuras se verían afectadas por nuestras acciones *presentes*, así también el mundo de la naturaleza se ve dominado cada vez más por nuestro comportamiento.” (UICN/PNUMA/WWF, 1991, p. 9).

Otro principio relevante, en términos de los puntos de contacto existentes entre el derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano, es el principio 6 que llama a permitir que las comunidades cuiden de su propio medio ambiente. Este principio parte del reconocimiento del valor de las comunidades como espacios que potencializan actividades creativas y productivas y, por lo tanto, su papel en la creación de sociedades sostenibles es crucial.

Analizar este principio a la luz de las obligaciones específicas en materia de personas defensoras de derechos humanos ambientales, conforme el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, acentúa la obligación del Estado de generar entornos propicios y seguros para la defensa y cuidado del medio ambiente y la naturaleza.

Como se ha señalado, la Resolución de Naciones Unidas por virtud de la cual se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano dentro del sistema universal de derechos humanos, si bien no define este derecho, sí establece importantes elementos que dejan vislumbrar sus alcances.

Así, en la Resolución se establece que la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, apoya y promueve el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras (UICN/PNUMA/WWF, 1991, p. 2).

Por el contrario, la misma Resolución señala que los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen reper-

cusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos (UICN/PNUMA/WWF, 1991, p. 2).

De esta forma, se hace notar el vínculo entre el medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los derechos humanos, sin llegar a precisar los elementos que definen de manera precisa a este derecho o los estándares que lo podrían caracterizar. No obstante, el deber de cuidado está siempre presente en las aproximaciones que se han hecho para determinar el alcance de este derecho.

En ese sentido, el ambiente y el desarrollo sustentable no son bienes jurídicos tradicionales, se encuentran contenidos en el concepto mismo de vida y se combinan con conceptos como la calidad y la perspectiva de vida (Carmona, 2010, p. 12).

A nivel regional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue a través de la Opinión Consultiva 23 (OC 23/2017) que la Corte IDH hizo un análisis entre el medio ambiente y los derechos humanos. Así, esta señaló que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (Corte IDH, 2017, párr. 59).

Además de ello, en la OC 23/2017 se establece que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho autónomo, y como tal, protege los componentes del medio ambiente, entre ellos, bosques, ríos, mares y otros intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Continúa la Corte IDH señalando que se trata de proteger a la naturaleza y el medio ambiente no solo por su conexidad con una utilidad para

el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (Corte IDH, 2017, párr. 62).

De esta forma, el derecho humano a un medio ambiente sano se erige como un derecho autónomo cuyo alcance supera la visión antropocéntrica, ya que su ámbito de protección incluye la conservación de la naturaleza por la importancia que esta reviste para otros organismos vivos, al ser un sistema de sostén para la vida misma, más allá de la visión utilitarista de las sociedades humanas.

Esta interpretación coincide con el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental de la SCJN. En este orden de ideas, la SCJN (2016) ha señalado que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se puede denominar *objetiva o ecologista*, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la *subjetiva o antropocéntrica*, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Y es en la dimensión *objetiva o ecologista* del derecho humano a un medio ambiente sano en la que se encuentra otro punto de contacto con el derecho humano al cuidado; en tanto que, en ambos derechos se reconoce la titularidad de la naturaleza como sujeto del derecho humano en cuestión y cuya consecuencia entraña un deber de cuidado por parte de los actores públicos y privados, mujeres y hombres.

Afirmar que la naturaleza, en sí misma y por su valor intrínseco, es titular del derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano implica, por un lado, acercarse a las teorías ecocéntricas del derecho en las que la naturaleza y los elementos que la forman no solo son titulares de derechos, sino que cuentan con personalidad jurídica en consecuencia, y en el caso de México, implicaría ese reconocimiento explícito para generar los mecanismos, las condiciones y las políticas que habiliten el ejercicio pleno de ambos derechos.

En ese sentido, existen principios importantes del derecho ambiental cuya centralidad parte del cuidado de la naturaleza, como lo son el principio de prevención, el principio de precaución y el principio *in dubio pro natura*, y que orientan la implementación efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano.⁴

El *principio de prevención* en su origen estableció la prohibición de causar daño al territorio de otro Estado (ONU, 2006). Respecto a este principio, la Corte IDH ha señalado que la obligación de prevención forma parte de las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. De manera concreta, la Corte IDH ha enfatizado que la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente, tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental (Corte IDH, 2017, párr. 130).

Por tanto, es deber de los Estados usar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (Corte IDH, 2017, párr. 142). Ello se traduce en un deber de cuidado de la naturaleza.

Este deber de cuidado y su relación con el principio de prevención también ha sido reconocido por la SCJN al señalar que se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar

⁴ Para conocer con mayor profundidad estos principios y otros ver el *Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental*, Acuerdo de Escazú (SCJN, 2023).

las sanciones y el deber de reparar el daño causado (SCJN, 9 de febrero de 2022, párr. 216).

El *principio de precaución* tiene su origen en el principio alemán *Vorsorge*, el cual establece que la sociedad debe tratar de evitar los daños medioambientales mediante una cuidadosa planificación anticipada (Gilbert, Van Leeuwen y Hakkinen, 2009, pp. 387-393); las actividades que puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales (ONU, 1982, p. 2). Una vez más, la noción de cuidado a la naturaleza orienta el contenido de este principio.

La diferencia del *principio de prevención* frente al *principio de precaución* radica en que el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo (SCJN, 14 de noviembre de 2018, párr. 94).

Por cuanto hace al *principio in dubio pro natura*, este mandata que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (UICN, 2016, p. 3).

Si bien este principio es sobre todo aplicable en materia procesal, es decir, cuando se ejerce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, ello no obsta para afirmar que, en todo caso, y por encima de las actividades humanas, se privilegia el cuidado del medio ambiente y la naturaleza al requerir la adopción de la interpretación que más favorezca la protección del ambiente en casos de duda.

Otras medidas que favorecen a la naturaleza como titular del derecho humano al cuidado y la protección de la dimensión objetiva o ecologista del derecho humano

a un medio ambiente sano, es la aplicación efectiva del Acuerdo de Escazú, especialmente los estándares relacionados con el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Si consideramos que el acceso a la justicia es un derecho autónomo, pero también instrumental que sirve de “llave” para hacer efectivos otros derechos humanos, entre ellos el cuidado y la protección del ambiente, resulta entonces fundamental favorecer este acceso a la justicia.

De esta manera, el artículo 8 del Acuerdo de Escazú (2018) contempla las siguientes acciones para facilitar dicho acceso:

- Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.
- La posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente.
- Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.
- Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.
- Mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Respecto al primero de los puntos, en México la SCJN ha señalado que si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad

que se beneficia o que aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección; lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto se ha dicho que su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección (SCJN, 14 de noviembre de 2018, párr. 157).

Así, el ámbito protector hacia la naturaleza por parte del derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano se habilita jurisdiccionalmente al facilitar el interés legítimo amplio de las personas que lo defienden e, incluso, en línea con lo determinado por la corresponsabilidad que caracteriza a ambos derechos, se configura también como una obligación de cuidado.

Ahora bien, otra manera de mirar los puntos de contacto entre ambos derechos es tomando como punto de partida lo que la SCJN ha denominado como *dimensión subjetiva o antropocéntrica* conforme a la cual, la protección del derecho humano a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Esta es la visión que más se ha desarrollado al analizar la intersección de ambos derechos humanos. Así, por ejemplo, en el proceso de consulta pública dentro de la solicitud de Opinión Consultiva sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*” previamente referida en este escrito, diversas organizaciones y actores han señalado en sus contribuciones los efectos de la contaminación, la crisis climática y la pérdida de biodiversidad en las dinámicas de cuidados.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus observaciones señala que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales (CIDH, 2023, párr. 23).

En esta línea de pensamiento, los cuidados se reciben o se proveen en un entorno que puede variar territorialmente, pero que se encuentran a los cambios climáticos

y ambientales. La prestación de cuidados no ocurre en un ámbito abstracto, los cambios en el ambiente los estragos climáticos interrumpen las dinámicas de los cuidados impidiendo el bienestar de las personas.

Asimismo, la CIDH hace notar que las afectaciones al ambiente, impactan diferenciadamente a las mujeres que prestan cuidados y a las personas que reciben cuidados y que tienen una movilidad limitada y que, sumado a lo anterior, el cambio climático afecta desproporcionalmente a las poblaciones indígenas, campesinas, no urbanas, lo que debe ser considerado en los planes de adaptación o de emergencias o desastres producto de la contaminación y desgaste ambiental, o el fenómeno general del cambio climático (CIDH, 2023, párr. 66).

En un contexto de crisis climática, la CIDH además señala que una las obligaciones específicas de los Estados respecto el cambio climático y los cuidados serán conducir estudios e identificar a las poblaciones que por su situación de cuidados, tanto como receptores o prestadores, pasan la mayoría de su tiempo bajo las dinámicas de cuidado domiciliario para proponer protocolos de respuesta inclusiva, así como capacitar a las personas que prestan cuidados y desarrollar estrategias conjuntas para determinar planes de acción para su salvaguarda y de las personas bajo su cuidado en caso de enfrentar algún tipo de desastre ambiental producto de un evento de contaminación o de los impactos del cambio climático (CIDH, 2023, párr. 200).

En ese sentido, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) hace también hincapié en los efectos del cambio climático en los cuidados. Así, señala que la carga de los cuidados y del trabajo doméstico suele aumentar para las mujeres reforzando las desigualdades de género preexistentes.

La destrucción de las reservas de alimentos, la vivienda y la infraestructura, por ejemplo, de agua y energía, y la ausencia de sistemas de protección social y de servicios de atención sanitaria tienen consecuencias específicas para las mujeres y las niñas que redundan en un impacto diferencial en mayor medida perjudicial para ellas y agravan su situación de desventaja.

En estas circunstancias las mujeres y las niñas deben dedicar más tiempo del que dedicaban previamente a tareas domésticas y de cuidado y en condiciones particularmente adversas, y por ello con frecuencia disponen de menos tiempo para dedicar a actividades económicas o para acceder a los recursos, incluida la información, la educación y la formación, necesarios para la recuperación y la adaptación, así como para participar en los procesos decisorios y ocupar puestos de liderazgo. Por eso, la planificación y la implementación de servicios de cuidado deben considerar la sostenibilidad ambiental (ELA, 2023).

5. Mujeres cuidadoras, mujeres defensoras

Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo las mujeres han tenido un papel preponderante en las labores de cuidado, tanto a nivel doméstico como en su relación con la naturaleza. Desde las teorías ecofeministas, esta relación se ha explicado desde diversos enfoques, entre ellos, el que señala que debido a la biología femenina existe una tendencia a llevar a cabo estas labores de cuidado frente al enfoque constructivista, el cual establece que las mujeres y las niñas son obligadas a llevar la carga de los cuidados por la desigualdad de género, étnica, de clase y edad.

En todo caso, la realidad apunta a que siguen siendo las mujeres el sector de la población que invierte más tiempo en la labor de cuidados. En su nexos con la naturaleza, esta labor de cuidados ha sido también reconocida en numerosos informes y recomendaciones del Sistema de Naciones Unidas, así como de los Expertos Relatores que acompañan y orientan su trabajo.

La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, ha señalado que se ejerce una grave violencia contra las mujeres que defienden a sus comunidades, sus medios de subsistencia o los escasos recursos medioambientales (Alsalem, 2022, párr. 50). Este mismo informe señala que las mujeres y niñas indígenas, especialmente las que defienden sus territorios y comunidades, corren un alto riesgo de sufrir violencia.

Por su parte, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha señalado que muchas de las violaciones cometidas contra las personas defensoras de los derechos humanos ambientales pueden estar directamente relacionadas con el patriarcado, el sexismo, el racismo, la xenofobia y el chovinismo. Se trata de un hecho importante en el caso de las mujeres defensoras que, como activistas, afrontan las mismas amenazas que otros defensores, pero tienen más probabilidades de hacer frente a la violencia por razón de género. Hay informes que muestran que la violencia sexual se utiliza para silenciar a las defensoras de los derechos humanos, en particular. En América Latina, por ejemplo, las defensoras se encuentran entre los defensores de los derechos humanos ambientales más amenazados, debido a la naturaleza de la labor que desempeñan en materia de derechos humanos y a su género (Forst, 2016, párr. 54).

En este orden de ideas, y en tanto se lleva a cabo la redistribución de los cuidados conforme la corresponsabilidad que emana del cumplimiento efectivo del derecho humano al medio ambiente sano aunado a las interpretaciones que se han hecho del derecho humano al cuidado por Cortes Constitucionales en la región, es urgente señalar la necesidad de garantizar las condiciones que habiliten el cuidado y la defensa de la naturaleza por parte de las mujeres.

Dicho de otra manera, es fundamental implementar de manera efectiva los instrumentos jurídicos que hoy existen para garantizar estas condiciones, considerando que, en 2022, México tuvo 31 asesinatos, de los cuales, al menos, 16 correspondían a personas indígenas, mientras que 4 eran abogadas. Lo anterior posiciona a México como el tercer país más peligroso en América Latina para la defensa del medio ambiente (Global Witness, 2023). Este contexto irrumpe en las labores de cuidado y en la defensa de la naturaleza, lo cual, a su vez, pone en riesgo la vida y la integridad de las mujeres cuidadoras.

Dentro de los instrumentos jurídicos que protegen a las personas defensoras, destaca el Acuerdo de Escazú, el cual prevé la obligación de los Estados para garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección (Acuerdo de Escazú, art. 1.6). El concepto “entorno

seguro y propicio” ha sido ampliamente definido por el derecho internacional de los derechos humanos y se refiere a las características generales, estructurales o sistémicas de un contexto determinado que hacen posible el pleno ejercicio de los derechos. Ese entorno permite gozar de los derechos con libertad y sin discriminación, amenazas, restricciones o inseguridad (CEPALa, 2022, p. 196).

De manera particular, el Acuerdo mandata que los Estados Parte tomen medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso (art. 9).

En consecuencia, y derivado del contexto social y político que ha puesto en riesgo la vida de las mujeres cuidadoras y mujeres defensoras del medio ambiente de la naturaleza, es indispensable que el Estado como principal garante del derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano genere las condiciones para la plena realización de ambos derechos, sin poner en riesgo la integridad y la vida de las mujeres y niñas.

Finalmente, debe mencionarse que además de la existencia, en el caso de México, de medidas encaminadas a proteger la vida y la integridad de las mujeres defensoras como lo es el *Mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas*, adscrito a la Secretaría de Gobernación, se necesitan medidas preventivas que habiliten y promuevan el cuidado de la naturaleza por parte de las personas atendiendo a la sostenibilidad de la vida. Es importante pero no suficiente reaccionar ante las agresiones que han recibido las mujeres en su labor de cuidados de la naturaleza, pero es aún más importante prevenir dichas agresiones a través de la garantía de un entorno propicio y seguro.

6. Reflexiones finales

A lo largo de este capítulo se ha abordado el nexo ineludible entre el derecho humano al cuidado, el cuidado de la naturaleza y, por lo tanto, el derecho humano a un medio ambiente sano, como premisa fundamental para lograr la sostenibilidad de la vida. Ciertamente, esta relación ha sido estudiada y reconocida desde hace varias décadas, sin embargo, aún existen pendientes importantes para lograr la implementación efectiva de ambos derechos, así como para lograr una visión interseccional y transversal en su protección y defensa.

Asimismo, es crucial que la agenda pública de cuidados en México tome en consideración el cuidado de la naturaleza como una premisa indispensable para el sostén de la vida; los puntos de contacto entre el derecho humano al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano hacen evidente la urgente necesidad de integrar acciones de política pública que ayuden a la implementación de ambos derechos humanos.

Desde una línea argumentativa de litigio estratégico para la defensa e implementación efectiva de ambos derechos humanos, apelar a la interdependencia de estos derechos resulta crucial. Así como se ha ligado el derecho humano a la salud con la defensa y el cuidado de la naturaleza, o el derecho humano al trabajo con la agenda de cuidados, vincular el derecho humano al cuidado con el derecho humano a un medio ambiente sano potencializa la defensa del medio ambiente y de las personas y comunidades que lo cuidan y lo protegen.

Si bien en el caso de México, la SCJN ha hecho una incipiente vinculación del derecho humano al cuidado con el derecho humano a un medio ambiente sano, este tipo de casos obligará a que las personas juzgadoras se pronuncien sobre este vínculo y hagan una interpretación más comprensiva e integradora de ambos derechos.

En ese sentido, el Acuerdo de Escazú brinda elementos jurídicos clave para aterrizar ambos derechos. Si bien su objeto principal es garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, la integración de estándares de acceso a la justicia, la

protección de las personas defensoras de los derechos ambientales y la obligación de garantizar un entorno propicio y seguro, sin duda contribuye a la agenda de cuidados, en los términos que se ha planteado en este capítulo.

Por su parte, la naturaleza se beneficia del derecho humano al cuidado al considerar este último a la naturaleza, no solo como una premisa fundamental en la que se desarrollan los cuidados, sino también como un sujeto titular del derecho al cuidado en los términos que ha sido planteado por cortes constitucionales como la de Ecuador y diversas disciplinas, entre ellas la economía feminista.

Además de las ideas previamente enunciadas, un reto importante será el abordaje que el Sistema Nacional de Cuidados, que hoy se construye en México, incluya dentro de sus políticas y medidas el cuidado de la naturaleza y de las personas que la defienden, con especial énfasis en las mujeres, habiendo reconocido la ecodependencia inherente a los trabajos de cuidado y la sostenibilidad de la vida.

Sin duda, un hecho relevante que seguramente generará interesantes e importantes interpretaciones en torno al derecho humano al cuidado -y su relación con otros derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente sano-, es la opinión consultiva que emita la Corte IDH, ante la solicitud del gobierno de Argentina. En ese sentido, en su momento la opinión consultiva que hizo este órgano jurisdiccional respecto al alcance y contenido del derecho humano a un medio ambiente sano fue fundamental para el desarrollo de progresivas líneas jurisprudenciales en la región.

Referencias

Documentos académicos

- Bosch, A., Carrasco, C. y Grau E. (2005). “*Verde que te quiero violeta: encuentros y desencuentros entre feminismo y ecologismo*”, La historia cuenta: del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible, E. Tello, Barcelona.
- Carmona, M. C. (2010). *Derechos Humanos y medio ambiente*, IIJ.UNAM.
- Carrasco, C. (2016). *Sostenibilidad de la vida y ceguera patriarcal*. Una reflexión necesaria. Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas, 1 (1), 2016, pp. 34-57. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17979/arief.2016.1.1.1435>
- Carrasco, C. y Tello, E. (2013). “*Apuntes para una vida sostenible*”, Tejiendo alianzas para una vida sostenible: consumo crítico, feminismo y soberanía alimentaria, X. Montagut, C. Murias y L. Vega (coords.), Barcelona, Xarxa de Consum. Solidari/Marcha Mundial de las Mujeres.
- Carrasco, C., Borderías, C. y Torns, T. (2011). “*El trabajo de cuidados: antecedentes históricos y debates actuales*”, en C. Carrasco, C. Borderías y T. Torns (editores). *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*. Los Libros de la Catarata.
- Ceballos, G. (2013). “*La intensidad de los trabajos de cuidados no remunerados de las mujeres en los hogares urbanos de México. Análisis con datos de la ELCOS 2012*”, en E. Pacheco Gómez (coord.) *Los cuidados no remunerados y su relación con el trabajo remunerado en México: un análisis a partir de la encuesta laboral y de corresponsabilidad social (ELCOS) 2012*. Cuaderno de Trabajo 40-INMUJERES.
- Fraga, C. (2019). *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, OXFAM México.
- Güezmes, A. y Vaeza, M. N. (coords.) (2023). “*Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con*

igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres).

Pautassi, L. (2007). “*El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*”, Serie Mujer y Desarrollo, núm. 87, Santiago de Chile, CEPAL.

Plumwood, V. (2003). *Feminism and the Mastery of Nature*. Nueva York: Taylor & Francis.

Steven, G., Kees Van, L., Pertti, H. (2009). Chapter 43 *Precautionary Principle*, editor(s): Philip Wexler, Steve G. Gilbert, Pertti J. Hakkinen, Asish Mohapatra, Information Resources in Toxicology (Fourth Edition), Academic Press, pp. 387-393, ISBN 9780123735935. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/B9780123735935.000434>.

Tronto, J. (2006). *El cuidado en acción. Entre el derecho y el trabajo*, Santiago de Chile: CEPAL/UNIFEM, p. 27, en “Vicious circles of privatized caring”, *Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues*, Maurice Hamington y Dorothy Miller (eds.), Lanham, Rowman and Littlefield Publishers.

Publicaciones institucionales

CEPAL (2022a). *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, Santiago de Chile.

CEPAL (2022b). *La sociedad del cuidado Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*.

Naciones Unidas (1982). Carta Mundial de la Naturaleza.

Naciones Unidas (2022). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (Resolución A/76/L.75).

Naciones Unidas (2006). *Reports of international arbitral awards*,

Organización de Estados Americanos (2022). Ley Modelo Interamericana, Comisión Interamericana de Mujeres, OEA/Ser.L/II.6.3.

SCJN, (2023). *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental, Acuerdo de Escazú*, México.

UICN (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

UICN/PNUMA/WWF (1991). *Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida*.

UNEP (2020). *The triple planetary crisis: Forging a new relationship between people and the earth*, Disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/speech/triple-planetary-crisis-forging-new-relationship-between-people-and-earth>

Legislación nacional y tratados internacionales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Diario Oficial de la Federación, 22 de abril de 2021.

Constitución Política de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales

Corte Constitucional de Ecuador (2020). Revisión de garantías (JP) Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, sentencia del 5 de agosto de 2020, Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, disponible en: <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional de Ecuador (2020). Revisión de garantías (JP) Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, sentencia del 5 de agosto de 2020. Sentencia N.º. 679-18-JP/20 y acumulados, disponible en: <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte IDH, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-23/2017 del 15 de noviembre de 2017, Serie A núm. 23. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, 18 de octubre de 2023.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 54/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 de febrero de 2022.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 679/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 31 de enero de 2024.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 709/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de enero de 2024.

Sentencia recaída al Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 1/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de abril de 2023.

Otras fuentes

AlsalemI, R. (2022). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante estos (Informe A/77/136).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). Comentarios a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina, “El Contenido y el Alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con Otros Derechos”, disponible en https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/8_CIDH.pdf

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2023). Amicus Curiae *SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA relativa a “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” presentada por la República Argentina.*

Forst, M. (2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Defensores de los derechos humanos medioambientales (Informe A/71/281).

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/conservar>. [Consultado el 21 de julio de 2024].

República de Argentina (2023). *Solicitud de Opinión Consultiva*, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

Capítulo

VI.

Sobre la (imperiosa) necesidad de un Sistema Nacional de Cuidados: hacia un horizonte ético y de derechos humanos

Marta Clara Ferreyra Beltrán*

* Doctora en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestra en Estudios Políticos (UNAM) y Licenciada en Historia (UNAM). Directora General de la Política Nacional de Igualdad y Derechos de las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres (año 2019 a la fecha).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Qué son los cuidados? 3. Pensar los cuidados: un reto civilizatorio. 4. Las mediciones de uso del tiempo en México para el análisis de los cuidados. 5. Distribución desigual, impactos diferenciados. 6. El para qué de los sistemas de cuidado. 7. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

En una sociedad en la que la carga de cuidados está tan poco distribuida, es sobre las mujeres y niñas del mundo en quienes recae la mayor parte de dicho trabajo. El orden de género actúa en ese sentido haciendo que los sujetos, por medio de eso que conocemos como mandatos de la feminidad (Lamas, 2018) y violencia simbólica (Bourdieu, 2012a), asumen como natural y como parte de su propia identidad dicha carga, facilitando de esa manera a los demás responsables el uso de tiempo acorde a sus necesidades. Así, el Estado no se hace responsable de tareas que considera propias de las familias o de las mujeres; el mercado no asume el uso (la explotación) que hace del tiempo que las mujeres ocupan para que las personas acudan al trabajo habiendo recibido cuidados a lo largo de sus vidas; por su parte, los hombres no han encontrado aún el interés suficiente como para ocuparse de tareas que les restan tiempo para producir económicamente.

Desde las diversas identidades y posiciones que he habitado (mujer, estudiante, feminista, académica y servidora pública; todo ello al mismo tiempo que hija y madre, entre otras), me resulta ineludible participar en la discusión acerca del trabajo de cuidados y la imperiosa necesidad de abogar por una distribución equitativa entre los distintos agentes involucrados, todo ello como un paso imprescindible para alcanzar la igualdad social. En función de lo anterior, el objetivo de

este texto es señalar, a partir de una argumentación teórica de los cuidados que realza su componente ético y de derechos humanos, la urgencia de una distribución justa del trabajo de cuidados entre los distintos actores sociales, con un énfasis especial en el rol del Estado como garante de derechos.

Para lograr ese propósito, este trabajo está dividido de la siguiente forma: en primer lugar, hago una revisión teórico-conceptual de los cuidados, desde una mirada interseccional con énfasis en el género, que, además, posiciona al cuidado como un derecho humano señalando su componente ético en las relaciones humanas. Posteriormente, presento algunos datos respecto a los cuidados en México, destacando las oportunidades y limitaciones del uso del tiempo como variable de medición en este campo. Finalmente, con base en lo expuesto previamente, presento algunos argumentos sobre la necesidad de contar con un Sistema Nacional de Cuidados en México dada su conexión con las diversas esferas de la vida social, política y económica, principalmente.

2. ¿Qué son los cuidados?

2.1. Una definición de cuidado desde una perspectiva ética

Al nacer fuimos cuidados para sobrevivir y muy probablemente a lo largo de nuestra vida podamos necesitar tiempos de cuidado por situaciones que comprometan nuestra autonomía. Dependiendo del lugar que ocupemos en nuestras familias y el peso que el orden de género tenga sobre nosotros, nosotras y sobre nuestro ecosistema familiar y comunitario, es probable que acabemos prodigando –o no– cuidados en más de una ocasión.

Grosso modo, podemos decir que los cuidados son todas aquellas tareas de ayuda y apoyo que nos permiten alcanzar el bienestar necesario para vivir y desarrollarnos. Considerando lo anterior, todas las personas necesitamos cuidados siempre, aunque, por supuesto, hay etapas de la vida o condiciones que influyen en la cantidad y tipo de cuidados requeridos. Las tareas de cuidado tienen dimensiones importantes de considerar (Batthyány, 2020): la material, que incluiría todo

aquello que hacemos objetivamente para poder proporcionar los cuidados, que puede ser remunerado o no remunerado; la dimensión económica, que implica aquello que cuesta cuidar, tanto en términos de costos de oportunidad (cuidar y por ello dejar de hacer cosas que podrían darnos beneficios materiales), como en precio; finalmente, la dimensión afectiva que consideraría la carga psicoemocional de los cuidados: nadie cuida a una persona, tenga esta la edad que tenga, sin invertir(se) emocionalmente en la tarea.

Para desarrollar nuestras habilidades cognitivas o para sobrevivir, necesitamos que alguien se haya ocupado de nosotros, de nosotras. El cuidado, como dice Joan Tronto (1993), está en todas partes. Donde volteemos a ver, allí hay acciones, tareas, trabajos que se han producido, o se están produciendo para que la vida humana siga dando vueltas. Puede que no sean visibles, puede que lleven la etiqueta de “amor”, puede que sean pagados o no, pero allí están reproduciéndose sin cesar.

Esta es una definición que conduce a una politización de los cuidados y, por tanto, a la acción. Es una definición que conecta con la injusticia social en la que se producen estas tareas, y alrededor de ciertas condiciones que Baththyány (2015) presenta como intrínsecas: son desempeñadas (sin remuneración ni reconocimiento) en su gran mayoría por mujeres y niñas dentro de un espacio de relaciones de sentido que permiten no solo explicar el hecho y la acumulación extraordinaria de discriminaciones, desigualdades que se soportan unas a otras, sino también que nos obliga a mirar la cuestión bajo una perspectiva tanto de género, como de derechos.

De acuerdo con Tronto (2013), los cuidados pueden agruparse utilizando la siguiente propuesta:

1. *Los cuidados que importan* (o que preocupan), reconociendo la imperiosa necesidad de los cuidados.
2. *Cuidar a*, que es asumir la responsabilidad de atender la necesidad (consciente) de los cuidados.

3. *Dar cuidados*, donde interviene también el concepto de Gilligan (2006) (y la lectura que hace de esto Tronto, 1993) sobre la ética (la práctica) del cuidado. La experiencia de esta ética, como competencia moral que obliga a pensar en el otro, surge de la práctica generizada (a partir del género) del cuidado y de la cotidiana relación de “cuidar a”, lo cual sucede de manera desproporcionada en cuerpos feminizados. Por ello, la ética de los cuidados acaba relacionándose con las mujeres como si deviniera del hecho primario de su sexo. Sin embargo, y de ahí parte de la riqueza del concepto de “cuidados”, es justamente que se construye en la práctica y que esa práctica construye al sujeto. Nadie es la misma persona antes de la experiencia radical de cuidar, ni por supuesto, después de recibir cuidados. Esta ética de los cuidados exige la consciencia de las necesidades del mundo y de los problemas sociales y, especialmente, la disposición de responder activamente a ellos, cuidando.
4. *Recibir cuidados*.
5. *Cuidar con*: redistribuir, compartir y producir vínculos a partir de los cuidados. La solidaridad: los cuidados como una razón del vínculo comunitario.

Paradójicamente, aunque los cuidados son imprescindibles para todos los seres humanos –en mayor o menor medida dependiendo del ciclo y curso de vida, y de las circunstancias–, no tienen la dotación de reconocimiento de su valor de la que gozan las actividades productivas o profesionales que realizan, en su mayoría, los hombres y por las cuales reciben un salario. La naturalización del hecho de que sean las mujeres quienes cuidan, sumado a la infravaloración económica y monetaria de los mismos (el no salario) (Federici, 2018), convierte a estos trabajos en “tareas” que las mujeres parecen realizar sin mucho esfuerzo, abnegadamente, por amor y gratuitamente. No obstante, los cuidados forman parte de nuestra biografía de la vulnerabilidad de manera subterránea pero persistente. Y es justamente esta dimensión de la vulnerabilidad la que nos prepara para la relación ética con el otro. Los seres humanos somos seres sociales y es esa condición la

que hace que la vida sea una experiencia colectiva. Los cuidados son una precondición de la vida.

En esta definición de Tronto (1993) se encuentra el cuerpo como intermediación necesaria para llegar al otro y concretar eso que llamamos cuidar. Hay cuerpo, hay una ética y un sentido de justicia que se formula y se construye al tiempo que se ejercita (Tronto, 2013). En este sentido, me parece pertinente hacer un alto para reflexionar sobre los cuidados que los hombres (algunos) dicen que proveen en forma de sus horas de trabajo, del tiempo invertido en ello y, por ende, del salario utilizado para la provisión de fondos. Si revisamos la propuesta de definición de Tronto, esta contribución de los hombres “ganapán” (modelo *breadwinner*¹) a lo que llaman cuidado, podría considerarse parte de los gastos de supervivencia y manutención del hogar, pero no cuidados propiamente dichos.

La fortaleza de esta definición es todo lo que de ella deviene: la cantidad de reflexiones y aportaciones que podemos hacer al trabajar la subdivisión que propone. La intrínseca y tan pertinente lectura del concepto de ética de los cuidados trabajado por Gilligan (2006), permite traer al centro la condición de género que atraviesa la división sexual del trabajo: la práctica de los cuidados produce un determinado vínculo o, mejor dicho, empleando el término de Bourdieu (2012), una determinada disposición. Poner el género por delante, nos dirá Tronto, para poder pensar quién otorga el cuidado, y cuál es el proceso que se produce a través de los *habitus* y mandatos de género que decide cómo se organizan las tareas de cuidado en determinada sociedad.

Los cuidados no pueden verse como un problema puntual ni individual, más bien forman parte de la estructura desigual de nuestras sociedades. Los usos y costumbres que llevan a la mitad de la población a vivir a expensas del trabajo femenino de provisión de cuidados provocan un riesgo ético significativamente alto (Tronto, 1993) que debemos considerar y mitigar. Un primer paso obligado es persistir en el análisis de cómo el orden de género –en articulación con la clase

¹ Se refiere al modelo tradicional familiar donde los hombres fungen como únicos o principales proveedores económicos (Mínguez, 2005).

y otras categorías— es uno de los ejes estructurantes de la desigualdad en el acceso y provisión de cuidados.

2.2. La división sexual (y desigual) del trabajo de cuidados

La sociedad en la que vivimos funciona como estructura estructurante (Bourdieu, 2012b) de un entramado complejo de desigualdades que produce y reproduce un sistema inequitativo e injusto en donde género y clase se suman y se potencian, dando lugar a lo que Castel (2006, p. 93) llama una *configuración problemática*² de relaciones generizadas de dominación/subordinación, naturalizadas por la cultura y procesos de simbolización que encubren importantes privilegios y sufrimientos.

Los trabajos del hogar y de cuidados forman parte del núcleo alrededor del cual se tejen las diferentes formas de la desigualdad de género en nuestras sociedades latinoamericanas. Por ello, es necesario hablar de uno de los elementos más importantes para comprender el trabajo del hogar y de cuidados: la división sexual del trabajo. Esta configuración problemática se encuentra en la base de todo el sistema social y se constituye como uno de los aspectos centrales de la desigualdad de género.

La división sexual del trabajo está sostenida por el orden de género a través de la idea (y su correspondiente práctica social) de que hombres y mujeres tienen diferentes y desiguales (en valor económico y social, de representación y simbólicos) obligaciones o mandatos culturales (producidos y reproducidos en la organización familiar, en la escuela y en todo el ámbito laboral) que cumplir, en donde se establece con fuerza taxativa cómo se ha de desplegar lo masculino y lo femenino. En este reparto, la carga de las tareas de cuidado cae sobre los hombros de las mujeres y de las niñas, cumpliendo su parte en eso que llamamos “lo reproductivo”; recibiendo los hombres, por mandato del orden de género, aquello que

² Castel dice que las *configuraciones problemáticas* urden la trama del sufrimiento y el desamparo de un sinnúmero de personas, y hay que estudiarlas a fondo para elaborar mediaciones tendientes a eliminar sus efectos discriminatorios.

conocemos como “productivo”. Cada uno de estos grandes ámbitos de acción y práctica cotidiana crea y recrea constantemente el orden desigual en el que vivimos.

La división sexual del trabajo es una configuración social, sostenida en la cultura mediando el orden de género, que establece con claridad y de manera relacional, aquello que forma parte de los mandatos de la feminidad y de la masculinidad. Al campo de lo femenino, atribuible a las mujeres, corresponden aquellas tareas que tienen un sustento emocional más que racional, lo que podríamos llamar las actividades reproductivas o relacionadas con la reproducción de la vida, entre ellas las tareas del hogar y de cuidados. En el campo de lo masculino encontramos todo lo que tiene que ver con el espacio productivo, monetizable, espacio del salario, de la seguridad y la defensa, de los territorios y del control sobre los cuerpos feminizados. El valor, el riesgo, la certeza, la verdad, la fuerza y la razón son algunos de sus atributos ideales, todos ellos sumados a la autoridad sobre el espacio público y sobre lo público. Lo femenino, por consecuencia, carecería de estos dones, y lo suyo sería la debilidad, la inestabilidad, la duda, la inseguridad, las emociones, la abnegación y el espacio doméstico. Es en este espacio desvalorizado y minimizado por la cultura y por la sociedad donde ocurren los cuidados y las tareas cotidianas de manutención y sostenimiento de la vida. Los valores propios de estos trabajos han sido reducidos a casi nada.

Las mujeres son las responsables de más del 80% del trabajo del hogar y de cuidados en la región (Orozco y González, 2021), y como dicen Pautassi y Zibecchi (2013), la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado no ha venido acompañada de una mayor implicación de los varones en el trabajo del hogar y de cuidados. Entonces, de manera sintética, el derecho al espacio público, al trabajo remunerado, a la formación, a sus actividades de estudio, deporte o recreación, a sus relaciones familiares o amistosas y amorosas, y a su libertad, quedan entredicho porque el tiempo es escaso y las tensiones entre lo público y lo privado acaban haciéndolas renunciar a lo primero, o sobrecargarse hasta el extremo. De esta forma, la sobrecarga de cuidado agota a las mujeres –en especial, a las más precarizadas– y debilita sus redes de apoyo, desembocando en capacidades y recursos limitados en ellas, no solo para seguir cuidando de otros(as), sino para

llevar a cabo el acto de vivir en sí mismo, con dignidad. Esta sobrecarga que reposa en los hombros de las mujeres se extiende a las condiciones del planeta que, producto de la sobreexplotación que beneficia a unos pocos, hace cada vez menos vivible la vida para el grueso de la población.

2.3. La crisis de los cuidados

De acuerdo con Nancy Fraser (2023), la crisis de cuidados se expresa en la intensificación de la brecha de desigualdad en torno al cuidado que, al sumarse con las crisis económica y ambiental, potencia exponencialmente las condiciones de vulnerabilidad de las poblaciones, sobre todo, de aquellas que ya de por sí experimentaban precariedad. En términos prácticos, esta crisis se observa, por un lado, en un déficit en la cantidad y calidad de cuidados que reciben estas poblaciones y, en contraparte, en el incremento de cuidados de los grupos privilegiados.

Los elementos principales de la crisis de los cuidados han estado siempre allí: la sobrecarga en el tiempo de vida de las mujeres y niñas produciendo desigualdades en el acceso a oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales. No obstante, ello se ha intensificado en el capitalismo, sobre todo en esta última fase financiera o neoliberal (Fraser, 2023); es decir, un modelo económico que sostiene su capacidad de reproducción y de acumulación en la existencia de una gratuidad de los trabajos del hogar y de cuidados, trae en sí mismo el germen de su propia contradicción, sobre todo considerando que, por la propia evolución de dicho modelo, las mujeres van siendo llamadas a incorporarse al espacio productivo remunerado y tradicionalmente masculino. Sin embargo, la plasticidad de los arreglos sociales no ha sido suficiente para que, por sí solos, los otros actores responsables y beneficiarios de los cuidados, los asuman y liberen *motu proprio* (de manera libre y voluntaria) a las mujeres y niñas de esta saturación. Las mujeres han ido asumiendo el reto de la educación, del mercado laboral, de todo lo que el espacio público ha ofrecido a los hombres a costa de una pobreza de tiempo que jamás producirá bienestar alguno, al menos, no para ellas. Aunado a esto, los avances del movimiento feminista, los ideales de libertad y de justicia social y los nuevos horizontes igualitarios traen aparejado el malestar de las mujeres por estar haciendo, de manera casi exclusiva, tareas que

nos corresponden a todos: Estado, comunidades, mercado y familias. Sin embargo, el modelo capitalista financiero no trae las soluciones, solo las exigencias. El envejecimiento de la población y el final del bono demográfico (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2013) van aumentando la presión sobre las mujeres y sobre los Estados que han ido haciéndose cada vez más pequeños bajo el impacto del modelo neoliberal surgido en la década de 1980.

La sobrecarga que agudiza las desigualdades preexistentes puede ser vista como una espiral que se va ensanchando cada vez más. En esta espiral, en la que el cuidado se erige como carga para las mujeres de clases media y baja, y como privilegio para buena parte de los hombres y mujeres de clase alta, su cualidad de derecho queda en absoluto invisibilizado. Sin embargo, ¿cómo sería la vida humana si, no solo recibir cuidados, sino el propio acto de cuidar –de otros(as) y de una(o) misma(o)– fuera reconocido por los Estados como un derecho y, por tanto, garantizara las condiciones para ejercerlo plenamente? ¿Cómo sería nuestra presencia en el planeta si todas las personas asumiéramos, en equidad e igualdad, la responsabilidad de cuidar?

2.4. El derecho humano al cuidado: cuidar, ser cuidado y el autocuidado

La cuestión del derecho humano al cuidado viene de la mano del movimiento feminista, de las luchas emancipatorias, y también de los avances en las definiciones de la calidad de la democracia, en donde, no se trata solo de un concepto abstracto que dirime los temas como representación, representatividad, elecciones y control del poder político, entre otros, sino también una forma de relación entre el Estado y la ciudadanía. Y es aquí donde la ampliación de quiénes forman parte de esa ciudadanía, en qué condiciones, así como la revisión (con datos y evidencia) de cómo es la vida cotidiana, el uso del tiempo, la distribución de las cargas de trabajos no remunerados entre hombres y mujeres de manera diferenciada, se tornan elementos de política pública y de democracia.

Legislar sobre el cuidado como derecho humano (Pautassi, 2007 y 2023; Pautassi y Zibecchi, 2013), autónomo e interdependiente de otros derechos, universal y

no discrecional, amplía el marco de obligaciones exigibles a los Estados que, en su mayoría, han sido omisos en la materia; omisión sustentada en la creencia de que el peso de los trabajos del hogar y de cuidados pertenece por naturaleza a las mujeres y porque, en su visión de la política pública y la gestión del presupuesto, es mejor seguir dejando que las mujeres y niñas subvencionen esta parte insustituible del crecimiento y la economía –parte que en México, por ejemplo, es superior a toda la riqueza generada por la industria manufacturera (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2023; a Statista, 2024)–, como si el hecho de que lo soporten las mujeres no implicara costo, no solo emocional y físico, sino económico.

La actual distribución de los trabajos de reproducción y de producción entre mujeres y hombres, marcada por el orden de género ha resultado muy eficaz en términos de disciplinamiento de las mujeres, no solo por la invisibilización de sus aportaciones a la economía, a la cultura, a la sociedad y al sostenimiento de la vida en general, sino porque reproduce la práctica de mantener a las mujeres y niñas en el espacio doméstico “que es donde están mejor y más seguras”. La exigibilidad de este derecho en los términos en los que habla Pautassi (2007), cuidar, ser cuidado y autocuidado, cambia radicalmente la relación de la ciudadanía respecto al Estado haciendo exigible este derecho por hombres y mujeres. Legislar los cuidados como derecho humano mantiene abierta la puerta que inaugurara el enfoque de Derechos Humanos sobre las políticas públicas, produciendo transformaciones e innovación en los viejos diseños institucionales.

El enfoque de derechos humanos en el que se inscribe la propuesta que interpreta los cuidados como tales, trae cambios en las políticas públicas, sobre todo, como decía antes, al hacer exigibles obligaciones por parte del Estado que antes eran vistas como responsabilidades individuales (principalmente de las mujeres). Esto pone en la agenda política “la perspectiva de cuidados”, que necesariamente debe incluir una visión interseccional (Crenshaw, 1990; Golubov, 2016) que permita no solo detectar las diversas formas cruzadas de discriminación producidas por las propias leyes (por acción o por omisión), sino también la necesidad de poner la mirada en aquellas otras formas de opresión o sistemas de dominación que se

suman al orden de género, produciendo dobles y triples dificultades, obstáculos y desigualdades tanto de acceso, como de oportunidades y de disfrute.

El enfoque de derechos humanos y de cuidados, sumado a la visión interseccional de las políticas públicas, obliga a un cambio sustancial en los métodos de la política pública, en donde las instituciones deben, para lograrlo, trabajar de manera interinstitucional, además de incorporar las propuestas de la ciudadanía. Esta idea, que reconoce sus raíces en la metodología del *gender mainstreaming*, crece con la convicción de que no hay manera de avanzar solas y que para poder cambiar la política deben crearse estos nuevos “espacios comunes de la política”, en donde la agenda no pertenece más a unos que a otros, y se trabaja con una visión profundamente democratizadora de lo público. Para dar ese primer paso, conviene conocer algunos datos sobre cómo y por qué cuidamos en México, pues ello aclara la mirada sobre las condiciones del cuidado y, por tanto, sus carencias y urgencias.

a) Cuidar por obligación. Las mujeres siguen siendo el grupo que más ofrece cuidados. Al respecto, según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema Nacional de Cuidados (ENASIC, 2023), para 2022 el total de personas susceptibles de recibir cuidados al interior del hogar fue de 58.3 millones, de las cuales, las infancias de 0 a 5 años representaron el porcentaje más alto con un 99% de cobertura. Este grupo poblacional, así como el de otros en condición de dependencia o discapacidad, recibieron cuidados por parte de mujeres, principalmente. En específico, las mujeres representaron el 70% del total de las personas cuidadoras de población adulta mayor, el 80% en el cuidado de personas con discapacidad o dependencia y el 96% en lo tocante al cuidado de las infancias (ENASIC, 2023).

Muchas de las mujeres que cuidan de las niñas y los niños son madres trabajadoras, pero no son pagadas por sus cuidados, por lo que se da la paradoja de madres que podrían llamarse asalariadas pero que cumplen las funciones de trabajo no remunerado en términos de su actividad de cuidado. Son mujeres que para trabajar no trasladan su responsabilidad a otras mujeres dado que no cuentan con el privilegio (económico, social) de hacerlo,³ o bien, deciden no hacerlo debido

³ Joan Tronto (2013) desarrolla el concepto de “irresponsabilidad privilegiada” que, en realidad, es el privilegio de ser irresponsables, en tanto se puede pagar por esta cesión.

a que pesa sobre ellas la expectativa de que el cuidado de las infancias recaerá sobre ellas o la familia. Sobre este último punto, la ENASIC 2022 (2023) reportó que, para 2022, el 42.7% de las personas de entre 15 a 60 años estuvo en desacuerdo de llevar a las y los infantes a un establecimiento de educación inicial, guardería o estancia, siendo uno de los motivos el hecho de que consideran que esos cuidados son responsabilidad de la madre, el padre y/o la familia. Cabe mencionar que, dentro de esta expectativa del cuidado familiar, las principales cuidadoras de niñas y niños de 0 a 5 años fueron, en los hechos, mujeres (las madres con un 83.3% y las abuelas con un 7.6%) (ENASIC, 2023). Con ello, observamos un imperativo ético que recae nuevamente sobre las mujeres.

Es importante señalar que el impacto de la carga de cuidados se expresa también en términos de la salud de las mujeres. Para 2022, algunos de los efectos reportados por mujeres cuidadoras fueron cansancio (39.1%), disminución del sueño (31.7%), irritabilidad (22.7%) y sentirse deprimidas (16.3%) (ENASIC, 2023). Otro efecto negativo de esta participación diferenciada en el cuidado es que representa un obstáculo para la inmersión en el trabajo remunerado. Al respecto, de acuerdo con datos de la misma encuesta (ENASIC, 2023), el motivo principal reportado por mujeres para no insertarse en el mundo laboral remunerado –aun cuando lo desearan– es que no tienen quien cuide de sus hijas(os) o de otras personas que dependen de ellas.

El derecho a ser cuidado en condiciones dignas y de calidad queda en duda, por eso la intervención de los poderes públicos es imprescindible, tanto si pensamos en el interés de las infancias, como en la calidad de vida y la pobreza de tiempo que azota a la vida de las mujeres. Esta identificación de las mujeres con los cuidados, que ya he mencionado anteriormente, ha liberado a los hombres del tiempo, la responsabilidad y la obligación ética necesarias para llevar a cabo de manera adecuada estas actividades fundamentales de la vida humana; lo que, a su vez, les ha permitido ocupar los espacios de lo público y contar con más tiempo para decidir qué hacer con ello. Este tema fundamental ha desencadenado una serie de desigualdades en los ámbitos del acceso de las mujeres a la vida laboral y política.

Redistribuir, reducir y reconocer los tres pilares de las políticas sociales que buscan transformar el modelo de cuidado para reducir el impacto que tiene en la vida de

mujeres e incluso de niñas (Batthyány, 2015), exige pensar, por parte de quienes están elaborando las políticas públicas y toman las decisiones, en un modelo integral que hable también de la inclusión económica y financiera de las mujeres a través de la expansión de modelos de empleo digno. Implica pensar en la propuesta que aligerará las cargas de cuidado y liberará el tiempo cautivo de las mujeres acompañada de propuestas concretas de incorporación de las mujeres en el trabajo remunerado o formal, pero también en la creación de nuevos emprendimientos adaptados a las mujeres, sustentables en lo económico, en lo social y en el aspecto ambiental (CEPAL, 2019).

b) Cuidar como ayuda: En la diversidad de escenarios del cuidado, hay mujeres que se apoyan en otras personas para cubrir las demandas que se les deposita como cuidadoras. ¿Quiénes son esas redes de apoyo de las madres y mujeres que desempeñan tareas de cuidado? Son vecinas, parientes que viven cerca, toda una larga lista que se ordena mentalmente en función del tipo de favor (de cuidado), y lo reiterado que esto pueda ocurrir, pudiendo o no mediar un apoyo económico. De hecho, estas redes de apoyo también se tejen al interior de los hogares, siendo niñas, niños y adolescentes quienes ayudan a la persona cuidadora principal. Al respecto, para 2022 (ENASIC, 2023) se reportó que el 2.4% de la población de entre 8 a 14 años brindó cuidados, siendo las niñas y las adolescentes quienes más apoyaron, dando muestra de que, desde temprana edad, el género marca una diferencia en el involucramiento en los cuidados.

Como puede deducirse, es menester que desde las políticas públicas y como sociedad se produzca el cambio cultural necesario para entender los cuidados como derecho humano que no aplique únicamente a los poderes públicos, sino también a quienes son corresponsables y que de alguna manera se benefician de este orden injusto e inequitativo que deja estos trabajos a las mujeres y niñas, por el hecho de serlo: empresas, comunidades, hogares, familias, hombres y mujeres. La entrada de los cuidados como un derecho humano autónomo –y no como parte de otros derechos humanos ya aceptados como tales– debe llevar al cuestionamiento crítico del orden de género y su lógica que naturaliza la desigualdad entre hombres y mujeres como producto de la biología, atribuyéndole desigual valor no solo a las prácticas de unas y otras, sino a sus vidas.

3. Pensar los cuidados: un reto civilizatorio

Para develar la desigualdad en las responsabilidades y en las condiciones para cuidar es imprescindible preguntarnos quién cuida y cómo lo hace; reconocer que estamos relacionados(as) con otros(as) nos implica aceptar que compartimos actividades y que existe una interdependencia, no obstante, sea asimétrica. Se trata no solo de reconocer que existe la relación, sino de pensarnos en relación con las demás personas.

Los cuidados comprenden, como hemos analizado, no solo actividades específicas con alguna temporalidad —pensemos las atenciones que se proveen debido a algún padecimiento físico—, sino también a todas las actividades cotidianas y disposiciones morales respecto a ellas en las que descansa la necesidad que las personas tenemos respecto a otras. Tronto (citada por Molinier y Legarreta, 2016) señala, además, que desprenderse de la dicotomía entre quien ofrece cuidados y quien los recibe resulta indispensable para visibilizar nuestra vulnerabilidad intrínseca y, por tanto, nuestra vinculación con las otras personas. Aceptar la vulnerabilidad y dependencia mutua exige una renuncia a la idea de la supuesta autonomía plena del capitalismo.

Aunado a lo anterior y dado que el trabajo de cuidados no opera en el vacío, debemos considerar la influencia que en él ejercen este tipo de lógicas económicas. Ya desde la década de 1970, Federici y las feministas marxistas habían señalado la contribución del trabajo no remunerado realizado por las mujeres a las arcas del capital y del rol de cuidadoras como territorio de domesticación femenina. Así, se teorizó sobre el patriarcado del salario en el sentido de cómo el salario ha sostenido y consolidado la jerarquía mítica del hombre “ganapán” (*breadwinner*) y, especialmente, el peso simbólico que tiene en la cultura la fuerza moral del salario sobre cualquier otra forma de ingreso, trueque o reconocimiento. El salario es, como diría también Bourdieu (2012b), parte de la estructura de la dominación masculina alimentada desde el Estado. Federici (2018), por su parte, enfatiza sobre la dimensión política del salario, sin duda, como herramienta que organiza la relación social: ¿dónde queda la acumulación que se produce al no pagar el trabajo del hogar? En la invisibilidad.

Las tareas de cuidados realizadas por las mujeres se han centrado en el ámbito del hogar, no obstante, van más allá, como cuando se ejercen en el espacio público y reciben remuneración, o las actividades desarrolladas desde las organizaciones de la sociedad civil. Lo que sí resulta una constante es que, ya sea en lo público o en lo doméstico, los cuidados corren mayoritariamente a cargo de las mujeres al considerarse que estas poseen el conocimiento y el deber de ponerlos en marcha. A decir de Federici (2018), la energía que las mujeres depositan en el cuidado es concebida como un bien en sí mismo del cual el capital se apropia, explota y acumula, y gracias a lo cual crece exponencialmente sin voltear a ver los costos de dicho crecimiento.

El capitalismo se beneficia del trabajo de cuidados gracias a que produce a los sujetos productivos, procura la vida de las personas trabajadoras y, además, buena parte de este trabajo no implica una remuneración económica y, en el caso de implicarlo, nunca recibirá el reconocimiento de su valor. La ausencia de remuneración de una labor tan indispensable devela su condición de explotación (Federici, 2018).

El tiempo dedicado al cuidado es tiempo de vida. En México, en lo relativo al tiempo invertido en labores de cuidados, las mujeres dedicaron un promedio de 37.9 horas semanales, mientras que los hombres asignan 12 horas menos (INEGI, 2023b). Cuidar otras vidas es poner la propia vida al servicio de un proyecto de vida más allá de lo individual. Aun cuando su sentido es muy loable, en contextos de desigualdad cuidar de otros exige una inversión de tiempo y del cuerpo que no tendrá devolución de ningún tipo.

4. Las mediciones de uso del tiempo en México para el análisis de los cuidados

Las mediciones del uso del tiempo comenzaron en nuestra región hacia la última década del siglo XX. En México, se han realizado cinco encuestas sobre uso del tiempo (ENUT): 1996 (ENTAUT⁴), 1998, 2002, 2009, 2014 y 2019. Es a partir

⁴ Encuesta Nacional sobre Trabajo, Aportaciones y Uso del Tiempo.

de 2009 que la ENUT se realiza como una encuesta especial independiente de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) y es a partir de 2019 que la ENUT pasó a ser considerada Encuesta de Interés Nacional.

Aunque desde 1996 las encuestas han dotado al Estado mexicano de datos suficientes y fehacientes para entender la aportación del trabajo no remunerado a la economía del país (tanto al desempeño económico como a la generación de riqueza que es, en resumen, lo que se mide a través de las llamadas Cuentas Nacionales), esto no implicó, sino hasta los años recientes, una mirada crítica al análisis clásico de los datos económicos que ponen el centro en aquello que tiene un precio, una utilidad y que es digno de ser considerado como generador de valor.

Y he aquí justamente el giro que dan los análisis con la intervención de la perspectiva de género. La recolección de datos, aunque es en sí relevante porque demuestra un cambio de posicionamiento del Estado respecto de “aquello que vale la pena medir”, no lleva implícito todo lo que hoy conocemos como Economía del Cuidado y todo lo que el movimiento feminista, la academia y la sociedad civil ha avanzado en torno a las políticas públicas. Sabemos que el tiempo es un bien limitado y que no atraviesa las vidas de las personas de la misma manera. El tiempo, al igual que sucede con el espacio (otra categoría vital de lo humano) es empleado por hombres y mujeres de manera diferenciada en función de su nivel de privilegio, del poder que esto le atribuya, de los capitales, de la edad, del nivel socioeconómico y de otras condiciones que reducen o amplían su disponibilidad.

Medir el tiempo y poner luz sobre los diferentes usos que se le da entre hombres y mujeres permite desentrañar uno de los nudos estructurales de desigualdad –la división sexual del trabajo– con datos y evidencia que dotan de cifras los argumentos que siempre hemos sabido: mientras más precarias y pobres son las vidas de las mujeres y las niñas, menos serán las horas disponibles en el día para acceder a otros derechos, entre ellos, el trabajo digno, el estudio, la formación, la participación social, comunitaria y política, los vínculos afectivos familiares y amorosos, el ocio y otras tantas actividades más.

Sin estas encuestas, cuya comparabilidad (intra-país e intra-región) ha ido mejorando con el paso de los años sería muy difícil construir las narrativas que hoy sostienen la construcción tanto de una agenda feminista como de políticas públicas dirigidas a cuestionar conceptos que se habían pensado tan sólidos como la productividad, el mercado, la riqueza, el bienestar y el crecimiento utilizando como vector de análisis la desigualdad por razón de género.

Las encuestas de uso del tiempo y el análisis que de estos datos que hacen las académicas feministas, la sociedad civil y ciertas instituciones nacionales e internacionales van permitiendo conocer, en primer lugar, la aportación real del trabajo no remunerado a la economía, midiendo el impacto del trabajo no remunerado en los hogares: la compra y preparación de los alimentos; la limpieza de los hogares y su mantenimiento en condiciones de salud; el cuidado y apoyo de otras personas integrantes del hogar; la ayuda a otras personas en el ámbito comunitario y/o voluntariado; la limpieza y arreglo de la ropa; las compras y la administración del hogar, y, en segundo lugar, cuántas mujeres y cuántos hombres realizan esas tareas y las consecuencias en sus vidas de esta distribución inequitativa y desigual.

Todo esto permite entender que el tiempo también es una coordenada política. Que es política la decisión de cómo se mide y sobre todo, para qué medimos, y qué tipo de políticas públicas y de agendas van a movilizarse al conocer las cifras de la desigualdad, en el sentido de cambiar aquello que parece natural y no lo es y que dice que las mujeres de la región ocupan el equivalente a una jornada laboral completa en los trabajos domésticos y de cuidados no remunerados, que son las responsables tácitas del casi 90% de la carga de cuidados (Centro de Investigación en Política Pública, 2023) y que esta aportación es equivalente, en México, a más de todo lo que la industria manufacturera aporta al Producto Interno Bruto (INEGI, 2023; Statista, 2024). Según los datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe “los datos disponibles de los países de la región muestran que la brecha entre hombres y mujeres está presente en todos los países, llevando las mujeres una sobrecarga de estos trabajos. En la región, en promedio cada día las mujeres dedican el triple del tiempo al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en comparación al tiempo que le dedican los hombres” (CEPAL, 2023).

4.1. Limitaciones y dificultades para medir los cuidados a través de la variable *tiempo*

Una de las principales limitaciones que tienen las encuestas de uso del tiempo es su escasa comparabilidad dada su heterogeneidad. No sin dificultad los países han ido mejorando los instrumentos y han establecido encuestas que, aunque mejoran con cada edición, puedan ser comparables entre sí. La claridad de sus objetivos, del marco conceptual, el procedimiento de recolección y la cobertura geográfica, así como los indicadores, son asuntos de alta complejidad: qué son los cuidados, por qué son trabajo y cuál es la métrica de costos que se usará para valorarlo como parte de la cuenta satélite. No se trata de la retórica incluida en la pregunta ¿cuánto vale cuidar?, sino de cuánto cuesta esa hora de trabajo en comparación con un trabajo similar. Este cálculo es de una altísima dificultad y sus criterios deben ser similares no solo edición tras edición, sino entre países, para poder conciliar un posicionamiento en cuanto a la aportación no reconocida del trabajo no remunerado de las mujeres y niñas de la región.

Desde hace años, los países de la región han trabajado conjuntamente para afinar estas encuestas de uso del tiempo con el objeto de aumentar la homogeneidad entre estas. Ha sido tan importante pulir los indicadores y el tipo de relevamiento, entre otros elementos, que se han dedicado décadas a construir un sistema común que permita resolver estas diferencias (CEPAL, 2016).

Otra limitación puede ser el factor político. La labilidad de los gobiernos de la región puede provocar tensiones en el momento de las decisiones respecto a este tipo de encuestas de uso del tiempo que, como hemos dicho, lleva implícita una cierta mirada sobre las actividades dirigidas al cuidado de las personas y de la naturaleza, actividades que, sin duda, generan bienestar integral, sostienen y mantienen la existencia misma de las sociedades.

5. Distribución desigual, impactos diferenciados

Una distribución equitativa del cuidado se inserta en un proyecto más amplio de igualdad social no solo entre géneros, sino entre estratos sociales, que logre

reconstruir el pacto social sobre otras bases y amplíe el cuidado a otras esferas de la vida, considerando a esta última un bien en sí mismo exento de ser mercantilizado, y a los cuidados, como una actividad sustancial para preservar dicho bien. Entre las acciones para abonar a la distribución justa y a su valoración social, se ha abogado por la remuneración como vía para exponer la capacidad del trabajo de cuidados de generar valor económico y productivo de la fuerza de trabajo (Federici, 2018). Si bien, la remuneración económica puede ser una acción relevante y necesaria, por sí misma no resuelve el problema de fondo de la distribución diferencial ni garantiza que se reconozca la conexión entre el cuidado y el sostenimiento de la vida. En lo que corresponde al género, no garantiza que los hombres se integren a estas actividades a la par que las mujeres, pues antes se requiere desvincular los cuidados como labores esencialmente femeninas y, por ello, contrarias a un modelo de masculinidad aún vigente y funcional para el capitalismo que comparte con él prácticas de explotación, dominación y apropiación del entorno y de otras personas. El impacto subjetivo del género se observa cotidianamente no solo en las prácticas de la femineidad (la abnegación, por ejemplo, reduce a cero el costo monetario de la inversión), sino también en las prácticas de la dominación masculina.

Es importante revisar igualmente dos principios planteados por Araujo (2018) a propósito de los trabajos de cuidados. En primer lugar, su carácter homogéneo en cuanto que son realizados en su mayoría por mujeres y niñas. Para 2020, INEGI (citado por Gobierno de Nuevo León, 2020) estimó que las mujeres que realizaron trabajo no remunerado en el hogar tendrían un ingreso equivalente a \$69,1281⁵ anuales y los hombres de \$27,175. Esto implica que, en el país, las labores domésticas y de cuidados de todos los hogares correspondieron a 6.4 billones de pesos. En 2022, según datos de INEGI (2023), en México se realizaban por semana casi 3 mil millones de horas de trabajo no remunerado, de los cuales casi el 90% fue realizado por mujeres y niñas. Respecto al conteo en horas destinadas al cuidado, en 2022 las mujeres tuvieron la mayor carga del trabajo, con 3,481 millones de horas a la semana, mientras que los hombres solo sumaron

⁵ Cifras en pesos mexicanos.

2,983 millones de horas (INEGI, 2023). En otras palabras, por cada 10 horas de este tipo de trabajo de las mujeres, los hombres realizaron 8.6 horas.

En segundo lugar, lo enormemente diversas que son las formas de cuidar, las cargas de cuidado y cómo son atravesadas por esos otros sistemas de opresión que multiplican sus efectos en las vidas de las mujeres y niñas. Como dice Pautassi y Zibecchi (2013), las mujeres cuidan como pueden, como “*les sale*”, con los recursos que tienen, psíquicos, emocionales y materiales. Mientras más precarias son las vidas de las mujeres, más aumentará la carga de cuidados sobre su tiempo. Por eso, los sistemas de cuidados deben ser pensados desde una perspectiva social, que ponga en el centro de la ingeniería institucional el sentido de justicia, para lograr redistribuir, reconocer y reducir las cargas, y liberar el tiempo de las mujeres en mayor necesidad y poder así generar tiempo/espacio para que entren en sus vidas esas oportunidades que hoy les están cercenadas.

La socióloga brasileña Araujo (2018), estudiosa del tema, señala que, en términos generales, podemos resumir las formas en que las mujeres cuidan en tres. Una primera es cuidar como profesión: las trabajadoras del hogar (TH) son las trabajadoras más precarizadas, casi siempre las últimas en acceder a los derechos. Las mujeres TH sostienen y mantienen los hogares funcionando, cuidan de las personas que les dejan a cargo, sin embargo, las condiciones en las que realizan sus trabajos, el exceso de carga, el bajo nivel de sus salarios –en la mayoría de los casos por debajo de lo que dicta la ley–, la falta de seguridad, de contratos, de estabilidad laboral y de protección legal frente a los abusos de las y los empleadores hacen de este colectivo un grupo de especial precariedad.

En lo que respecta a la inmersión del cuidado en la política pública, el Estado debe acompañar estas políticas con mejoras en áreas tales como salud, alimentación y servicios básicos, de forma que las personas cuenten con condiciones dignas y suficientes para proveer cuidados. Asimismo, ha de considerarse que la remuneración no garantiza la valoración social pues, como de hecho ya ocurre, el pago que reciben las personas que realizan trabajo de cuidados y otras que resultan sustanciales para el bienestar común –la recolección de basura es un ejemplo– no se corresponde con su relevancia para la vida. Por supuesto, hay

que reconocer que la discusión sobre la remuneración del cuidado no ha sido vana ya que ha puesto en el centro a las mujeres como sostén del mercado y de la sociedad en un sentido amplio, y ha subrayado la importancia que tienen las actividades del día a día para conservar la vida en su conjunto. Incorporar a este debate el tema del salario y su utilidad para el modelo económico capitalista patriarcal y androcéntrico, es una aportación de gran calado porque nos permite salir de los argumentos de la cultura y de las injusticias para adentrarnos al corazón del análisis económico.

Cuidar y ser cuidado no son posiciones excluyentes y, en consecuencia, propone reemplazar la idea de complementariedad por la de reciprocidad e interdependencia. Somos, existimos, cuando nos vemos y nos reconocemos en el encuentro con otras personas. Es gracias a esa conexión profundamente humana que sobrevivimos como especie y como grupo. A las personas cuidadoras, mayoritariamente mujeres, les debemos el estar aquí, individualmente, pero también como sociedad. Ampliar el concepto de cuidado desde una relación no asimétrica ni ocasional, entendiendo nuestra interdependencia, nos permitirá reconocer que todas las personas nos necesitamos siempre. Y que este principio, finalmente, cargado de politicidad, esté al centro de la reflexión sobre los cuidados y de la relación con la vida, pero también con la organización social, económica, política y cultural es fundamental para su comprensión como eje de análisis.

Nuestras sociedades se han desarrollado poniendo en el centro a un ser ideal, idealmente masculino, que no tiene personas bajo su cuidado, que crece y madura de manera espontánea (Pérez, 2014), sin haberle costado a nadie ningún esfuerzo añadido. El orden de género y la división sexual del trabajo aparecen, gracias a la mirada politizante de la teoría y de la práctica feministas, aportando justamente ese elemento disruptivo que es tan necesario para poder transformar el reparto injusto de las tareas y cargas de cuidado, para avanzar a una distribución más equitativa e igualitaria que libere el tiempo de las mujeres y mejore el bienestar de las personas que requieren cuidados, generando condiciones más vivibles.

La idea de una determinada moral que se construye “alrededor de” y “en las prácticas cotidianas” de los cuidados, incorpora el eje de lo social y de lo político en

un espacio que hasta la irrupción de la segunda ola del feminismo en Estados Unidos, y en la década de 1970, con su idea revolucionaria de que “lo personal es político”, consideraba que aquello que sucedía en la vida de las mujeres era del ámbito estricto de lo íntimo y ahí debía quedarse: cuidados, violencia, malestar psicoemocional, falta de empleo o exceso de trabajo, condiciones de vulnerabilidad de derechos, entre otras, no debían ser considerados asuntos de la política pública. El pensamiento teórico feminista, la construcción común de conocimiento con perspectiva de género en las últimas décadas (esfuerzo del cual Gilligan [2006] y Tronto [1993] son parte) han permitido abrir una puerta a una nueva mirada hacia la política y lo político. Los cuidados son una condición *sine qua non* de lo humano. No son un problema, pero se convierten en un problema de las mujeres si no se redistribuyen con los otros actores. La red que sostiene la vida nos pertenece a todas las personas y es nuestra responsabilidad mantenerla. Sin cuidados, no hay vida.

Se debe cambiar la perspectiva convencional, tradicional, que dice que las mujeres son por naturaleza las cuidadoras de la familia y las responsables universales de las tareas del hogar. Cambiar radicalmente el eje de las preguntas de la política pública *quién obtiene qué, en dónde, cómo y cuándo* para transitar a interrogantes tales como *quién cuida a quién, cómo se cuida, dónde se cuida, cuándo se cuida*. Todos estos cambios transforman la política, la política pública y el uso de los presupuestos, así como la búsqueda de información en las estadísticas, la generación de datos segregados por sexo, pero también, de datos sobre los usos diferenciados del tiempo según se es mujer u hombre.

Instalar en el debate público el tema de los cuidados con perspectiva feminista que permita explicar a la comunidad y a la sociedad en general los beneficios que aporta a la vida de las mujeres, pero también a la economía, al crecimiento y a la cohesión social, es parte de la utilidad de incorporar esta mirada. No es una mirada sobre los cuidados, sino es una perspectiva de los cuidados que atraviesan todos los aspectos de la vida.

La perspectiva del derecho al cuidado como derecho humano (Pautassi, 2007 y 2023; Pautassi y Zibecchi, 2013) es muy importante a la hora de cambiar la mirada con

la que se había pensado la problemática. Reconocer la centralidad de los cuidados como un derecho llave que permite el acceso a otros derechos ha sido fundamental para hacer avanzar la agenda y llegar a lo que hoy tenemos en la región, que es la posibilidad real de construir políticas públicas de cuidado integradas e integrales, superando los modelos actuales, dispersos e inequitativos.

5.1. Cadenas globales de cuidado: el impacto de la crisis de cuidados en los países del sur global

La globalización o mundialización es un fenómeno de carácter multidimensional, que refiere a la creciente interconexión e influencia de procesos económicos, financieros, tecnológicos, ambientales, políticos, sociales y culturales, principalmente, desde los países del norte global a los países del sur, sus regiones y finalmente sus comunidades. La globalización ha conocido, desde finales del siglo XX, un ritmo acelerado de reproducción y ha multiplicado sus efectos en relación con las desigualdades sociales y entre regiones del planeta. La globalización busca la desregularización de los movimientos de capital y la sobrerregulación de los movimientos humanos (migratorios). Los avances tecnológicos han acrecentado los movimientos de capitales, sin embargo, los movimientos migratorios siguen siendo impulsados por la precariedad, la falta de oportunidades y una hostilidad y restricción cada vez más elevada para su regulación en destino. Como dice Pérez (2014), la globalización exporta también la crisis de los cuidados, de un país a otro. Las cadenas globales de cuidado o, en otras palabras, la transferencia de cuidados de unos hogares a otros, son (Pérez y López, 2016) la parte menos visible y oscura de la globalización. Las cadenas globales de cuidado también deben ser leídas bajo la mirada de la “irresponsabilidad privilegiada” o “el privilegio de la irresponsabilidad”, explicado por Joan Tronto, que ya mencionamos.

En México existen dos tipos de cadenas de cuidados: las interregionales y las internacionales. En el caso de las primeras, hay estados de la República mexicana más pobres, como es el caso de Chiapas y Oaxaca, de donde migran las niñas y son “colocadas” en casas de la Ciudad de México para aprender el oficio del trabajo doméstico. Estas niñas y mujeres, en general jóvenes, suelen ser hablantes de su lengua y no manejan de manera fluida el español. No conocen a otras personas

en la Ciudad de México, no tienen redes, por lo que quedan a merced de sus empleadoras. En el caso de las niñas, suelen quedarse en las casas de quien las emplea a cambio de techo y comida.

En las mujeres TH confluyen diversos sistemas de opresión y subordinación que multiplican las desigualdades que viven cotidianamente. En México, una gran mayoría de las mujeres TH provienen de entidades que han sido expulsoras tradicionales de mujeres y niñas: Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Michoacán (INEGI, 2017a), principalmente. La dinámica de las llamadas Cadenas Globales en México son territoriales: mujeres y niñas empobrecidas que llegan o que son enviadas a domicilios a trabajar, interrumpen su escolarización y son lanzadas a una vida de servidumbre y precariedad.

La Ley Federal del Trabajo, aunque ha sido reformada y ha quitado a las TH del “régimen especial” que las consideraba caso aparte de la población trabajadora asalariada, sigue permitiendo el “pago en especies” hasta por la mitad del monto acordado en los casos en que las trabajadoras vivan en el domicilio. En este mismo sentido, siempre teniendo como punto de origen o expulsión las comunidades más pobres del país, las mujeres jóvenes abandonan sus familias para satisfacer una necesidad de cuidados de aquellos hogares que, por su condición de privilegio socioeconómico, pueden permitirse delegar los cuidados a una persona que, a su vez, ha debido delegar su parte de responsabilidad familiar y comunitaria en otras personas de su familia a cambio de una ayuda o soporte económico. En términos internacionales, la migración de mujeres TH en América Latina es del 4.4% (Pérez, 2014). En la frontera sur de México, principalmente, se encuentran en tránsito decenas de miles de mujeres que intentan moverse en busca de una mejor forma de vida.

Los impactos de las cadenas globales de cuidados son diversos. Por un lado, la separación de las familias y las diferentes estrategias de adaptación a las nuevas condiciones varían de un caso a otro. Muchas veces, la migración es parte de un proceso colectivo, de toda una comunidad que invierte en ese sujeto (en este caso una mujer) que saben, una vez llegada a destino, logrará enviar recursos

económicos. Las investigaciones académicas sobre el tema (Pérez, 2014) demuestran también que ese retorno económico, en el caso de las mujeres que migran como cuidadoras (sobre todo en países en donde los trabajos de cuidado no están formalizados o se pagan con salarios muy bajos y sin prestaciones), es menor de lo esperado y que las mujeres, aun a distancia, siguen manteniendo el contacto (a diferencia de los migrantes hombres) y gastando buena parte de sus magras ganancias en llamadas telefónicas.

Otro de los impactos económicos y subjetivos es que las cuidadoras migrantes, tanto regionales como internacionales, son facilitadoras directas de la posibilidad de desarrollo social, político, académico, profesional y económico de las mujeres que pueden pagar sus servicios. Son mujeres trabajando en los cuidados para que otras mujeres puedan trabajar en el ámbito productivo. Sin embargo, este hecho, tan naturalizado no es suficiente razón para que sus condiciones de empleo y aseguramiento estén garantizadas. En este escenario, los trabajos de cuidado restauran la vieja dicotomía valorativa entre trabajo manual y trabajo intelectual, siendo este último un espacio para el ejercicio de poder.

6. El *para qué* de los sistemas de cuidado

El principio ético que respalda la convicción y propuesta de acción alrededor de la relevancia y urgencia de crear un sistema de cuidados tiene que ver con la responsabilidad colectiva que, como sociedad, tenemos sobre el cuidado de todas, todos, todes. La llamada ética del cuidado es un concepto desarrollado por Caroll Gilligan en 1982 (2006), quien nos dice que la intensa y casi exclusiva práctica de los cuidados, principalmente llevados a cabo por mujeres, desarrolla en ellas (por el ejercicio cotidiano de estas tareas) una cierta moral que conlleva la empatía, la responsabilidad colectiva sobre el bienestar de los demás y la no violencia. Esta empatía surge al reconocer la vulnerabilidad y la dependencia del ser humano cuando, a lo largo de su vida, pasa por momentos en los que no puede cuidar de sí mismo y precisa de otras personas para vivir y encontrar su bienestar. La idea de que la práctica de los cuidados configura las disposiciones y los *habitus*, incluida la ética, impacta en una idea del sistema de cuidados que debe pensar en incluir

a los hombres a través de la redistribución en la carga de cuidados. Este es un reto mayúsculo, porque no es lo mismo hablar de la liberación del tiempo de las mujeres que promover una carga mayor (aunque no sobrecarga) de este trabajo no remunerado en los hombres de las familias y hogares. Todo esto exige políticas de concientización, sensibilización y cambio cultural muy potentes para explicar el beneficio que significa para la sociedad avanzar en su democratización.

El primer argumento tiene que ver, precisamente, con la propia calidad de la democracia. La democracia no es solo un sistema político que se justifica en los momentos electorales y en las valoraciones sobre su calidad de ejercicio de la representación o de la soberanía, sino también debe medirse en las condiciones que posibilitan su ejercicio. La democracia se ejerce previo a los limitados contextos electorales, y tiene que ver con el tiempo que las mujeres pueden dedicarle a su participación en estos procesos. El ideal de la democracia exige también un reparto de las cargas no solo al interior de las familias y hogares, sino también con el Estado, la iniciativa privada y las comunidades. Si las mujeres quedan fuera de este ejercicio en las mismas condiciones que los hombres, la pobreza del tiempo causada por la saturación y la carga de trabajos de cuidado y del hogar, acabará minando la calidad de su bienestar.

Un segundo argumento es que la redistribución y reducción de la carga de los cuidados entre los actores que son responsables (Estado, iniciativa privada, familias y comunidad) es un factor de crecimiento económico debido a que la liberación del tiempo de las mujeres permitirá la incorporación de estas al empleo remunerado, mejorando sus condiciones de modo que puedan acceder a trabajos formales que, a su vez, les den acceso a derechos laborales como pensión, vivienda y salud; derechos a los cuales no tienen acceso, si siguen en la informalidad. En México, el 70% de la informalidad del país es femenina (Romo, 2021).

Al mismo tiempo, el mayor acceso de las mujeres a salarios formales implicaría mayores tasas de recaudación, lo que significa también mejoras en los presupuestos aptos para políticas de interés social. Las políticas de redistribución, reconocimiento y reducción de las cargas de cuidado, así como de las mejoras y aumento de los

servicios para la atención de las personas que requieren cuidados específicos (ejemplo: infancias, población adulta mayor, personas con alguna discapacidad, entre otras) forman parte de la cultura política de los gobiernos que reconocen en el Estado un papel relevante tanto como garante de derechos, como buscador de soluciones para los problemas públicos que los individuos y grupos no pueden resolver por sí mismos.

La dimensión de los cuidados como problema público es demasiado amplia como para que los individuos o familias puedan resolverlo. Los modelos neoliberales que han primado en los países europeos y de América Latina en los últimos 40 años han propugnado la idea de que los cuidados son un asunto de las familias, por lo que su solución debe darse en ese margen y que todo recurso de atención debe dejarse regular por la “mano invisible de la economía” hasta lograr su equilibrio. Pero lo cierto es que esto no sucede así y la carga de cuidados sigue en manos de las mujeres, aunque estas hayan logrado aumentar exponencialmente su presencia en el ámbito público.

Un tercer argumento es considerar la organización social de los cuidados como un camino hacia la construcción de la paz y el bienestar colectivos. La cualidad moral de los cuidados a la que hace alusión Tronto cuando revisa las propuestas de Carroll Gilligan se desarrolla más en la medida en que más se cuida. Poner el debate de los cuidados al centro de nuestros modelos de sociedad, alejándonos de las propuestas individualistas heredadas de los modelos neoliberales, permitirá construir colectivamente ese estatus ético que tiene que ver con cuidar a otras personas, cuidar a quien necesita ser cuidado, en las mejores condiciones y otorgando cuidados de calidad; para ello, se necesita contar con tiempo, recursos y ese trabajo de voluntad colectiva que es justamente el nudo ético que ata a las comunidades.

Considero que desarrollar más el poderoso vínculo entre sistemas de cuidados, paz y cohesión social es fundamental para nuestra región, tan violenta y con índices muy altos de exclusión y ruptura del lazo social, consecuencia de décadas de políticas que han abandonado la idea del Estado social y de bienestar por un Estado mercantil, desregulador y privatizador.

6.1. Hablemos del Sistema Nacional de Cuidados

Cuando hablamos de cuidados tenemos que pensar también en quiénes o cuáles son los actores principales que hay que contemplar para establecer esta distribución y articulación. Un actor predominante es el Estado: debe articular, regular y establecer cuáles son las instituciones que deben liderar y acompañar el diseño del sistema, la provisión de servicios, así como la reflexión política e ideológica que debe guiar un sistema como este. Se parte de una idea determinada de un Estado social que interviene en una problemática que no se está pudiendo resolver por sí sola y que está causando impactos en el desarrollo económico de la sociedad, pero también en la participación económica, política y social de las mujeres, así como en sus proyectos de vida.

Un segundo actor es el mercado, a través de servicios privados bajo la regulación estatal o supervisión, pero también en la claridad de aquello que los cuidados han otorgado históricamente a sus trabajadores, subvencionando esa parte del salario al logro de las ganancias (Federici, 2018). En tercer lugar, las familias y los hogares en general, que llevan –a través de las mujeres– la mayor carga en la distribución de los cuidados. Por último, la comunidad, a través de las redes de apoyo extrafamiliares, pero cercanas, y voluntarias. En conjunto, estos actores, entendidos como una agrupación de instituciones que participan en la provisión de cuidados, configurarían lo que Razavi (2007) denomina “diamante de los cuidados”.

Los sistemas de cuidado no se piensan ni se implementan repentinamente, son el resultado de una construcción colectiva en la que inciden, en primer lugar, la presión del movimiento feminista que exige liberación del tiempo de las mujeres; las feministas en instituciones clave, que pondrán el tema en la agenda política y pública; la creación de un espacio para el debate político y social; los datos, el conocimiento creado y las capacidades instaladas; y por último, la voluntad política que hará posible que el proceso adquiera fuerza, tenga presupuesto (o propuesta de financiación) y aporte al cambio cultural necesario para instalar un sistema de cuidados como parte de una política de derechos exigibles.

Todos los sistemas nacionales e integrales de cuidado son un desafío, sea cual sea la composición social del país de referencia. Incluso sociedades más homogéneas que nuestras desiguales sociedades latinoamericanas, tienen retos que sobrellevar. No hay sistema de cuidados pequeño ni sencillo de diseñar; todos son formas de articulación de actores que no son iguales, sino por el contrario, representan muy diferentes formas de acumulación de poder social, político, económico y simbólico. Cada país toma medidas más o menos conservadoras, tradicionales o innovadoras en función del modelo de sociedad que cree merecer o al que responde: modelos más igualitarios en donde el impacto de la carga de cuidados sobre las mujeres tiende a ser aminorada por la intervención del Estado, o más desiguales y fragmentados, donde los servicios de cuidado (pocos e insuficientes) están dirigidos a permitir el ingreso de algunas mujeres a la vida pública, principalmente a través de su incorporación a la vida política o al ámbito laboral formal.

A menudo, cuando se habla de Sistemas Nacionales de Cuidado (SNC) se piensa en un modelo homogéneo para todo un espacio político geográfico; sin embargo, un sistema de cuidados es una articulación de instituciones que coordinan de manera dialogada qué servicios se necesitan, cómo, en qué cantidad, dónde y, sobre todo, identifica cuáles son las poblaciones que están en situación de mayor urgencia.

En países tan diversos como es el caso de México, el desafío de la perspectiva territorial cobra un carácter fundante. En nuestro país de las 64.5 millones de mujeres que lo habitan, el 21.1% reside en localidades rurales (INEGI, 2020, citado por el Instituto Nacional de las Mujeres [INMUJERES], 2021). Además, de acuerdo con datos de INEGI (INMUJERES, 2021), en 2020 de los 11.4 millones de hogares que son encabezados por una mujer en el país, el 16.2% se ubica en una zona rural. Estas cifras hemos de mirarlas a la luz de otros datos que nos dicen que de las 47.2 millones de personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional, las mujeres son 24.4 millones, lo cual representa el 51.7% de las mujeres (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL], 2022). Siguiendo esta mirada, se incrementan notoriamente las posibilidades de que las comunidades indígenas y rurales estén dentro de las más pobres y con mayor índice de marginación. Según datos del Censo de Población

y Vivienda 2020 (citado por INMUJERES, 2024) de los 61.5 millones de mujeres, 14.6 millones habitan en comunidades rurales; de ellas, 2.3 millones son hablantes de lengua indígena.

Asimismo, hay bienes y/o servicios esenciales a los que ciertos sectores de la población no tienen abastecimiento o este es limitado, como es el caso del agua potable y la electricidad. En este sentido, se cumple lo que mencionan Mascheroni, Albertí y Angulo (2022) respecto a que las limitaciones obstaculizan el acceso a recursos indispensables para el ejercicio del derecho a cuidar, ser cuidado y autocuidarse (Pautassi, 2023). Aunado a ello, una menor oferta de trabajos, servicios médicos, educativos y de transporte impacta negativamente en el bienestar de las personas. El nivel de marginación se profundiza aún más en las mujeres indígenas que viven en situaciones de mayor desventaja y vulnerabilidad, dado que tradicionalmente son ellas las que llevan el agua o recolectan la leña para la preparación de los alimentos, así como para realizar las diversas actividades no remuneradas y remuneradas en sus comunidades y su hogar. Así, el análisis situado de los cuidados permite explicar las diferentes formas, maneras y significados que dan sentido a las prácticas de cuidado de las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes. El enfoque territorial incluye necesariamente la perspectiva de género, el enfoque interseccional y la mirada intercultural.

La experiencia mexicana en relación con las herramientas metodológicas que permiten medir el uso diferenciado del tiempo entre hombres y mujeres, dedicado a las actividades de la vida cotidiana, muy centrados en los tiempos de trabajo remunerado y no remunerado, demuestra que, por sí sola, esta recolección de datos no mueve necesariamente la orientación de las decisiones de la política pública. Sin embargo, está claro que estos datos dan una cantidad de información que, en el contexto político adecuado, pueden ayudar a sostener con evidencia la necesidad de políticas que trabajen en reequilibrar la carga que soportan las mujeres y las niñas del país, y en especial, poner en marcha políticas de reducción, reconocimiento y redistribución entre los actores que deben compartirlas: Estado, iniciativa privada, familias y comunidades.

La Cuenta Satélite de Trabajo No Remunerado (INEGI, 2023) de México es un instrumento que aporta una fuerza argumentativa poderosa a la hora de visibilizar

la aportación que las mujeres hacen a la generación de la riqueza y pone de relieve la conocida subvención de las mujeres sobre el crecimiento de la economía de los países. En este sentido, economistas feministas marxistas como Nancy Fraser (2016), Silvia Federici (2018) o Amaia Pérez (2014 y 2020); y en colaboración con Pérez (2020) estudian justamente la importancia que tiene para el capitalismo en todas sus fases –incluida la actual financiarizada– el contar con una masa gigantesca de horas de trabajo que se realiza gratuitamente y que permite el sostenimiento de la vida y del mercado. No obstante, como referí en el párrafo anterior, se trata de datos que los Estados deben tener, pero que por sí solos no implican la transformación que es necesario emprender. En este sentido, las aportaciones de los últimos 40 años sobre el tema de los cuidados y los avances de los instrumentos de su medición han sido fundamentales para poder llegar a este horizonte regional, en el que una gran mayoría de países está pensando, desarrollando y planeando cómo articular y organizar los servicios necesarios para la atención de las diferentes poblaciones: infancias de 0-3 años, personas con discapacidades severas, personas mayores, personas (en su mayoría mujeres) cuidadoras, mujeres en situación de movilidad y/o migrantes. En este sentido, el conocimiento generado por la academia feminista global (del norte global en un inicio y ahora también del sur) está permitiendo poner en marcha modelos que se verifican como exitosos en otros países de la región, como ha sido el efecto del modelo del Sistema Nacional de Cuidados de Uruguay,⁶ entre otras experiencias.

Otra de las experiencias compartidas por los países de la región es la necesidad de generar leyes y normatividad que sostenga los avances en materia de sistemas de cuidado en un horizonte temporal que vaya más allá de las administraciones marcadas por los calendarios electorales. Al igual que sucede en el caso de los sistemas de datos e información estadística, no todo es normativo, y lo importante está en la igualdad sustantiva, pero no se puede avanzar en nuestras frágiles demo-

⁶ Para más información sobre el Sistema Nacional Integrado de Cuidados de Uruguay, se sugieren las siguientes fuentes de consulta:

González, S. y Maqueda, A. (2024). Sistema Nacional Integrado de Cuidados de Uruguay. Disponible en: <https://ciss-bienestar.org/wp-content/uploads/2022/02/sistema-nacional-integrado-de-cuidados-de-uruguay.pdf>

Ministerio de Desarrollo Social. (2021). Plan Nacional de Cuidados 2021-2025. Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/plan-nacional-cuidados-2021-2025>.

cracias y en nuestros sistemas democráticos vulnerables sin consolidar estos cuidados. Diseñar políticas públicas de cuidados sostenibles, requiere de la creación de un vasto espacio común de la política que ponga en consonancia y en diálogo coherente a muchas instituciones, incluso a aquellas que, a simple vista, no parecieran tener relevancia en este tema. Crear y consolidar este espacio es fundamental para el avance integrado hacia sistemas de cuidado que coloquen a las personas en el centro, especialmente a las mujeres, quienes son el eje de estos modelos de articulación.

Otra función importante que le hemos dado a los datos de las encuestas de uso de tiempo es el desarrollo de modelos de costeo (ONU-Mujeres, 2021; CEPAL, 2021) que permitan saber cuánto cuesta cuidar, según las poblaciones. Estos modelos se han desarrollado gracias a una larga experiencia en la creación de conocimiento, liderada por académicas como Rania Antonopulos (Levy Economics Institute of Bard College) en Sudáfrica, por ejemplo, así como el desarrollo de conceptos tan valiosos como el de “pobreza del tiempo” (Antonopulos, Masterson y Zacharias, 2012). México ha desarrollado recientemente en 2022 la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (INEGI, 2022), que nos permite tener una perspectiva cualitativa sobre los usos de los tiempos y poner rostro (perfil) a quienes cuidan, cómo son esas prácticas y por qué se decide el uso del tiempo de tal o cual forma, así como los impactos que esto tiene en las vidas de las mujeres y de los hombres.

Abrir espacios constitucionales al derecho al cuidado es de la mayor relevancia. México ha formado parte de la Opinión Consultiva 2023 de Argentina sobre el Derecho al Cuidado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la idea de que todos los avances y cuidados que se puedan poner cuentan en el arduo camino de obligar a los Estados a promover el derecho al cuidado y tomar medidas para su cumplimiento efectivo. Las feministas sabemos bien de la distancia que existe entre las normatividades y el avance real de las políticas y el cierre de las brechas de desigualdad. Sin embargo, el juego de la política instala esa dinámica y es menester trabajar con ambos escenarios: ser capaces de hacer, como responsables, políticas de aquello a lo que hemos sido llamadas en los mecanismos de avance de las mujeres y, al mismo tiempo, ser conscientes de que no todo se mueve con la voluntad y el empeño.

Respecto de los vacíos, a fuerza de consultar reiteradamente los datos producidos en la Cuenta Satélite de Trabajo No Remunerado (INEGI, 2023), nos resulta muy relevante conocer el dato global de la carga de cuidados. Tenemos el dato del total de horas y de aportación económica del trabajo (remunerado y no remunerado) pero, en nuestras exposiciones, suele resultar muy importante la cifra que muestre cuánto cuidado total –no importa si es remunerado o no– es necesario para sostener la vida y la economía, y concretamente, cuántas horas/mujer están siendo necesarias en nuestra sociedad para ser quienes somos como individuos y como país.

6.2. ¿Cómo cuida el Estado mexicano?

En México, la protección social ha estado, desde 1940, organizada a partir de un modelo social familiarista, que concentra sus esfuerzos en mantener la idea material y simbólica de que existe una clara separación entre la familia y el trabajo, y que esta escisión debe mantenerse y fortalecerse a través de las políticas públicas (Sorj, 2013). Tal y como refiere Sorj (2013) para el caso de Brasil, dicha escisión fue más prescriptiva, ya que aun cuando las mujeres venían participando en actividades laborales y en el espacio público, esto no las ha desligado de su supuesto rol “natural” como cuidadoras ni, en consecuencia, ha equilibrado la carga de cuidados entre mujeres y hombres.

En México, las nuevas políticas sociales de los gobiernos post revolucionarios (a partir de 1910) trajeron cambios en los estrechos márgenes de libertad que tenían las mujeres y, aunque hubo transformaciones en el acceso a la educación y paulatinos avances en términos de derechos civiles, la estructura de los mandatos de género no se modificó sustancialmente.⁷ En 1943 se fundó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con la premisa “de proteger a las y los mexicanos en los momentos de incertidumbre y de enfermedad, con el mensaje del derecho a la salud y a la felicidad” (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1943). El símbolo del IMSS se explicó de esta manera: “es el águila que representa la vigilancia y la

⁷ Por citar un ejemplo, el derecho al acceso a los estudios superiores existía normativamente, pero, de hecho, las mujeres seguían siendo consideradas intrusas en las aulas.

fortaleza del pueblo para brindar protección a los trabajadores y a sus familias, como las alas hacen con la madre y el niño. La madre es símbolo de ternura, calidez y naturalidad, que cuida y fortalece a través de la alimentación y el abrigo; es el pueblo, es también la comunidad” (Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social [SNTSS], 2021). En este logo podemos ver cuál fue la idea que sostuvo la creación de la seguridad social mexicana: la madre como resumen de la familia que protege, cubierta de un águila (valiente y masculina) que representa no solo a los hombres, sino a la patria.

Bajo este modelo, la protección social, concretamente las licencias parentales, estaba asignada (y siguen estándolo) al varón asalariado. Como hemos visto largamente con Federici, parte de la construcción patriarcal del Estado se hace a través del fundamento del salario y del “asalariado” como detentador de derechos que “gotea”⁸ derechos a otros sujetos que no los tienen por sí mismos. Estos *otros sujetos* suelen ser personas que no perciben un salario por el trabajo que desempeñan (como es el caso de quienes realizan trabajo doméstico y de cuidados al interior de sus hogares) o personas que por su condición de discapacidad o situación de enfermedad requieren cuidados con mayor intensidad, por mencionar algunos ejemplos. El Seguro Social mexicano se construye bajo este principio y dota de derechos de segunda mano a las mujeres de la familia.

Como dice Sorj (2013), a partir de 1960, las mujeres en América Latina han ido accediendo a los estudios universitarios y al trabajo remunerado, por obra no solo del propio sistema capitalista que las necesita productivas y consumidoras, sino también como resultado de las luchas emancipatorias que pretenden demostrar que el espacio doméstico no solo no es el espacio natural de las mujeres, sino que se puede lograr mucha autonomía y libertad conquistando el espacio público.⁹ Estos cambios producirán profundas transformaciones en la organización social y de las familias: las mujeres estarán menos disponibles para ocuparse de las

⁸ Es decir que, por su condición de asalariado, facilita que las personas dependientes económicas de su salario adquieran otros derechos. En ese sentido, se dice que “gotea” porque quien recibe el salario es el sujeto inmediato de derechos, mientras que los(as) otros(as) –como pueden ser su esposa e hijos(as)– adquieren derechos como consecuencia de los derechos del asalariado.

⁹ Un claro ejemplo es que, si bien, el derecho al voto de las mujeres se conquistó en 1953, su participación se hizo efectiva hasta 1955.

familias (los cuidados) y se abre la gran interrogante que hasta hoy tratamos de resolver: ¿quién cuidará, si las mujeres dejamos de hacerlo?

En el IMSS se estipula hoy en día que la asegurada tiene derecho a un período de incapacidad por maternidad, el cual cubre 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores a este. Las prestaciones por maternidad de los otros organismos de seguridad social, como los que prestan servicios a las fuerzas armadas y sus familias, o a los trabajadores del Estado y que atienden a los trabajadores afiliados activos, jubilados, o a sus familias, son muy similares a las del IMSS con escasas modificaciones. Actualmente (2024), el gobierno tiene planeado ampliar a 20 las semanas de permiso de maternidad. El costo de esta licencia es absorbido enteramente por la Seguridad Social. En el caso del permiso de paternidad, la ley estipula que sea de 5 días hábiles, cuyo costo es asumido por el empleador en su totalidad. Pero ¿quiénes quedan excluidos/as e incluidos/as en este modelo?

Esta situación pone en evidencia que aquellas mujeres que no cuentan con seguridad social (México cuenta con una sobrerrepresentación de las mujeres en el trabajo informal) acabarán recurriendo a instituciones de asistencia social (como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia), dejando su protección laboral—desde el inicio precaria— en una situación de altísimo riesgo. Para 2019, México contaba con más de 2 millones de mujeres empleadas en el trabajo doméstico (del hogar y de cuidados) que carecían casi en su totalidad de derechos laborales (Florez, 2019). Aunque tras la modificación a la Ley Federal del Trabajo en 2018, se reconocen los derechos laborales de estos millones de trabajadoras, en estos seis años solo se ha alcanzado al 3% del total. Eso significa que estas mujeres trabajadoras informales carecen de sus derechos de licencias de maternidad y, por ende, de guarderías. Si regresamos a los datos de 2017 (INEGI, 2017b), para saber quién cuida en México a menores de 0 a 6 años cuyas madres se encuentran en el mercado laboral, encontramos que, de 14 millones de dichas infancias, el 13.7% quedó al cuidado de su abuela, 7.2% fue cuidado por otra persona, 3.1% recibió atención en guardería pública y 1% en guardería privada. Es decir, no solo se trata de la exclusión en la que se encuentran las madres y padres a la hora de recibir servicios de calidad de atención al parto y los permisos parentales, sino de la situación en la que queda la niñez. En México, la última reforma a la ley en materia de permisos paternos (Senado de la República, 2024) intentó una ampliación a 20 días, pero no logró el consenso suficiente en el Congreso.

6.3. La deuda interseccional en la mirada de los Sistemas de cuidados

La pobreza de tiempo de los hogares, y en especial de las mujeres, incrementa a medida que la condición socioeconómica se debilita. Las mujeres rurales además soportan el solapamiento de sus actividades productivas y reproductivas, invisibilizando, incluso para ellas mismas, buena parte del trabajo no remunerado que realizan (Mascheroni, Albertí y Angulo, 2022), donde para resolver esta sobrecarga y ausencia de apoyos o soluciones de parte del Estado, se acude a soluciones de solidaridad y ayuda que se encuentran en prácticas tradicionales de tipo informal (como el “encargar” temporalmente a las abuelas el cuidado de las infancias); no obstante, estas prácticas no siempre son del todo eficaces, dado que las soluciones siguen siendo de mujeres ayudando a otras mujeres, muchas de ellas vinculadas por lazos familiares o de amistad. La pregunta en este caso es: ¿qué modelos de servicios de cuidados podrían considerarse adaptados para las necesidades materiales y subjetivas de las mujeres de las zonas rurales?

Las zonas rurales se caracterizan por una débil cobertura de servicios de todo tipo: banca, hospitales, escuelas, parques, deportivos, etcétera. En la consulta que se hizo por parte de INMUJERES a las mujeres de México con motivo de la construcción del Programa Nacional de Igualdad 2020-2024 (Ferreyra, 2023), las mujeres en las zonas rurales referían el problema de movilidad, de la falta de transporte (“tardamos tanto en poder ir al hospital, que al final, cuando vamos, es para morir”), de las enormes distancias, de los malos caminos, de la falta de confianza en los servicios de cuidado y la sobre estimación de los cuidados al interior de las familias, por aquello de la transmisión cultural y de saberes a través de la cual aparecen formas de resistencia, y porque, finalmente, “¿por qué dejaría mi hijito a otra mujer que también tiene que cuidar a los suyos?”. Es aquí donde nos damos cuenta de que las miradas urbano-centristas no sirven a la hora de ofrecer soluciones. Estas deben salir de las voces de las propias mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes.

Como hemos dicho, los cuidados tienen dimensiones que pueden ser atendidas con mayor eficacia por parte del Estado. Las mujeres rurales, indígenas y afrodescen-

dientes presentan las más altas carencias en materia de servicios básicos, electricidad, agua potable, caminos seguros, transporte público, escuelas de cercanía, clínicas de salud sexual y reproductiva, educación de calidad para las niñas, políticas de permanencia en la escuela primaria y secundaria, centros de atención de la infancia (o modelos adaptativos), de apoyo para la atención de las personas mayores con necesidades específicas de cuidado. Luego entonces, se requieren más intervenciones culturales que, respetuosas de usos y costumbres, logren incidir en una mayor igualdad para las mujeres y una mejor distribución de las cargas del trabajo no remunerado y de su reconocimiento. Aunque algunas acciones tienen que ver con transformaciones de orden simbólico, hay otras que tanto la federación como los poderes estatales y municipales –a través de fondos federales para estos fines– pueden asumir, tales como las relacionadas con los servicios de cercanía como recuperar las guarderías que se cerraron con el COVID-19 en 2020, los espacios colectivos de cuidado que permiten a personas de diferentes franjas etarias estar juntas cuidándose mutuamente, servicios que hagan real la igualdad de derechos no solo entre hombres y mujeres sino entre los territorios. Me refiero con ello también a la construcción de caminos seguros y transitables para las mujeres, a la brecha digital de los territorios, al acceso a los dispositivos celulares de manera barata para que la comunicación y el acceso a recursos administrativos facilite la vida y quite carga de tiempo para trámites interminables que siempre llevan a cabo las mujeres. Asimismo, mejores políticas sobre la propiedad de la tierra de las mujeres, porque en México ellas solo tienen un 27.4% de la propiedad ejidal,¹⁰ y esa brecha complica su autonomía económica, física y política. Indudablemente, la lista es larga.

¹⁰ Según datos del Registro Agrario Nacional, al cierre de 2023, en México 1 millón 397 mil 779 mujeres tienen la calidad de ejidatarias, posesionarias, comuneras o avecindadas, ya que cuentan con por lo menos un certificado parcelario o de uso común vigente aun cuando no se les haya expedido documento de acreditación (se trata de un documento contraparte al certificado). Esta cifra representa el 27.46% respecto a un total de 5 millones 91 mil 131 personas posesionarias de tierras o que son sujetas agrarias.

7. Conclusiones

Las personas participan como cuidadoras y acceden al cuidado de manera diferenciada. Aquellas personas que más cuidan –mujeres– son quienes menos cuidados reciben tanto en cantidad como en calidad; asimismo, son quienes menos disponibilidad tienen para cuidar de su círculo cercano (descendientes, principalmente). Como he expuesto a lo largo de este trabajo, estas diferencias se articulan con desigualdades previas, las potencian y complejizan los obstáculos que, quienes cuidan, experimentan para gozar de sus derechos en general.

Pese a la sólida discusión de las últimas décadas, los trabajos de cuidados aún son vistos como actividades marginales y de importancia secundaria. Esta desvalorización se expresa de diversas formas: se les delega a grupos subalternizados, la remuneración por cuidar es ausente o precaria, se les incluye poco o nada en la agenda pública, y conviven con resistencias culturales que insisten en que el rol “natural” de las mujeres es el de ejercer como cuidadoras.

Las diversas autoras presentadas en este texto apelan continuamente al componente ético que envuelve a los cuidados, así como a la posición ética que las personas desarrollan cuando cuidan de otras personas, de sí mismas y del entorno. Y es que, el acto de cuidar solo ocurre en la medida que nos relacionamos con la vida en sí misma y, en consecuencia, nos sensibilizamos frente a ella y su potencial fragilidad. No se puede cuidar de otras personas sin establecer un vínculo, sin tocar, sin oler, sin sentir. En ese vínculo procuramos –o se nos procura– la existencia y la continuidad de la vida.

Las desigualdades en torno al cuidado son un reflejo de la injusticia social. El binomio escasez-explotación de cuidados que experimentan las mujeres más precarizadas *versus* la acumulación por parte de grupos privilegiados son una clara muestra de que aún permea la idea de que existen personas de primera y de segunda, y que, pese a la oleada de derechos para las mujeres y las niñas que nos ha dejado la segunda mitad del siglo XX, y lo que va de este, aún queda camino por recorrer para que toda la diversidad de actores sociales asuma su participación en los cuidados.

A sabiendas de que el Estado es un actor fundamental como garante de derechos, contar con un Sistema Nacional de Cuidados institucionaliza aquella disposición ética frente a la vida mediante acciones concretas de diverso alcance en la vida pública, entre las que se pueden destacar: 1) el fortalecimiento de la calidad en la democracia, al incrementar el tiempo disponible de las mujeres para participar en la vida pública; 2) el crecimiento económico, al favorecer la inserción laboral de las mujeres y sus consecuentes beneficios alternos, como lo es una mayor recaudación; y 3) el incremento en la paz y bienestar colectivo, al construir de manera conjunta un estatus ético frente a las distintas formas de vida y el medio ambiente. Por lo anterior, es urgente que los trabajos de cuidados sean no solo remunerados, sino también reconocidos como un pilar de una economía sostenible y social.

Es cierto que el SNC constituye un importante desafío para el Estado mexicano, pero también representa una deuda urgente por saldar para con las mujeres de este país, sobre todo para aquellas a quienes, histórica y sistemáticamente, se les ha obstaculizado –cuando no negado– el pleno ejercicio de sus derechos. De igual forma, la creación de un SNC resulta hoy una tarea ineludible para todo gobierno que apueste por una sociedad justa e igualitaria.

Referencias

Documentos académicos

- Antonopoulos, R., Masterson, T. y Zacharias, A. (2012). *It's About Time: Why Time Deficits Matter for Poverty*. (No. ppb_126). Levy Economics Institute.
- Araujo, N. (2018). “Los circuitos del cuidado. Reflexiones a partir del caso brasileño”, en Araujo, N., Hirata, H. y Posthuma, A., *O Trabalho de Cuidado. Balanço e primeiras reflexões a partir do caso brasileiro*. (Documento-balanço apresentado ao “Taller Inaugural de la Red Latinoamericana de Investigación”), Universidade de São Paulo, São Paulo.
- Batthyány, K. (2015). *Las políticas de cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales*. Comisión Económica para América y el Caribe (Cepal). Chile. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37726-politicas-cuidado-america-latina-mirada-experiencias-regionales>
- Batthyány, K. (2020). *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. CLACSO. Siglo XXI Editores.
- Bourdieu, P. (2012a). Violencia simbólica. *Revista Latina de Sociología*, 2(1), pp. 1-4.
- Bourdieu, P. (2012b). *Bosquejo de una teoría de la práctica*. Prometeo. Buenos Aires.
- Castel, R. (2006). “La sociología y la respuesta a la demanda social”, en Lahire, B. (2006). *¿Para qué sirve la sociología?* (pp. 89-99). Siglo XXI Editores. Buenos Aires.
- Crenshaw, K. (1990). *Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color*. *Stanford Law Review*, 43, pp. 1241-1299.
- Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario*. Editorial Traficantes de sueños. España.

- Ferreira, M. (2023). *Los feminismos de Estado y la institucionalización de la igualdad de género en México: veinte años de política nacional de igualdad*. (Tesis). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Florez, N. (2019). *Perfil de los empleadores de las trabajadoras del hogar en México*. Nacional Monte de Piedad y Organización Internacional del Trabajo.
- Fraser, N. (2016). "Las contradicciones del capital y los cuidados". *New left review*, 100, pp. 111-132.
- Fraser, N. (2023). *Capitalismo caníbal. Qué hacer con este sistema que devora la democracia y el planeta, y hasta pone en peligro su propia existencia*. Siglo XXI editores.
- Gilligan, C. (2006). *Con otra voz: las concepciones femeninas del yo y de la moralidad*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Golugov, N. (2016). Interseccionalidad. En Alcántara, E. y Moreno, H. (Coords.). (2016). *Conceptos clave de género*. Vol. 1. CIEG UNAM. México.
- Lamas, M. (2018). *La construcción social de la diferencia sexual* (2a. ed.). CIEG, UNAM, Bonilla Artigas Editores.
- Mascheroni, P., Albertí, A. y Angulo, S. (2022). *Estado del arte sobre cuidados en contextos de ruralidad en América Latina y el Caribe*. CLACSO-ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Disponible en: <https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Final-de-Cuidados-rurales.pdf>
- Mínguez, A. (2005). "Empleo de la mujer y familia en los regímenes de bienestar del sur de Europa en perspectiva comparada. Permanencia del modelo de varón sustentador", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 112(1), pp. 131-163.
- Molinier, P. y Legarreta, M. (2016). Subjetividad y materialidad del cuidado: ética, trabajo y proyecto político. *Papeles del CEIC, International Journal on Collective Identity Research*, (1), pp. 1-14.

- Orozco, K. y González, C. (2021). Familiarización y feminización del trabajo de cuidado frente al trabajo remunerado en México. *Debate feminista*, 62, pp. 117-141.
- Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/e8a47d83-4d07-4fa2-bcdd-ea2aac87a6c5>
- Pautassi, L. (2023). *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*. Fundación Medifé. Colección horizontes del cuidado. Disponible en: https://www.academia.edu/115267186/De_la_Polisemia_a_la_norma_El_derecho_humano_al_cuidado
- Pautassi, L. y Zibecchi, C. (coords.) (2013). *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*. Editorial Biblos. Buenos Aires.
- Pérez, A. (2014). *Cadenas Globales de cuidados*. Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (INSTRAW). Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/instraw-library/2009-R-MIG-GLO-GLO-SP.pdf>
- Pérez, A. (2020). El bienestar antes que el PIB: agenda feminista para el Ministerio de Economía. Repositorio audiovisual de la UNED
- Pérez, A. y López, S. (2016). *Desigualdades a flor de piel: Cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y articulaciones políticas*. ONU Mujeres.
- Razavi, S. (2007). *The political and social economy of care in a development context: Conceptual issues, research questions and policy options*. Programme on Gender and Development, Paper No 3. UNRISD.
- Romo, P. (26 de febrero de 2021). Informalidad de empresas lideradas por mujeres crece 20%. *El Economista*. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/>

estados/Informalidad-de-empresas-lideradas-por-mujeres-crece-20-20210225-0163.html

Sorj, B. (2013). Arenas de cuidado en las intersecciones entre género y clase social en Brasil. *Cuadernos de Pesquisa*, 43(149), pp. 478-491.

Statista. (2024). Producto interno bruto (PIB) de las industrias manufactureras en México de 2009 a 2023). Recuperado el 2 de agosto de 2024. Disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/593033/producto-interno-bruto-anual-de-las-industrias-manufactureras-mexico/>

Tronto, J. (1993). *Moral Boundaries a Political Argument for an Ethic of Care*. Routledge. Toronto.

Tronto, J. (2013). *Caring Democracy. Markets equality and Justice*. New York University Press. New York.

Publicaciones institucionales

Centro de Investigación en Política Pública. (16 de octubre de 2023). *Nueve de cada 10 personas que dejan el mercado laboral por realizar cuidados son mujeres*. Disponible en: <https://imco.org.mx/nueve-de-cada-10-personas-que-dejan-el-mercado-laboral-por-realizar-cuidados-son-mujeres/>

CEPAL (2013). *Notas de la CEPAL*. Disponible en: https://www.cepal.org/notas/75/EnFoco_3#:~:text=indicadores%20de%20coyuntura-,El%20bono%20demográfico%20hace%20referencia%20a%20una%20fase%20en%20la,todo%20en%20educación%20y%20empleo.

CEPAL (2016). *Clasificación de las Actividades de Uso del Tiempo para América Latina y el Caribe (CAUTAL)*. CEPAL. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/39624-clasificacion-actividades-uso-tiempo-america-latina-caribe-cautal>

- CEPAL (2019). *La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes*. (pp. 217-219). Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/00c3cb8c-78a8-4a76-b17f-cb3bff34f70b/content>
- CEPAL (2021). *Las mediciones de uso del tiempo en América Latina y el Caribe*. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/c2100059_web.pdf
- CEPAL (2023). *Proporción de tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, desglosado por sexo (indicador ODS 5.4.1.)*. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Recuperado el 5 de agosto de 2024. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/proporcion-tiempo-dedicado-al-trabajo-domestico-cuidado-no-remunerado-desglosado-sexo>
- CONEVAL (2022). *Resultados de pobreza en México 2022*. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Mujeres.aspx>
- Gobierno de Nuevo León (2020). *Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado*. Gabinete de igualdad para todas las personas. Disponible en: <https://conl.mx/noticias/126>
- INEGI (2017a). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2017*. Disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-nacional-de-ocupacion-y-empleo-eno>
- INEGI (2017b). *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) 2017*. Principales resultados. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/eness/2017/>
- INEGI (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Nota técnica*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/eness/2017/>
- INEGI (2023a). *Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (CSTNRHM) 2022*. Comunicado de prensa número 704/23. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CST-NRHM/CSTNRHM2022.pdf>

- INEGI (2023b). Encuesta Nacional para el Sistema Nacional de Cuidados (ENASIC) 2022. Comunicado de prensa número 578/23. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf
- INMUJERES (2021). Las mujeres rurales en México. *Desigualdad en cifras*. Año 7, Boletín no. 11. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N11.pdf
- INMUJERES (2024). Las mujeres rurales, autonomía económica y acceso a la tierra. *Desigualdad en cifras*. Año 10, Boletín No. 3. Recuperado el 5 de agosto de 2024. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BN3_2024_VoBo.pdf
- ONU Mujeres (2021). *Medición del uso del tiempo: una evaluación de los problemas y desafíos en la elaboración de encuestas sobre uso del tiempo, con especial énfasis en los países en desarrollo. Inconsistencias metodológicas, estrategias de armonización y diseños revisados*. Centro Global de Excelencia en Estadísticas de Género. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digital-library/publications/2025/03/medicion-del-uso-del-tiempo-una-evaluacion-de-los-problemas-y-desafios-en-la-elaboracion-de-encuestas-sobre-uso-del-tiempo-con-especial-énfasis-en-los-paises-en-desarrollo-resumen>
- Senado de la República (2024). En comisiones del Senado avanza proyecto para otorgar permiso de paternidad de 20 días laborales. Coordinación de comunicación social. LXV legislatura. Disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8390-en-comisiones-del-senado-avanza-proyecto-para-otorgar-permiso-de-paternidad-de-20-dias-laborales>

Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social [SNTSS] (2021). El logo símbolo del IMSS. Disponible en: <https://sites.google.com/view/va-por-ti-va-por-todos/blog/el-logo-s%C3%ADmbolo-del-imss>

Legislación nacional y tratados internacionales

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (1943). *Ley del Seguro Social*. Diario Oficial. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4555563&fecha=19/01/1943&cod_diario=194788

Capítulo

VII.

Patrones de participación masculina en el trabajo no remunerado a lo largo de la vida. Análisis de las trayectorias de trabajo doméstico y de cuidados de los hombres en México

Mario Martínez Salgado*

* Doctor en Estudios de Población y Maestro en Demografía, por El Colegio de México, y Actuario por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigador de tiempo completo en la Unidad de Investigación sobre Representaciones Culturales y Sociales de la Coordinación de Humanidades de la UNAM y docente invitado en la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la UNAM, Unidad Morelia. Su investigación se centra en los temas de Familia y curso de vida; Uso del tiempo y trabajo no remunerado; y Métodos de investigación social cuantitativos. Disponible en: <https://orcid.org/0000-0002-8979-0250>.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Trabajo no remunerado y desigualdad de género. 3. Identidad masculina y familia. 4. Apuntes metodológicos. 5. Principales hallazgos. 6. Consideraciones finales. Referencias. Anexo.

1. Introducción

En las últimas cinco décadas, México experimentó profundas transformaciones en materia económica, social y política que modificaron tanto la estructura social como diversas instituciones y comportamientos individuales. Entre estas transformaciones resaltan la acelerada industrialización y la extensa urbanización. Otros acontecimientos son el continuo declive de la mortalidad y el acelerado descenso de la fecundidad. Estos cambios impactaron en la estructura y la dinámica de las familias. Las mujeres, como resultado del descenso de la fecundidad, por ejemplo, pasan menos tiempo embarazadas o cuidando hijos pequeños, y el descenso de la mortalidad redujo el número de matrimonios disueltos por viudez antes de alcanzar el final del período reproductivo (Tuirán, 2001).

Asimismo, la reestructuración económica que tuvo lugar en el último tramo del siglo pasado y las continuas crisis produjeron una marcada escasez de oportunidades laborales asalariadas, un crecimiento de las actividades económicas a pequeña escala, un acelerado deterioro del poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores y un aumento de la fuerza de trabajo femenina (Pozas, 2010). Para paliar los efectos negativos de este escenario económico en los hogares, las familias incrementaron el número de perceptores económicos, cambiaron los patrones de consumo y de distribución de los recursos, e insertaron a algunos de sus miembros en el mercado laboral a través de las redes de parentesco (Gonzalbo y Rabell, 2004).

En lo que va del presente siglo estas transformaciones se han intensificado. La integración a la economía global produjo cambios en las estructuras productivas dando como resultado una creciente precariedad del empleo y bajos salarios, y una creciente demanda de mano de obra femenina en la industria manufacturera y en los servicios (Oliveira y Ariza, 2000).

El conjunto de estos procesos ha repercutido en la organización de la vida familiar. De acuerdo con Oliveira y García (2017), en los hogares de doble proveeduría, las parejas negocian con mayor frecuencia las cargas y la distribución de las tareas domésticas y de cuidados. Todo esto contribuye a socavar la posición de autoridad de los hombres en la toma de decisiones y el ejercicio del poder en sus hogares, dando lugar a continuas presiones, tensiones y conflictos en la vida familiar (García y Oliveira, 2006). A estos cambios se suma la aparición de nuevas representaciones y discursos sobre la pareja, la sexualidad y la familia, que se observan primero en las poblaciones urbanas de los estratos mejor acomodados y altamente escolarizados y, con el paso del tiempo, también entre los grupos sociales urbanos más empobrecidos y entre la población rural (Rojas y Martínez Salgado, 2018). Esto da lugar a un amplio espectro de patrones sociales y culturales sobre la vida familiar y conyugal. Así, en la actualidad, los patrones familiares y conyugales tradicionales coexisten con nuevas alternativas accesibles para la población en términos de creencias y prácticas, lo que hace que las relaciones de género sean hoy más complejas (Nehring, 2005; Rojas, 2022).

Es en este contexto social particular que la presente investigación busca aportar a la investigación social sobre las relaciones de género y en particular sobre el rol de los varones en la dinámica familiar. Desde la perspectiva de curso de vida y de los estudios sobre masculinidades, el objetivo general de este capítulo es estudiar la participación de los hombres mexicanos en el ámbito doméstico a lo largo de la vida en lo que va del presente siglo. El interés es hacer notar los cambios y avances, pero también hacer visibles las resistencias frente a los cambios. Se busca aportar elementos analíticos que detonen nuevas temáticas y problemas de investigación, y que contribuyan a la formulación de medidas y acciones de política pública encaminadas a lograr una equitativa distribución de la carga de trabajo no remunerado en los hogares.

En esta investigación, además de la perspectiva de curso de vida y de los estudios sobre masculinidades, se integrará la desigualdad social como un eje de análisis. Con esto se pretende valorar si, por ejemplo, las condiciones de origen social y composición y dinámicas de las familias de origen se asocian con determinados niveles de corresponsabilidad de los hombres en la vida adulta. En términos generales, es de interés incorporar al análisis distintas fuentes de desigualdad y valorar los cambios en la participación masculina en el ámbito doméstico a lo largo de la vida.

Con esta intención, en las siguientes secciones se destacan algunos hallazgos de investigación sobre el trabajo no remunerado y su realización casi exclusiva por parte de las mujeres, después se exponen algunos elementos sobre la identidad masculina presentes en los estudios sobre masculinidades y algunas de sus expresiones en el ámbito familiar, posteriormente, se detallan los aspectos metodológicos de esta investigación y concluimos exponiendo sus principales resultados antes de presentar algunos apuntes finales.

2. Trabajo no remunerado y desigualdad de género

América Latina se caracteriza por una persistente desigualdad económica y de género. A esto han contribuido las particularidades de los mercados laborales, la desigual distribución de oportunidades y las débiles, cuando no inexistentes, políticas en favor de la articulación entre la vida laboral y familiar. Asimismo, la organización social del cuidado en la región es diversa debido a las diferentes dinámicas familiares diferenciadas, a los disímiles mercados laborales y estructuras económicas, así como a las distintas fortalezas y tradiciones de los Estados (Batthyány, 2015).

No obstante, un rasgo común entre los países latinoamericanos es el aumento de la participación laboral de las mujeres (García, 2019; Rodríguez y García, 2022; Wainerman, 2007). Este hecho ha resultado en una extensión considerable de su tiempo de trabajo, ya que siguen siendo ellas las que se encargan de las responsabilidades familiares; en cambio, los hombres se dedican mayormente al trabajo

remunerado, con una menor participación e inversión de tiempo en las actividades domésticas y de cuidado (Batthyány, 2015; Rico y Robles, 2016).

Si bien el trabajo no remunerado es indispensable para el sostenimiento de la vida de cualquier persona, el conjunto de actividades que esto implica les ha sido impuesto históricamente a las mujeres como un acto altruista obligatorio (Durán, 2018; Wainerman, 2007). De esta manera, las mujeres viven en desigualdad de condiciones al tener que cumplir con estas exigencias, cuya carga de tiempo en ocasiones las obliga a aceptar empleos con insuficientes beneficios económicos y sociales, pero flexibles, cuando no las obliga a dejar el trabajo por el que reciben una remuneración.

En México, las mujeres dedican dos tercios del tiempo total trabajado a la realización de trabajo no remunerado, en tanto que los hombres dedican menos de un tercio a estas labores (Rodríguez y García, 2022). Asimismo, el tiempo que destinan los hombres a las labores de cuidados permanece prácticamente invariable a lo largo de su vida, en tanto que en el caso de las mujeres este se incrementa contundentemente en los tramos de vida asociados con la presencia de infantes en los hogares (Martínez Salgado y Rojas, 2016; Rodríguez y García, 2022). Más aún, la mayoría de las tareas que realizan los hombres como trabajo doméstico son ocasionales y están asociadas al cumplimiento del rol de proveedor (hacer compras, realizar pagos y reparar o dar mantenimiento a cosas en el hogar) (Wainerman, 2007), y la participación en los cuidados, cuando ocurre, suele estar asociada con los cuidados pasivos (cuidar mientras se hace otra actividad), también con ayudar en tareas escolares y con llevar o recoger a los menores de edad (Rojas y Martínez Salgado, 2018).

De acuerdo con Pont *et al.* (2021), la división sexo-genérica del trabajo, la falta de valoración y visibilidad del trabajo de cuidados, la percepción de las mujeres como cuidadoras naturales y los estereotipos de género constituyen los principales nudos de la desigualdad de género. Esta discusión está presente en la agenda de los principales organismos internacionales, que buscan que se reconozca la importancia que el trabajo no remunerado tiene para el desarrollo de los países. Por ejemplo, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

de El Cairo de 1994 se fijó como uno de sus objetivos “establecer la igualdad de géneros en todas las esferas de la vida, incluyendo la familiar y la comunitaria, y promover y capacitar a los hombres para que se responsabilicen de su comportamiento sexual y reproductivo, y de sus roles sociales y familiares” (Organización de las Naciones Unidas, [ONU] 1995, p. 22). De igual forma, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 se estableció que los gobiernos deberían formular métodos para medir y valorar el aporte del trabajo no remunerado a la economía nacional, y en ello reconocer que las mujeres son las que han desempeñado la mayor parte del trabajo no remunerado en el hogar (ONU Mujeres, 1995). También, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 se establece la necesidad de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas y, de manera particular, buscar el reconocimiento y la valoración del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados mediante la provisión de servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social, así como la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia (ONU Mujeres, 2015).

Por lo anterior, se vuelve imperante desarrollar esfuerzos de investigación que contribuyan a evidenciar y disminuir las importantes inequidades de género existentes, así como a mejorar en un sentido amplio la situación de desventaja de las mujeres.

3. Identidad masculina y familia

A pesar de las profundas transformaciones que la sociedad experimentó en su historia reciente, la participación de los hombres en el ámbito doméstico no muestra cambios de igual calado (Wainerman, 2007). Las tradiciones y normas culturales de género establecen como femeninos los trabajos reproductivos relacionados con el cuidado y las tareas domésticas de manutención cotidiana, y marcan como responsabilidad de los hombres la proveeduría económica de los hogares (Lamas, 2018). Es esta persistente división del trabajo no remunerado, como generadora de desigualdad entre los géneros, la que guía esta investigación.

Con esta dirección, además de lo antes expuesto, es preciso apuntar que la identidad masculina refiere a un conjunto de actitudes y prácticas que moldean la

forma de pensar, las percepciones e interpretaciones sobre la vida personal y social, así como los contextos de socialización, los sentimientos y las conductas de los hombres (Rojas, 2021). Es un proceso que se desarrolla a lo largo de la vida, en el que los hombres buscan permanentemente reafirmar los atributos masculinos asociados con la sexualidad, la procreación, el trabajo y la proveeduría, y con ello obtener el reconocimiento social de otros hombres (Rojas, 2022).

Es posible plantear, de esta forma, que existen modelos de masculinidad asociados a determinados contextos sociales y culturales, y a cada etapa de la vida (Rojas, 2022). Los atributos que distinguen a los hombres están sostenidos y reforzados por una serie de mandatos sociales en distintos momentos de la vida. En el marco de los estudios sobre masculinidades, la paternidad y el rol de proveedor económico familiar, entre otros, son parte de la formación de la identidad masculina (García y Oliveira, 2006; Martínez Salgado, 2014).

La paternidad es un elemento constitutivo y fundamental del modelo de masculinidad dominante que da sentido a la existencia vital y cotidiana de los hombres (Olavarría, 2006). Esta experiencia significa asumir responsabilidades nuevas y confirmar la virilidad siempre puesta en duda (Fuller, 2000). En contextos populares, la paternidad es considerada como constitutiva de la masculinidad y, por ello, de los proyectos de vida de los jóvenes, aunque en pocos casos dan a la figura paterna otras funciones como cuidar a los hijos, acompañarlos o participar en las tareas domésticas (Stern *et al.*, 2003).

Por otra parte, el ingreso al mercado laboral es una de las transiciones más importantes en la vida de los hombres porque con ello comienzan a adquirir la capacidad para cumplir con la expectativa social y cultural del rol de proveedor económico. Entre los hombres que se han unido conyugalmente, que son padres y han formado una familia, el rol de proveedor económico tiene un carácter estructurador (Olavarría, 2006). En diversos contextos ser proveedor económico tiene una importante connotación simbólica porque se asocia a la idea del poder y autoridad, a las nociones de responsabilidad, protección y apoyo, representación de la familia y defensa del honor (García y Oliveira, 2006).

Además, las transformaciones económicas recientes han propiciado cambios en las estructuras ocupacionales, los mercados de trabajo en la actualidad se caracterizan por la inestabilidad, la precariedad e incluso la pérdida de los empleos, aspectos que impactan considerablemente en las expectativas respecto a la seguridad laboral a largo plazo (Rojas, 2022). Asimismo, la creciente y sistemática incorporación de las mujeres a la actividad laboral ha generado cambios de orden cultural que se asocian con profundas modificaciones en la percepción de autonomía y en la participación social de las mujeres (Arriagada, 2017). Estos hechos en ciertos contextos han contribuido a debilitar la figura del hombre proveedor como componente esencial de la identidad masculina (Olavarría, 2006). La aparición de patrones de autoridad en los hogares con esquemas de aportación y distribución del ingreso menos tradicionales los confronta, les plantea cuestionamientos sobre la insuficiencia del rol de proveedor y la necesidad de establecer otras formas de comprometerse y relacionarse con sus familias (Olavarría, 2006; Salguero, 2008). No obstante, hasta ahora los cambios emprendidos por los varones en el ámbito doméstico distan de los hechos por las mujeres en el mundo laboral (Wainerman, 2007).

4. Apuntes metodológicos

En este trabajo se recurre a un abordaje cuantitativo para el estudio de la participación de los hombres en el trabajo doméstico no remunerado y los cuidados a lo largo de la vida. Se utiliza la información de una encuesta nacional con información retrospectiva y se hace uso de métodos estadísticos para el tratamiento de datos longitudinales. A continuación, se presentan algunos elementos de estos recursos y se detalla la forma como fue procesada la información.

a. Encuesta Demográfica Retrospectiva

En 2017 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó el levantamiento más reciente de la Encuesta Demográfica Retrospectiva (EDER).¹

¹ En esta encuesta se aplicó un muestreo probabilístico, estratificado y por conglomerados.

Este instrumento tiene representatividad a nivel nacional, por entidad federativa y para el conjunto de las áreas urbanas y rurales del país.² La EDER es una encuesta de corte longitudinal que proporciona información sobre las historias de vida de mujeres y hombres en varias dimensiones (educativa, laboral, familiar y migratoria, entre otras). En efecto, la EDER registró las historias de vida de personas entre 20 y 54 años, es decir, captó información sobre eventos ocurridos a lo largo de las últimas cuatro décadas del siglo pasado y las primeras décadas de este siglo (INEGI, 2018). La muestra está compuesta por 23,831 personas (13,082 mujeres y 10,749 hombres) que en conjunto acumulan 886,976 años de vida.

b. Curso de vida y análisis de secuencias

La perspectiva que tiene esta investigación es la de curso de vida. Este enfoque resalta la importancia de considerar los procesos de la vida, la agencia humana, las variaciones de tiempo y lugar, la temporalidad y las vidas vinculadas (Elder *et al.*, 2003); además, se conceptualizan y articulan las dimensiones tiempo, contexto y procesos (Elder, 1994 y 1998). Desde esta perspectiva, un proceso se puede describir en su estructura utilizando los conceptos trayectoria, etapa, transición y evento. De acuerdo con Gauthier (2023), la trayectoria capta la variación de los roles que tiene un individuo a lo largo de la vida. La etapa se refiere a los lapsos de vida caracterizados por cierta estabilidad en términos estructurales o funcionales. La idea de cambio al final de una etapa da lugar a la noción de transición, que marca el paso de un estadio a otro y puede ocurrir en cualquier momento de la vida. Por otra parte, un evento significativo se asocia con una transición; por ejemplo, el nacimiento de un hijo se asocia con la transición a la paternidad o maternidad.

El análisis de secuencias permite captar elementos fundamentales del curso de vida. Se trata de una aproximación conceptual y metodológica en la que se estudia la sucesión cronológica de eventos o estados en la vida de las personas (Gauthier

² El levantamiento anterior de la EDER es de 2011 y ofrece información representativa a nivel nacional y para el conjunto de áreas urbanas.

et al., 2014). Es un instrumento de gran utilidad para el análisis del curso de vida y la comprensión de una amplia gama de procesos. En el análisis de secuencias se da prioridad a los efectos de los eventos en el mediano y largo plazo, y a la búsqueda de regularidades en los fenómenos sociales (Brzinsky-Fay y Kohler, 2010). En términos operativos, a partir de una serie de estados previamente definidos se construyen las secuencias individuales, entre ellas se evalúa el grado de (di)similitud y con ello se agrupan las secuencias más similares para reducir la complejidad y crear una tipología (Gauthier, 2023). En el método de análisis por alineación óptima (OMA, por sus siglas en inglés Optimal Matching Analysis), las secuencias se alinean por pares y se transforma una secuencia en otra a partir de inserciones, borrados y sustituciones de estados (costos de sustitución). El resultado de este procedimiento es una matriz de distancias, que sirve de insumo a un análisis de clúster³ con el que, finalmente, se producen grupos de secuencias (Gauthier *et al.*, 2014).

c. Procesamiento de la información

En este estudio se centra la atención en las trayectorias de vida de los hombres de 25 años y más, alguna vez unidos y que residieron con su pareja conyugal al menos el primer año. Tras este recorte, el universo de estudio es de 7,359 varones, que corresponde al 92.1% de los hombres alguna vez unidos. Para definir los estados con los que se construyeron las secuencias individuales se recurrió a una de las innovaciones de la EDER más reciente. A diferencia de los proyectos anteriores, en el levantamiento de 2017 se registraron los periodos de al menos un año donde las personas realizaron, de manera exclusiva o compartida, trabajo doméstico o de cuidado para su familia sin recibir remuneración. En el caso del trabajo de cuidados, se puede distinguir si este era para niños y niñas menores de 6 años, personas en situación de enfermedad y/o personas mayores.⁴ Con base en esto, para construir las secuencias individuales se consideraron las actividades no remuneradas sin diferenciar si estas son compartidas o exclusivas, y en el caso

³ Esta es una técnica estadística que se usa para agrupar elementos en conjuntos, la idea general es que los elementos de un mismo grupo sean más parecidos entre sí que con los de otros grupos.

⁴ La realización simultánea de labores domésticas y de cuidados se registró como trabajo de cuidados.

de los cuidados sin importar si quien los recibe es un infante, una persona en situación de enfermedad o una persona mayor;⁵ así, a cada año de vida de los varones le fue asignado uno de los siguientes estados, dependiendo de la actividad en el hogar en que participa: 1) Trabajo doméstico; 2) Trabajo de cuidados; y 3) No participa.

Como ya se adelantó, se utiliza el método OMA para analizar las secuencias individuales construidas con los estados anteriores. Ahora bien, en el OMA los datos de las secuencias se suelen desplegar con relación a la edad, esto significa que se define un lapso de vida y se disponen los estados en cada edad. Una alternativa menos utilizada es sincronizar las secuencias con referencia a un evento específico y relevante en el curso de vida. De acuerdo con Colombi y Paye (2014), este tipo de sincronización permite captar las interacciones entre el evento de referencia y las trayectorias que pueden verse afectadas. En el caso de esta investigación, esta interrelación es entre las trayectorias de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y el inicio de la vida conyugal.

En la implementación del OMA se consideró una matriz de costos de sustitución constante y se aplicó un análisis de clúster jerárquico aglomerativo de Ward sobre la matriz de distancias.⁶ La decisión de analizar la solución con tres grupos de secuencias se tomó después de evaluar varias soluciones del análisis de clúster y calcular para cada una de ellas el índice de Silhouette, que es una medida de la cohesión de un grupo en comparación con otros grupos (Kaufman y Rousseeuw, 2005).⁷ Asimismo, en el procesamiento de los datos se usó el Lenguaje R (R Core Team, 2024) y el paquete TraMineR (Gabadinho *et al.*, 2011).⁸ Antes de describir los grupos de secuencias resultantes y de examinar su evolución en el tiempo y

⁵ Solo en el caso de las mujeres estas distinciones son relevantes (Ferraris y Martínez Salgado, 2023); los hombres que realizan trabajo no remunerado lo hacen, la gran mayoría, en modalidad compartida, y el de cuidados lo destinan sobre todo a infantes (Martínez Salgado, en prensa).

⁶ Dentro del análisis de clúster, el método de Ward agrupa los datos en grupos similares siguiendo un enfoque jerárquico, en cada paso se agrupan los elementos más parecidos, minimizando la variabilidad dentro de los grupos.

⁷ El valor del índice asociada con la solución de tres grupos es 0.49, que es solo algo menor que el 0.54 que se observa con la solución de dos grupos. Para el resto de las soluciones el valor del índice oscila entre 0.22 y 0.32 (véase Figura 1A en el Anexo).

⁸ R es un lenguaje de programación y un entorno estadístico diseñado para el análisis y visualización de datos. Por otra parte, el paquete TraMineR es una herramienta especializada en el análisis

las variaciones de acuerdo con algunos atributos sociodemográficos de interés, a continuación, se presenta una breve caracterización de la población masculina en estudio.

d. Perfil de los hombres alguna vez unidos en la EDER

Como se expuso en la sección anterior, en esta investigación el interés está puesto en las trayectorias de vida de los varones de 25 años y más, alguna vez unidos y que residieron con su pareja al menos el primer año de la unión conyugal. Esta submuestra de hombres presenta una edad mediana de 39 años con un rango intercuartil de 33 a 46 años. Además, el *Cuadro 1* muestra algunos datos relevantes para delinear el perfil de esta población. Con respecto al año de nacimiento, casi el 30% nacieron entre 1963 y 1972 (cohorte antigua), 38.5% nacieron entre 1973 y 1982 (cohorte intermedia), y poco más de 31% nacieron entre 1983 y 1992 (cohorte joven).⁹ Con respecto al origen social,¹⁰ más de un tercio tiene un origen social bajo (35.1%), esta fracción es un tanto mayor que la de los varones del estrato medio (34.2%) y en el sector alto se encuentra 30.6% de la población en estudio.

La región y el municipio de socialización refieren al lugar donde las personas pasaron la mayor parte de su infancia (hasta los 15 años). Cerca de una cuarta parte de los varones creció en la región Norte y una fracción similar en la Occidente (24.3% y 25%, respectivamente), en tanto que de la región Centro son 21.6% de los hombres y de la Sur 29%.¹¹ Asimismo, cerca de dos de cada cinco

de secuencias que permite analizar datos en los que se estudian secuencias de eventos o estados a lo largo del tiempo.

⁹ Estas cohortes de nacimiento se corresponden con los grupos de edad en 2017: 45-54, 35-44 y 25-34, respectivamente.

¹⁰ Para cuantificar este aspecto se utiliza el Índice de Orígenes Sociales (Solís y Brunet, 2013), que considera simultáneamente tres dimensiones: a) dimensión de estratificación económica (activos en el hogar en la infancia, hasta los 15 años); b) dimensión de estratificación educativa (escolaridad combinada de ambos padres), y c) dimensión de estratificación ocupacional (estatus ocupacional del jefe económico del hogar o del padre).

¹¹ La región *Norte* la integran los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y Durango; la *Occidente*: Nayarit, Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Colima y Michoacán; la *Centro*: Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala; la *Sur*: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán (véase en Anexo el Mapa 1A).

hombres (42.2%) crecieron en un municipio rural (con menos de 50,000 habitantes), más de la mitad (52.2%) se desarrollaron en los municipios urbanos (demarcaciones con una población de entre 50,000 y 750,000 habitantes) y solo 5.9% de los hombres transitaron su infancia en un municipio metropolitano (municipios con más 750,000 habitantes).

Cuadro 1. Características sociodemográficas de los hombres alguna vez unidos (porcentajes)

Atributo	Porcentaje (%)
Cohorte de nacimiento	
1963-72	30.4
1973-82	38.5
1983-92	31.1
Origen social	
Bajo	35.1
Medio	34.2
Alto	30.6
Región de socialización	
Norte	24.3
Occidente	25
Centro	21.6
Sur	29
Municipio de socialización	
Rural	42.2
Urbano	52
Metropolitano	5.9
Historia laboral remunerada	
Desempleo	5.6
Informal	46
Formal	48.4

Edad a la primera unión		
	Menos de 20 años	25.5
	20 a 24 años	40.4
	25 a 29 años	22.8
	30 años y más	11.3
Progenie		
	No ha sido padre	9.8
	Uno o dos	49.8
	Tres o más	40.4

Fuente: Elaboración propia con los datos de la EDER 2017.

Ahora bien, para caracterizar la trayectoria laboral se tomaron en cuenta las ocupaciones a lo largo de la vida y los periodos con acceso a atención médica por parte del trabajo. Con esto, la historia laboral remunerada se refiere al tipo de empleo que más se repite a partir de los 15 años. De esta forma, destaca que tanto el trabajo formal como el informal congrega a una fracción similar de varones, en el primer caso a 48.4% y en el segundo a 46%.

También, de acuerdo con el calendario de la primera unión conyugal, la mayor parte de los enlaces comienzan cuando los varones tienen entre 20 y 29 años: dos de cada cinco (40.4%) inician en el lapso entre los 20 y 24 años y poco más de una quinta parte (22.8%) tienen lugar entre los 25 y los 29 años, y resalta que una cuarta parte (25.5%) se unió antes de los 20 años. Con respecto a la descendencia, hasta 2017, cerca de uno de cada diez (9.8%) no ha sido padre, alrededor de la mitad (49.8%) tiene una descendencia de uno o dos, y aproximadamente dos de cada cinco (40.4%) tiene una de tres o más.

5. Principales hallazgos

A continuación, se describen las principales características de cada uno de los tres grupos de secuencias. En un primer momento se identifican los rasgos generales y la duración promedio en cada estado antes y después de entrar en unión conyugal, después se analiza la composición de los tres grupos de trayectorias por cohorte de

nacimiento, origen social, lugar de socialización, entre otras características socio-demográficas seleccionadas.

5.1. Grupos de participación en el trabajo no remunerado

Una mirada de conjunto sobre las secuencias permite advertir que hay una fracción importante de trayectorias con una dedicación escasa en el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. El resto, en cambio, se caracteriza por los extensos lapsos de participación en el ámbito doméstico, que comienzan en la juventud y continúan en la vida adulta. Además, en varios de estos casos el inicio de la vida conyugal es un punto de inflexión, donde se pasa de la realización de trabajo doméstico al de cuidados.

Los elementos que distinguen las trayectorias se muestran en las siguientes dos figuras, que se analizan de manera conjunta con el objeto de lograr una visión integral y evitar repeticiones. La *Figura 1* proporciona un primer acercamiento al conjunto de los resultados, en ella se muestran las secuencias individuales por grupo, donde es posible observar el ordenamiento de los estados y su extensión; y en la parte de abajo la distribución de los estados en cada año, tomando como referencia la entrada en unión conyugal (Año 0). En la *Figura 2* se presenta, para cada grupo de secuencias, el tiempo promedio en cada estado antes y después de entrar en unión conyugal. Con base en esto, enseguida se presentan los tres patrones de dedicación al trabajo no remunerado de los hombres en México a lo largo de la vida.

Grupo I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados

Es el grupo menos numeroso, lo integran 10.4% de las trayectorias. Se caracteriza, sobre todo, por los tramos con dedicación al trabajo doméstico antes de la primera unión conyugal y de cuidados después. Antes de la entrada en unión cerca de la mitad de las trayectorias exhiben lapsos de dedicación al trabajo doméstico que se extienden por alrededor de 10 años y, tras el inicio de la vida conyugal,

casi la totalidad de las trayectorias muestran periodos prolongados con dedicación al trabajo de cuidados no remunerado y en algunos casos se observan alternancias con el trabajo doméstico.¹² De acuerdo con la *Figura 2*, los lapsos de dedicación a las labores domésticas se extienden, antes de la unión, por 5.2 años en promedio; y después la duración media es 2.9 años. Las labores de cuidados, en cambio, son escasas antes de la primera unión conyugal y, posteriormente, se extienden por 12.5 años.

Grupo II. Extensa participación en el trabajo doméstico

Este grupo lo compone 20.5% de las secuencias. En una fracción importante de ellas, los lapsos con dedicación a las actividades domésticas se extienden desde la juventud hasta la vida adulta. También, en algunas trayectorias se observan tramos de participación en el trabajo de cuidados después de iniciar la vida conyugal. El tiempo promedio de participación en las labores domésticas es de 9.3 años antes de la unión y 13.9 años después de la unión. En cuanto al trabajo de cuidados no remunerado, como ya se mencionó, se observa su realización en una fracción reducida de trayectorias (aunque de manera prolongada después de la unión), de modo que la duración promedio de este tipo de trabajo es de 2.7 años tras la entrada en unión.

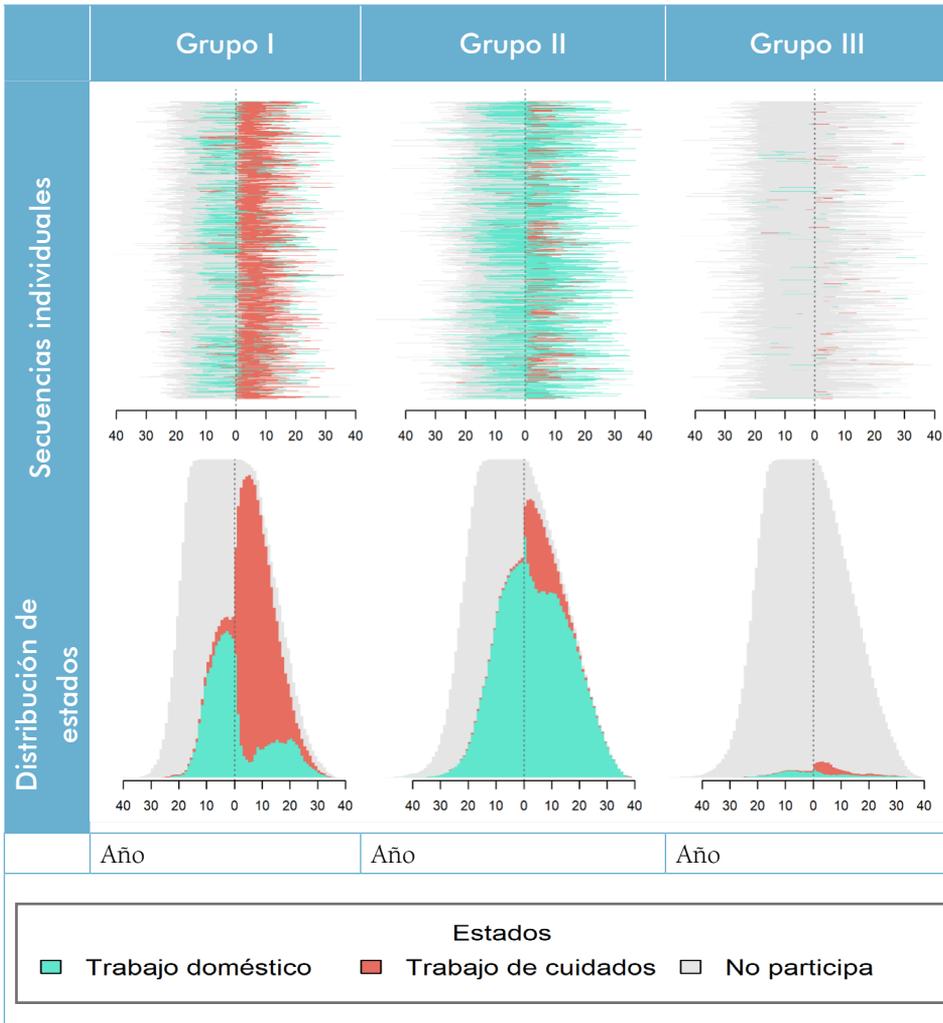
Grupo III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado

Es el conjunto más numeroso, lo componen el 69.1% de las trayectorias. En este grupo, la participación en el trabajo no remunerado, sea doméstico o de cuidados, es mínima. Solo algunas secuencias muestran episodios de trabajo doméstico antes de la unión y de cuidados después de esta. Con respecto a los tiempos promedio, antes de entrar en unión conyugal la dedicación a las labores no remuneradas es

¹² Sobre esto, se debe recordar que en la EDER la realización simultánea de trabajo doméstico y de cuidados se registró como trabajo de cuidados.

prácticamente inexistente y después la duración promedio de los lapsos con dedicación al trabajo doméstico y de cuidados es menor a un año.

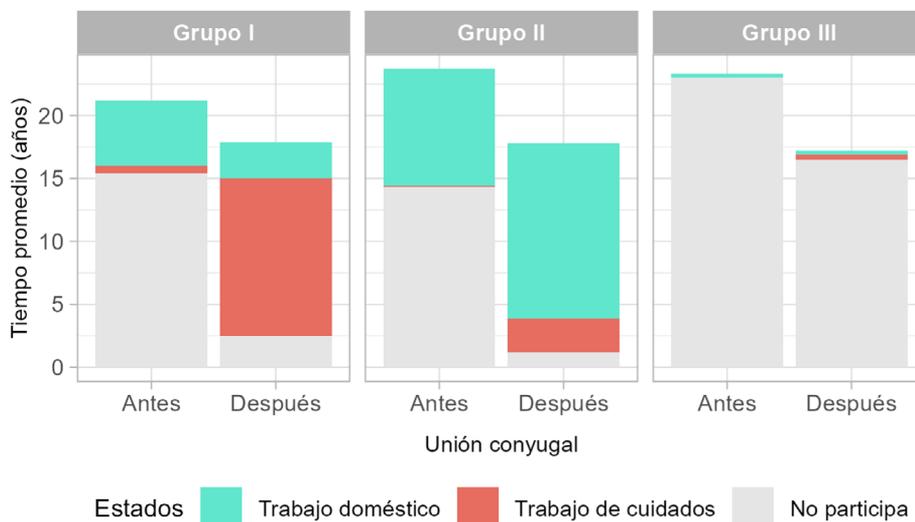
Figura 1. Secuencias individuales y distribución de los estados de trabajo no remunerado antes y después de entrar en unión conyugal



Nota: Grupos: I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados; II. Extensa participación en el trabajo doméstico; y III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado.

Fuente: Elaboración propia con datos de la EDER 2017.

Figura 2. Tiempo promedio dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado antes y después de entrar en unión conyugal



Nota: Grupos: I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados; II. Extensa participación en el trabajo doméstico; y III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Eder 2017.

5.2 Composición de la población de los grupos de participación en el trabajo no remunerado

Una de las inquietudes en esta investigación es sobre la composición de los grupos de secuencias, en particular en qué medida la cohorte de nacimiento, el origen social, el lugar de socialización, la trayectoria laboral remunerada y la conformación familiar definen las trayectorias que siguen los hombres unidos. En este sentido, el Cuadro 2 muestra el porcentaje de varones de acuerdo con estos atributos socio-demográficos según los grupos de secuencias de trabajo no remunerado.

Cuadro 2. Características sociodemográficas de los hombres alguna vez unidos por grupo de secuencias de trabajo no remunerado (porcentajes)

		Grupo de secuencias			Total (%)
		I	II	III	
Cohorte de nacimiento					
	1963-72	20.7	35.2	30.5	30.4
	1973-82	43.7	38.1	37.8	38.5
	1983-92	35.5	26.7	31.8	31.1
Origen social					
	Bajo	36.9	32.3	35.7	35.1
	Medio	37.4	35.8	33.3	34.2
	Alto	25.7	31.9	31	30.6
Región de socialización					
	Norte	29.5	23.1	23.9	24.3
	Occidente	29.7	25.4	24.2	25
	Centro	13.5	20.1	23.3	21.6
	Sur	27.3	31.4	28.6	29
Municipio de socialización					
	Rural	38.1	40.6	43.2	42.2
	Urbano	56.4	53.8	50.8	52
	Metropolitano	5.5	5.7	6	5.9
Historia laboral remunerada					
	Desempleo	5.8	5.7	5.5	5.6
	Informal	43.6	42.6	47.4	46
	Formal	50.6	51.7	47.1	48.4
Edad a la primera unión					
	Menos de 20 años	38.1	21.5	24.8	25.5
	20 a 24 años	44.7	38.7	40.2	40.4
	25 a 29 años	14.4	25.9	23.2	22.8
	30 años y más	2.8	13.9	11.8	11.3

Progenie					
	No ha sido padre	0.9	13.1	10.2	9.8
	Uno o dos	40.2	50.5	51.1	49.8
	Tres o más	58.8	36.4	38.8	40.4
Total		10.4	20.5	69.1	100

Nota: Grupos: I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados; II. Extensa participación en el trabajo doméstico; y III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado.

Fuente: Elaboración propia con datos de la EDER 2017.

A partir de estos datos, en el Grupo I se destaca la presencia de hombres de las cohortes más recientes. La proporción de varones observada en este grupo pertenecientes a las cohortes 1973-1982 y 1983-1992 (43.7% y 35.5%, respectivamente) es mayor a la esperada (38.5% en el primer caso y 31.1% en el segundo). Con respecto al origen social, resalta la baja presencia de hombres del estrato alto, esto si se le compara con la distribución total para este indicador sociodemográfico (25.7% versus 30.6%). En cuanto al lugar de socialización, sobresale el porcentaje de varones que crecieron en la región Norte y en el Occidente (29.5% y 29.7%, respectivamente), lo que contrasta con la baja presencia de los hombres que pasaron su infancia en el Centro (solo 13.5%); también se observa una presencia ligeramente mayor a la esperada de hombres que crecieron en municipios urbanos (56.4% versus 52.0%). Sobre el historial laboral, se observan ligeramente más hombres de los esperados en trayectorias marcadas por los lapsos con empleo formal. Con relación a la conformación familiar, en el Grupo I es notorio el conjunto de varones que se unieron de manera temprana y que tienen una descendencia amplia. En este conjunto 82.9% de los varones se unieron antes de los 25 años (si se toma en cuenta al total de la población masculina, este calendario lo comparte solo 65.8%) y casi 60% tiene al menos tres hijos o hijas (solo 40.4% del total de hombres tiene este tamaño de descendencia). En suma, este conjunto de secuencias se compone, sobre todo, de hombres de las cohortes más recientes, de los estratos medios y bajos, con una infancia y juventud temprana en la región noroccidente y en ciudades intermedias, que iniciaron relativamente temprano la vida conyugal y tienen una descendencia numerosa.

En el conjunto de secuencias perteneciente al Grupo II destaca la cuantía de hombres de la cohorte más antigua (1963-1972) y la baja presencia de hombres de la generación más reciente (1983-1992); en el primer caso, la fracción es del 35.2% y 26.7%, en el segundo, lo que contrasta con lo que se observa para el total de la población (el 30.4% y 31.1%, respectivamente). Por otra parte, alcanza a destacar una subrepresentación de hombres con origen social bajo y una ligera sobrerrepresentación de hombres de los otros estratos. Con respecto al lugar de socialización, sobresale ligeramente la presencia de varones que crecieron en la región Sur, y como en el Grupo I, el bajo número de los que se criaron en el Centro. En cuanto al tamaño del municipio, la fracción de los que se desarrollaron en un municipio rural es levemente menor a la esperada (40.6% contra 42.2%). Además, en este grupo se observa un porcentaje de varones mayor del esperado con historial laboral en empleos formales (51.7% contra 48.4%) y una fracción menor a la esperada con una trayectoria marcada, sobre todo, por los lapsos con un empleo informal (42.6% y 46%, respectivamente). Con relación a la formación familiar, en este conjunto destacan los hombres con un calendario a la unión tardío y los que no han sido padres. La primera unión de cerca del 40% de estos hombres ocurrió cuando tenían 25 años o más, y el 13.1% no ha tenido hijos (para el total de la población masculina estas proporciones son, respectivamente, 34.2% y 9.8%). Así pues, en la composición del Grupo II sobresalen los hombres de las generaciones más antiguas, de los estratos medios y altos, que crecieron en la región Sur, en ambientes urbanos, con trayectorias de trabajo remunerado formal, que entraron en unión tardíamente y con una descendencia reducida, cuando no nula.

Por último, el gran tamaño del Grupo III (cerca del 70% de las secuencias) hace que su composición sociodemográfica discrepe poco del perfil de los hombres alguna vez unidos de la EDER, misma que se presentó al final de la sección metodológica. Dicho de otra forma, no se observan grandes diferencias entre la distribución de los hombres en este grupo y la distribución total de la población masculina en los atributos cohorte de nacimiento, origen social, municipio de socialización, trayectoria laboral remunerada y conformación familiar. No obstante, en este conjunto de secuencias resalta levemente la fracción de hombres que crecieron en la región Centro con respecto a la proporción que corresponde al conjunto de la población masculina.

5.3. Resultado del modelo multivariado

Con el objeto de lograr un acercamiento más detallado a la manera en que se expresan las características sociodemográficas de origen y otras que sintetizan otras etapas de la vida, se estimó un modelo de regresión logística multinomial sobre la probabilidad de recorrer las trayectorias del Grupo I y Grupo II con respecto a la del Grupo III.¹³ Las variables explicativas son las mismas que se utilizaron en la sección anterior y se agrega el sostén económico en el hogar familiar como aproximación a las relaciones de género en la familia de origen. En el Cuadro 3 se presentan los resultados de las razones de momios estimadas con el modelo.¹⁴

Cuadro 3. Razones de momios estimadas con una regresión logística multinomial sobre el tipo de trayectoria de trabajo no remunerado transitada

	Grupo I contra Grupo III		Grupo II contra Grupo III	
Cohorte de nacimiento				
1963-72 (<i>ref.</i>)				
1973-82	1.85	***	0.86	*
1983-92	2.02	***	0.69	***
Origen social				
Bajo (<i>ref.</i>)				
Medio	1.10		1.15	
Alto	0.89		1.05	

¹³ Un modelo de regresión logística multinomial es una técnica estadística útil para predecir una variable de categorías múltiples a partir de varias variables explicativas; se utiliza cuando la variable que queremos predecir tiene más de dos opciones posibles. En este trabajo se eligió el conjunto de secuencias Grupo III como referencia porque es el que concentra la mayor cantidad de casos y en cierta forma representa una variante hegemónica de la masculinidad.

¹⁴ Las razones de momios son una medida estadística que se usa para comparar la probabilidad de que ocurra un evento en dos grupos diferentes.

Región de socialización					
	Norte	1.94	***	1.06	
	Occidente	1.95	***	1.23	*
	Centro (<i>ref.</i>)				
	Sur	1.62	***	1.32	**
Municipio de socialización					
	Rural (<i>ref.</i>)				
	Urbano	1.22	*	1.11	
	Metropolitano	1.15		1.04	
Historia laboral remunerada					
	Desempleo	1.21		1.13	
	Informal (<i>ref.</i>)				
	Formal	1.24	*	1.18	*
Edad a la primera unión					
	Menos de 20 años	1.22		0.92	
	20 a 24 años (<i>ref.</i>)				
	25 a 29 años	0.70	**	1.10	
	30 años y más	0.36	***	1.05	
Progenie					
	No ha sido padre	0.14	***	1.29	**
	Uno o dos (<i>ref.</i>)				
	Tres o más	1.96	***	0.93	
Sostén económico en el hogar de origen					
	Padre (<i>ref.</i>)				
	Ambos	0.92		1.06	
	Madre	0.98		1.25	*
	Otra persona	0.98		1.50	**
	Constante	0.04	***	0.23	***

Nota: Grupos: I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados; II. Extensa participación en el trabajo doméstico; y III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado.

* $p < 0.03$; ** $p < 0.01$; *** $p < 0.001$.

Fuente: Elaboración propia con datos de la EDER 2017.

El primer contraste entre grupos permite confirmar y robustecer algunos de los hallazgos derivados del análisis bivariado anterior.¹⁵ Esto es, los hombres de las generaciones más recientes tienen mayores probabilidades de encontrarse en las trayectorias del Grupo I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados que del Grupo III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado, esto manteniendo el resto de las variables constantes. También, los varones que crecieron fuera de la región Centro, lo mismo que quienes lo hicieron en ámbitos urbanos, tienen mayores probabilidades de hallarse en el Grupo I (Contra Grupo III). De igual manera, los hombres que se caracterizan por tener trayectorias laborales sobre todo con empleos formales, respecto de los que transitan mayormente en trabajos informales, tienen una probabilidad mayor de situarse en el Grupo I. Con respecto a la conformación familiar, la edad a la primera unión y el tamaño de la descendencia también se expresan en las probabilidades de encontrarse en el Grupo I; esto es, tienen una probabilidad menor de pertenecer a este grupo quienes se unieron de manera tardía y quienes no tienen descendencia (tener una progenie amplia aumenta las probabilidades).

El segundo contraste, entre el Grupo II. Extensa participación en el trabajo doméstico y el Grupo III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado, también confirma los resultados previos, en tanto que los varones de la cohorte más antigua tienen mayores probabilidades de encontrarse en las trayectorias del Grupo II, esto manteniendo el resto de las variables constantes. Igualmente, los hombres que crecieron en el Occidente y Sur del país, respecto a los del Centro, tienen mayores probabilidades de situarse en el Grupo II en lugar del Grupo III. La trayectoria laboral, por su parte, opera de igual forma que en el contraste entre los grupos anteriores; un historial laboral con empleos formales, respecto a uno con trabajos informales, aumenta la probabilidad de hallarse en el Grupo II. Asimismo, los varones que no han tenido descendencia tienen mayores probabilidades de encontrarse en las trayectorias del Grupo II que en las del Grupo III, lo anterior manteniendo el resto de las variables constantes. Sobre el sostén económico en el hogar de origen, el modelo muestra que los hombres que fueron mantenidos económicamente solo

¹⁵ El análisis bivariado es un método que se usa para estudiar la relación entre dos variables, su objetivo es identificar si existe una relación entre ellas y de qué tipo se trata.

por su madre, respecto a quienes los mantuvo el padre, tienen una probabilidad mayor de situarse en el Grupo II. Extensa participación en el trabajo doméstico.

Además de estimar las razones de momios, el modelo logístico multinomial permite calcular las probabilidades asociadas a cada grupo de secuencias de acuerdo con las categorías de las variables sociodemográficas consideradas en el estudio. A continuación, se aprovecha esta posibilidad para mostrar, a modo de resumen, las probabilidades asociadas con cada conjunto de trayectorias para tres perfiles hipotéticos de hombres alguna vez unidos. En esto, el interés radica en comparar la probabilidad de pertenecer a un grupo específico entre los distintos perfiles, más que resaltar la diferencia entre las probabilidades al interior de cada perfil.

El primer perfil corresponde a un hombre de la cohorte más antigua, con un origen social bajo, donde su padre fue el que mantuvo económicamente a la familia, que creció en la región Centro en un municipio rural, que tiene una trayectoria laboral sobre todo con trabajos informales, que se unió a una edad normativa (20 a 24 años) y que es padre de uno o dos hijos o hijas. La probabilidad de que este tipo de hombres se encuentre en el Grupo III. Escasa dedicación al trabajo no remunerado es del 79%, que es varias veces mayor a que se sitúe en el Grupo II (18%) o en el Grupo I (3%).

En contraste, el segundo perfil se refiere a un hombre de la cohorte más reciente, con un origen social medio, proveniente de un hogar donde padre y madre participaron en la manutención económica de la familia, que creció en la región Norte en un municipio urbano, con una trayectoria laboral marcada por los empleos formales, que se unió a temprana edad y que es padre de al menos tres hijos o hijas. En los hombres que cumplen con estas condiciones es que se obtiene una de las probabilidades más altas de encontrarse en el Grupo I. Participación en el trabajo doméstico y amplia dedicación al trabajo de cuidados (30.4%), en tanto que la probabilidad de situarse en el Grupo II es baja (12.9%) y de hallarse en el Grupo III es alta (56.7%) aunque no tanto como en el caso anterior.

Por último, el tercer perfil es el de un hombre de la cohorte intermedia, con un origen social medio, que durante la infancia fue mantenido económicamente por

su madre y que creció en un entorno urbano en la región Sur, cuyas experiencias laborales se asocian con empleos formales, que se unió a una edad tardía y que no ha tenido hijos. Los varones con estas características muestran una de las mayores probabilidades de pertenecer al Grupo II. Extensa participación en el trabajo doméstico (39.5%), así como una de las menores de encontrarse en el Grupo I (0.5%) y en este escenario la probabilidad de hallarse en el Grupo III es semejante a la del perfil anterior (60.0%).

Estos resultados, si bien muestran que las condiciones que favorecen o restringen la participación de los hombres en el ámbito doméstico son amplias, revelan que sin importar el entramado de condiciones socioeconómicas y demográficas la probabilidad de seguir o trazar una trayectoria con nula participación en el trabajo no remunerado es alta (mayor a 50%) en cualquier caso. Esto muestra, de alguna manera, la relevancia del contexto de género normativo que limita las opciones y decisiones de los varones y los obliga a llevar una vida familiar con poco o nulo involucramiento en las tareas domésticas y de cuidados no remunerados.

6. Consideraciones finales

Estudiar la participación de los hombres en la vida doméstica con una perspectiva de curso de vida y de género es relevante para identificar los efectos de los preceptos de masculinidad en la acumulación de condiciones de desigualdad para las mujeres y las familias. Analizar el papel de los hombres en el ámbito doméstico como un proceso no solo es examinar lo que hace un grupo de la población, también es estudiar las formas como se producen y reproducen los mandatos de masculinidad. De esta forma, en esta investigación se apuntó a identificar y describir las trayectorias de vida dedicadas a la realización o no de trabajo no remunerado de los hombres mexicanos.

En este sentido, se dio cuenta de dos grupos de varones cuya dedicación a las actividades domésticas y de cuidados a lo largo de la vida es prolongada, y de otro muy numeroso cuya dedicación es escasa. Asimismo, se encontró que con el paso del tiempo el grupo con participación casi exclusiva en el trabajo doméstico disminuye su presencia; en cambio, el conjunto con dedicación en lo doméstico y los cuidados aumenta su peso en las generaciones más recientes. Estos resultados sugieren, por un lado, que aún la participación de los hombres en el trabajo no remunerado es muy baja; y por otro, que el cambio se da en el tipo de trabajo en que se implican los hombres, pues se pasa de una dedicación casi exclusiva a las tareas domésticas (probablemente relacionadas con el rol de proveedor como hacer compras, realizar pagos y reparar o dar mantenimiento a cosas en el hogar) a otra que incluye, además, labores de cuidados.

En el estudio también se reportaron las variaciones asociadas al contexto de origen socioeconómico y cultural, a la trayectoria laboral remunerada y a la conformación familiar. Los resultados apuntan a una mayor presencia de hombres con dedicación al trabajo no remunerado en los municipios urbanos y en la región Norte, Occidente y Sur, principalmente. En contraste, en los municipios rurales y en la región Centro son más visibles los hombres con escasa participación. También se encontró que la informalidad en el empleo condiciona la implicación de los hombres en las tareas no remuneradas, probablemente asociado a lo extenso de los horarios laborales en estos trabajos, entre otras cuestiones.

Por último, se destaca un hallazgo difícil de observar en investigaciones con datos transversales o de momento (como las encuestas sobre el uso del tiempo). Esto es, si los hombres se involucran a edades tempranas y de manera continua en las tareas domésticas, entonces es muy probable que lo hagan de forma constante en las etapas adultas. Así, se resalta la importancia de incentivar en los niños y jóvenes varones la colaboración en las labores domésticas para que después sean adultos corresponsables. Para esto se requiere de la implementación de estrategias que ayuden a cambiar las normas culturales y sociales sobre el género y la responsabilidad de los hombres en las labores domésticas. Esto no debe ser solamente responsabilidad de las familias (madres), el Estado debe tener un rol activo en el diseño e implementación de las acciones. En la escuela, por ejemplo, se debe incluir de manera definitiva la igualdad de género y la corresponsabilidad en las labores domésticas como parte de la educación básica y media. En estos espacios se pueden organizar actividades que promuevan habilidades domésticas para todos los estudiantes, no solo para las alumnas. También, en la formación docente se deben incluir temas de género y corresponsabilidad para que este personal pueda modelar y reforzar valores en el aula que conduzcan a una sociedad más equitativa. Igualmente, se pueden implementar programas dirigidos a los padres sobre la importancia de inculcar valores de igualdad y corresponsabilidad en sus hijos desde una edad temprana.

Referencias

Documentos académicos

- Arriagada, I. (2017). Familias y hogares en América Latina. En Nájera, García y Brígida (coords.), *Hogares y trabajadores en México en el siglo XXI* (pp. 25-70). Ciudad de México: El Colegio de México.
- Batthyány, K. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales. *Asuntos de Género*, (124).
- Brzinsky-Fay, C. y Kohler, U. (2010). New Developments in Sequence Analysis. *Sociological Methods & Research*, 38(3), 359–364. DOI: <https://doi.org/10.1177/0049124110363371>.
- Colombi, D. y Paye, S. (2014). Synchronizing sequences. An analytic approach to explore relationships between events and temporal patterns. En Blanchard, Bühlmann y Gauthier (eds.), *Advances in Sequence Analysis: Theory, Method, Applications* (pp. 249-264). Springer.
- Durán, M. Á. (2018). Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado. En *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticos públicos* (pp. 27-45). ONU Mujeres, México.
- Elder, G. (1994). Time, human agency, and social change: Perspectives on the life course. *Social Psychology Quarterly*, 57(1), pp. 4-15. DOI: <https://doi.org/10.2307/2786971>.
- Elder, G. (1998). The Life Course as Developmental Theory. *Child Development*, 69(1), pp. 1-12. DOI: <https://doi.org/10.2307/1132065>.
- Elder, G., Kirkpatrick, M. y Crosnoe, R. (2003). The emergence and development of life course theory. En Mortimer y Shanahan (eds.) *Handbook of the life course* (pp. 3-17), Nueva York: Springer.

- Ferraris, S. y Martínez, M. (2014). "Desigualdad de género, informalidad laboral y trabajo no remunerado en México". En Zavala, M. E. y Sebillé, P. (coords.) *La Odissea de las generaciones en México: de las historias de vida a los territorios*. (pp. 367-391). México: El Colegio de México.
- Fuller, N. (2000). Significados y prácticas de paternidad entre varones urbanos de Perú. En Fuller (ed.) *Paternidades en América Latina* (pp. 35-90). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gabadinho, A., Ritschard, G., Studer, M., y Müller, N. (2011). *Mining sequence data in R with the TraMineR package: A user's guide*. Geneva: Department of Econometrics and Laboratory of Demography.
- García, B. (2019). El trabajo doméstico y de cuidado: su importancia y principales hallazgos en el caso mexicano. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 34(2), 237-267. DOI: <https://doi.org/10.24201/edu.v34i2.1811>.
- García, B. y Oliveira, O. (2006). *Las familias en el México metropolitano: visiones femeninas y masculinas*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Gauthier, J. A. (2023). La perspectiva de curso de vida y su operacionalización por medio del análisis de secuencias. Un marco introductorio. En Mier y Terán (coord.) *Trayectorias y desigualdades sociales en el contexto mexicano. Una perspectiva longitudinal* (pp. 31-69). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gauthier, J.A., Bühlmann, F y Blanchard, F (2014). Introduction: Sequence Analysis in 2014. En Blanchard, Bühlmann y Gauthier (eds.), *Advances in Sequence Analysis: Theory, Method, Applications* (pp. 1-17). Springer.
- Gonzalbo, P. y Rabell, C. (2004). La Familia en México. En Rodríguez (coord.) *La familia en Iberoamérica 1550-1980* (pp. 93-126). Colombia, Universidad Externado de Colombia.

- Kaufman, L. y Rousseeuw, P. J. (2005). *Finding Groups in Data. An Introduction to Cluster Analysis*, Nueva Jersey, John Wiley & Sons.
- Lamas, M. (2018). División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida. En *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticos públicos* (pp. 15-26). ONU Mujeres, México.
- Martínez, M. (en prensa) La dedicación de los padres mexicanos al trabajo no remunerado a lo largo de la vida. *Coyuntura Demográfica*, Sociedad Mexicana de Demografía.
- Martínez, M. (2014). El inicio de la paternidad en el proceso de transición a la vida adulta en México. En Mora y de Oliveira (coords.) *Desafíos y paradojas. Los jóvenes frente a las desigualdades sociales* (pp. 71-101), México, D.F.: COLMEX.
- Martínez, M. y Rojas, O. (2016). Una nueva mirada a la participación masculina en el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos en México. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 31(3), pp. 635-662. DOI: <https://doi.org/10.24201/edu.v31i3.14>.
- Nehring, D. (2005). Reflexiones sobre la construcción cultural de las relaciones de género en México. *Papeles de población*, 11(45). pp. 221-245.
- Olavarría, J. (2006). Hombres e identidad de género: algunos elementos sobre los recursos de poder y violencia masculina. En Careaga y Cruz (coords.) *Debates sobre masculinidades* (pp. 115-130), México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Oliveira, O. y Ariza, M. (2000). Género, trabajo y exclusión social en México. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 15(1), pp. 11-33.
- Oliveira, O. y García, B. (2017). Aproximaciones sociodemográficas a estudio de los hogares y familia en México. En Nájera, García y Pacheco (coords.),

Hogares y trabajadores en México en el Siglo XXI (pp. 71-128). Ciudad de México: El Colegio de México.

- Pont, V., Bottini, A., Fournier, M. y Veleda, M. (2021). Los cuidados: estado de la cuestión y desafíos para las organizaciones de la economía popular social y solidaria (EPSYS). En Bottini et. al. (Comps.) *Economía popular, social, solidaria y feminista: aportes para el debate y la transformación* (pp. 6-13). Buenos Aires: Red Universitaria de Economía Social Solidaria y Friedrich Ebert Stiftung.
- Pozas, M.Á. (2010). El contexto de la desigualdad internacional y el problema del desarrollo. En Cortés y de Oliveira (coords.), *Los grandes problemas de México. V. Desigualdad social* (pp. 29-60). Ciudad de México: El Colegio de México.
- Rico, M. y Robles, C. (2016). Políticas de cuidado en América Latina: forjando la igualdad. *Asuntos de Género*, (140).
- Rodríguez, M. y García, B. (2022). Trabajo no remunerado en México: un análisis de las diferencias de género en los estados y municipios del país. En Echarri Cánovas y Pérez Amador (eds.) *La igualdad de género en las políticas para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México* (pp. 221-263). Ciudad de México: El Colegio de México.
- Rojas, O. (2022). *Hombres y relaciones de género en México*. México: El Colegio de México.
- Rojas, O. (2021). Masculinidades, desigualdad social y embarazo en varones adolescentes mexicanos. *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 7, e817. DOI: <https://doi.org/10.24201/reg.v7i1.817>.
- Rojas, O. y Martínez M. (2018). Fathers and child raising in Mexico in the early 21st Century. In *Fathers, Childcare and Work* (12), pp. 77-10. Emerald Publishing Limited.

- Salguero, A. (2008). Preguntarse cómo ser padre es también preguntarse cómo ser hombre: reflexiones sobre algunos varones. En Amuchástegui y Szasz (coords.) *Sucede que me canso de ser hombre... Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidades en México* (pp. 563-599). México, El Colegio de México.
- Solís, P. y Brunet, N. (2013). Estructuración por edad del proceso de estratificación social en México. *Revista Latinoamericana de Población*, 7(13), pp. 29-59. DOI: <https://doi.org/10.31406/relap2013.v7.i2.n13.2>.
- Stern, C., Fuentes, C., Lozano, L. y Reysoo, F. (2003). Masculinidad y salud sexual y reproductiva: un estudio de caso con adolescentes de la Ciudad de México. *Salud Pública de México*, 45, pp. 34-43.
- Tuirán, R. (2001). Estructura familiar y trayectorias de vida en México. En Gomes (comp.) *Procesos Sociales, Población y Familia. Alternativas teóricas y empíricas en las investigaciones sobre vida doméstica* (pp. 23-65), Ciudad de México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y Miguel Ángel Porrúa.
- Wainerman, C. (2007). Conyugalidad y paternidad ¿Una revolución estancada? En Gutiérrez, M. A. (Comp.) *Género, familias y trabajo: rupturas y continuidades. Desafíos para la investigación política* (pp. 179-222). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Publicaciones institucionales

- INEGI (2018). Manual de la Encuesta Demográfica Retrospectiva 2017 (EDER). México.
- ONU(1995). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 1994. Nueva York: Naciones Unidas.
- ONU Mujeres (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. Nueva York: Naciones Unidas.

ONU Mujeres (2015). Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Serie: Transformar Nuestro Mundo. Ciudad de México: Naciones Unidas.

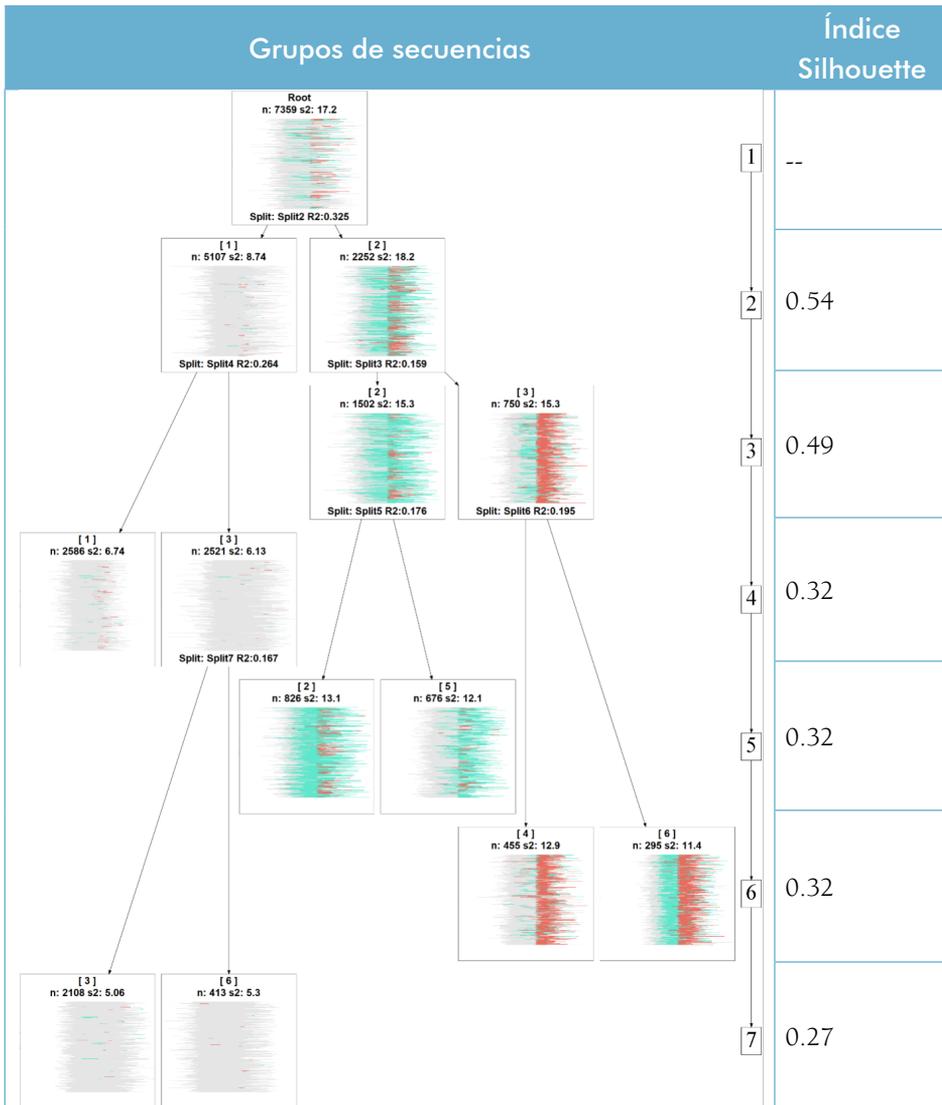
Otras fuentes

Gabadinho, A., Ritschard, G., Studer, M., y Müller, N. (2011). Mining sequence data in R with the TraMineR package: A user's guide. Geneva: Department of Econometrics and Laboratory of Demography.

R Core Team (2024). R: A language and environment for statistical computing. R Foundation for Statistical Computing, Vienna, Austria. Recuperado de URL <http://www.R-project.org/>.

Anexo

Figura 1A. Árbol de secuencias e Índice de Silhouette.
Grupos de secuencias de trabajo no remunerado



Fuente: Elaboración propia con datos de la Eder 2017.

Mapa 1A. Regiones de México



Fuente: Elaboración propia.

Capítulo

VIII.

Autonomía e interdependencia, dos claves para pensar la discapacidad y los cuidados

Leidy Natalia Moreno Rodríguez*

* Comunicadora Social de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), activista de derechos humanos con enfoque en discapacidad y género por más de quince años, consultora latinoamericana experta en interseccionalidad entre discapacidad, género y diversidad sexual, artista escénica y de danza contemporánea inclusiva.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Recorrido de la discapacidad en la historia y la identificación del concepto de capacitismo como sistema de opresión en la lucha por los derechos de las personas con discapacidad. 3. La ideología de la normalidad y el capacitismo como sistema de opresión que atraviesa a las personas con discapacidad. 4. Autonomía e interdependencia desde otra orilla. 5. La capacidad jurídica como parte integral de los derechos humanos. 6. Leyes y políticas públicas de discapacidad y de cuidados que incorporen la interseccionalidad como enfoque. 7. Creación de un Sistema de cuidados y apoyos para responder a la reducción y redistribución del trabajo de cuidados. 8. Lecciones aprendidas y desafíos. Referencias.

“La idea de incompletud humana y de fragilidad laten en cualquier relación, pero las imágenes de la discapacidad permeadas y construidas al amparo de la ideología de la normalidad llevan esa máxima a los límites de lo imposible (de lo impensablemente humano). Quizá por eso no importa tanto si tenemos suficiente claridad acerca de qué es el cuidado o hasta dónde se extiende el sentido del cuidado del otro. Lo importante es advertir y pensar acerca de lo que con certeza no es: el descuido del otro. La falta de provisión de alteridad es descuido, aunque se justifique en nombre del cuidado. Y por ello la responsabilidad ante las relaciones de alteridad requiere fisurar el tono moralizante, misional o salvador del otro” (Angelino M.A., 2014).

1. Introducción

Este capítulo se escribe con el fin de dar algunas líneas para tener en cuenta al momento de la construcción de normas y políticas públicas relacionadas a discapacidad y cuidados, las cuales deben atender lo mencionado en la Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en torno a autonomía y vida independiente. Las agendas de cuidados y discapacidad están interconectadas y se

hace necesario la incorporación de las voces de las personas con discapacidad para su fortalecimiento.

Partiendo del título “Discapacidad y cuidados con base en la autonomía y la interdependencia”, se hará un primer recorrido por los modelos occidentales de la discapacidad para analizar cómo ha sido concebida en distintos momentos de la historia y abordar el concepto de capacitismo como sistema de opresión; seguido a esto, se explorará cómo los conceptos de autonomía e interdependencia tienen una estrecha relación con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, ratificada por México, y, por último, se dará un abordaje sobre cómo un sistema de apoyos basado en los cuidados comunitarios y la figura de la *asistencia personal* pueden posibilitar las autonomías de las personas con discapacidad –incluida la desinstitucionalización– así como de sus familias, conformadas mayoritariamente por mujeres.

2. Recorrido de la discapacidad en la historia y la identificación del concepto de capacitismo como sistema de opresión en la lucha por los derechos de las personas con discapacidad

Los modelos occidentales de la discapacidad se plantean como una manera de comprender la forma en que esta ha sido concebida a lo largo de la historia, pasando por prescindir de esta población por medio de la eliminación física, el encierro forzado o el abandono; así como por una rehabilitación basada en la normalidad obligatoria que debían aceptar las personas para ser reconocidas y validadas en la sociedad; hasta llegar a entender la discapacidad como un concepto en evolución, el cual evidencia que, cuando la persona interactúa con las barreras culturales, comunicacionales y de infraestructura que impone la sociedad, se limita su participación y pleno relacionamiento.

Al tiempo, se hace fundamental el abordaje del concepto de capacitismo, construido por el movimiento de personas con discapacidad como sistema de opresión que atraviesa a este sector social, para entender por qué la exclusión y la desigualdad siguen impactando sus vidas, y de qué manera la movilización social y las alianzas han sido relevantes para confrontar esta forma de violencia estructural.

En aras de dar mayor claridad sobre cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, en este capítulo se darán a conocer: los modelos de prescindencia, el modelo médico-rehabilitador, el modelo social, la definición de la ideología de la normalidad y el concepto de capacitismo, así como el surgimiento del Movimiento de Vida Independiente en Estados Unidos y parte de Europa.

Iniciamos con el modelo de prescindencia, el cual se contextualiza en el siglo XIX y se caracteriza por:

La justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad. En primer lugar, entonces, se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe. En cuanto al segundo presupuesto, se parte de la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga que deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad (Palacios, 2008, p. 37).

La forma de responder era con los infanticidios, la eliminación física o el encierro de por vida. El Estado, al darse cuenta de que no podía seguir prescindiendo de las personas con discapacidad, le da vida al modelo médico-rehabilitador.

En el caso del modelo médico-rehabilitador, como su nombre lo indica, tenía el objetivo de rehabilitar a la persona con el fin de que cumpliera con los más cercanos estándares de normalidad y así poderla reincorporar en la sociedad:

Las características o presupuestos fundamentales de este modelo son dos. En primer lugar, las causas que se alegan para justificar la discapacidad ya no son religiosas, sino que pasan a ser científicas. Se alude pues a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. En segundo lugar, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, sino que ahora se entiende que pueden tener algo que aportar, aunque —como se verá— ello en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas. Desde la visión pre-

valeciente en este modelo, entonces, se considera que la persona con discapacidad puede resultar de algún modo rentable a la sociedad, pero dicha rentabilidad se encontrará supeditada a la rehabilitación o normalización de la persona (Palacios, 2008, p. 66).

Como se observa en este segundo modelo, se le sigue poniendo la carga a la persona con discapacidad, conduciéndola a vivir procesos de rehabilitación, en la mayoría de las ocasiones de forma obligatoria para ser validada socialmente.

Debido a la fuerte movilización de personas con discapacidad en Estados Unidos y Europa en las décadas de 1960 y 1970, exigiendo a los Estados el respeto por los derechos de este colectivo y el mejoramiento de sus condiciones materiales de existencia, surge el modelo social:

Los presupuestos fundamentales de este modelo son dos. En primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En cuanto al segundo presupuesto —que se refiere a la utilidad para la comunidad— se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de las personas —sin discapacidad—. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia (Palacios, 2008, p. 103).

El proceso de movilización que surge en Estados Unidos en las décadas de 1960 y 1970, luego se extendió a Europa occidental en el siglo XX, al cual se le denominó Movimiento de Vida Independiente (MVI), donde organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, universidades y asociaciones de veteranos de guerra se unieron en la exigencia de sus derechos. Su lucha era por ser reconocidos como sujetos políticos y de derechos:

Los que nos desplazamos de forma distinta, los que reciben las sensaciones de otra forma o los que interpretan el mundo de forma muy diferente, no tenemos por qué estar enfermos, podemos ser felices, podemos amar y ser amados, podemos aportar cosas, incluso tomar iniciativas y ser útiles. Nació lo que se conoce como Vida Independiente (Manuel Lobato Galindo, Activista en Vida Independiente).

El objetivo de este movimiento era que las personas discriminadas en razón de la discapacidad pudieran salir de los hospitales, instituciones e incluso de sus casas, en donde estaban recluidas, con el fin de decirle al estado que ellas tenían el derecho de vivir y participar en la comunidad, al igual que a otros derechos que son fundamentales en la calidad de vida de cualquier persona como la educación, el trabajo, la salud, la recreación, la movilidad personal, entre otros. Esto hizo que la población con discapacidad tomara las calles y exigiera mejores condiciones para sus vidas.

En la década de 1990 e inicios del siglo XXI surge el Foro de Vida Independiente, el cual trabaja sobre la filosofía de vida independiente construyendo un nuevo planteamiento político-filosófico sobre lo que significa para las personas con discapacidad vivir de manera independiente y pone dentro de las discusiones la construcción de un nuevo concepto denominado diversidad funcional (persona con diversidad funcional) para referirse a las personas con discapacidad.

La Diversidad Funcional es un término alternativo al de discapacidad que ha comenzado a utilizarse por iniciativa de algunas personas que la encarnan, y pretende sustituir a otros cuya semántica hay quien considera peyorativa, tales como "discapacidad" o "minusvalía". Se trata de un cambio hacia una terminología no negativa sobre la diversidad funcional. El término fue propuesto y acuñado por Javier Romañach Cabrero,¹ activista por los derechos de las personas con discapacidad de España en el Foro de Vida Independiente, en 2005.

Otras experiencias de movilización y organización muy importantes son las de Latinoamérica, estas más de tipo local como en Argentina, donde hacia 1974 se

¹ Javier Romañach Cabrero (1962-2018) fue uno de los principales referentes del activismo del Movimiento de Vida Independiente en España y uno de los fundadores del Foro de Vida Independiente.

crea el Frente de Lisiados Peronistas (FLP), un sector del movimiento peronista organizado por personas con discapacidad, quienes obtuvieron una conquista histórica que fue la sanción de una ley laboral para este colectivo, cuando en ese momento la discapacidad era vista como sinónimo de enfermedad y el modelo médico-rehabilitador tenía un enorme poder sobre sus cuerpos; en el tiempo de la dictadura varios de sus líderes fueron asesinados, desaparecidos y conducidos al exilio (Alonso y Ramón, 2015).

Por su parte, en 2016, Bolivia fue escenario de “La caravana de personas con discapacidad”² una protesta en la que un grupo de personas con discapacidad decidió realizar una marcha nacional. Partieron desde Cochabamba hacia la sede de gobierno, en La Paz, recorriendo 379 kilómetros en muletas y sillas de ruedas durante 35 días para exigir una renta de 500 bolivianos (Bs 500). Al llegar, se les impidió el ingreso a la Plaza Murillo, por lo que acamparon durante tres meses e intentaron reunirse con el gobierno de Evo Morales, quien se negó a recibirlos. Durante los meses de protesta en la capital, tanto las personas con discapacidad como sus familias enfrentaron una fuerte represión policial, un hecho que quedó documentado en el filme “La lucha”, dirigido por Violeta Ayala.

Es de resaltar que, en este ejercicio de movilización y reivindicación de derechos, se crea la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, un tratado internacional jurídicamente vinculante, adoptado el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Su propósito es que los Estados que han ratificado la Convención respondan, mediante normas y presupuestos, a cada uno de sus articulados, materializando así estos derechos en la población con discapacidad. “Necesitamos un contrato social renovado para asegurar la justicia para las personas con discapacidad”, dice Víctor Pineda, persona con discapacidad que tuvo que irse a vivir a Estados Unidos porque no podía asistir a la escuela en su país, Venezuela.

² Agencia de Noticias Fides (19 de diciembre de 2016). La dura lucha de los discapacitados no consiguió el bono, pero la actitud del gobierno llegó hasta la ONU. Disponible en: <https://noticiasfides.com/nacional/politica/la-dura-lucha-de-los-discapacitados-no-consiguio-el-bono-pero-la-actitud-del-gobierno-llego-hasta-la-onu-373507>

El economista, cineasta y experto en derechos humanos participó en el Comité de Naciones Unidas que dio luz a la Convención.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (OP-CRPD, por sus siglas en inglés) complementa la Convención al permitir a las partes reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar denuncias de particulares.

Actualmente, la Convención cuenta con 185 ratificaciones y 100 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo. Este es un llamado de alerta para que los Estados que ratificaron estos documentos internacionales pongan su lente en las personas con discapacidad debido a la situación de olvido en la que han estado por décadas, para que respondan a las necesidades más sentidas como el acceso a la educación, la salud, el trabajo, la salud sexual y reproductiva, la accesibilidad, entre otros.

3. La ideología de la normalidad y el capacitismo como sistema de opresión que atraviesa a las personas con discapacidad

Para comprender las formas de discriminación que enfrentan las personas con discapacidad en la actualidad, es esencial analizar dos conceptos fundamentales: la ideología de la normalidad y el capacitismo como sistema de opresión. Estos conceptos permiten dilucidar por qué la discapacidad ha sido históricamente relegada a posiciones de desigualdad y exclusión. No es la discapacidad en sí misma la que causa exclusión, sino que la exclusión se origina en la forma en que la discapacidad ha sido construida y percibida (Rosato y Angelino, 2009, p. 26). Es decir, la discapacidad se convierte en un dispositivo para la producción (material y simbólica) y control de cuerpos, en parte porque estos cuerpos han sido despojados de su condición de humanidad. La normalidad crea su propia ficción naturalizada que, a su vez, “inventa” y perpetúa la abyección de lo “anormal”.

Los conceptos “normal” y “anormal” no han sido conceptos vigentes desde siempre. En efecto, la palabra “normal” en su sentido actual —como una construcción que

define lo no desviante o lo estándar, común, regular y usual—, emergió en el idioma inglés alrededor de 1840 (Rosato y Angelino, 2009).

[Es] a partir del siglo XIX cuando Normalidad se constituye como un concepto potente en el establecimiento de demarcaciones entre lo Mismo y lo Otro y que incluye bajo la denominación de anormales a grupos cada vez más numerosos de los que pueden ser agrupados como ‘el resto’, de lo que no somos nosotros (Rosato y Angelino, 2009).

En este sentido, desde la mirada meramente biologicista, la discapacidad quedaría en el plano de lo deficitario y, por tanto, se relacionaría con lo que se considera como “anormal”, así como otros grupos sociales (personas indígenas, personas de los sectores LGBTQ+, personas habitantes de calle, personas afrodescendientes, entre otras).

Es así como la ideología de la normalidad reproduce, por una parte, la noción de cuerpo (como fuerte, sano, higienizado, reproductivo) y, por otra parte, los actos o comportamientos del sujeto (como ser heterosexual, productivo, tener una familia, ser estable emocional y económicamente).

En cuanto al concepto de capacitismo, este se entiende como un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida. Atendiendo a estándares estrictos de apariencia, funcionamiento y comportamiento, el pensamiento capacitista considera la experiencia de la discapacidad como una desgracia que conlleva sufrimientos y desventajas y, de forma invariable, resta valor a la vida humana. Como consecuencia de ello, suele inferirse que la calidad de vida de las personas con discapacidad es ínfima, que esas personas no tienen ningún futuro y que nunca se sentirán realizadas y ni serán felices. Se puede afirmar que, en el contexto del desarrollo capitalista del mundo occidental, las sociedades y los Estados tienden a ser capacitistas, ya que tanto la infraestructura como las formas de comunicación están diseñadas principalmente para un prototipo de cuerpo que camina, escucha, habla, ve y siente. El capacitismo se manifiesta en la interacción con una persona con discapacidad, en expresiones

extremas –como la sobredimensión o la subestimación de las personas con discapacidad–, y en acciones y actitudes –como las miradas compasivas o los tonos infantilizadores–. El capacitismo está profundamente arraigado en la cultura y, por ende, en los cuerpos, lo que lo convierte en un sistema de opresión que afecta no solo a las personas con discapacidad, sino también a quienes desafían las normas convencionales.

La eugenesia es una de las causas directas del capacitismo y ha sido adoptada como política de Estado en un gran número de países de occidente. El movimiento eugenésico, que surgió y se expandió a partir de premisas capacitistas a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, tuvo un impacto devastador. Sobre la base de ese enfoque ampliamente aceptado, miles de personas con discapacidad, incluso a la infancia, fueron privadas de la posibilidad de reproducirse, esto mediante programas de esterilización forzada en América del Norte y Europa. En Alemania, la práctica eugenésica nazi propició el asesinato de unas 300.000 personas con discapacidad, bajo la premisa de que sus vidas eran “indignas de ser vividas”. A pesar de la aversión moral y la consternación generalizada ante atrocidades similares acaecidas en el siglo XX, el alcance del movimiento eugenésico y su influencia en el modo en que las sociedades valoran la vida de las personas con discapacidad han quedado circunscritos, durante mucho tiempo, a los círculos de la discapacidad.

Otra de las prácticas más comunes ha sido la esterilización forzada de personas adultas, niños y niñas con discapacidad. Si bien no hay cifras oficiales, las organizaciones de la sociedad civil estiman que podrían ser miles las personas con discapacidad –tanto infantes como adultas– quienes han sido víctimas de esta violación a sus derechos humanos a nivel mundial. En el apartado sobre esterilización forzada del informe alternativo elaborado por varias organizaciones sociales en 2019, mencionaron lo que expresó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que supervisa la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en una de sus Observaciones de 2014:

En 2014, el Comité de la CDPD, en sus Observaciones Finales, expresó su preocupación por la “esterilización de personas con discapacidad sin su consentimiento

libre e informado en instituciones como Casa Hogar Esperanza donde, según fue informado a este Comité, se recomiendan, autorizan o aplican esterilizaciones forzadas o realizadas bajo coerción a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.”³

En uno de los estudios de caso que documentó la Clínica Jurídica del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) sobre una mujer adulta con discapacidad intelectual que fue víctima de violencia sexual, el Estado nunca le brindó los apoyos para su toma de decisiones y en cuanto su mamá supo del embarazo decidió el aborto y la esterilización para su hija. Poco tiempo después de la intervención realizada, la mujer con discapacidad tuvo importantes afectaciones psicosociales, por lo que fue necesaria la intervención psicológica por parte de esta clínica jurídica.

La lucha por los derechos de las personas con discapacidad, liderada por activistas, familias y personas aliadas, ha puesto en evidencia las distintas prácticas de violencia sistemática contra esta población; con métodos como la eugenesia, la anulación de su capacidad jurídica, la institucionalización forzada durante largos periodos o de por vida, la sobre medicalización, el control y la vigilancia sobre sus cuerpos y la negación del ejercicio de su sexualidad, las cuales se comprenden como formas de discriminación surgidas del capacitismo como sistema de opresión que se refuerzan en la ideología de la normalidad.

La ideología de la normalidad y el capacitismo se entrelazan para crear factores estructurantes, como la exclusión y la desigualdad, que conllevan a que este colectivo viva mayores índices de marginalidad y se les deshumanice de forma constante; es decir, el capacitismo mata, no solo físicamente, sino también por medio de la anulación y la indiferencia.

En aras de desmontar la ideología de la normalidad y el capacitismo como sistema de opresión, la autonomía –entendida como un acto colectivo– y la interdepen-

³ Informe Alternativo por las Organizaciones de la Sociedad Civil (2019). México. Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Informe-alternativo-FINAL-Jul2019.pdf>.

dencia son claves para resquebrajar la exclusión y la desigualdad que sigue viviendo la población con discapacidad.

4. Autonomía e interdependencia desde otra orilla

La autonomía y la interdependencia tienen una gran importancia en diferentes ámbitos de la vida de las personas y esta importancia no exenta a las personas con discapacidad. Para comprender la relación que existe entre autonomía e interdependencia con el artículo 12 sobre capacidad jurídica de la Convención, se hace necesario abordar la definición de estos dos conceptos.

Se puede inferir que la autonomía permite a las personas tomar decisiones libres y voluntarias. En efecto, “la autonomía [se entiende] como la capacidad de un individuo para ser autodirigido, tomando decisiones y actuando de acuerdo con sus propias metas y valores” (Deci y Ryan, 2000, p. 233). Esta fomenta el crecimiento personal, ya que los sujetos pueden explorar sus intereses, valores y objetivos sin restricciones; implica asumir responsabilidad por sus acciones y decisiones, lo que promueve la madurez y la confianza en sí mismo/a, permite a las personas experimentar, innovar y encontrar soluciones creativas a problemas difíciles.

Por su parte, la interdependencia se refiere a la relación entre individuos, grupos o sistemas que dependen unos de otros para alcanzar objetivos comunes, satisfacer necesidades o lograr beneficios mutuos. Esta relación fomenta la cooperación y la colaboración, lo que puede llevar a logros comunes, proporcionar un sistema de apoyo mutuo y promover la reciprocidad. Es así como “la interdependencia se refiere a la relación entre partes que dependen unas de otras para lograr beneficios mutuos y alcanzar objetivos comunes” (Keohane y Nye, 1977, p. 12), donde las personas pueden recibir ayuda y/o recursos cuando los necesitan, facilita la combinación de habilidades, conocimientos y perspectivas diversas, lo que enriquece la comprensión y la resolución de problemas, además de proveer estabilidad en tiempos de crisis, ya que las personas pueden apoyarse mutuamente.

En resumen, la autonomía es esencial para el desarrollo personal y la libertad individual, mientras que la interdependencia es perentoria para la cooperación, el apoyo mutuo y la reciprocidad colectiva. Encontrar un equilibrio adecuado entre ambos conceptos es fundamental para lograr el bienestar tanto individual como colectivo; además, estos principios están interconectados con cómo se materializa la capacidad jurídica en todas las personas, con y sin discapacidad.

5. La capacidad jurídica como parte integral de los derechos humanos

Por décadas se ha dicho que a las personas con discapacidad se les debe sustraer su capacidad jurídica por medio de figuras que usa el sistema de justicia como la interdicción o la curatela, en aras de proteger su patrimonio o sus propias vidas; para esto, el ámbito jurídico solo toma como referente el diagnóstico médico (historia clínica) de la persona, y decide si le impone la medida de interdicción. Las personas con discapacidad casi nunca son consultadas por las personas juzgadoras para poder tomar este tipo de decisión.

En palabras de De Castro (2017), “la capacidad jurídica es la capacidad de una persona para participar en la vida jurídica, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones”. Pero, ¿en qué momento se concluyó que las personas con discapacidad no podían ejercerla? En distintos países, las personas de este sector social, sus familias y personas aliadas a esta lucha se han movilizado en contra de este supuesto y han demostrado ante los tribunales que la interdicción y la curatela, lejos de brindar protección, han sido usadas para vulnerar derechos humanos y perpetuar la exclusión.

Existen innumerables casos de mujeres con discapacidad que fueron declaradas interdictas con el fin de ser esterilizadas sin su consentimiento, ocultando así situaciones de violencia sexual. También hay casos en los que la interdicción se ha empleado para despojar a personas con discapacidad de su patrimonio. Además, es de mencionar que la interdicción no permite que una persona con discapacidad pueda elegir en voto popular o ser elegida.

La Convención dio un paso fundamental en la creación del artículo 12 sobre capacidad jurídica y cada país que ratificó esta Convención tiene el deber de dar cumplimiento al artículo antes mencionado. Sin embargo, ¿por qué el artículo 12 es tan importante para las personas con discapacidad? Por décadas, las personas de esta población –en particular, aquellas con discapacidad intelectual, psicossocial y múltiple– han tenido que vivir una anulación de su ciudadanía, bajo el argumento de que, debido a su discapacidad, no pueden tomar decisiones sobre sus vidas (en un gran número de países a nivel mundial, esto sigue ocurriendo). La activista chilena Pamela Molina⁴ señala de manera muy asertiva que “una persona a la que se le haya interpuesto la interdicción es como estar muerta en vida porque está viva físicamente, pero muerta jurídicamente, es decir, sin ciudadanía plena”.

Esta decisión política, jurídica y social, evidenciada en lo que puede nombrarse como capacitismo estructural, ha impedido buscar alternativas para la toma de decisiones, con el fin de que a este grupo social se le devuelva su capacidad jurídica y se le permita vivir en comunidad de manera digna.

Es importante destacar que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo cuestionada socialmente en diversos ámbitos de la vida, independientemente del tipo de discapacidad; aseveraciones como: el médico que niega a una mujer usuaria de silla de ruedas la realización de una citología o una prueba de VIH, pese a que ella lo ha solicitado, con el argumento de que no las necesita porque no tiene relaciones sexuales; el empleador que contrata a una persona con discapacidad visual, pero no le habla a ella sino a su mamá; la universidad que contempla cupos para unas cuantas carreras donde habrá intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, y la persona no tiene total libertad de elección de carrera, porque puede que en otras no se contemple la figura de apoyo de intérprete de lengua de señas.

⁴ Pamela Molina Toledo es una conferencista, autora, profesora, activista chilena por la inclusión de las personas sordas y con discapacidad auditiva. Actualmente, es Directora Ejecutiva de la Federación Mundial de Sordos.

Diagnóstico y pronóstico logran una alquimia que, aunque ficcional, funciona y es legitimada por la ideología de la normalidad. No podrá, no lo logrará, no hablará, no entenderá, quizás nunca sea, no será, son frases como sentencias que anticipan un futuro de dependencia infinita e irremediable y matrices acciones, profesionales, familiares y personas que actúan en ese sentido (Angelino, Almeida y Arbuet, 2023, p. 204).

Estos son claros ejemplos donde la capacidad jurídica de una persona con discapacidad queda anulada.

Constantemente se ha hablado de la autonomía como algo meramente individual del ser humano (capacidad de decidir de forma individual) y, muchas veces, esta perspectiva es vinculada de manera estrecha con el concepto de autosuficiencia. Sin embargo, no son lo mismo ni tampoco puede hablarse de una relación entre estos dos conceptos. El término “autosuficiencia” se popularizó en el siglo XIX, principalmente en el contexto del pensamiento económico y político con John Stuart Mill (1806-1873) y Henry David Thoreau (1817-1862) y se define como la capacidad de una persona, grupo o sociedad para satisfacer sus propias necesidades sin depender de otros. Al provenir del pensamiento económico, tiene una estrecha cercanía con el sistema capitalista y el modelo económico neoliberal, los cuales promueven la idea de individualismo del ser humano como forma de supervivencia y ascenso social.

Esto a todas luces va en contravía de lo que ha sido la humanidad, como lo demuestra la teoría de la cooperación, que explica cómo y por qué los individuos o grupos trabajan en colectivo para lograr objetivos comunes, incluso frente a conflictos de interés que puedan presentarse, acción que se ve reflejada en todas las especies: “La cooperación es un fenómeno en el que dos o más individuos trabajan juntos para lograr un objetivo común, a menudo con beneficios mutuos” (Axelrod y Hamilton, 1981, p. 1392), en contraste con la teoría darwinista sobre la competencia, donde Darwin afirma que “la selección natural puede actuar solo a través de la ventaja que algunas variaciones ofrecen a los individuos en su lucha por la existencia” (Darwin, 1859, p. 87). Es decir, la supervivencia y el ascenso social de las personas a menudo dependen de la colaboración y el apoyo mutuo.

Con el fin de ejercer la autonomía, la humanidad en general ha requerido de otras personas, sobre todo de su entorno inmediato. Es así que surgen preguntas que se pueden denominar como “básicas”: “¿esta camisa me queda bien para salir?”, “¿llegaré más rápido en Metro o en Metrobús?”, “¿me compro estos zapatos o estos?”; y otras preguntas de mayor complejidad que casi siempre se hacen a personas de su entorno cercano o entornos más amplios: “¿vendo este departamento para pagar deudas?”, “¿cambio de ciudad pese a estar más lejos de mi trabajo para ahorrar algo de dinero?”, “me quiero presentar a este posgrado ¿qué universidad me conviene más?”. Esto se vive constantemente en la cotidianidad de una persona sin discapacidad, sin embargo, para las personas con discapacidad pedir apoyo para tomar decisiones, a menudo, se percibe negativamente, como si su necesidad de ayuda fuera una señal de incapacidad relacionada con su discapacidad.

Los Estados y las sociedades deben emprender un sólido esfuerzo para promover un cambio cultural y modificar las normas, con el fin de naturalizar para las personas con discapacidad lo que para otros (“los normales”) es algo común y sin ningún tipo de cuestionamientos: el ejercicio de la autonomía y la interdependencia, así se equivoquen, porque también es válido equivocarse y cometer errores en ese proceder.

En cuanto a la interdependencia, se hace necesario visibilizar cómo se da este proceso en las personas con discapacidad ya que, si bien esto es algo que se practica en el cotidiano, para esta población se ve distante debido a la percepción cultural capacitista y normalizadora; la interdependencia, así como la autonomía tienen una estrecha relación con la capacidad jurídica, que es la aptitud legal para adquirir y ejercer derechos.

El artículo sobre capacidad jurídica de la Convención determina que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas como sujetos políticos y de derechos ante la ley, y a conservar su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. La autonomía y la interdependencia se relacionan con este artículo en tanto que se enfatiza la importancia de reconocer, por una parte, la autonomía de las personas con discapacidad, permitiéndoles tomar decisiones

sobre su propia vida y bienestar; y, por otra, comprender que tienen el derecho a elegir y decidir sobre sus propias necesidades, sin ser objeto de discriminación o restricciones.

En cuanto a la interdependencia, se refiere a la idea de que las personas con discapacidad pueden necesitar apoyo y asistencia para ejercer su autonomía, además de reconocer que las personas con discapacidad requieren de accesibilidad y de figuras de apoyo para ejercer su capacidad jurídica, como el acceso a la información, la comunicación y la asistencia de personas de confianza externas a la familia. La interdependencia también implica que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir el apoyo necesario para participar plenamente en la comunidad y disfrutar de sus derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 12 de la Convención hace énfasis en comprender que las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a la interdependencia, lo que significa que deben ser reconocidas como sujetos de derechos con capacidad jurídica, y que pueden necesitar apoyo y asistencia para ejercer su toma de decisiones sin ningún tipo de limitación. Además, hace un llamado vehemente a los Estados para que, por medio de sus instituciones, comiencen a responder a estas necesidades de apoyos mediante políticas públicas y normas constitucionales que los garanticen de manera paulatina.

Sin lugar a duda, la capacidad jurídica atraviesa a todos los derechos humanos y está vinculada a las experiencias y trayectorias de vida de todas las personas, con y sin discapacidad. La capacidad jurídica se aprende y desarrolla desde las infancias, se ejerce en el tiempo y se manifiesta en los ámbitos de la vida pública y privada. La familia, la escuela y la comunidad son enseñantes de la toma de decisiones, es decir, se está ejerciendo constantemente en la cotidianidad; esto significa que la autonomía se concretiza en la colectividad.

Como parte de materializar la autonomía y la interdependencia en las personas con discapacidad, se hace necesario cambiar varias realidades que conllevan a la exclusión como, por ejemplo, tres tipos de institucionalización:

1. *La eliminación de la institucionalización desde las infancias.* Los niños y niñas con discapacidad no deben seguir creciendo en Centros de Educación Especial⁵ como si fuera un delito tener discapacidad, claramente se ve como un castigo el que, por tener otras formas de aprender o de comunicar, se deba tomar la medida obsoleta de ser aislados como si fueran un “peligro” para la sociedad; los y las niñas con discapacidad tienen derecho a crecer en comunidad, a tener las mismas experiencias que tienen los niños y niñas sin discapacidad, pero, a su vez, los niños y niñas sin discapacidad también tienen derecho a tener la experiencia de compartir con sus pares con discapacidad. Esto también podría fomentar prácticas de cuidado e interdependencia, niños y niñas pueden aprender a modificar las interacciones, a hacerse cargo de tareas de cuidado y es la oportunidad de desnaturalizar supuestos en la vida cotidiana sobre la accesibilidad en la arquitectura y los espacios; acciones así le dan valor a la diversidad y enriquecen la humanidad. Esto se puede lograr con la educación como derecho, incorporando los apoyos que se requieran para este fin.

2. *El fin de la institucionalización obligatoria en albergues para personas con discapacidad.* Un gran número de personas de este colectivo en situación de abandono son llevadas a este tipo de albergues, donde, si bien tienen asegurada su alimentación, un lugar donde dormir y cuentan con asistencia para su aseo personal, cambio de ropas, entre otros, no es posible para ellas decidir sobre sus horarios (de alimentación, aseo personal, levantarse de la cama), así como salir del establecimiento cuando lo deseen y/o hacer otro tipo de actividades. Hay una forma de control y vigilancia sobre sus cuerpos. En varias de estas instituciones a las mujeres les permiten estar solo si aceptan el uso de métodos anticonceptivos y a quienes no lo pueden comunicar de

⁵ Un centro de educación especial es una institución educativa que se enfoca en brindar servicios y programas de enseñanza adaptados para estudiantes con necesidades educativas especiales, discapacidades o dificultades de aprendizaje (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO, por sus siglas en inglés], 1994).

forma verbal las intervienen sin su consentimiento. Para cambiar esta realidad, es crucial desarrollar un sistema de apoyos que promueva y fomente la autonomía, en conformidad con el artículo 19 de la Convención, que aboga por la vida independiente.

3. *El desmonte paulatino y alternativas a la medicalización e internación forzadas en centros psiquiátricos.* Las personas con discapacidad psicosocial e intelectual viven constantemente el internamiento obligatorio; prácticas de coerción, así como la medicalización forzada debido a las enfermedades mentales con las cuales fueron diagnosticadas, son situaciones que deben sobrellevar sin el respeto a su consentimiento. La patologización de los comportamientos y emociones, al clasificarlos como normales o anormales, ha llevado a convertir esto lugares en espacios de tortura. Sin un adecuado control interno y externo a estos establecimientos, las personas pueden ser institucionalizadas de forma forzada por familiares que alegan que representan un peligro, pueden ser sobremedicalizadas durante el tiempo de internamiento, recibir tratos crueles e inhumanos (maltrato físico, psicológico, sexual) y/o ser intervenida con procesos como los *electroshocks*;⁶ a esto se le denomina violencia psiquiátrica y se vive hasta el día de hoy.

Las personas con discapacidad son sometidas a experimentos médicos y tratamientos médicos alteradores e irreversibles sin su consentimiento (por ejemplo, esterilizaciones, abortos e intervenciones encaminadas a corregir o aliviar una discapacidad, como el electrochoque y la administración de fármacos psicotrópicos, en particular los neurolépticos) (Nowak, 2008, p.10).⁷

El Relator Especial se pronunció frente a la indiferencia de la sociedad cuando hay actos de tortura hacia personas con discapacidad:

⁶ Los *electroshocks*, también conocidos como terapia de electroconvulsión (TEC), son un tratamiento médico que implica la aplicación de descargas eléctricas al cerebro para inducir convulsiones y tratar ciertas condiciones psiquiátricas.

⁷ Sexagésimo tercer período de sesiones, Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/63/175.

Preocupa al Relator Especial que en muchos casos esas intervenciones, cuando se practican en personas con discapacidad, pasen inadvertidas o se justifiquen y no se las considere una forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tras la reciente entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, sería oportuno examinar el marco contra la tortura en relación con las personas con discapacidad” (Nowak, 2008, p. 10).

Dando cumplimiento al artículo 15 de la Convención denominado *derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas estableció las *Directrices sobre Desinstitucionalización incluso en Situaciones de Emergencia*,⁸ que buscan guiar a los Estados Parte en responder a los artículos 19 sobre el derecho a la vida independiente y en comunidad, al artículo 14 sobre libertad personal y al artículo 15 antes mencionado, en la programación de procesos de desinstitucionalización y la prevención de la institucionalización.

Latinoamérica es una de las regiones que ha avanzado en reconocer, devolver y mantener la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; países como Argentina,⁹ Costa Rica,¹⁰ Perú,¹¹ Colombia¹² y Brasil¹³ han creado normas o han modificado el código civil para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención, así como Chile y Paraguay cuentan con iniciativas legislativas para este fin.

⁸ *Committee on the Rights of Persons with Disabilities, Guidelines on deinstitutionalization, including in emergencies*, 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/legal-standards-and-guidelines/crpd5-guidelines-deinstitutionalization-including>

⁹ Código Civil reformado en 2015. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/capacidad-juridica-personas-con-discapacidad>.

¹⁰ La Ley 9379 de 2016, también conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2016, Art. 4). Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82244&nValor3=105179&strTipM=TC.

¹¹ La Ley N° 29973 de 2012, artículo 4. Disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>

¹² Ley 1996 de 2019. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>

¹³ Ley N° 13.146/2015 de Brasil. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13146.htm

En el caso de México,¹⁴ se ha hecho una reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde se reconoce la capacidad jurídica plena y los apoyos en caso de quien los solicite; esta modificación tiene como plazo máximo abril de 2027 para emitir la declaratoria de entrada en vigor. Las transformaciones que se están dando en Latinoamérica permiten la emancipación de las personas con discapacidad, devolviéndoles la libertad de decisión sobre sus cuerpos, vidas y proyectos que desean construir.

Reconocer la necesidad de cuidar va más allá de las relaciones inter-humanas... es algo que nos atraviesa, que nos interpela, que nos causa malestar y nos implica a hacer algo. Que son esfuerzos que intensifican la conciencia, los afectos y la acción de como en tantos seres y entidades inter-dependemos de cada una y uno de las otras y otros (Gutiérrez-Castañeda, 2018, p. 41).

Las personas con discapacidad viven la interdependencia a lo largo de todas las etapas de su vida, no son receptoras pasivas de cuidados y apoyos, como se ha asumido erróneamente, sino que también los brindan; personas con discapacidad que sostienen económicamente a su familia, mujeres con discapacidad que acompañan a otras mujeres por el derecho al aborto, personas con discapacidad que brindan asistencia a personas mayores o infancias, personas con discapacidad que maternan/paternan. Esta población también forma parte esencial del círculo de apoyo colectivo que permite la supervivencia y el sostenimiento de la vida. Es importante visibilizar estas experiencias que, si bien son cotidianas, se silencian constantemente por el capacitismo estructural.

6. Leyes y políticas públicas de discapacidad y de cuidados que incorporen la interseccionalidad como enfoque

Las normas y políticas públicas no pueden seguirse construyendo de manera monolítica, ya que las personas experimentan diversas identidades en sus vidas,

¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPF.pdf>

según su lugar de nacimiento, género, raza, clase, discapacidad, entre otras, que a su vez las hace atravesar distintos sistemas de opresión; es por esto que la interseccionalidad juega un papel determinante como enfoque, el cual reconoce los distintos sistemas de opresión que puede estar viviendo una persona y de qué manera se puede responder para minimizar situaciones de discriminación y exclusión.

En ese sentido, la interseccionalidad es un concepto que describe cómo las experiencias de una persona que puede estar viviendo distintas situaciones de opresión (el racismo, el patriarcado, la homofobia, el capacitismo, el clasismo, entre otras), se cruzan y se relacionan entre sí, creando vivencias únicas de discriminación y opresión. “La interseccionalidad es un marco analítico que permite entender cómo las diferentes formas de opresión se intersectan y se refuerzan mutuamente” (Crenshaw, 1989, p. 140).

La interseccionalidad reconoce que las personas no experimentan la discriminación de manera aislada, sino que están sujetas a múltiples formas de opresión que se intersectan y se refuerzan mutuamente. “La interseccionalidad no es solo una suma de identidades, sino una comprensión de cómo estas identidades se relacionan entre sí y con las estructuras de poder” (Collins, 2015, p. 12).

En ese sentido, el enfoque interseccional permite una comprensión más clara de los distintos sistemas de opresión que puede estar atravesando una persona en razón de su discapacidad, género, etnia, entre otros. Este enfoque permite desarrollar políticas más eficaces para abordar y responder a situaciones de exclusión que resultan de estas múltiples dimensiones de desigualdad.

Es importante aclarar que una persona puede vivir una situación de opresión, pero también estar en un lugar de privilegio, por ejemplo, un hombre con discapacidad o un hombre afro; si bien a los dos los atraviesa distintos sistemas de opresión, como el capacitismo y el racismo, su género es un lugar de privilegio y, en ese sentido, tienen una ventaja. Por ello, es fundamental la incorporación del enfoque interseccional en las normas y políticas públicas que busquen mayor igualdad al interior de las poblaciones históricamente marginadas.

Para comenzar, se hace una necesaria reflexión sobre la dependencia y cómo esta ha sido vinculada específicamente a la discapacidad, desde la perspectiva netamente individualista que reproduce el discurso capacitista y neoliberal. “La dependencia no es particular de una discapacidad, sino que responde a ciclos de vida, es un rasgo inevitable” (Kittai, 1998, p. 36); en los distintos ciclos de la vida los seres humanos dependen de otros para mantener su propia existencia, desde el momento en que se nace y en los primeros años de vida la persona necesita constantemente de alguien, de una persona que asume su cuidado (mamá, papá, abuela, abuelo, tía, tío, entre otros). La dependencia fluctúa con el tiempo, así como en las necesidades de apoyo, no siempre se da con la misma intensidad, es decir, la dependencia no está limitada solo a algunos cuerpos.

Al reforzar la falsa idea del cuerpo autosuficiente –entendido como aquel cuerpo que es sano, fuerte, productivo y reproductivo, y que no requiere de apoyos–, la dependencia se vincula exclusivamente a aquellos cuerpos considerados “otros” (con discapacidad), que vendrían a ser los cuerpos contrarios a lo que se define como autosuficiente.

Es importante comprender que nuestras dependencias las vivimos día con día y en diferente intensidad, pues se hacen cargo de nosotrxs y nos hacemos cargo de lxs demás todo el tiempo y, sin embargo, tenemos una aversión a la dependencia (Vite, 2020, p. 74).

El cuidado, por su parte, fuera y dentro del mercado, en el entorno familiar o institucional, se ha definido como esencial para el funcionamiento de la sociedad y la sostenibilidad de la vida:

No obstante, también ha mostrado las limitaciones de las formas actuales en que se organiza y se provee, exacerbando la crisis del cuidado y profundizando las inequidades de género, clase, raza y espacialidad en el contexto de América Latina y el Caribe (Batthyány, 2024, p. 17).

La noción de cuidado ha sido ampliamente estudiada por el feminismo y los estudios de género, que han mostrado cómo las tareas que se realizan en el ámbito doméstico son cruciales e imprescindibles para el funcionamiento del sistema

económico y para el bienestar social. “El concepto de cuidados surge para representar el trabajo de reproducción, englobando también la parte más afectiva y relacional de estas actividades” (Batthyány, 2024, p. 19). Sin embargo, estos estudios no incorporan el enfoque anticapacitista, que cuestiona las actitudes y prácticas que mantienen la discriminación y la exclusión hacia las personas con discapacidad y las asimetrías generadas por el cuidado relacionado a la discapacidad. Este desconocimiento o negación de la discapacidad en el ejercicio de los cuidados sigue colocando a las personas con discapacidad como sujetos pasivos, viéndolas únicamente como receptoras de cuidado, lo que profundiza la exclusión y desigualdad en que están inmersas.

El cuidado se ha visto tradicionalmente como la responsabilidad, apoyo y atención que se brinda a alguien o algo, con el fin de mantener su bienestar, seguridad y calidad de vida. La definición propuesta por la socióloga española María Ángeles Durán (2000) establece que el cuidado proporciona tanto subsistencia como bienestar y desarrollo. Abarca la indispensable provisión cotidiana de bienestar físico, afectivo y emocional a lo largo de todo el ciclo vital de las personas.

En el caso de la discapacidad, el cuidado se brinda en gran medida en el escenario de lo privado (familia o instituciones) y es leído de manera vertical, es decir, se crea una especie de jerarquía, y por tanto un lugar de poder, entre quien cuida y es cuidado. Esta especie de jerarquía termina siendo peligrosa porque es reproductora de violencias, tanto en el contexto de la institucionalización como en el contexto familiar.

Un informe realizado durante los años 2018 y 2020 por Human Right Watch México, documentó hechos de violencia ejercida por familiares contra personas con discapacidad residentes en cuatro estados de México: Oaxaca, Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México.¹⁵ Las personas entrevistadas tenían discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y psicosociales. Los abusos sufridos incluyen

¹⁵ Human Rights Watch México (4 de junio de 2020). Abuso y desatención de personas con discapacidad por sus familias. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/06/04/mexico-abuso-y-desatencion-de-personas-con-discapacidad-por-sus-familias>.

violencia física, violencia sexual, abuso psicológico, descuido, confinamiento y amenazas verbales. Algunas personas adultas que viven con sus padres han padecido abusos desde la infancia. Entre las personas que cometen estos abusos se encuentran los padres, los familiares políticos, los padrastros y madrastras y otros familiares como los tíos. Este informe también registró casos de hombres que abusaron de sus esposas con discapacidad; asimismo, documentó los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad que procuran acceder a protección contra los abusos y buscan obtener justicia en igualdad de condiciones que las demás.¹⁶

La falta de accesibilidad en los entes de justicia, así como la ausencia de un enfoque interseccional en los mismos para recibir y denunciar casos de violencia familiar contra personas con discapacidad, así como la ausencia de un sistema de cuidados y apoyos que tenga en cuenta el enfoque de discapacidad y subraye la importancia de la autonomía y de la vida independiente, ponen en riesgo la vida y la integridad de este colectivo. Si bien es importante reconocer el cuidado como trabajo que debe ser remunerado porque es fundamental para la coexistencia humana, estas discusiones se deben abordar con la población con discapacidad ampliando los márgenes de análisis y las lecturas desde esta perspectiva: ¿de qué manera se va a respetar la autonomía de una persona con discapacidad que decida no querer ser asistida por sus familiares? ¿Cómo va a intermediar el Estado para acompañar esta decisión? ¿Qué pasa si nadie de la familia desea asumir el cuidado de la persona con discapacidad? ¿Qué alternativas habrá a la institucionalización para una persona que no desea tomar esta opción?

El cuidado tradicionalmente ha sido familista, es decir, está acentuado en el entorno familiar (solo la persona o las personas que son familiares deben asumir el cuidado de la persona de su entorno familiar que lo requiere). Sin embargo, este enfoque tradicional debe ser replanteado por dos razones fundamentales: (i) ha generado en las personas con discapacidad situaciones como la anulación de su autonomía,

¹⁶ Human Rights Watch México (4 de junio de 2020). Es mejor hacerte invisible. Violencia familiar contra personas con discapacidad en México. Ver en: <https://www.hrw.org/es/report/2020/06/04/es-mejor-hacerte-invisible/violencia-familiar-contra-personas-con-discapacidad-en>.

casos de abusos o la institucionalización forzada, y (ii) ha conllevado a que las mujeres se sientan obligadas a asumir roles de cuidado sin desearlo. Hay que mencionar que, en su mayoría, han sido las mujeres quienes han tenido que asumir esta tarea debido a los estereotipos de género construidos culturalmente.

Ampliando las dos premisas antes mencionadas, de un lado, la búsqueda de la desfamiliarización del cuidado (que el cuidado no quede solo en manos de la familia, sino que se extienda a la comunidad y al Estado) permite que tanto las personas con discapacidad como sus familias puedan pensarse y construir proyectos alternos a sus vidas, rompiendo así con la falsa simbiosis que anula la existencia del otro (persona con discapacidad, persona que asume rol de cuidado). Esta posibilidad disminuiría notoriamente las violencias en el contexto familiar ya que, a mayor cantidad de horas de trabajo de cuidado, el agotamiento físico y mental aumenta, lo que conlleva a que se agudicen las situaciones de violencia. Por otro lado, la reducción y la redistribución del cuidado permitirían que las mujeres, quienes más han asumido este trabajo debido a los estereotipos de género, tengan la opción de la construcción de proyectos de vida propios o de realizar actividades que no tengan que ver con el cuidado.

Desprivatizar el cuidado (o los cuidados) y desprivatizar la discapacidad (las discapacidades) sería en ese sentido una apuesta política que articula estos dos campos. Tal desprivatización implica no solo sacarla del terreno biomédico para incluirla en el territorio complejo de las relaciones de opresión, sino que conlleva ir más allá e inscribir las disputas epistemológicas y políticas en el terreno de los movimientos sociales (Angelino M. A., 2014, p. 204).

7. Creación de un Sistema de cuidados y apoyos para responder a la reducción y redistribución del trabajo de cuidados

Como lo menciona de manera asertiva Angelino, tanto la discapacidad como los cuidados deben dejar de estar en el marco de lo privado y entrar al terreno de lo público. Estas dos agendas tienen apuestas políticas que también conllevan a disputas, las cuales pueden ser resueltas encontrando puntos en común, como

la defensa de la autonomía y la lucha contra el patriarcado y el capacitismo; para luchar contra estos sistemas de opresión, una de las maneras que se tienen es la creación de un sistema de cuidados y apoyos público popular que dé respuesta a la reducción y la redistribución del trabajo de cuidado.

El sistema de cuidados y apoyos alude al conjunto de políticas, recursos y servicios destinados a ayudar a las personas que requieren apoyos y cuidados por motivos de curso de vida, discapacidad, enfermedad o condición de salud que les dificulte su día a día. Este sistema busca, en gran medida, garantizar la calidad de vida, la autonomía y la inclusión social de estas personas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2011), “el sistema de cuidados y apoyos es un componente esencial de los sistemas de salud y sociales, ya que permite a las personas con discapacidades o necesidades de salud a largo plazo vivir de manera independiente y participar plenamente en la sociedad”.

Hablar de sistemas de apoyos y cuidados para las personas con discapacidad implica “comprender los marcos conceptuales que subyacen a la agenda por los derechos de las personas con discapacidad y su relación con los sistemas integrales de cuidados” (Center for Inclusive Policy, 2023, p. 4). En este sentido, la construcción de una agenda de cuidados y apoyos debe realizarse con la participación activa de las personas con discapacidad, pues es uno de los sectores sociales receptores de este tipo de servicios, además de la importancia de sus aportes a esta construcción que debe ser colectiva entre los Estados y sus sociedades.

“Los estudios de género han mostrado cómo las tareas que ocurren en el ámbito doméstico son cruciales e imprescindibles para el funcionamiento del sistema económico y para el bienestar social” (Batthyány, 2023, p. 19); tareas que son reivindicadas como trabajo no remunerado por los movimientos feministas, el cual es realizado mayoritariamente por mujeres debido a los roles de género impuestos que derivan del patriarcado¹⁷ como sistema de opresión, “un sistema

¹⁷ Sistema económico, político y social, basado en la supremacía masculina, que otorga a los hombres poder y privilegios sobre las mujeres, otros géneros y grupos subalternizados, el cual se manifiesta en distintas esferas de la sociedad, como la familia, el trabajo y la cultura.

de dominación masculina que se manifiesta en la opresión de las mujeres y otros grupos subordinados” (Hooks, 2000, p. 17). El trabajo de cuidado no remunerado ha conllevado a la explotación laboral de las mujeres, y ha sido obstáculo en la posibilidad de su crecimiento en el campo laboral, académico, cultural, deportivo, entre otros.

En América Latina y el Caribe, la estructura productiva, los roles de género y la configuración de las familias han consolidado profundas inequidades en la distribución del tiempo entre hombres y mujeres. La actual organización social del cuidado presenta un gran desequilibrio entre los cuatro ámbitos de acceso al bienestar: las familias, el Estado, el mercado y la comunidad. De ello se derivan desigualdades en términos de oportunidades para el desarrollo personal y profesional de varones y mujeres. Tal es así que, antes de la pandemia, las mujeres de la región dedicaban, en promedio, entre 22 y 44 horas semanales a las tareas domésticas y de cuidados. Las encuestas de uso del tiempo, que se han realizado en la región, han permitido evidenciar que las mujeres ocupan dos tercios de su tiempo al trabajo no remunerado y un tercio en trabajo al remunerado, mientras que los hombres lo hacen en la relación contraria (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales [CLACSO], 2024, p. 23).

Esas inequidades en el uso del tiempo se profundizan cuando no se tiene en cuenta la relevancia del cuidado en términos de su reconocimiento, reducción y redistribución, en el mejoramiento de la calidad de vida de las propias mujeres. En América Latina y el Caribe las desigualdades sociales están estrechamente vinculadas con la provisión desigual de cuidado familiar y social (Batthyány, 2023, p. 24), la percepción cultural también es un factor determinante para que las mujeres se sientan presionadas a asumir roles de cuidado, ya que hay una sanción social muy fuerte para aquellas que deciden no hacerlo.

La construcción de políticas que busquen la protección laboral del trabajo de cuidado de forma remunerada, así como el reconocimiento, reducción y redistribución del mismo y, además, la creación y el aumento de la variedad de servicios de cuidados y apoyos asequibles con el fin de, no solo crear nuevas fuentes de

empleo, sino también fomentar las agencias de las autonomías de las mujeres en su diversidad étnico racial, mujeres que optan por orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, así como las de las trans masculinidades y personas con discapacidad.

Es sabido que, si bien los movimientos feministas y las personas proveedoras de cuidados, quienes lideran la incidencia y los debates, comienzan a visibilizar la necesidad de contar con una mirada sistémica del cuidado que incorpore las demandas de autonomía y participación de las personas con discapacidad, esto todavía no se refleja en todas las agendas nacionales y muchas de las propuestas todavía mantienen un enfoque paternalista y médico de la discapacidad (Bango y Cossani, 2021).

Iniciativas fuertemente cuestionadas por movimientos de personas con discapacidad que surgen de estos debates tienen que ver con un pago o subsidio a personas familiares que asumen el trabajo de cuidado en la persona con discapacidad “que tienen a cargo”. Su oposición a esta iniciativa radica en que, por una parte, no se le permite a la persona con discapacidad decidir sobre quién desea realmente que le asista y, por otra parte, anula la posibilidad de que la familia tenga otras alternativas de trabajo que no sea el cuidado de su familiar con discapacidad.

El ejemplo de la iniciativa antes mencionada tiene varias cuestiones que son problemáticas; no se promueve la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad, lo que las deja en una situación de mayor riesgo, ya que no cuentan con herramientas para su toma de decisiones y, por ende, genera una afectación importante en la construcción de sus proyectos de vida. También, conlleva a una fuerte dependencia entre las dos partes, situación que impacta de manera negativa, porque en el momento en que falte una de las personas, quien queda tiene dificultades al momento de retomar su vida, o tiene como única alternativa la institucionalización en el caso de la persona con discapacidad. Por otro lado, al ser un modelo familiarista, conduce a que la persona que asume el rol de cuidado, así envejezca, debe seguir cuidando sin importar su edad. Esta situación precariza tanto la vida de la persona que cuida como de quien recibe cuidados. Además, en ese ejercicio de cuidados impuestos, las largas horas de

trabajo de cuidado son generadoras de agotamiento físico y mental lo que puede desembocar en situaciones de violencia en el contexto familiar hacia alguna de las dos partes.

En esta construcción de sistemas de cuidados y apoyos se deben tener en cuenta las distintas necesidades de apoyo como: *Actividades Básicas de la Vida Diaria* (ABVD), *Actividades Instrumentales de la Vida Diaria* (AIVD) y *Actividades de la Vida Diaria Avanzadas* (AAVD).

- *Actividades básicas de la vida diaria (ABVD)*: son aquellas actividades de cuidado personal imprescindibles para la vida, como la alimentación, el aseo personal, el vestido y la movilidad personal (Center for Inclusive Policy, 2023, p. 5).
- *Actividades instrumentales de la vida diaria (AIVD)*: son aquellas necesarias para vivir de manera independiente, pero que son más complejas que las ABVD, como el manejo del dinero, el uso de dispositivos de comunicación (p. ej., teléfono), la preparación de comidas, las compras, la movilidad en el entorno y el mantenimiento del hogar (Center for Inclusive Policy, 2023, p. 5).
- *Actividades de la vida diaria avanzadas (AAVD)*: son aquellas necesarias para la participación en la comunidad y el desarrollo de una vida socialmente satisfactoria, como la educación, el trabajo, la recreación y la participación social. Están vinculadas a los valores, los intereses, las destrezas y el contexto social de cada persona (Center for Inclusive Policy, 2023, p. 5).

Sin embargo, es importante destacar que no se deben jerarquizar las necesidades de cuidado y apoyo, ya que todas están intrínsecamente relacionadas y son esenciales para promover la autonomía, la vida independiente y la participación activa en la comunidad. También hay que reconocer que el acompañamiento en toma de decisiones constituye una necesidad significativa y debe ser considerado en el marco de estas necesidades de apoyo.

El sistema de cuidados y apoyos debe incorporar una variedad de servicios subsidiados por el Estado y particulares, como la asistencia personal, que se entiende como apoyo humano externo a la familia que brinda asistencia a personas con discapacidad; los grupos de apoyo mutuo y entre pares que posibilitan el acompañamiento colectivo en el malestar emocional; las tecnologías de apoyo y dispositivos de movilidad, como bastones guía, sillas de ruedas convencionales y eléctricas, *tablets*, capacitación en lengua de señas para personas sordas desde las infancias, entre otros; los departamentos o casas subsidiadas para las personas que deseen vivir sin sus familiares o para aquellas que no cuentan con familiares; la asistencia económica para cubrir costos adicionales relacionados con las necesidades de apoyo y cuidado; los programas de consejería y apoyo a las familias en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, y otros servicios comunitarios necesarios para prevenir la institucionalización.

[se] insta a los Estados a adoptar pasos concretos para crear sistemas de apoyo y cuidados que tengan su base en los derechos humanos, cuenten con una perspectiva de género, que sean inclusivos con las personas con discapacidad y tengan en cuenta el factor de la edad. (Türk, Alto Comisionado de Derechos Humanos ONU, 2023).

Uno de los documentos más importantes que publicó Naciones Unidas con el fin de disminuir hasta eliminar la institucionalización forzada y, a su vez, promover la vida en comunidad de las personas con discapacidad, son las *Directrices de Desinstitucionalización* (ONU DPCD, 2022). Uno de los objetivos de estas directrices es complementar la Observación General núm. 5 (2017) del Comité sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19 de la Convención), y las Directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (art. 14). Estas directrices también tienen por objeto orientar y apoyar a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, y servir de base para la planificación de los procesos de desinstitucionalización y la prevención de la institucionalización.

En el análisis de cuidados y discapacidad, los cuidados comunitarios se definen como una serie de acciones colectivas encaminadas a mantener y mejorar el bienestar de la comunidad. Estos cuidados se manifiestan de manera más evidente en los territorios rurales donde están asentadas comunidades indígenas y comunidades negras, o en las colonias periféricas de las grandes ciudades, donde la atención estatal es limitada. En estos contextos los cuidados comunitarios pueden jugar un papel determinante en los procesos de desinstitucionalización y promoción de la autonomía.

Para algunas comunidades, como las comunidades negras y las comunidades indígenas, el cuidado comunitario está relacionado con la familia extensa, la cual es una estructura familiar que incluye parientes adicionales más allá de la familia nuclear, como abuelos, tíos, primos, nietos, compadres, ahijados, amigos, vecinos, etc. “En las comunidades negras, la familia extensa ha desempeñado un papel fundamental en la vida social, cultural, económica y en su propia supervivencia; en las comunidades negras, la familia extensa es una fuente de fortaleza y resistencia frente a la opresión” (Nobles, 1978, p. 12).

Los cuidados comunitarios cuentan con acciones como: las ollas comunitarias donde se cocinaba en espacios públicos y se repartía a las personas que no habían comido, estas tomaron una gran relevancia en el tiempo de la pandemia; las huertas comunitarias que consisten en lugares comunitarios para cultivar los alimentos que más consume la comunidad y venderlos a precios más bajos como forma de autogestión; espacios culturales donde se hace teatro, ciclos de cine, danza, artesanías de forma gratuita o pagando un valor mínimo; emprendimientos comunitarios de distinto tipo (textil, artesanías, alimentos etc.) que luego son vendidos en las ferias, fuera de las plazas de mercado o en otros espacios; cuidado de la tierra es la protección a la naturaleza (lucha contra la deforestación, contra la privatización del agua, contra la contaminación ambiental, entre otros).

Estas acciones no son aisladas de lo que las personas con discapacidad desean para sus vidas; no es solo la lucha por vivir de forma independiente, también es la lucha por sentirse parte integral de la sociedad; una persona que aporta a la comunidad, que puede opinar sin sentirse anulada, que acompaña, que cuida,

que necesita sentirse reconocida por esas experiencias que también la atraviesan; son estos los escenarios propicios que el Estado puede fortalecer para promover la participación activa de las personas con discapacidad en la comunidad.

8. Lecciones aprendidas y desafíos

Se debe pensar en los cuidados y apoyos respetando las distintas autonomías, particularmente de aquellos grupos sociales (mujeres, personas con discapacidad) que históricamente han vivido situaciones de marginalidad; se hace necesario permitir y comprender esas particularidades de la persona, las identidades que la atraviesan, sus trayectorias de vida; entender que los cuidados y apoyos son parte de las interdependencias que viven todos los sujetos humanos, y que la autonomía y la interdependencia son la base central para construir un sistema de cuidados respetuoso y reconocedor de la diversidad.

No se puede seguir abordando el cuidado desde una perspectiva vertical y jerárquica, donde se distingue entre quienes cuidan y quienes son cuidados. Todas y todos transitamos estos dos lugares en distintos momentos de la vida, y también han transitado las dependencias de distintas maneras. Es fundamental reconocer esta dinámica interrelacionada para entender de manera integral las experiencias de cuidado y apoyo.

El error está en que la dependencia no está concebida como parte de la condición humana, que tenga que ver con relaciones interpersonales no solo de una rutina cotidiana, sino como parte holística de nuestra vida, es decir, como un común de todos (Pie-Balaguer, 2012).

Si no hay un análisis crítico que entre a cuestionar esto, será muy difícil construir políticas y un sistema de apoyos y cuidados que respondan a las necesidades de la mayor parte de la sociedad, que en últimas son los sectores sociales más excluidos.

Por último, es fundamental que tanto el Estado como la sociedad hagan una revisión crítica sobre los distintos sistemas de opresión que existen y que perpetúan la violencia estructural hacia las y los más marginados; la ideología de la

normalidad, el capacitismo, el patriarcado, el racismo y el clasicismo son estructuras de opresión que se intersectan y se refuerzan mutuamente, las cuales hay que desmontar.

La creación de un sistema de cuidados y apoyos no debe estar orientada a que las mujeres continúen asumiendo esa labor, sino a que el conjunto de la sociedad comprenda que todas y todos –hombres, mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas– podemos ejercerla de distintas maneras, ya que, como humanidad, tenemos una responsabilidad compartida con el sostenimiento de la vida.

Es necesario que el Estado y la sociedad, a través de un cambio cultural, promuevan la educación de las masculinidades para que se hagan conscientes de que el cuidado también les atraviesa y son responsables de ejercerlo y acompañarlo. Para ello, es fundamental iniciar con estas conversaciones en las escuelas, preparatorias, universidades y espacios comunitarios.

Revalorar la comunalidad como un componente esencial para la preservación de la vida y colectivizar los cuidados es clave en la lucha contra la desigualdad y la exclusión. Estas apuestas promueven una sociedad más equitativa, justa y solidaria al reconocer, valorar y fomentar la cooperación y apoyo mutuo en lugar de la segregación, la discriminación y la inequidad.

Referencias

Documentos académicos

- Alemdaroglu, A. (2006). Eugenics, modernity and nationalism. En D. M. Turner & K. Stagg (Eds.), *Social Histories of Disability and Deformity*, pp. 75-92.
- Amundson, R. (2005). Disability, ideology, and quality of life: A bias in biomedical ethics. En D. Wasserman, J. Bickenbach, & R. Wachbroit (Eds.), *Quality of Life and Human Difference* Cambridge University Press, pp. 17-30
- Angelino, M. A., y Rosato, A. (2009). *Discapacidad e ideología de la normalidad Desnaturalizar el déficit*. Buenos Aires: Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico.
- Angelino, M. A. (2014). *Mujeres intensamente habitadas, ética del cuidado y discapacidad*.
- Angelino, A., Almeida, M. E. y Arbueta, C. (2023). *Discapacidad, teoría tullida y autoridad narrativa: Resistir la normalidad*.
- Axelrod, R., & Hamilton, W. D. (1981). The evolution of cooperation. *Science*.
- Collins, P. H. (2015). *Intersectionality*. Polity Press.
- Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum, pp. 139-167.
- CLACSO (2024) INMujeres; UNAM; UNRISD. *La sociedad del cuidado y políticas de la vida*. Libro digital, PDF, pp. 17-34.
- Darwin, C. (1859). *El origen de las especies*. Londres.

- Hooks, b. (2000). *Feminist Theory: From Margin to Center*. Pluto Press.
- Kevles, D. J. (1999). Eugenics and human rights. *BMJ*, 319 (7207).
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. España: Ediciones CINCA.
- Palacios, A. y Romañach, J. (2007). *El Modelo de la Diversidad*.
- Pfeiffer, D. (1994). Eugenics and disability discrimination. *Disability & Society*, 9(4).
- Robertson, M., Ley, A., y Light, E. (2019). *The First into the Dark: The Nazi Persecution of the Disabled*. Ubiquity Press (UTS ePress).
- Vite, D. H. (2020). *El goce de lo disca: Desafiando a la autosuficiencia: Una dimensión contracapacitista de la fragilidad a través de mi experiencia* (Tesis). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Filosofía “Dr. Ramos, S. Instituto de Investigaciones Filosóficas “Luis Villoro”, División de Estudios de Posgrado.

Publicaciones institucionales

- Center for Inclusive Policy (2023). *Autonomía: Un desafío Regional. Construyendo sistemas de apoyos para la vida en comunidad de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*.
- Consejo de Derechos Humanos (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar* (43.º periodo de sesiones).
- Clínica jurídica UNAM. (n.d.). *Clinica Juridica*. Disponible en: https://www.pudh.unam.mx/index_clinica_juridica.html

Informe Alternativo por las Organizaciones de la Sociedad Civil (México, 2019).
Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Informe-alternativo-FINAL-Jul2019.pdf>

Oficina del Alto Comisionado. (n.d.). *Hoja informativa sobre la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://acnudh.org/hoja-informativa-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

Legislación nacional y tratados internacionales

Código Civil reformado en 2015, Ley 26.994. (n.d.) *Derecho fácil: Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/capacidad-juridica-personas-con-discapacidad>

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Nuevo Código publicado, Diario Oficial de la Federación. (2023, 7 de junio)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad. (n.d.). ONU. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Estatuto da Pessoa com Deficiência Lei nº 13.146, (2015). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/13146.htm

Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley 9379 (2016). *Asamblea Legislativa de Costa Rica*. (Art. 4) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82244&nValor3=105179&strTipM=TC

Ley General de la Persona con Discapacidad N° 29973 (2012). *Congreso de la República del Perú* (Art. 4). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>

Ley por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, Ley 1996 (2016). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>

Resoluciones y precedentes jurisdiccionales

ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). *Directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia*. UN Doc. CRPD/C/5 10 de octubre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/documents/legal-standards-and-guidelines/crpd5-guidelines-deinstitutionalization-including>.

Otras fuentes

Human Rights Watch México (2020). *Es mejor hacerte invisible. Violencia familiar contra personas con discapacidad en México*. <https://www.hrw.org/es/report/2020/06/04/es-mejor-hacerte-invisible/violencia-familiar-contrapersonas-con-discapacidad-en>

Foro de Vida Independiente. (n.d.). *Filosofía de vida independiente*. <http://forovidaindependiente.org/filosofia-de-vida-independiente/>

Human Rights Watch México (2020). *Abuso y desatención de personas con discapacidad por sus familias*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/06/04/mexico-abuso-y-desatencion-de-personas-con-discapacidad-por-sus-familias>

Agencia de Noticias Fides (2016). *La dura lucha de los discapacitados no consiguió el bono, pero la actitud del gobierno llegó hasta la ONU*. <https://www.noticias->

fides.com/nacional/politica/la-dura-lucha-de-los-discapitados-no-con-
siguio-el-bono-pero-la-actitud-del-gobierno-llego-hasta-la-onu-
373507#:~:text=La%20lucha%20de%20los%20discapitados,a%20
379%20kil%C3%B3metros%20de%20distancia

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Junio de 2025.

En este libro la Suprema Corte de Justicia de la Nación reúne voces expertas de América Latina que, desde diversas disciplinas, promueven una comprensión equitativa y justa de la triple dimensión del derecho al cuidado: **brindar y recibir cuidados, y autocuidarse**. Las personas autoras destacan la importancia de estos actos para la reproducción y sostenibilidad de la vida, subrayando cómo, a pesar de su imprescindibilidad, históricamente han sido invisibilizados y subvalorados por las sociedades, las economías y las políticas públicas.

Desde un enfoque de derechos humanos y considerando las perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad, las personas articulistas abordan: las bases conceptuales del término “cuidado” y su conformación desde la normativa internacional y los precedentes judiciales; la importancia de construir sistemas nacionales de cuidados que trasciendan el ámbito doméstico; la necesidad de vincular a los hombres en el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado para promover la igualdad sustantiva; el vínculo entre el derecho al cuidado y el medio ambiente; su intersección con la discapacidad; entre otras cuestiones.

El objetivo es que este esfuerzo colectivo, fundamentado en el pensamiento crítico latinoamericano, influya en la aplicación y el desarrollo del **derecho humano a los cuidados** –vistos desde su triple dimensión–, contribuyendo a consolidar y apuntalar esta **agenda en construcción**.

